



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.	2280
Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro.	2287
Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.	2302
Ley por la que se reforma la denominación, así como diversas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.	2325
Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.	2338
Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro.	2375
Decreto por el que se elige al Lic. Javier Rascado Pérez, como Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Información Gubernamental.	2388

PODER EJECUTIVO

Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 2356 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	2390
Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 2341 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	2392
Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 1653 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	2394
Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 1046 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	2396
Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 449 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	2398

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo mediante el cual se autoriza la aplicación de los recursos del Programa FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal) 2009, por obras; Municipio de Colón, Qro.	2400
Acuerdo relativo a la autorización de Relotificación, Ajuste de Medidas y Superficies de todo el fraccionamiento; Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1; Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 1 y Ratificación de la Nomenclatura Oficial de Vialidades de la misma, del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "Villas La Piedad II", Municipio de El Marqués, Qro.	2403

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

2422

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que en esta Ley se establecen las bases mediante las cuales el Estado podrá contratar empréstitos y créditos (su registro, control, procedimientos, términos), así como la regulación del manejo de las operaciones de su deuda pública.
5. Que por deuda pública estatal, se entiende aquella que contrae el Gobierno del Estado como responsable directo o como avalista o deudor solidario.
6. Que la deuda pública municipal es la que contratan los municipios, sus organismos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria y los fideicomisos.
7. Que de las anteriores definiciones generales, se deduce la particular importancia que tiene la aprobación de una ley de deuda pública, pues de esta manera se establecen las bases normativas, según las cuales, las entidades del Gobierno del Estado y municipios, pueden contratar empréstitos u obligarse a ciertos compromisos pecuniarios, con cargo a los respectivos gastos públicos.
8. Que la presente Ley regula tres áreas fundamentales: en primer lugar, se dispone un Capítulo para las disposiciones generales y definiciones de los conceptos y actos derivados de la deuda pública; en segundo lugar, se establecen las facultades y obligaciones de las entidades, en materia de deuda pública; en tercer lugar, se señalan las obligaciones derivadas del endeudamiento, del registro y de la conversión de deuda o reestructuración.
9. Que por último, se establece que el Poder Ejecutivo del Estado, en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, será quien se encargue de la aplicación de la Ley, con base en lo que prevé la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, quien cuenta con las atribuciones idóneas para tal efecto.
10. Que con la aprobación de esta Ley, se logrará un manejo más eficiente de las finanzas públicas en el Estado y los municipios.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública, en términos de las fracciones XI del artículo 17 y VII del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a cargo de los siguientes sujetos:

- I. El Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto del Poder Ejecutivo;
- II. Los municipios del Estado, por conducto de los ayuntamientos;
- III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;
- IV. Las empresas de participación mayoritaria, estatal o municipal; y
- V. Los fideicomisos públicos, en que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Asimismo, esta ley regula los mecanismos para la afectación, en su caso, de las participaciones federales que correspondan al Estado y a sus municipios, así como los demás ingresos que correspondan a las entidades.

Artículo 2. Se entiende por deuda pública del Estado, los empréstitos contratados con o a través de instituciones del sistema financiero y la adquirida como avalista o deudor solidario a cargo de alguna de las entidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Entidades: Los sujetos señalados en el artículo 1 de la presente Ley;
- II. Ley: La Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro;
- III. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro;
- IV. Empréstito: Operación financiera que realiza alguna de las entidades, mediante la contratación de créditos, la suscripción de contratos, títulos de crédito o emisión de bonos, obligaciones bursátiles y demás valores, en términos de la legislación correspondiente; y
- V. Obligaciones Contingentes: Compromisos derivados de los empréstitos que contraten los sujetos de esta Ley, cuando se constituya como aval o deudor solidario el Gobierno del Estado o de los municipios.

Capítulo Segundo De las competencias en materia de deuda pública

Artículo 4. Corresponde a la Legislatura:

- I. Autorizar la contratación de empréstitos a los sujetos de la presente Ley;

- II. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado o al ayuntamiento respectivo, para que intervengan como aval o deudor solidario, previa solicitud de los mismos, de los empréstitos que contraten los sujetos de esta Ley;
- III. Autorizar que los ingresos de los sujetos de esta Ley, sean afectados en garantía; y
- IV. Autorizar mecanismos de reestructuración de deuda pública.

Artículo 5. Compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Presentar ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización para la contratación de empréstitos correspondiente al Gobierno del Estado;
- II. Presentar ante la Legislatura del Estado, las solicitudes para constituirse como aval o deudor solidario de las entidades a que se refieren las fracciones II a V del artículo 1 de esta Ley; y
- III. Presentar ante la Legislatura local, las solicitudes para la reestructuración de deuda pública.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría:

- I. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la contratación de empréstitos del Gobierno del Estado y de sus entidades;
- II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de aval o deudor solidario del Gobierno del Estado, para las entidades enumeradas en las fracciones II a V del artículo 1 de la presente Ley;
- III. Realizar las gestiones y negociaciones que resulten necesarias para la obtención de empréstitos y suscribir los convenios y cualquier otro acto jurídico necesarios para su concertación;
- IV. Suscribir los contratos, convenios, fideicomisos y cualquier otro acto jurídico necesarios para la ejecución, otorgamiento de garantía o fuente de pago, otorgamiento de aval o deudor solidario o cualquier otra figura jurídica necesaria para cumplir con lo señalado en la autorización que apruebe la Legislatura del Estado;
- V. Suscribir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Gobierno del Estado, así como otorgar las garantías que se requieran para tal fin, para cumplir con lo señalado en la autorización aprobada por la Legislatura del Estado;
- VI. Contratar las coberturas de tasas de interés que considere necesarias;
- VII. Llevar a cabo la reestructuración de la deuda, en los términos del Capítulo V de esta Ley;
- VIII. Autorizar a las entidades de carácter estatal, señaladas en las fracciones III a V del artículo 1 de esta Ley, para gestionar la contratación de empréstitos, fijando los requisitos que deberán observar en cada caso;
- IX. Emitir opinión, tratándose de los empréstitos que pretendan contratar los municipios y sus entidades; y
- X. Llevar el Registro Estatal de Deuda Pública, en los términos de la presente Ley.

Capítulo Tercero **De la contratación, garantías y avales**

Artículo 7. La contratación de deuda pública será efectuada con apego a lo siguiente:

- I. Se realizará con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano;
- II. Los empréstitos se deberán contratar y pagar en moneda nacional, dentro del territorio nacional; y
- III. Los empréstitos se destinarán a inversión pública productiva.

Artículo 8. Se entiende como inversión pública productiva, la destinada a:

- I. La realización de obra pública;
- II. El pago de indemnización o costo de afectaciones, cuando se trate de inmuebles o derechos;
- III. La adquisición de bienes inmuebles, únicamente cuando sean utilizados para la realización del objeto público de las entidades;
- IV. La reestructuración de la deuda pública a que se refiere el Capítulo Quinto de esta Ley;
- V. La adquisición de mobiliario y equipo destinado para el servicio público; y
- VI. La que así defina la Legislatura del Estado, en la autorización de endeudamiento, previa justificación de la productividad de la inversión pública a realizar.

Artículo 9. El Gobierno del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, podrá emitir bonos, obligaciones bursátiles, títulos de crédito o valores en términos de la legislación respectiva, ya sean de colocación privada o en mercado bursátil, previa autorización de la Legislatura del Estado, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:

- I. Deberán ser pagaderos en México y nominados en moneda nacional;
- II. No deberán colocarse en el extranjero. En los títulos se deberá indicar que no serán negociables fuera del País o con entidades o personas extranjeras;
- III. Que su fin sea para inversiones públicas productivas; y
- IV. Suscribirse bajo el concepto de renta fija.

Artículo 10. El Gobierno del Estado o los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán constituirse como aval o deudor solidario para la contratación de empréstitos de las entidades, de acuerdo con lo siguiente:

A) Tratándose del Estado:

- I. La entidad presentará una solicitud a la Secretaría, señalando las razones que justifiquen el otorgamiento del aval o deudor solidario;
- II. La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón a la capacidad de pago del solicitante;
- III. En caso de considerarse viable otorgar el aval o deudor solidario, a través del titular del Poder Ejecutivo, se solicitará a la Legislatura del Estado la autorización para constituirse en aval o deudor solidario.

B) Tratándose de los municipios:

- I. Las entidades solicitarán la aprobación del ayuntamiento que corresponda, señalando las razones que justifiquen el otorgamiento del aval o deudor solidario;

- II. El ayuntamiento resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón a la capacidad de pago del solicitante;
 - III. En caso de considerarse viable otorgar el aval o deudor solidario, a través del ayuntamiento respectivo, se solicitará a la Legislatura del Estado la autorización para constituirse en aval o deudor solidario.
- C) En ambos casos, la entidad a avalar deberá:
- I. Contar con la autorización de su órgano de gobierno para solicitar la autorización para la contratación del empréstito, así como para solicitar que el Gobierno del Estado o el municipio se constituya como su aval o deudor solidario; y
 - II. Acreditar que contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la obligación que contraiga, en los montos y plazos previstos, conforme a su programación financiera.

Capítulo Cuarto Del Registro Estatal de Deuda Pública

Artículo 11. Las entidades tendrán, respecto del Registro Estatal de Deuda Pública, las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir las obligaciones directas o contingentes;
- II. Informar mensualmente los empréstitos contratados, así como los movimientos realizados;
- III. Proporcionar la información que requiera para llevar a cabo la vigilancia, respecto a la amortización de capital y pago de intereses de los empréstitos autorizados;
- IV. Comprobar, dentro de los quince días siguientes a que se efectuó el pago total de los empréstitos, a fin de que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 12. Las entidades llevarán el control interno de su deuda pública y rendirán los informes que les solicite el Poder Ejecutivo Estatal, por medio de la Secretaría o el gobierno municipal, a través de la autoridad competente.

Artículo 13. En el Registro Estatal de Deuda Pública se anotarán, cuando menos, los datos siguientes:

- I. Número progresivo y fecha de inscripción;
- II. Característica del acto, identificando:
 - a) Los empréstitos contraídos.
 - b) La entidad que los suscribió.
 - c) La persona física o moral que lo otorgó.
 - d) El objeto.
 - e) El plazo.
 - f) La tasa de interés.
 - g) El monto.

- h) En su caso, la entidad que se constituyó en aval o deudor solidario, adjuntando un ejemplar del documento que lo contenga;
- III. Fechas de la publicación de los decretos de autorización de la Legislatura del Estado;
- IV. En el caso de los municipios y sus entidades, la fecha del acta de cabildo u órgano interno de gobierno en la que se autoriza a éstos a contraer empréstitos, solicitud y otorgamiento del aval o deudor solidario del Gobierno el Estado o municipio y, en su caso, a afectar garantías;
- V. Garantías afectadas;
- VI. Cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas;
- VII. Cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento o el pago de los empréstitos que las generen; y
- VIII. Indicar los recursos que se utilizarán para el pago de los empréstitos que promuevan.

Artículo 14. Para los efectos del artículo anterior, la entidad que corresponda deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

- I. Original o copia certificada del documento o contrato en el que conste la deuda contraída por la entidad correspondiente, incluyendo copia certificada de los títulos de crédito que en su caso hayan sido suscritos, así como de las garantías y afectaciones otorgadas en relación con dicha deuda;
- II. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del ayuntamiento que corresponda, en caso de deuda que contraigan los municipios o copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, en caso de deuda que contraigan entidades paraestatales y entidades paramunicipales; y
- III. Declaración de la entidad correspondiente, de que se cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Artículo 15. Cuando el Gobierno del Estado o los municipios se hayan constituido en aval o deudor solidario, las entidades beneficiadas deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, para lo cual anexarán a su solicitud de registro lo siguiente:

- I. El instrumento jurídico en el que conste la obligación directa o contingente;
- II. Un ejemplar del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", que contenga la autorización de la Legislatura del Estado;
- III. El acta de cabildo, o en su caso, la autorización del órgano interno de gobierno en el que se autorice a contratar el empréstito y a solicitar el aval o deudor solidario;
- IV. Información sobre el destino del empréstito; y
- V. Cualquier otro requisito que en forma general determine el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o el gobierno municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo Quinto **De la reestructuración de la deuda pública**

Artículo 16. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reestructuración de la deuda pública, la celebración de contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que tenga por objeto la sustitución de acreedor, consolidación, novación, subrogación, renovación o reestructuración de la deuda existente, con el objeto de lograr mejores condiciones de la misma.

La reestructuración a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a las disposiciones aplicables para la contratación prevista en esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. La deuda pública contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirá con las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su contratación. Los contratos o convenios que se hubieren suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán cumplir con lo previsto en el Capítulo Cuarto de este ordenamiento legal.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTINEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de marzo del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

2. Que en la creación y adecuación de leyes, intervienen factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento entre otras.

3. Que la Legislatura del Estado como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que el crecimiento experimentado en nuestra Entidad durante los últimos años ha sido de gran importancia, convirtiendo a Querétaro en un lugar atractivo para el establecimiento de nuevos negocios y empresas, y dando como resultado un incremento de la población.

5. Que tal fenómeno se ha visto favorecido por el buen nivel en la calidad de vida que se puede alcanzar, lo que hace deseable, para muchas personas, establecerse en el Estado, en aras de un armónico desarrollo tanto profesional como familiar.

6. Que lo anterior, ha generado una fuerte presión en el desarrollo urbano en nuestra Entidad, lo que se refleja en un gran número de asentamientos humanos irregulares nuevos surgidos en la capital y en las principales poblaciones, destacando desde luego el fenómeno de la zona conurbada de Querétaro.

7. Que es un derecho consagrado, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado de Querétaro, tener acceso a una vivienda digna y decorosa.

8. Que las causas que han originado estos asentamientos son múltiples. Entre ellas, la necesidad y el justo anhelo de las familias de contar con un espacio propio para vivir y el elevado costo de la vivienda, aunado a que no todos pueden acceder a los programas públicos o privados de créditos para la compra de inmuebles.

9. Que vale la pena precisar que la referencia a “asentamientos humanos irregulares” no implica una valoración o calificación ética en cualquier sentido. Implica reconocer que son asentamientos que han surgido y crecido fuera del marco legal aplicable, con independencia de la causa de su surgimiento.

10. Que así, tenemos asentamientos que surgen en áreas ecológicas protegidas, en lugares donde el uso del suelo no lo permite, en terrenos ejidales que no han pasado al dominio pleno o que, aún teniéndolo, no se han insertado en el desarrollo urbano ni obtenido la titularidad individual. Esto atenta contra el desarrollo urbano y contra los propios intereses de los moradores de dichas colonias, pues su patrimonio se encuentra en gran precariedad jurídica, al comprar lo que no debe ser comprado ni legalmente defendido.

11. Que evidentemente, situaciones como las narradas, exigen la participación permanente de los tres Poderes del Estado y de la iniciativa privada, para colaborar en el ofrecimiento de vivienda digna y económica.

12. Que lo anterior, no debe percibirse como una criminalización de la necesidad. No se trata de perseguir a quien busca dar un techo a su familia, sino a quien desarrolla un asentamiento en lugares inadecuados, y sin la autorización de la autoridad.

13. Que el combate a este tipo de circunstancias, ha provocado que cada vez más habitantes de nuestro Estado se preocupen por la situación jurídica del bien inmueble que pretenden comprar. Éste es un efecto positivo que redundará en beneficio de los propios compradores. Además, debe buscarse concretizar el derecho constitucional a la seguridad jurídica, particularmente de la propiedad.

14. Que sin embargo, queda por resolver el problema de quienes ya habitan un asentamiento. Procesando y sentenciando a sus habitantes no se resuelve la situación, pues lo que ahora necesitan estos, son servicios públicos y atención.

15. Que esta situación debe ser atendida con prontitud. Debemos establecer en el ámbito jurídico, los mecanismos que sirvan para regularizar los acontecimientos extraordinarios que se han presentado, sin que se entienda como una actitud permisiva o incentiva para el desarrollo de nuevos asentamientos irregulares. Esto es, por un lado, debe continuar la aplicación de la ley penal a quienes incurran en las conductas típicas, antijurídicas y culpables; por el otro, debe darse una solución jurídica a esta situación de irregularidad.

16. Que la presente Ley otorga un marco normativo de coordinación a los programas existentes entre los ámbitos federal, estatal y municipal, que tienen por objeto la regularización de predios.

17. Que este ordenamiento legal permitirá dar uniformidad a los procedimientos, armonizando el trabajo de las instancias estatales y municipales; obligando a la adecuación de las regulaciones internas. Además, posibilitará una mejor coordinación con las autoridades federales que atienden procesos de regularización, como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).

18. Que no debemos olvidar que se trata de regularizar lo que se ha desarrollado al margen del derecho. Por ello, ésta es una ley temporal y no una invitación permanente al rompimiento del marco jurídico, con el pretexto de que, algún día, en un futuro incierto, se tendrá que regularizar.

19. Que la temporalidad mencionada, dará el sustento jurídico a lo que hasta la fecha carece del mismo, sin que pueda ser interpretada como permisión o incentivo para realizar conductas delictuosas.

20. Que el capítulo primero de la presente Ley, establece su obligatoriedad y objetivos, así como las definiciones fundamentales para el entendimiento y aplicación de la norma.

21. Que la finalidad del capítulo segundo, es determinar con claridad los supuestos que deberán acreditarse para la regularización de un asentamiento humano irregular, con el propósito de obtener la certeza jurídica de la propiedad y verificar que se cuente con los elementos técnicos y económicos necesarios para dotar de infraestructura y servicios a tales asentamientos; esto es, se persiguen dos objetivos: protección de la propiedad y la dotación de servicios que permitan una vida digna a los colonos.

22. Que en términos del artículo 115 fracción II, incisos a) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene las bases generales que regirán el procedimiento de regularización, en aquellos municipios que decidan realizar la regularización por su cuenta. Estas bases deberán ser consideradas por los ayuntamientos que establezcan sus propios procedimientos de regularización.

Lo anterior, en virtud del contenido de la ejecutoria que resuelve la controversia constitucional número 25/2001, donde se determina con claridad que la Legislatura local no puede sino establecer las bases para la administración pública municipal y sus procedimientos. Incluso, se reitera en dicha sentencia, la disposición constitucional de que habrá normas de detalle que deberán ser establecidas mediante reglamentos o bases generales por parte de los ayuntamientos y no por los órganos legislativos.

23. Que en este sentido, la competencia constitucional que tienen los ayuntamientos para administrar el territorio del municipio, en materia de desarrollo urbano, se desprende de los incisos a), d) e) y f) de la fracción V del mencionado artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta propio del ámbito municipal la regularización de los asentamientos irregulares.

24. Que por lo tanto, esta Legislatura, respetando el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede sino establecer, como lo hace, las bases generales del procedimiento, las definiciones fundamentales y los requisitos de procedibilidad; así como las normas supletorias de la voluntad de aquellos ayuntamientos que no expidan los reglamentos o bases generales para la regularización de los asentamientos.

25. Que en el artículo 8 de la presente Ley, puede observarse que las bases generales buscan garantizar el respeto a los derechos de terceros, a los derechos de las asociaciones y de los colonos en lo individual, así como la obtención de los dictámenes e información necesaria para determinar la regularización o la no regularización.

26. Que la dotación de servicios e infraestructura, se realizará mediante la participación de los colonos, quienes de esta forma coadyuvarán con la autoridad para obtener la regularidad jurídica y dotación de servicios que beneficien a sus propiedades. Ahora bien, desde luego, hay que distinguir entre la regularización jurídica de la propiedad y la dotación de servicios como dos supuestos distintos: la plena incorporación al desarrollo urbano y la seguridad jurídica.

27. Que las siguientes secciones del capítulo tercero, contienen las normas que deberá seguir la Comisión Estatal para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares. Así, en caso de que algún ayuntamiento decida realizar por su cuenta el procedimiento de regularización, pero no quiera o no pueda expedir el reglamento respectivo, podrá realizar sus trámites siguiendo las reglas establecidas en este capítulo.

28. Que de manera particular, la sección segunda del citado capítulo tercero, previene las reglas de inicio del procedimiento de regularización, el cual deberá ser promovido por la asociación de colonos que cuente con la representación de, al menos, el cincuenta y cinco por ciento de los colonos del asentamiento en cuestión. Esto permitirá participar en los procedimientos, a las asociaciones que realmente representan la mayoría de los colonos. Sin embargo, también se establece que aquellos colonos que no formen parte de la asociación solicitante, podrán participar de los derechos y obligaciones que se establezcan, mediante su coordinación con la autoridad competente.

29. Que es objeto de la sección tercera del capítulo de referencia, prescribir las obligaciones de la autoridad para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos del asentamiento a regularizar. Si bien, esta acreditación se hará junto con las asociaciones y colonos, la autoridad encargada del procedimiento deberá constatar que se cumplan todos los extremos señalados en el artículo 4 de la presente Ley.

30. Que en la sección cuarta del mismo capítulo tercero, se fija el procedimiento a seguir para que el ayuntamiento respectivo expida el acuerdo que autorice la regularización del asentamiento. Cabe señalar que, según sus facultades constitucionales, esta atribución no podrá ser delegada en autoridad alguna.

31. Que el efecto del acuerdo, es ordenar la regularización y establecer los pasos que en tal sentido deberán darse, respecto de cada asentamiento en particular; esto, porque resulta obvio que habrá una serie de actos jurídicos (transmisión de la propiedad) y fácticos (dotación de servicios y vialidades entre otros) que no se pueden dar de forma simultánea.

32. Que en la sección quinta del propio capítulo, encontramos las reglas para la ejecución del acuerdo que autoriza la regularización del asentamiento. Es decir, los actos que deberán realizar particulares y gobierno para poder llegar, ahora sí, a la plena seguridad jurídica y a la dotación de servicios que permitan una vida digna a los habitantes del asentamiento en concreto.

33. Que la sección sexta del capítulo en cita, se ocupa del acuerdo que determina el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización de regularización. Esto es, del momento en que se tienen por satisfechas todas las obligaciones de la asociación, de los colonos y de las autoridades, lo que permite entonces declarar como exitoso un procedimiento de regularización. También se prevé el supuesto en que deba declararse la improcedencia de la regularización, cuando se incumplan, por parte de la asociación o de los colonos, las obligaciones contraídas con la autoridad para la regularización de su asentamiento.

34. Que el capítulo cuarto establece las autoridades competentes para aplicar la presente Ley. En primer lugar, la autoridad municipal, por medio de la dependencia que el ayuntamiento decida o, en su caso, del encargado de la política interna; en segundo término, a la Comisión Estatal para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares.

35. Que respecto de la sección segunda del capítulo cuarto, resulta de particular interés profundizar en la Comisión Estatal para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares, nueva estructura que se encargará de coordinar los esfuerzos de las autoridades federales, estatales y municipales, para la aplicación de esta Ley. Incluso, previa solicitud del ayuntamiento de que se trate y de la celebración del convenio respectivo, podrá ejercitar las facultades del mismo, en materia de regularización territorial; esto, en aplicación de la figura establecida en el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Que esta delegación no podrá darse respecto los acuerdos de procedencia de la regularización, de cumplimiento y de improcedencia, que siempre serán facultad de los ayuntamientos.

37. Que la Comisión Estatal para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares, se encargará del censo de asentamientos irregulares del Estado, instrumento que será fundamental para la regularización de aquellos que cumplan con los requisitos legales. También será de su competencia la escrituración de los predios individuales a los colonos, en tanto no compete a autoridades federales por la naturaleza original de los predios regularizados.

38. Que participan en la citada Comisión, las autoridades federales, locales y municipales relacionadas no sólo con la seguridad jurídica de la propiedad, sino también las encargadas de la dotación de servicios. Así, dicha Comisión se constituirá en el espacio adecuado para la coordinación de las autoridades en la ejecución de esta Ley.

39. Que se dota a la Comisión de las facultades necesarias para que pueda llevar a cabo el procedimiento de regularización, desde el registro de los asentamientos irregulares, hasta el proyecto de declaratoria de procedencia o de no procedencia de la regularización.

40. Que la presente Ley otorga los instrumentos jurídicos pertinentes a las autoridades y los particulares, para atender un problema real y su debida aplicación se encomienda a la inteligencia, probidad y empeño de los servidores públicos de nuestra Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer los supuestos para la regularización de los asentamientos humanos irregulares del Estado de Querétaro, regular el procedimiento para ello y fijar las bases de coordinación entre las autoridades que intervienen en su aplicación.

La regularización de asentamientos humanos irregulares ubicados en tierras ejidales, se realizará conforme a la legislación federal de la materia, para lo cual, las autoridades municipales y estatales apoyarán a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, aplicándose la presente Ley en lo que la normatividad federal permita y resulte favorable para los particulares.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Asentamiento o asentamiento humano irregular: Grupo de personas establecidas en un terreno dividido o lotificado para fines de vivienda, quienes no cuentan con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, en términos de la normatividad urbana, para un proceso regular de titulación de propiedad;
- II. Asociación: Agrupación con personalidad jurídica, conformada por los colonos de un asentamiento humano irregular;
- III. Autoridad competente: La Comisión Estatal para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares, los ayuntamientos y las que éstos designen para sustanciar el procedimiento o las que se encuentren previstas en las normas aplicables;
- IV. Colono: Habitante de un asentamiento humano irregular;
- V. Comisión: Comisión Estatal para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares;
- VI. Expediente técnico: Conjunto de documentos que integran el procedimiento de regularización, incluyendo, entre otros, la petición del solicitante, el dictamen de la Comisión y las constancias que lo respalden;
- VII. Ley: Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro;
- VIII. Ocupación real: Existencia física de colonos que habitan lotes de terreno de los predios donde se ubican asentamientos irregulares;
- IX. Procedimiento: Conjunto de actos tendientes a la regularización de asentamientos humanos que no lo están, realizados por los colonos, las autoridades o los propietarios de los predios;
- X. Propietario: Persona que registralmente aparezca como dueño del predio donde se encuentra ubicado, en todo o en parte, un asentamiento humano irregular;
- XI. Reglamento: Norma general emitida por algún ayuntamiento, en el que se establecen las autoridades y el procedimiento a seguir para la regularización de los asentamientos humanos irregulares existentes en su espacio territorial;
- XII. Regularización: Conjunto de actos que se realizan en los términos de esta Ley, con el fin de reunir los elementos materiales, técnicos y jurídicos que permitan declarar como regular un asentamiento que no lo está; y
- XIII. Solicitante: Asociación de colonos o colonos que piden el inicio del procedimiento de regularización.

Capítulo Segundo

De los requisitos de los asentamientos susceptibles de regularización

Artículo 3. Serán susceptibles de regularización, los asentamientos humanos irregulares que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Acreditar fehacientemente quién es el propietario del predio donde se encuentra ubicado;

- II. Que el origen de su conformación, no sea la de un fraccionamiento atendiendo a las disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro;
- III. Tener una ocupación real mayor al cuarenta por ciento de los lotes que lo conforman o que, a consideración de la autoridad competente, pueda ser aceptado con un porcentaje menor;
- IV. Contar con un informe técnico, expedido por la dependencia encargada del desarrollo urbano del municipio que corresponda, en el que se indique la situación del uso del suelo y la factibilidad de éste para que se ubique el asentamiento humano a regularizar, documento que deberá contener los argumentos técnicos y jurídicos que funden y motiven dicha factibilidad;
- V. Que no se encuentre ubicado en zonas de riesgo o zonas no aptas para desarrollo urbano;
- VI. Que cuente o sea susceptible de contar con uso de suelo habitacional;
- VII. Que la ocupación del asentamiento humano a regularizar tenga una antigüedad mínima de tres años, lo que deberá demostrarse fehacientemente;
- VIII. Que el asentamiento humano a regularizar, tenga una asociación con personalidad jurídica, que los represente en el trámite y seguimiento de la regularización;
- IX. Contar con al menos dos servicios públicos con cobertura para todo el asentamiento humano irregular. En caso de no ser así, la autoridad correspondiente podrá diferir el cumplimiento de este requisito, si considera viable la dotación de servicios;
- X. Que exista la factibilidad material, financiera y presupuestaria, por parte de las autoridades competentes, para coadyuvar en la dotación de servicios básicos e infraestructura; y
- XI. Que la superficie del predio origen que lo conforma, se encuentre libre de procesos judiciales, procedimientos administrativos o gravámenes que afecten o puedan afectar el derecho de posesión o de propiedad del mismo.

Capítulo Tercero

De las bases generales y procedimiento de regularización

Sección Primera

De las bases generales

Artículo 4. Es responsabilidad de las autoridades estatales y municipales, coordinarse para la debida aplicación de esta Ley, debiendo adecuar, en lo que sea necesario, su reglamentación interna.

Artículo 5. El procedimiento de regularización de un asentamiento humano irregular, comprenderá las siguientes etapas:

- I. Solicitud de inicio de procedimiento;
- II. Integración del expediente técnico jurídico y presentación al ayuntamiento para que emita el acuerdo correspondiente;
- III. Emisión del acuerdo que autorice la regularización o determine la improcedencia de la misma;
- IV. Ejecución del acuerdo de Cabildo que autorice la regularización; y
- V. Expedición del acuerdo que declare el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización de regularización.

Artículo 6. Los ayuntamientos, considerando lo previsto en el Capítulo Primero de esta Ley, podrán establecer sus procedimientos de regularización. En ausencia de dicho procedimiento, se aplicará lo dispuesto en este ordenamiento legal.

En todo caso, se observarán los siguientes principios:

- I. Respeto al derecho de los colonos para participar e informarse del procedimiento de regularización del asentamiento humano irregular del que formen parte;
- II. Respeto a la garantía de propiedad y los derechos de posesión que se hagan valer por terceros, por lo que, una vez informada legalmente la autoridad competente, sobre la existencia de algún proceso o procedimiento que afecte la propiedad o posesión del terreno en que se encuentra el asentamiento humano irregular, deberá dar por terminado el procedimiento de regularización;
- III. Contará con los dictámenes y opiniones necesarios de las autoridades correspondientes y la información registral del inmueble, debiendo cuidarse la máxima objetividad en la elaboración y rendición de los mismos;
- IV. Disponer de los dictámenes y opiniones de las autoridades correspondientes, para la dotación de servicios públicos básicos y construcción de infraestructura;
- V. Otorgar el propietario del predio en que se encuentra el asentamiento humano irregular, dentro del procedimiento de regularización, al Municipio o a la persona que en su caso designe la Comisión, los poderes necesarios para enajenar la propiedad de los lotes correspondientes;
- VI. Transmisión al Municipio, de manera directa o delegando las facultades necesarias a la persona que designe la autoridad competente, de la propiedad de áreas de donación y vías urbanas que se autoricen;
- VII. Dotación de servicios e infraestructura, mediante la participación económica de los colonos en la forma y plazos que cada ayuntamiento establezca, pudiendo contarse, con la participación de las autoridades que correspondan. La autoridad municipal competente será la encargada de la administración de las aportaciones que correspondan a los colonos; y
- VIII. Ponderar las autoridades, para la interpretación de esta Ley, el principio del beneficio de los colonos.

La duración del procedimiento, hasta la declaratoria de regularización o de no regularización del asentamiento, no podrá exceder de ocho meses a partir de que se tenga por recibida la solicitud de inicio del mismo con todos sus elementos. Declarada procedente la regularización, el plazo para ejecutar todos los actos que la misma contenga, no podrá exceder de tres años, contados a partir de su expedición.

Sección Segunda Del inicio del procedimiento

Artículo 7. El procedimiento de regularización iniciará con el escrito que formule la asociación, misma que deberá estar constituida por lo menos con el cincuenta y cinco por ciento de los colonos del asentamiento humano irregular.

No obstante lo anterior, aquellos colonos que no formen parte de la asociación podrán obtener de las autoridades la información relativa al procedimiento de regularización y adherirse al cumplimiento de las obligaciones, para recibir los beneficios que se establezcan por parte de la autoridad.

Artículo 8. La solicitud de inicio del procedimiento de regularización se dirigirá a la autoridad competente y deberá contener:

- I. Nombre y firmas de los representantes de la asociación, debiendo acompañar el documento que acredite su legal existencia y, en su caso, el documento que acredite la personalidad jurídica de sus representantes;
- II. Domicilio para la práctica de notificaciones, mismo que deberá ubicarse dentro de la cabecera del municipio que se trate, así como autorizados para recibirlas y consultar el expediente;
- III. Identificación geográfica del asentamiento humano irregular, mediante plano que indique su ubicación y preferentemente contenga las calles, manzanas, cuadrantes y toda división interna que el mismo tenga;
- IV. Documentos públicos y privados que acrediten fehacientemente quién es el propietario del predio donde se encuentra ubicado el asentamiento materia de la regularización;
- V. La indicación del estado que guarda el asentamiento humano irregular, en relación con la propiedad y los trámites realizados ante diversas autoridades, respecto de la regularización del asentamiento y de las peticiones de servicios públicos e infraestructura, debiendo acompañar los documentos con que cuente; y
- VI. Listado de los colonos del asentamiento humano irregular, indicando la ubicación de sus predios.

Sección Tercera **Del expediente técnico jurídico**

Artículo 9. Recibida la solicitud, la autoridad competente realizará las siguientes acciones:

- I. Abrirá un expediente con la documentación presentada por el solicitante y procederá a la revisión de la misma;
- II. Inscribirá el asentamiento humano irregular en el Registro Estatal de Asentamientos Humanos Irregulares;
- III. Solicitará a las dependencias y organismos respectivos, la información y dictámenes que se requieran para la comprobación fehaciente de quién es el propietario del predio donde se encuentra ubicado el asentamiento materia de la regularización; y
- IV. Elaborará el dictamen que recomiende o no la viabilidad de la regularización.

Artículo 10. El dictamen deberá contener:

- I. Las consideraciones técnicas y jurídicas por las cuales se tienen por acreditados o por no acreditados los requisitos del artículo 3 de esta Ley, anexando la documentación que soporte lo anterior;
- II. La formulación en su caso, de propuestas para que la propiedad se encuentre en condiciones de ser transmitida a los colonos y al municipio;
- III. El proyecto de plano de lotificación del asentamiento humano irregular;
- IV. Las propuestas de los programas y acciones para dotar al asentamiento humano irregular, de los servicios básicos e infraestructura; y
- V. Las bases del convenio a través del cual se establezca la participación de los colonos, para la dotación de los servicios básicos e infraestructura que requiera el asentamiento humano irregular.

Sección Cuarta Del acuerdo de procedencia

Artículo 11. Presentado el expediente técnico al ayuntamiento que corresponda, la autoridad competente procederá en los siguientes términos:

- I. Someterá el dictamen a consideración de los miembros del Ayuntamiento, para que emitan el acuerdo de procedencia o de no procedencia de la regularización; y
- II. En caso de que no esté conforme con el dictamen referido, el Ayuntamiento lo devolverá a su autor con las consideraciones que estime necesarias, a efecto que se rinda un nuevo dictamen.

Artículo 12. El acuerdo que declare procedente la regularización, deberá contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. La determinación de las autorizaciones y exenciones en materia fiscal y normativa urbana que sean de su competencia y que considere necesarias para aprobar, entre otros aspectos, el uso de suelo, el plano de lotificación del asentamiento humano irregular, nomenclatura de calles, autorización de venta, nombre del asentamiento y los lineamientos para llevar a cabo la titulación de la propiedad a favor de los colonos;
- II. Recibir las áreas de donación y vialidades urbanizadas con que cuente el asentamiento hasta ese momento;
- III. El establecimiento, con base en los proyectos y programas de obra que se aprueben, de las obligaciones que tendrán que cumplir los colonos del asentamiento, previa suscripción del convenio correspondiente, en relación a la dotación de servicios básicos e infraestructura que requiera el asentamiento; y
- IV. La precisión de todas aquellas consideraciones que sean necesarias para la regularización del asentamiento humano irregular.

Artículo 13. El acuerdo que se emita, deberá notificarse personalmente al solicitante. En caso de que se determine la procedencia de la regularización, deberá publicarse, con cargo al solicitante, un extracto del acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en la Gaceta Municipal que corresponda, en caso de que exista, y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el municipio en el que se encuentre el asentamiento, así como inscribirse copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Dicho extracto deberá contener los puntos resolutive del acuerdo y la identificación geográfica del asentamiento.

Sección Quinta De la ejecución del acuerdo que autorice la regularización

Artículo 14. Aprobado el acuerdo de regularización, se procederá a lo siguiente:

- I. Realizar los trámites administrativos y legales necesarios para la ejecución del mismo;
- II. Suscribir los acuerdos de colaboración entre las autoridades y la asociación o colonos respectivos;
- III. Ejecutar, por parte de las autoridades, la asociación y los colonos, las obligaciones que se deriven del acuerdo y los convenios que en su ejecución se suscriban;
- IV. Escriturar a favor del municipio las áreas de donación y vías urbanas; y

- V. Efectuar la escrituración individual a favor de los colonos poseedores de los inmuebles, estableciendo en su caso las condiciones necesarias para ello.

Una vez que sean expedidos los títulos de propiedad, previa generación de la clave catastral, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio procederá a inscribirlas.

Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Estatal y la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en aplicación de la presente Ley, no generarán pago de derecho alguno.

Artículo 15. El tiempo para ejecutar el acuerdo de regularización dependerá de las condiciones determinadas en el mismo, así como del cumplimiento de los convenios relativos, no pudiendo exceder de tres años a partir de la expedición de dicho acuerdo.

Sección Sexta **De las obligaciones derivadas de la autorización de regularización**

Artículo 16. Una vez ejecutado el acuerdo de regularización, el Ayuntamiento declarará formalmente terminado el procedimiento de regularización del asentamiento respectivo.

Dicha declaración deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para liberar las cargas que existan a cargo de la asociación, los colonos y las autoridades.

Artículo 17. La declaración referida podrá emitirse con posterioridad al término de la vigencia de esta Ley, prorrogando su aplicación para el asentamiento de que se trate.

Artículo 18. En caso de que la asociación o los colonos incumplan con alguna de las obligaciones que hubieran contraído en los convenios respectivos, el Ayuntamiento podrá revocar la declaración de la procedencia de la regularización, en cualquier momento de la ejecución del acuerdo respectivo.

Previo a la revocación de mérito, la autoridad municipal notificará al solicitante para que acredite el cumplimiento de las obligaciones y, en su caso, haga valer lo que a su derecho corresponda.

Capítulo Cuarto **De las autoridades competentes**

Sección Primera **De la autoridad municipal**

Artículo 19. El Ayuntamiento determinará la autoridad competente para realizar el procedimiento de regularización. En caso de no hacerlo, lo será la dependencia del gobierno municipal encargada de la política interna.

Artículo 20. La dependencia señalada en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones para el desarrollo del procedimiento:

- I. Recibir el documento presentado por el solicitante que pide el inicio del procedimiento y abrir el expediente que corresponda, procediendo a revisar la documentación que contenga la solicitud, requiriendo, en su caso la información pertinente y realizando las acciones que puedan faltar;
- II. Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales, para solicitar la información conducente y acordar las acciones que sean necesarias para la aplicación de esta Ley;
- III. Elaborar y presentar al Ayuntamiento un dictamen que proponga o no la regularización del asentamiento, debiendo anexar el expediente que lo respalde;

- IV. Llevará a cabo los trámites necesarios para realizar la publicación del acuerdo, en términos de esta Ley;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de regularización e informar al Ayuntamiento; y
- VI. Llevar el Registro Municipal de los Asentamientos Humanos Irregulares.

Artículo 21. Los municipios podrán delegar en la Comisión la facultad de llevar a cabo el procedimiento de regularización que señala esta Ley, previo acuerdo del Ayuntamiento y solicitud a la Comisión.

Sección Segunda De la Comisión Estatal

Artículo 22. La Comisión Estatal para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares, quedará integrada de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que designe;
- II. De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado:
 - a) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
 - b) El Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien fungirá como Secretario Técnico.
- III. De la Secretaría de Gobierno del Estado:
 - a) El Subsecretario de Desarrollo Político.
 - b) El Director Jurídico y Consultivo.
 - c) El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- IV. De la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado:
 - a) El Director de Catastro.
 - b) El Director de Gasto Social.
- V. De organismos descentralizados:
 - a) El Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas.
 - b) El Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro.
 - c) El Coordinador Operativo de la Coordinación para la Planeación y Desarrollo del Estado de Querétaro.

A convocatoria que les haga el Presidente de la misma, los siguientes:

- VI. Por cada uno de los municipios del Estado:
 - a) El Presidente Municipal o la persona que el mismo designe.
 - b) El titular de la dependencia encargada del desarrollo urbano.
 - c) El encargado del procedimiento de regularización designado por el Ayuntamiento.

- d) El titular del organismo municipal administrador del servicio de agua, en caso de que se cuente con tal organismo.
- e) El titular de la oficina municipal de catastro, en caso de que se cuente con dicha dependencia.

Los miembros de la Comisión, señalados en las fracciones I a VI del presente artículo, podrán nombrar representantes permanentes que los sustituyan en sus ausencias, quienes deberán contar con las facultades decisorias que les permitan adoptar los acuerdos necesarios para cumplir con sus objetivos;

VII. Las delegaciones federales de las siguientes secretarías y dependencias, previa invitación del Presidente de la Comisión:

- a) Secretaría de Desarrollo Social.
- b) Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
- c) Comisión Nacional del Agua.
- d) Procuraduría Agraria.
- e) Registro Agrario Nacional.
- f) Comisión Federal de Electricidad.

Las delegaciones federales podrán nombrar a un representante, quien podrá designar un suplente.

El cargo de miembro de la Comisión será honorífico.

Artículo 23. Las facultades de la Comisión serán las siguientes:

- I. Llevar un registro estatal de asentamientos humanos irregulares;
- II. Expedir su reglamentación interna y de procedimientos;
- III. Constituirse como un órgano de consulta de las autoridades municipales en la aplicación de esta Ley;
- IV. Coadyuvar en la coordinación de los trabajos entre autoridades estatales, municipales y federales para la aplicación de esta Ley;
- V. Establecer, ordenar y supervisar el trabajo de las coordinaciones operativas con que cuente y de las subcomisiones que designe;
- VI. Solicitar al Gobernador del Estado, en su ámbito de competencia, el inicio del procedimiento de expropiación en los casos que así se requiera, para el logro de los objetivos establecidos en la presente Ley;
- VII. Solicitar al Gobernador del Estado, la aplicación de los programas de obras y de apoyos financieros gubernamentales que se determinen para apoyo a la construcción de infraestructura urbana en los asentamientos;
- VIII. Por conducto de su Secretario Técnico o del apoderado que al efecto se nombre, recibir del propietario del terreno en que se encuentra el asentamiento, los poderes necesarios para escriturar los predios a favor de los colonos en lo individual y, en su caso, transmitir las superficies que correspondan al municipio, en ambos supuestos, previa declaratoria que haga el ayuntamiento respectivo; y

IX. Coordinar, en forma general, los trabajos de ordenamiento urbano a que se refiere esta Ley.

Artículo 24. La Comisión ejercerá subsidiariamente las atribuciones que correspondan a la autoridad municipal encargada del procedimiento de regularización, cuando así lo solicite su Ayuntamiento.

Artículo 25. Los integrantes de la Comisión tendrán en todo momento derecho a voz y a voto.

Los representantes de los municipios integrados en la Comisión Estatal, tendrán derecho a voz y voto, sólo en los asuntos relativos a su competencia territorial.

Los representantes de las dependencias federales, correspondientes al artículo 22 fracción VII, de la presente Ley, que acepten la invitación, sólo tendrán derecho a voz y a voto en el ámbito de su competencia, siempre y cuando hayan aceptado, de manera individual y por escrito, ser parte integrante de la Comisión.

La Comisión, por conducto de su Secretario Técnico, podrá invitar a participar con derecho a voz, pero sin voto, a dependencias e instituciones públicas y privadas, así como a personas en lo individual, cuando el asunto a tratar requiera de su intervención. En este caso, la invitación se realizará por escrito, con la debida anticipación y haciendo de su conocimiento los antecedentes que correspondan.

Artículo 26. Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Elementar los procedimientos que sean competencia de la Comisión;
- II. Convocar, a petición del Presidente, a las sesiones de la Comisión, integrando el respectivo orden del día y señalando el lugar, fecha y hora para su desahogo;
- III. Levantar las actas de sesión, manteniendo bajo su custodia los libros que las contengan;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones, resguardando los libros que los contengan; y
- V. Ejecutar, en los casos que corresponda, los acuerdos de la Comisión.

Artículo 27. La Comisión sesionará de forma ordinaria, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el domicilio que se acuerde para este efecto.

Sesionará de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, por convocatoria del Secretario Técnico, a solicitud del Presidente.

Para que sean válidos los acuerdos, se requiere la presencia del Presidente, de los representantes de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como de la mayoría de los miembros de la Comisión.

Los acuerdos serán tomados con el voto de la mayoría de los presentes en la sesión correspondiente y se levantará acta en cada una de las sesiones. En caso de empate, el Presidente contará con el voto de calidad.

Artículo 28. Deberá llevarse un registro estatal de asentamientos humanos irregulares, que será integrado por una coordinación operativa a cargo del Secretario Técnico y constará de:

- I. El Registro de Asentamientos Humanos Irregulares;
- II. El reconocimiento y acreditación de asociaciones de colonos;
- III. El padrón de colonos reconocidos por la Comisión, respecto de cada asentamiento;
- IV. La actualización y autorización del padrón de colonos; y
- V. El registro de no adeudo de cuotas o aportaciones de parte de los colonos para las obras de urbanización.

La finalidad de dicho registro, será proporcionar información a las autoridades competentes para la toma de decisiones sobre los procedimientos de regularización.

Artículo 29. Para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, la Comisión deberá contar con los recursos humanos, técnicos y financieros que para tal efecto se le designen, conforme al presupuesto correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 46, de fecha veinte de julio de dos mil siete.

Artículo Tercero. La vigencia de la presente Ley será de 3 años, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Cuarto. Al término de la vigencia de esta Ley, los procedimientos que no cuenten con el acuerdo de procedencia de regularización emitida por el ayuntamiento respectivo, se tendrán por no regularizados.

Artículo Quinto. Los programas de regularización iniciados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, seguirán su curso normal, conforme a lo establecido en ellos y no les será aplicable este ordenamiento legal, salvo en disposiciones no contenidas en ellos, que no afecten intereses de los particulares.

Artículo Sexto. La aplicación de esta Ley, es independiente de lo previsto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, respecto de los delitos que se hayan cometido o se cometan contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano.

Artículo Séptimo. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley, se tiene por constituida y en funciones a la Comisión Estatal para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares y por reconocidos aquellos actos ejercidos dentro de los procesos de regularización que en uso de facultades haya realizado o se encuentren en trámite con motivo de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de marzo del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas, entre otras, de la sociedad.

3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha 31 de marzo de 2008 aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que el Constituyente Permanente del Estado de Querétaro, estableció en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que *"El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio."* Igualmente, el mismo artículo reconoce que *"Toda persona gozará de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen."*

5. Que en virtud de lo anterior, la presente Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, establece las prerrogativas que garantizan el respeto a los derechos humanos fundamentales que contemplan los ordenamientos jurídicos vigentes en la Entidad, por lo que todos y cada uno de ellos se reconocen como sujetos a la protección del Estado, a través del organismo público autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

6. Que este tipo de derechos, se fundamentan en la naturaleza humana, cuya función, dentro del orden público jurídico del Estado, se debe basar en un sistema de valores, el cual cumple la función no sólo de orientar, sino también de promover el desarrollo de tales derechos.

7. Que la función tutelar de los derechos humanos, se refiere a que las personas puedan ser verdaderos titulares de derecho y puedan acceder a su ejercicio, mediante los órganos y las vías idóneas.

8. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, tiene como objetivo que, tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectiva, así entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

9. Que en la presente Ley, se reconocen como derechos humanos y por lo tanto sujetos a la misma, los señalados en la citada Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, Declaración Universal de los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1959 y en los demás tratados internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

10. Que las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se incluyen en la Ley que nos ocupa a efecto de hacer un sólo ordenamiento.

11. Que se contemplan como principios rectores de los procedimientos seguidos ante la Comisión, los de inmediatez, concentración y rapidez, procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con los denunciantes y las autoridades, evitando con ello la dilación de las comunicaciones escritas.

12. Que se otorga al Presidente de la Comisión, la facultad de nombrar al Secretario Ejecutivo, eliminando con esto que sea designado por el Poder Ejecutivo del Estado, garantizando a la Comisión total autonomía de decisión y organización, dando al propio tiempo oportunidad a las personas que laboran en la misma, de demostrar sus aptitudes y capacidades, en la posibilidad de ocupar dicho cargo.

13. Que se establece como facultad del Secretario Ejecutivo, coordinar el trabajo desempeñado por la Secretaría Ejecutiva, en lo relativo a la promoción y difusión en materia de derechos humanos, brindando con ello una mayor autonomía técnica y evitando la concentración de funciones en otras áreas de la Comisión.

14. Que se amplían las facultades del Visitador General, destacando las siguientes: suplir las funciones del Presidente en ausencia de éste; coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad; coordinar las acciones tendientes a la protección de las víctimas; dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos establecidos con diversas autoridades, derivados de las resoluciones de la Comisión y solicitar las medidas cautelares pertinentes, a efecto de salvaguardar la protección de los derechos fundamentales de toda persona.

15. Que define específicamente lo que implica el concepto de discriminación, entendiéndose como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o cualquier otra, tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, brindando con ello certeza jurídica para gobernados y autoridades, evitando vaguedades y ambigüedades en la materia.

16. Que se otorga especial protección a los testigos, los que podrán solicitar la confidencialidad de sus nombres dentro del procedimiento de queja.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro emite la siguiente:

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y es reglamentaria del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Su objeto es establecer las prerrogativas que garantizan el respeto a los derechos humanos fundamentales, contemplados en los ordenamientos jurídicos vigentes en la Entidad, por lo que todos y cada uno de ellos se reconocen como derechos humanos, sujetos a la protección del Estado, a través del organismo público autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Comisión a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 2. Se reconocen como derechos humanos sujetos a la presente, Ley los señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, Declaración Universal de los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1959 y demás tratados internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos conocerá de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades municipales y estatales, con excepción de:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; y
- III. Conflictos de carácter laboral.

Para efectos de este artículo, por "carácter laboral" se entenderá aquellos conflictos suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o entidad federal, estatal o municipal.

Podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

Toda persona podrá denunciar ante la Comisión, presuntas conductas discriminatorias.

Por violación a los derechos humanos se entenderá el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones de un servidor público que no se ajusten a las disposiciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las leyes que de ambas emanen, así como los instrumentos internacionales ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

Artículo 4. La Comisión, a petición ciudadana, podrá emitir interpretaciones sobre disposiciones legales que presumiblemente violenten disposiciones en materia de derechos humanos, mismas que sólo tendrán efectos de opinión del organismo.

Artículo 5. Cualquier persona estará legitimada para interponer quejas o denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio o de terceras personas, por autoridades o servidores públicos en la Entidad.

Título Segundo
De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Capítulo Primero
De la estructura

Artículo 6. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo que cuenta con autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio; con las atribuciones y obligaciones que le confieren esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez; se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar, bajo su estricta responsabilidad y de manera confidencial, la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Artículo 8. Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, deberán colaborar y cumplir, en términos de la Ley, con las peticiones que se les formule.

Para la tramitación de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente Ley.

Artículo 9. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones, conciliaciones, acuerdos de no responsabilidad, acuerdos de responsabilidad y demás resoluciones, en general, sólo estarán basados en las evidencias y datos que consten en los respectivos expedientes.

Artículo 10. Todas las actuaciones de la Comisión serán gratuitas. Esta disposición deberá de ser informada explícitamente a quienes recurran a ella. Cuando los interesados decidan, en la interposición de sus quejas, contar con la asistencia de abogado o representante profesional, se les deberá indicar que ello no es indispensable y se les recordará la gratuidad de los servicios que la Comisión proporcione.

Artículo 11. La Comisión atenderá de manera permanente a todos los quejosos, estableciendo las guardias necesarias en las horas y días inhábiles, periodos vacacionales o días festivos.

Artículo 12. El personal de la Comisión prestará sus servicios, inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman su existencia y los propósitos de la misma; en consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los derechos humanos de los quejosos, así como participar en las acciones de promoción de los mismos, poniendo en conocimiento y resolución de sus superiores jerárquicos, toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

Artículo 13. La Comisión contará con un medio de difusión y en éste se publicarán las recomendaciones o sus síntesis, los acuerdos de no responsabilidad, los acuerdos de responsabilidad y los informes especiales, estudios, doctrina, proyectos y aquellos documentos que por su importancia merezcan darse a conocer.

Artículo 14. La Competencia de la Comisión será en relación con actos y obligaciones imputados a autoridades y servidores públicos estatales y municipales, además de las que con motivo de sus atribuciones le señale la presente Ley y demás disposiciones relativas aplicables.

Cuando intervenga alguna autoridad o servidor público federal, la competencia surtirá a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debiendo el visitador correspondiente remitir de inmediato la queja a aquella, notificando de ello al quejoso. De igual modo actuará, cuando la competencia se surta a favor de alguna Comisión o Procuraduría de Derechos Humanos de otro Estado.

Artículo 15. Cuando la Comisión reciba de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos una queja de la cual se desprenda que sea competente la primera, se abrirá el respectivo expediente para actuar en los términos de Ley; recibida la misma, se notificará al quejoso de su radicación.

Capítulo Segundo Facultades de la Comisión

Artículo 16. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, investigar, desahogar y aplicar los procedimientos y sanciones que le correspondan conforme a lo señalado en la presente Ley;

- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de carácter administrativo en que incurran servidores públicos, estatales o municipales, así como cuando los particulares o algún otro agente social, cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad estatal o municipal;
- III. Expedir el reglamento que instituya el servicio civil de carrera en la Comisión y demás normas internas de funcionamiento, mismos que, una vez aprobados, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- IV. Conforme a sus necesidades y proyectos, deberá elaborar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, en los términos de la ley aplicable;
- V. Promover y realizar el estudio, la enseñanza, la observancia y la divulgación de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Rendir ante el Pleno de la Legislatura del Estado, durante el mes de febrero de cada año, un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de sus actividades. De igual manera, en el mismo mes, informará a la ciudadanía sobre sus actividades;
- VII. Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos en la materia, con el propósito de que, conjuntamente con las autoridades, se instrumenten las medidas pertinentes para garantizar a los particulares, programas preventivos en materia de protección de derechos humanos;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- IX. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen la difusión, dentro del territorio del Estado, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados y ratificados por México, en materia de derechos humanos;
- X. Establecer convenios con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, comisiones o procuradurías de otros Estados, en materia de protección de derechos humanos y con los organismos que se establezcan a nivel municipal, a fin de coadyuvar en la realización de objetivos comunes;
- XI. Auxiliar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando requiera la práctica de alguna diligencia en el territorio del Estado, que corresponda a una queja que sea competencia de aquella;
- XII. Realizar visitas periódicas a:
 - a) Comunidades, albergues o zonas de concentración indígena, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a sus derechos humanos.
 - b) Orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos públicos o privados que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de quienes ahí se encuentran.
 - c) Instituciones de atención a personas con discapacidad y adultos mayores, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social pública o privada en los que intervenga cualquier autoridad estatal o municipal, a fin de cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de las personas que son atendidas en estas instituciones.
 - d) Los recintos de detención, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, para verificar que las autoridades respeten los derechos humanos de los detenidos o procesados, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de estos cuando se presuman actos de tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes;

- XIII. Recibir denuncias contra instituciones privadas, para su investigación en los casos donde se presuman violaciones a los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- XIV. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con todas las dependencias estatales y municipales, para promover la igualdad de las personas y prevenir actos de discriminación;
- XV. Presentar iniciativas de ley al Congreso del Estado en materia de derechos humanos; y
- XVI. Las demás facultades y obligaciones que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17. Para efectos de la presente Ley, la Comisión entenderá por “actos u omisiones de servidores públicos de carácter estatal o municipal”, aquéllos que provengan de quienes desempeñen algún empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal centralizada o descentralizada, en los municipios en los poderes Legislativo y Judicial del Estado.

Asimismo, se entenderán como “ilícitas” las conductas tipificadas como delitos y las faltas o infracciones administrativas, previstas en las leyes y reglamentos conducentes.

Artículo 18. Son órganos de la Comisión, los siguientes:

- I. La Presidencia;
- II. El Consejo;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Visitaduría General.

La Comisión contará, para el mejor desempeño de sus funciones, con el personal técnico y administrativo que determine su reglamento.

Capítulo Tercero Del Presidente de la Comisión

Artículo 19. La Comisión estará a cargo de un Presidente, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos y no más de sesenta, al día de su designación;
- III. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política en los últimos seis años;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;
- V. Ser de reconocida honradez y rectitud, además de no haber sido condenado por delito intencional;
- VI. Estar vinculado, tener conocimiento y experiencia en materia de derechos humanos y de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales en el Estado; y
- VII. Haber residido en el Estado, los últimos tres años previos a la elección.

Artículo 20. El Presidente de la Comisión será nombrado por la Legislatura del Estado, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos del proceso de selección que, en su caso, se establezca y durará en sus funciones cinco años.

La Legislatura del Estado evaluará su ratificación hasta por un periodo similar, con el voto de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 21. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II. Presidir al Consejo de la Comisión;
- III. Proponer a los integrantes del Consejo los reglamentos a los que se sujetarán las actividades administrativas de la misma y, en su caso ejecutarlos;
- IV. Nombrar, dirigir y coordinar a los servidores públicos y al personal bajo su autoridad;
- V. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- VI. Distribuir y delegar funciones al Secretario Ejecutivo, así como a los Visitadores en su correspondiente materia, en los términos de esta Ley;
- VII. Proponer a los integrantes de la Consejo, el proyecto del informe que deberá rendir anualmente sobre sus actividades;
- VIII. Comparecer, durante la última semana del mes de febrero de cada año ante la Legislatura del Estado, a rendir un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones y actividades, mismo que también hará del conocimiento de la ciudadanía, en la misma fecha.
- IX. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con organismos dedicados a la defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- X. Proponer a los integrantes del Consejo el proyecto de presupuesto anual, el cual, una vez aprobado, será tramitado en los términos de la Ley aplicable;
- XI. Emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores y, en su caso, formular las denuncias o quejas ante las autoridades competentes, cuando de una investigación en curso se presuma la comisión de un delito;
- XII. Formular las propuestas generales conducentes a la mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- XIII. Nombrar al Secretario Ejecutivo y Visitador General de la Comisión;
- XIV. Para proceder penalmente en contra del Presidente de la Comisión se requiere declaración de procedencia emitida por la Legislatura del Estado; y
- XV. Cualesquiera otras que le señale de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Cuarto Del Consejo

Artículo 22. El Consejo de la Comisión estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y seis consejeros, que deberán ser mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, con conocimiento y experiencia en materia de derechos humanos. Los consejeros no deberán desempeñarse como servidores públicos al momento de la designación.

Los Consejeros serán designados por el Poder Legislativo del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

El cargo de consejero será de carácter honorífico y por lo tanto, su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza.

Cada tres años deberán ser sustituidos los tres miembros de mayor antigüedad; para tal efecto, los integrantes del Consejo restante propondrán a los sustitutos, debiendo tomar en cuenta las propuestas ciudadanas, comunicándolo a la Legislatura del Estado para efecto de que sean considerados en el proceso de designación.

Artículo 23. También serán integrantes del Consejo, el Presidente de la Comisión, quien además lo presidirá y el Secretario Ejecutivo de la misma, quien fungirá como secretario técnico del Consejo, asistiendo a las sesiones sólo con voz informativa.

Artículo 24. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias; sus integrantes tendrán derecho a voz y a voto; y tomarán sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que formulen tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

La información contenida en las actas de consejo, se considerará reservada, salvo el orden del día de cada sesión.

Artículo 25. El Consejo de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el reglamento interior de la Comisión;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;
- IV. Aprobar el informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de actividades que se deberá rendir ante la Legislatura del Estado, así como a la ciudadanía;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VI. Realizar la propuesta a la Legislatura del Estado a que se refiere el artículo 22 de esta Ley;
- VII. Revisar las actuaciones del Órgano Interno de Control de la Comisión; y
- VIII. Las demás que esta Ley le confiera.

Capítulo Quinto Secretaría Ejecutiva

Artículo 26. El Secretario Ejecutivo será designado por el Presidente de la Comisión. Para desempeñar el cargo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de reconocida honradez y rectitud, además de no haber sido condenado por delito intencional;
- III. Contar con título profesional afín a las funciones de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Tener por lo menos veintisiete años de edad, al día de su designación; y
- V. Estar vinculado, tener conocimiento y experiencia en la materia de Derechos Humanos, así como de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales del Estado.

Artículo 27. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar el trabajo desempeñado por la Secretaría Ejecutiva, como órgano dedicado a la promoción y difusión, en materia de derechos humanos;
- II. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de presentar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten en su caso;
- III. Realizar estudios e investigaciones en materia de derechos humanos.
- IV. Colaborar con la Presidencia de la Comisión, en la elaboración de los informes a presentar;
- V. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y
- VI. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión o que le sean conferidas por las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Sexto Visitador General

Artículo 28. El Visitador General será nombrado por el Presidente de la Comisión.

Artículo 29. El Visitador General, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos veintisiete años de edad al día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y contar por lo menos con tres años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición del documento respectivo; y
- IV. Ser de reconocida honradez y rectitud, y no haber sido condenado por delito intencional.

El Visitador Adjunto, que será designado por el Presidente, auxiliará en sus funciones al Visitador General y deberá cubrir los mismos requisitos que este, para desempeñar el cargo.

El Visitador General suplirá las funciones del Presidente de la Comisión, en la ausencia de éste.

Artículo 30. El Visitador General, tiene las siguientes facultades:

- I. Coordinar el trabajo del personal a su cargo;
- II. Recibir, admitir o rechazar las quejas, inconformidades y recursos presentados por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;
- III. Presentar al Presidente de la Comisión un informe anual, durante la última semana del mes de enero de cada año, sobre las actividades de la Comisión;
- IV. Proponer al Presidente la celebración en los términos de la legislación aplicable, de acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración, con organismos dedicados a la defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión;
- V. Iniciar, a petición de parte o de oficio, la investigación sobre las denuncias de violación a los derechos humanos, que tuviere conocimiento;
- VI. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permitan;
- VII. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión, para su consideración;
- VIII. Realizar visitas e inspecciones en dependencias públicas, privadas, centros de reclusión y otros similares;
- IX. Proponer al Presidente, la emisión de las recomendaciones públicas autónomas y, acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores y en su caso, formular las denuncias o quejas que procedan, ante las autoridades competentes;
- X. Proponer al Presidente las medidas conducentes, para la mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- XI. Coordinar las acciones tendientes a la protección de las víctimas;
- XII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos con las autoridades, derivados de las resoluciones de la Comisión;
- XIII. Solicitar las medidas cautelares que se requieran;
- XIV. La Visitaduría General, por medio de la Coordinación de Atención a la Víctima, podrá intervenir en asuntos relacionados con violencia familiar que se presenten en el Estado, por lo que contará con las siguientes facultades:
 - a) Conocer, a petición de parte o de oficio, conductas que se encuadren en el concepto de violencia familiar,
 - b) Realizar visitas a asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada y organismos enfocados a la atención de la niñez y las mujeres, a efecto de verificar la observancia y respeto a los derechos humanos de estos grupos.
 - c) Hacer del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se realice la investigación correspondiente, por la probable comisión de conductas tipificadas como delitos.
 - d) Coadyuvar, en los términos de la legislación aplicable, con el Ministerio Público en la atención de casos de violencia familiar.

- e) Asesorar legalmente a la víctima, victimario y familiares que han sido objeto de violencia familiar, sobre las acciones orientadas al resarcimiento del daño que se les produjo en su caso.
- f) Gestionar la asistencia médica, psicológica o de cualquier otro tipo, en favor de las víctimas de violencia familiar, en los casos que así lo ameriten.
- g) Generar un diagnóstico sobre la situación producida por la violencia familiar en el Estado; y

XV. Las demás que le señale la Ley y el Presidente de la Comisión.

Para efectos de esta Ley se deberá entender por violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes con él tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.

Artículo 31. Para la investigación de los asuntos, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, los informes o documentación que requieran;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo tipo de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de la presente Ley;
- IV. Citar a las personas o autoridades que deban comparecer, para la investigación de algún asunto;
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes, para el mejor conocimiento de los asuntos; y
- VI. Solicitar, en cualquier momento, a las autoridades competentes, la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su levantamiento cuando cambie la situación que las motivaron. Dichas medidas también podrán ser, restitutorias.

Título Tercero Del régimen laboral, patrimonio y presupuesto

Capítulo Único

Artículo 32. El personal que preste sus servicios en la Comisión, se regirá por las disposiciones contenidas en las Leyes laborales aplicables de Trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 33. Cualquier persona podrá presentar denuncias en contra de cualquier funcionario de la Comisión, ante el órgano interno de control para la investigación de su conducta administrativa.

Artículo 34. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I. Las partidas presupuestales que le sean asignadas anualmente;

- II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que la Federación, el Estado o los municipios le aporten, para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V. Todos los demás ingresos y bienes que adquiriera por cualquier medio legal.

Artículo 35. La Legislatura del Estado, a través del Presupuesto de Egresos otorgará a la Comisión los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para la Comisión no podrán ser inferiores, en términos reales, a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas de la Entidad.

Artículo 36. El ejercicio del presupuesto de la Comisión será revisado y fiscalizado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Título Cuarto De los procedimientos, recursos y responsabilidades

Capítulo Primero De la presentación de quejas o denuncias en materia de derechos humanos

Artículo 37. Los términos y plazos que se señalan en la presente Ley se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señalen como hábiles.

De manera supletoria al procedimiento y en lo que no contravenga a la presente Ley, en materia de derechos humanos se aplicará lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 38. Cualquier persona, ya sea directamente o por medio de representante, podrá presentar denuncias y quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos.

Cuando los interesados estén privados de su libertad, se desconozca su paradero o que por sus condiciones físicas, mentales, económicas, culturales o de cualquier otra naturaleza, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, cualquier persona podrá denunciar los hechos.

Artículo 39. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Artículo 40. La queja respectiva deberá presentarse por escrito o por comparecencia; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

Toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente al Visitador General o a los visitadores adjuntos.

Artículo 41. Cuando el quejoso solicite que su nombre se mantenga en la más estricta reserva, la Comisión resolverá conforme a la circunstancia particular de la queja. Los testigos podrán solicitar la confidencialidad de sus nombres.

Artículo 42. La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, dicho formato deberá contener como datos mínimos de identificación, el nombre, los apellidos, el domicilio y, en su caso, el número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos y la persona o autoridad contra la cual se presenta la queja, así como la firma o huella digital del denunciante.

En todo caso se orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan o no sepan leer o escribir o sean menores de edad.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Artículo 43. Cuando se reciban quejas donde el quejoso o denunciante no se identificaran y suscribieran la queja en un primer momento, se darán tres días hábiles siguientes a su presentación para ratificarla; si fueran omisos, se le solicitará personalmente o por otro medio, en el término de treinta y seis horas, de lo contrario se tendrá por no interpuesta, salvo que se trate de hechos graves.

Artículo 44. En ningún caso se podrán recibir quejas que sean anónimas, hasta en tanto se cumpla lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior de esta Ley.

Artículo 45. Las quejas no ratificadas y las anónimas, se tendrán por no presentadas y se enviarán al archivo. Esto no impedirá, que de manera discrecional, se investigue de oficio el motivo de la queja, si a juicio de la Comisión se considera importante conocer de los actos que se presumen violatorios de derechos humanos.

Tampoco será impedimento que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y por tanto se le admita a la instancia correspondiente.

Artículo 46. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación a la causa de mayor antigüedad, ordenándose la baja del más reciente; el acuerdo será notificado a todos los quejosos en los términos de esta Ley.

Artículo 47. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida y la identificación de autoridades o servidores públicos señalados en las quejas, se intentará a través de la investigación que los visitadores realicen a las mismas.

Artículo 48. Para efectos del artículo 40 de esta Ley, será de tres días hábiles el lapso que mediará entre los dos requerimientos al quejoso para que aclare la queja. Dicho plazo contará a partir de la fecha de acuse de recibo del primer requerimiento.

Si el quejoso no contestara a los requerimientos en el plazo de tres días siguientes al acuse de recibo del segundo de ellos, se mandará al archivo la queja aduciendo falta de interés del propio quejoso.

Artículo 49. Las comunicaciones hechas a la Comisión por los quejosos en los centros de readaptación, centros de detención o centros de internamiento de menores, no podrán ser objeto de ninguna censura y deberán remitirse sin demora a la Comisión por los encargados de los mismos. Igualmente, no podrán ser objeto de escucha o interferencia, las conversaciones entre los internos de dichos centros y el personal de la Comisión.

Artículo 50. No se tramitará ninguna queja, cuando del expediente se desprenda que es notoriamente infundada o improcedente, o bien, cuando se advierta mala fe o inexistencia de los hechos que la originan; situación que el Visitador notificará al quejoso, fundando y motivando tal resolución.

Capítulo Segundo De la actuación de oficio

Artículo 51. La excepción referida en el artículo 44 de esta Ley para presentar una queja, procederá por resolución razonada del Visitador General, cuando se trate de:

- I. Violación grave contra la vida, libertad, dignidad e integridad física o psíquica de una persona; y
- II. Violaciones de lesa humanidad.

Artículo 52. Para proceder de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos, se requerirá de acuerdo razonado del Visitador General o, en su caso, por el Presidente.

Capítulo Tercero De la calificación de la queja

Artículo 53. Al recibir una queja se registrará con un número de expediente y se acusará recibo al quejoso o denunciante; se remitirá de inmediato a la Visitaduría General para efectos de clasificación, turno y tramitación.

Artículo 54. El visitador asignado a cada asunto, en un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, emitirá el acuerdo de calificación que podrá ser de:

- I. Presunta violación de derechos humanos;
- II. Incompetencia de la Comisión para conocer la queja;
- III. Calificación de asunto pendiente cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios o ésta sea confusa; y
- IV. De no violación a derechos humanos.

En los asuntos, identificados conforme a la fracción III del presente artículo, se contará con un plazo de quince días naturales para la calificación del asunto, en base a los supuestos contemplados en las fracciones I, II y IV una vez que sean subsanados los requisitos faltantes.

Artículo 55. Cuando la queja se califique por presuntas violaciones a los derechos humanos, se enviará al quejoso por correo certificado un acuerdo de admisión de la instancia, notificando el nombre del visitador asignado, y, número de expediente; asimismo, se le invitará a mantener comunicación con dicho funcionario durante el trámite, para lo cual, se le hará saber los números telefónicos de la Comisión y el domicilio de ésta.

Artículo 56. Calificada una queja por no corresponder a la competencia de la Comisión o cuando no exista violación a derechos humanos, se señalará al quejoso las causas de la misma y los fundamentos para decretarla, para que aquél tenga claridad absoluta sobre la determinación.

Cuando así proceda, se otorgará la orientación jurídica para que aquél concurra ante las instancias que resulten competentes.

Artículo 57. En estos supuestos, a las autoridades o dependencias competentes se les enviará un oficio en el cual se señale que la Comisión ha orientado al quejoso y les pedirá que éste sea recibido para la atención de la causa. El visitador solicitará que, concluida la causa, se envíe un breve informe sobre el resultado de sus gestiones, mismo que se anexará al expediente respectivo.

Artículo 58. Calificada la queja como presunta violatoria, el visitador correspondiente solicitará de las autoridades o institución privada, la información pertinente en un término no mayor de quince días y practicará las diligencias necesarias e indispensables hasta contar con evidencias adecuadas para resolver la queja. De no remitir el informe la autoridad requerida, en los plazos legales, la visitaduría presumirá ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. En la integración e investigación de los expedientes de queja, el visitador designado actuará bajo la supervisión del Visitador General.

Capítulo Cuarto **De la tramitación de la queja**

Artículo 60. Corresponde al Presidente de la Comisión o al visitador en turno, determinar la urgencia en los asuntos que se les presenten y, en su caso, reducir el plazo para que la autoridad rinda su informe; el escrito de solicitud de información estará debidamente fundado y motivado.

En los casos de esta naturaleza, independientemente del oficio, podrá entablar comunicación por cualquier medio electrónico con la autoridad responsable o su superior jerárquico para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

Artículo 61. En los casos del artículo anterior, cuando se requiera dicho informe a través de la vía telefónica, se levantará un acta circunstanciada que se integrará al expediente en cuestión.

Se solicitará, de igual manera, que toda documentación que remita la autoridad, se encuentre debidamente certificada cuando tenga facultades para hacerlo y foliada en todos los casos.

Artículo 62. De existir contradicción evidente en lo manifestado por las partes o cuando la autoridad acepte o proponga al quejoso resarcirle los daños y perjuicios causados, el visitador pondrá en conocimiento de este mismo, el contenido de la respuesta, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. El trámite de la queja continuará, a no ser que resulte indubitable que la autoridad se ha conducido con verdad, por lo que entonces está se archivará.

Artículo 63. Cuando un quejoso solicite la reapertura de expedientes enviados a archivo o se reciba documentación de información posterior a su envío a este lugar, el visitador designado al caso acordará con el Visitador General reabrir o negar el conocimiento del expediente, notificando al quejoso la resolución correspondiente y a la autoridad respectiva si se le solicita los informes durante la integración del expediente.

Artículo 64. La Comisión no está obligada a proporcionar o entregar las constancias que obran en los expedientes, sea a petición del quejoso o de la autoridad; tampoco está obligada a entregar prueba alguna a la autoridad a la cual se dirigió una recomendación. Sin embargo, el Presidente de la Comisión resolverá discrecionalmente la petición.

La información contenida en los expedientes de investigación de las quejas, se considerarán de carácter reservado.

Artículo 65. La conclusión de todo expediente se notificará con acuse de recibo al quejoso. Para las inconformidades se estará a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como al reglamento interno de la misma.

La notificación a los quejosos se efectuará mediante la publicación de listas en las instalaciones de la Comisión, cuando éstos no se encuentren en el domicilio, no exista el domicilio señalado por aquellos o cuando no señale alguno; de igual forma, se notificarán cualquier acto procesal que se suceda cuando se constate la imposibilidad de notificarle en el domicilio proporcionado por el quejoso.

Artículo 66. El Presidente de la Comisión, el Visitador General, los Visitadores Adjuntos, los Visitadores Adjuntos Auxiliares y el Jefe de Orientación y Quejas, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. Se entiende como fe pública, la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de estos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya.

Las declaraciones y hechos que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante por el funcionario correspondiente.

Artículo 67. En la fase de investigación, el Visitador General, los Visitadores Adjuntos o el personal designado al caso, podrán presentarse, previa entrega de oficio dirigido al titular del lugar que se pretenda visitar, a cualquier oficina administrativa, centros de reclusión, consejos tutelares, comisarías, hospitales y demás instituciones públicas, para comprobar datos que fueren necesarios, hacer entrevistas personales con autoridades, testigos o quejosos o proceder al estudio de expedientes o documentación necesarios.

Una vez realizada la visita por personal de la Comisión, éste levantará acta circunstanciada de la misma.

Artículo 68. Ante la falta de colaboración de las autoridades con el personal de la Comisión, podrá presentarse, por conducto de la Presidencia, una protesta a su superior jerárquico, independientemente de la responsabilidad que alude la presente Ley.

Artículo 69. La Comisión podrá rendir un informe especial, cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes, los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubieran cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 70. Cuando una autoridad o servidor público no dé respuesta a los requerimientos de información a la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría u órgano interno de control, quienes tendrán la obligación de proceder en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, para que se inicie el procedimiento que corresponda.

También podrá solicitar al superior jerárquico del funcionario o servidor público moroso, se le imponga la sanción que corresponda conforme a la ley, según el caso.

Artículo 71. Para documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión podrá admitir, recibir, allegarse u ordenar el desahogo de toda clase de pruebas;

Se admitirá toda clase pruebas, excepto las contrarias a la moral o al derecho.

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 72. Las medidas precautorias o cautelares serán aquellas que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que se conserve o restituya, sin sujeción a mayores formalidades, el goce de los derechos humanos a determinada persona.

Las medidas solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades requeridas contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada.

Artículo 73. Cuando resulten ciertos los hechos y se negare la medida precautoria o cautelar solicitada, la Comisión anotará esta.

Artículo 74. Las medidas aludidas se solicitarán cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo que no podrá ser superior a treinta días, salvo que sea justificada la ampliación de dicha medida cautelar.

Capítulo Quinto De la conciliación

Artículo 75. Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica o a otras que se consideren graves por el número de afectados o posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación entre el quejoso y las autoridades consideradas como responsables.

Artículo 76. En el supuesto del artículo inmediato anterior, el visitador, desde la aceptación de la queja, podrá presentar ante el quejoso y la autoridad, por cualquier medio de comunicación y sin perjuicio de hacerlo posteriormente por escrito, una propuesta de conciliación, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados. Para este efecto, deberá privilegiar y promover el diálogo y el acuerdo entre las partes.

Artículo 77. La autoridad o servidor público, así como el quejoso, dispondrán de quince días para dar respuesta a la propuesta de conciliación.

Si durante los treinta días siguientes a la aceptación de dicha propuesta, la autoridad no la hubiere cumplido, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión para que, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se continúe el trámite del expediente, determinando las acciones que correspondan.

Artículo 78. El visitador que conozca de una queja susceptible de ser solucionada por la conciliación, le notificará al quejoso de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas.

Artículo 79. Cuando alguna de las partes no aceptara la propuesta de conciliación, se preparará el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 80. La Comisión podrá conciliar asuntos derivados de denuncias de instituciones privadas señaladas en el artículo 16, fracción XIII de la presente Ley, así como de asuntos entre particulares, cuando así sea su deseo.

Conciliado el asunto entre particulares, se emitirá un acta correspondiente en los términos acordados, en caso de incumplimiento esta servirá de base para el inicio de la acción correspondiente.

Capítulo Sexto De las causas de conclusión de las quejas

Artículo 81. La Comisión podrá declarar la conclusión de los expedientes de quejas, de acuerdo a las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Comisión para conocer la queja planteada;
- II. Cuando no exista violación a los derechos humanos;

- III. Por haberse dictado recomendación;
- IV. Por haberse aprobado un acuerdo de responsabilidad;
- V. Por desistimiento del quejoso, agraviado o denunciante;
- VI. Por falta de interés del quejoso en el seguimiento de la causa;
- VII. Por haberse dictado previamente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VIII. Por resolución de la queja por la vía conciliatoria o durante el trámite respectivo;
- IX. Cuando hecha la calificación de "asunto pendiente", no hayan sido subsanados los requisitos faltantes conforme lo señalado por el artículo 55 de esta Ley; y
- X. Por haberse dictado acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 82. Los expedientes de queja serán concluidos mediante acuerdo del visitador, debidamente fundado y motivado, en el que se establecerá con claridad la causa de conclusión del expediente, notificando de ello a las partes.

Capítulo Séptimo Del acuerdo de responsabilidad

Artículo 83. En cualquier momento de la investigación, fundada la presunción de que se violentaron los derechos humanos del quejoso, el Visitador General, con aprobación del Presidente, comunicará por escrito a la autoridad el resultado de las indagaciones y la conminará a presentar un proyecto de acuerdo de responsabilidad, Dentro de un plazo máximo de quince días.

Artículo 84. El proyecto del acuerdo de responsabilidad deberá contener lo siguiente:

- I. Aceptación expresa sobre los hechos y los derechos humanos violentados;
- II. Delimitación de la responsabilidad institucional sobre los hechos;
- III. Medidas de sanción y prevención tomadas al interior de la institución contra los servidores públicos implicados en los hechos, en respuesta a la violación de derechos; y
- IV. Estrategias institucionales específicas aplicables para la prevención de actos similares, detallando la medida, objetivo y cronograma de aplicación, incluyendo una fecha de evaluación.

Artículo 85. Presentado el proyecto de acuerdo de responsabilidad, éste deberá ser evaluado por el Visitador General, quien tendrá un plazo de quince días para aceptarlo o rechazarlo, analizando si la declaratoria de responsabilidad de hechos se ajusta a las investigaciones realizadas, así como la pertinencia de las medidas tomadas y las políticas propuestas.

De ser aceptado el proyecto en cita, la Comisión vigilará el cumplimiento del acuerdo de responsabilidad y realizará una evaluación, según el plazo definido en el cronograma incluido en el mismo. De considerarse que el acuerdo ha sido incumplido a la fecha de evaluación, la autoridad podrá solicitar una prórroga de hasta sesenta días, por una única vez.

Artículo 86. De ser rechazado el proyecto, la Comisión deberá comunicar a la autoridad las razones de dicho rechazo, de manera que la autoridad pueda incorporar las observaciones en una segunda propuesta.

La autoridad contará con diez días tras la notificación del rechazo para presentar la segunda propuesta.

El rechazo de la segunda propuesta agotará la vía del acuerdo de responsabilidad, continuándose el expediente como se considere pertinente.

Artículo 87. La Comisión deberá brindar a la autoridad correspondiente la asesoría que requiera para la adecuada formulación del proyecto de acuerdo de responsabilidad.

Artículo 88. El incumplimiento del acuerdo de responsabilidad podrá hacerse público y se notificará a la Legislatura del Estado, para que ésta solicite la comparecencia de quien considere necesario, para explicar las causas de dicho incumplimiento.

Capítulo Octavo De las recomendaciones

Artículo 89. Concluida la investigación, la cual no excederá de seis meses, salvo que el caso lo amerite, y previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, el visitador en turno lo hará del conocimiento inmediato al Visitador General para elaborar el proyecto de recomendación que corresponda.

El plazo anterior se computará a partir de la fecha de admisión de la queja.

Si de las evidencias y las conclusiones aportadas por una Recomendación se advierte la probable comisión de conductas tipificadas como delitos por parte de los servidores públicos involucrados, así se expresará en dicho documento, el cual tendrá efectos de denuncia, debiendo, en consecuencia, la Comisión, a través de su Presidente, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 90. La elaboración del proyecto de recomendación se hará mediante acuerdo entre el Visitador Adjunto Auxiliar en turno y el Visitador General, quienes consultarán los precedentes en casos análogos o similares ya resueltos por la Comisión.

Artículo 91. Formulado dicho proyecto, el Visitador General, después de hacer las observaciones y consideraciones que resulten, lo presentará al Presidente de la Comisión para su aprobación final.

Artículo 92. El Presidente de la Comisión podrá formular las modificaciones, observaciones y consideraciones necesarias a dicho proyecto.

Artículo 93. Los textos de las recomendaciones deberán de contener:

- I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos:
- II. Enumeración de la evidencia que demuestre la violación;
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;
- IV. Observaciones, valoración de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre dicha violación reclamada; y
- V. Recomendaciones específicas, entendidas como las acciones cuya realización se solicita a la autoridad conducente, para efectos de reparar la violación a los derechos humanos y sancionar a los responsables.

Artículo 94. Se publicará una síntesis de las recomendaciones en el medio informativo de la Comisión.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, el Presidente de la Comisión podrá disponer que ésta no se publique. Cuando se haya solicitado la confidencialidad de la identidad del quejoso, se omitirá su mención en la resolución correspondiente, salvo que el asunto lo amerite.

Artículo 95. Las recomendaciones serán notificadas a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma del Presidente de la Comisión.

Artículo 96. En caso de que al destinatario de la recomendación le resulte insuficiente el plazo para su cumplimiento, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, quien podrá fijar una fecha límite para probar su total cumplimiento.

Artículo 97. Se entiende que es aceptada una recomendación, cuando el destinatario de la misma asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Artículo 98. Una vez expedida la recomendación, la Comisión dará seguimiento a la misma y verificará su cabal cumplimiento. En ningún caso podrá intervenir en una nueva o segunda investigación, formar parte de una comisión administrativa o particular en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

Artículo 99. La no aceptación de una recomendación, será notificada por la Comisión al Poder Legislativo del Estado, para que éste solicite a la autoridad implicada un informe sobre las razones de su negativa.

Capítulo Noveno De los acuerdos de no responsabilidad

Artículo 100. Concluida la investigación, en caso de no existir elementos que demuestren una posible violación a derechos humanos o de no haberse acreditado tal violación de modo fehaciente, el visitador en turno acordará con el Visitador General el proyecto de acuerdo de no responsabilidad que corresponda.

Artículo 101. Los acuerdos de no responsabilidad deberán contener los siguientes elementos:

- a) Los antecedentes de los hechos alegados como presuntamente violatorios de derechos humanos.
- b) La enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de derechos humanos o la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación.
- c) El análisis de las causas en las que se funde la no violación de derechos humanos.
- d) Las conclusiones.

Artículo 102. Estos acuerdos deberán notificarse al quejoso y a la autoridad o servidores públicos correspondientes y serán publicados íntegramente en el medio informativo de la Comisión.

Artículo 103. Los acuerdos de no responsabilidad se refieren a casos concretos, cuyo origen es una situación específica, y por lo tanto, no son de aplicación general y no exime de responsabilidad a la autoridad con respecto a otros casos de la misma índole.

Artículo 104. Cuando un quejoso se conduzca con falsedad en el curso de los asuntos que ponga en conocimiento de la Comisión, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, se hará constar en la resolución correspondiente.

Capítulo Décimo Del recurso de queja y del recurso de impugnación

Artículo 105. Contra las recomendaciones, acuerdos de no responsabilidad o en el caso de omisión o inactividad de la Comisión, serán procedentes los recursos de queja o impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en la Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 106. Para el caso de que se reciba una recomendación por parte de la Comisión Nacional, la Comisión tendrá un plazo de quince días siguientes a su notificación para dar cumplimiento e informar a la primera, de su total ejecución.

El Presidente de la Comisión, conjuntamente con el Visitador General, estará a cargo de su instrumentación.

Título Quinto **Del procedimiento de queja en materia de discriminación**

Capítulo Primero **Procedimiento de queja en materia de discriminación**

Artículo 107. Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como tal la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 108. La Comisión podrá recibir quejas por conductas presuntamente discriminatorias, cometidas por los servidores públicos estatales o municipales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 109. Presentada la queja, la Comisión deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver sobre su admisión.

Admitida y registrada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la queja.

Para la investigación de las quejas en materia de discriminación se estará en lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo Segundo **Del procedimiento conciliatorio entre particulares.**

Artículo 110. Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, la Comisión iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 111. La Comisión notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular. Para este efecto, se deberá privilegiar el diálogo y el acuerdo entre las partes. Si cualquiera de ellas o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio de la Comisión, ésta atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Capítulo Tercero **De la resolución en materia de discriminación.**

Artículo 112. Si al concluir la investigación, no se comprueba que las autoridades o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, la Comisión emitirá un acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 113. Si finalizada la investigación, la Comisión comprueba que los servidores públicos o autoridades denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución, en la que se señalarán los fundamentos que se tuvieron para ello, notificando al órgano administrativo competente, para el inicio obligatorio del procedimiento que corresponda.

Capítulo Cuarto **De los informes**

Artículo 114. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión podrá presentar, a la opinión pública, un informe especial en el que se precisen los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que hayan surgido para el desarrollo de las funciones de la Comisión y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

De igual manera podrá efectuar pronunciamientos o propuestas generales o específicas, sin que constituyan una recomendación, concretándose a una opinión jurídica.

Artículo 115. Cuando se haya solicitado la confidencialidad de la identidad, no se incluirán los datos personales del quejoso en los informes anuales o especiales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número cincuenta y tres, de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Para los efectos del artículo 22 de la presente Ley, el Poder Legislativo, por única ocasión, nombrará seis Consejeros, de los cuales tres durarán en su encargo seis años y los tres restantes durarán en su encargo tres años.

Artículo Quinto. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, gestionará y aplicará los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de marzo del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que el Municipio es el nivel de gobierno más cercano a las personas, con el cual se tiene más contacto y del que depende la presentación de los servicios cotidianos que afectan en forma directa la existencia misma de la ciudadanía.
5. Que hoy en día, los municipios son el pilar fundamental del desarrollo y fortaleza de las entidades federativas, constituyéndose como impulsores de la vida municipal, enfrentando cada vez mayores retos y responsabilidades.
6. Que en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen en ella las bases generales que aseguran la auténtica autonomía municipal. Por ello, es necesario instituir las bases generales del ordenamiento jurídico que rija a los municipios inmersos en el constante cambio, para que, preservando sus valores de identidad, cultura, tradición y cohesión, puedan cumplir su vocación de progreso, logrando ser parte importante en el avance y desarrollo del Estado y de la Nación entera; sin alterar su autonomía municipal.
7. Que el Municipio, como cédula de gobierno, tiene que adecuarse a las necesidades y características particulares de cada población; sin embargo, la excesiva reglamentación legal había imposibilitado la flexibilidad entre el gobierno estatal y la administración municipal.
8. Que derivado de las reformas que se realizaron a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se requiere actualizar y adecuar, conforme a las nuevas disposiciones constitucionales, la ley encargada de la organización política y administrativa municipal, presentándose así la oportunidad de vigorizar las capacidades y autonomía de ejercicio del Municipio Libre.
9. Que el espíritu de la presente Ley, va enfocada a establecer las bases generales de la administración pública municipal y no a regir su organización su interior, ya que ello es facultad exclusiva de los municipios; con esto se les reconoce la autonomía que por tanto tiempo han exigido.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma la denominación de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Segundo. Se reforman diversos artículos y capítulos de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno, conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

ARTICULO 3. Los municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través del síndico o delegándola a favor de terceros, mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento. La representación también podrá delegarse para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 4. Los municipios conservarán los límites que para tal efecto señale la ley de la materia.

ARTICULO 7. Los centros de población...

I.- Se entenderá por Ciudad, aquel centro de población que sea cabecera municipal o aquél cuyo censo arroje un número mayor a treinta mil habitantes y tenga los servicios de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles pavimentadas, parques y jardines, autoridad de seguridad pública, tránsito y transporte, unidad deportiva, servicios de salud, hospital, servicios asistenciales públicos, cárcel, planteles educativos de educación básica y media superior;

II.- Se denominará Villa, a aquel centro de población que tenga más de siete mil y hasta treinta mil habitantes, así como los servicios de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, calles pavimentadas, servicios médicos, mercado, panteón, lugar de recreo y para la práctica del deporte, cárcel y planteles educativos de educación básica y media superior;

III.- Se denominará Pueblo, al centro de población cuyo censo arroje un número mayor de dos mil habitantes y hasta siete mil, y tenga los servicios de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, mercados, panteones, policía, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de educación básica;

IV.- Se denominará Ranchería, al centro de población cuyo censo arroje un número superior a quinientos y hasta dos mil habitantes y cuente con servicios de agua potable y/o alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria; y

V.- Se denominará Caserío, al centro de población de hasta quinientos habitantes en zona rural.

El Ayuntamiento de cada municipio reglamentará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo, debiendo publicar la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO 8. Son habitantes de un municipio, las personas que tengan vecindad habitual o transitoria dentro de su territorio. Tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señaladas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en los reglamentos municipales.

ARTICULO 9. Se considera vecino de un municipio, a toda persona que establezca domicilio en su territorio.

Se considerarán como avecindados aquellas personas que residan por más de seis meses en el Estado.

ARTICULO 10. La residencia se pierde por:

I.- a III.- ...

ARTICULO 11. No se perderá la residencia cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular, una comisión de carácter oficial no permanente o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuando estas no impliquen la intención de radicarse en el lugar en que se desempeñen.

El interesado podrá tramitar ante la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda, la expedición de constancia de residencia, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

a) Copia de la credencial de elector, con domicilio en el Municipio donde se pretenda acreditar la residencia y exhibir para su cotejo, el original de la misma.

b) Original y copia del último comprobante de pago de servicios, que coincida con el lugar en el que se quiere acreditar la residencia.

c) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, su ocupación actual.

d) Escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, dos vecinos del lugar manifiesten que el interesado radica en dicho domicilio.

Durante los dos meses previos al inicio y durante el proceso electoral local los secretarios de los ayuntamientos tendrán la obligación de expedir las constancias de residencias que les sean solicitadas, en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la solicitud.

En caso de no ser entregada la constancia en el plazo referido, se tendrá por cierto que la persona cumple con el tiempo de residencia establecido en la solicitud.

ARTICULO 12. En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes aplicables.

Asimismo, promoverán que...

Para los efectos...

Los centros de población...

ARTICULO 14. La Legislatura conocerá y resolverá sobre las siguientes cuestiones de orden municipal:

I.- ...

II.- Ratificación de los convenios sobre límites de territorios municipales, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia;

III.- a IV.- ...

En la resolución de los casos derivados de las fracciones I, III y IV, el procedimiento respectivo se ajustará a lo que establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

ARTICULO 15. Para la creación...

I.- a III.- ...

Previamente a la resolución respectiva, el municipio o municipios cuyos territorios resultaren afectados por la creación de uno nuevo, expresarán por medio de sus ayuntamientos, la opinión fundada que convenga a sus intereses, la que harán por escrito ante la Legislatura del Estado, en un término no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de que recibieren la notificación correspondiente.

Ante la creación de un nuevo municipio, sus autoridades serán electas en los próximos comicios, de conformidad a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Durante el tiempo que transcurra entre la resolución que constituye el municipio y la elección del Ayuntamiento, se elegirá un Concejo Municipal, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

ARTICULO 19. Una vez recibida...

I.- ...

II.- Que se tome en cuenta la opinión que por escrito exprese el titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos colindantes a los que pretendan fusionarse; quienes deberán emitirla a la Legislatura del Estado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en la que se les comunique la solicitud;

III.- a IV.- ...

ARTICULO 20. Verificados los requisitos...

Asimismo, procederá a designar, conforme a la Constitución Política del Estado de Querétaro, al Concejo Municipal que concluirá el periodo constitucional iniciado por los ayuntamientos fusionados.

ARTICULO 21. La Legislatura podrá, por sí misma, decretar la fusión de dos o más municipios cuando lo considere conveniente, debiendo consultar en todo caso a los ciudadanos de los municipios afectados.

ARTICULO 22. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento o los diputados locales, podrán solicitar a la Legislatura del Estado la supresión de un municipio, cuando exista probada incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes.

ARTICULO 24. Los ayuntamientos se...

En sesión ordinaria del año que corresponda, el Ayuntamiento saliente nombrará una comisión plural de entre sus integrantes que fungirá como Comisión de Entrega al Ayuntamiento electo.

La comisión designada...

La Comisión de Entrega al Ayuntamiento electo, deberá citar a los integrantes propietarios del mismo, con por lo menos quince días naturales de anticipación.

El Ayuntamiento se instalará con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo considerarse entre ellos al Presidente Municipal electo.

En caso de que a la sesión de instalación no acuda cualquiera de los miembros del Ayuntamiento electo, los presentes podrán llamar a los ausentes para que se presenten en el improrrogable plazo de tres días; si no se presentaren, se citará en igual plazo a los suplentes y se entenderá que los propietarios renuncian a su cargo. De no darse la mayoría exigida, los suplentes ausentes sufrirán los mismos efectos y se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 43 de esta Ley. Si por el motivo que fuera la Comisión de Entrega no realizara su función, el Ayuntamiento electo formará una de entre sus miembros para el mismo efecto. Si tampoco ésta pudiera conformarse, la Legislatura resolverá conforme a la legislación aplicable.

En la sesión de instalación del Ayuntamiento, así como en el respectivo informe anual por parte del Presidente Municipal, se contará con la intervención de un representante de cada uno de los grupos o fracciones de dicho Ayuntamiento que quieran hacerlo.

ARTICULO 26. Al término de su gestión, las administraciones municipales deberán entregar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos a quienes los releven en sus cargos, en los términos de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro.

ARTICULO 30. Los ayuntamientos son...

I.- a IX.- ...

X.- Formular la iniciativa de Ley de ingresos del municipio para cada año fiscal y remitirla, para su estudio y aprobación, a la Legislatura del Estado;

XI.- a XIII.- ...

XIV.- Conocer de la renuncia de los Regidores del Ayuntamiento y citar a los suplentes para que los sustituyan en sus funciones;

XV.- ...

XVI.- Designar, de entre los regidores propietarios, a quien deba suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales o absolutas, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro;

XVII.- Citar a los Regidores Suplentes o al Síndico Suplente, según sea el caso, para que, en caso de falta temporal o absoluta de los propietarios, sustituyan a éstos en sus funciones;

XVIII.- ...

XIX.- Vigilar que se imparta la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

XX.- a XXVIII.- ...

XXIX.- Presentar ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos;

XXX.- a XXXIII.- ...

Los acuerdos, bandos, circulares y reglamentos municipales, deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo. Para su entrada en vigor y respectiva difusión, deberán ser publicados en la gaceta municipal correspondiente; en caso de que el Municipio no cuente con ella, se dará cumplimiento a esta disposición a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

En su caso...

ARTICULO 31. Los presidentes municipales...

I.- a X.- ...

XI.- Informar en sesión pública y solemne sobre, el estado que guarda la administración pública municipal;

XII.- a XXII.- ...

ARTICULO 33. El Síndico tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, con voz y voto;

II.- Informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes;

III.- Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;

IV.- Abstenerse de aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos, honorarios y asistenciales;

V.- Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales;

VI.- Representar legalmente al municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el municipio tenga un interés;

VII.- Asistir con la representación del Ayuntamiento a los remates públicos en los que tenga interés el municipio;

VIII.- Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo a la Entidad Superior de Fiscalización;

IX.- Realizar visitas de inspección a las dependencias y entidades municipales y, en caso, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para su mejor funcionamiento;

X.- Intervenir, cada vez que el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, en la formulación y verificación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

XI.- Promover la regularización de la propiedad de los bienes municipales;

XII.- Vigilar que los actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento se ejecuten en términos de estricta legalidad;

XIII.- Presentar al Ayuntamiento, para su autorización y sellado, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del inicio de su administración, los libros o registros electrónicos en donde se consignen los movimientos contables de la propia administración;

XIV.- Verificar que los servidores públicos obligados a ello, presenten sus respectivas declaraciones patrimoniales de manera oportuna y vigilar la ejecución de las sanciones correspondientes;

XV.- Exigir al titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas y demás servidores públicos municipales que manejen fondos, el otorgamiento de fianzas previamente al inicio del desempeño de sus funciones;

XVI.- Asumir las funciones auxiliares de Ministerio Público, en los términos de la ley de la materia;

XVII.- Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y organismos municipales la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

XVIII.- Las demás que le señalen la Ley, los reglamentos municipales y el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 34. La representación conferida a los Síndicos, se entiende sin más limitaciones que las consignadas en esta Ley y las que resulten de considerar dicha representación legal sólo con las facultades del mandatario general para pleitos y cobranzas, con cláusula para absolver posiciones e interponer o desistirse del juicio de amparo, en los términos del Código Civil del Estado de Querétaro, la Ley de Amparo y demás disposiciones legales vigentes. Los Síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometer en árbitros ni hacer cesión de bienes municipales, salvo autorización expresa que en cada caso otorgue el Ayuntamiento.

ARTICULO 41. Para la inhabilitación, revocación y suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, éste dará aviso a la Legislatura cuando la conducta de alguno de ellos encuadre en alguno de los supuestos siguientes:

I.- a V.- ...

VI.- Por violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro;

VII.- Por promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a las estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro;

VIII.- a XI.- ...

La Legislatura por...

La Legislatura tendrá...

ARTICULO 66. La institucionalización del Servicio Civil de Carrera, será responsabilidad de la dependencia encargada de la administración de servicios, recursos humanos, materiales y técnicos del municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el Ayuntamiento designe conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

ARTICULO 68. En la aplicación del presente Capítulo, se atenderá, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

ARTICULO 70. Los Consejos Municipales de Participación Social, tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo, elaboración de propuestas, validación y evaluación de los programas de acción que realice la administración municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar a miembros de las diversas organizaciones agrupaciones civiles representativas de la comunidad y ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario, ante el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. Su integración y funcionamiento se regirán por los reglamentos que al efecto se emitan.

ARTICULO 73. Los actos administrativos de las autoridades municipales deberán estar a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser expedido por órgano y servidor público competentes.
- II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable y ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concrete, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.- Hacerse constar por escrito, con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en los casos en el que el reglamento respectivo autorice otras formas de expedición;
- V.- Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;
- VI.- a X.- ...
- XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención de la oficina en que se encuentra para que pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XII.- a XIII.- ...

Los actos administrativos de carácter general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", para que puedan producir sus efectos jurídicos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 74. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en la presente Ley, podrán resultar en la nulidad del acto administrativo.

ARTICULO 75. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido y por lo tanto, no se presumirá legítimo ni ejecutable pero sí subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse uno nuevo. En caso de un acto nulo los particulares no tendrán la obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutarlo, fundando y motivando tal negativa.

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

ARTICULO 76. En caso de que el acto se hubiere consumado y fuera imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado, así como la reparación del daño si hubiere lugar a ella.

CAPITULO TERCERO DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 77. El acto administrativo será válido en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

El acto administrativo no surtirá efectos hasta que se dé el supuesto de la condición o término suspensivos.

ARTICULO 78. El acto administrativo que afecte los derechos del particular o de algún grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su legal notificación.

El cumplimiento del acto que otorgue beneficios a un particular o un grupo social determinado o determinable, será exigible al órgano administrativo desde la fecha en que lo emitió.

Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos de aquel que lo emite, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta que aquella se produzca y se notifique, a menos que se trate de un acto que otorgue beneficios a un particular o a un grupo social determinado o determinable, en cuyo caso será eficaz desde el momento en que sea aprobado.

CAPITULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 79. El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

- I.- Cumplimiento de su finalidad;
- II.- Conclusión de vigencia;
- III.- Acaecimiento de una condición resolutoria;
- IV.- Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;
- V.- Por revocación fundada y motivada de manera suficiente, precisa y clara, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia; y
- VI.- Por resolución administrativa o judicial.

ARTICULO 81. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad de los municipios, siempre se efectuará siguiendo el procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y en el reglamento respectivo, debiendo, en su caso, respetar el derecho del tanto.

ARTICULO 83. Los ayuntamientos procurarán adquirir predios circundantes a los centros de población de su Municipio, a fin de integrar el área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos; lo anterior, sin perjuicio de poder solicitar su expropiación, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas como causas de utilidad pública.

ARTICULO 97. Son bienes del dominio privado...

I.- Inmuebles cuyo poseedor no sea el poseionario legítimo o carezca del título de propiedad y se encuentren comprendidos dentro del fondo legal de las poblaciones, aprobadas por la Legislatura del Estado y debidamente inscritos junto con el plano respectivo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los cuales se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda;

II.- a III.- ...

ARTICULO 105. La dependencia encargada de las finanzas públicas, efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 108. El Ayuntamiento deberá formular anualmente la iniciativa de Ley de ingresos correspondiente, la cual se turnará, a más tardar el treinta de noviembre, a la Legislatura del Estado. El Ayuntamiento que incumpla esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

La Legislatura del Estado resolverá lo conducente, a más tardar el quince de diciembre.

ARTICULO 109. La estructura de la iniciativa...

I.- Clasificación de los ingresos municipales, siguiendo lo previsto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro;

II.- a V.- ...

ARTICULO 112. En la formulación del Presupuesto de Egresos podrá observarse, en lo aplicable, las normas relativas de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro o los lineamientos siguientes:

I.- a VIII.- ...

ARTICULO 116. Para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, los ayuntamientos formularán sus respectivos planes municipales de desarrollo y sus programas sectoriales, territoriales y especiales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, el Código Urbano del Estado de Querétaro y los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 127. Los planes y programas de desarrollo urbano serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la forma en que lo establezca su reglamento. A partir de su inscripción, la autoridad municipal expedirá licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o cualquiera otra relacionada con las áreas y predios previstos en el Plan de Desarrollo Municipal, a fin de que las obras se ejecuten en congruencia con las disposiciones de dicho Plan.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 135. Los actos administrativos del Presidente Municipal u otras autoridades municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Lo no previsto en la presente Ley, respecto al recurso de revisión, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTICULO 136. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, deberá alegarse por los particulares durante el mismo para que sea tomada en consideración al dictarse resolución que ponga fin al procedimiento, sin perjuicio que la oposición a tales actuaciones de la autoridad se haga valer al impugnar la resolución definitiva.

ARTICULO 137. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo. Dicho escrito deberá expresar:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos;

III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Los agravios que se le causan;

V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, en que conste el acuse de recibo; y

VI.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

ARTICULO 138. La ejecución del acto reclamado se suspenderá siempre que concurran los siguientes requisitos:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.- Sea admisible el recurso y esté interpuesto en tiempo;
- III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V.- Se garantice el interés fiscal conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTICULO 139. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.- Se presente fuera de plazo;
 - II.- El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- y
- III.- No se encuentre firmado el escrito en que se interponga.

ARTICULO 140. Se desechará por notoria improcedencia el recurso:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos; y
- V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTICULO 141. Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- El interesado fallezca o se extinga, en el caso de personas morales;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;
- V.- Por falta de objeto o materia del acto impugnado; y
- VI.- No se probare la existencia del acto reclamado.

ARTICULO 142. Desahogado el período probatorio y transcurrido el plazo para los alegatos de las partes, la autoridad administrativa citará para resolución definitiva y resolverá en el plazo de diez días hábiles:

- I.- Desechándolo por improcedente o sobreseyéndolo;
- II.- Confirmando el acto impugnado;
- III.- Reconociendo su inexistencia o declarando la nulidad del acto administrativo;
- IV.- Revocando total o parcialmente la resolución impugnada; y
- V.- Modificando u ordenando la rectificación del acto administrativo impugnado o dictando u ordenando expedir uno nuevo.

ARTICULO 143. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad administrativa expedita su facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados, así como podrá examinar en su conjunto los agravios y los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos impugnados cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aun cuando los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución dictada por la autoridad administrativa.

ARTICULO 144. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTICULO 145. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de lo anterior no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTICULO 147. Para la aprobación...

I.- Que los ordenamientos respeten las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro;
II.- a XV.- ...

ARTICULO 149. Las disposiciones normativas municipales de observancia general, aprobadas por el Ayuntamiento conforme a la presente Ley, serán promulgadas por el Presidente Municipal, quien remitirá, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, copia certificada de las mismas al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO 156. Las infracciones administrativas...

I.- ...
II.- Multa;
III.- a VII.- ...

La aplicación de...

ARTICULO 157. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 160. Las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el regidor propietario que nombre el Ayuntamiento.

ARTICULO 161. Para cubrir las faltas absolutas de los miembros del Ayuntamiento, serán llamados los suplentes respectivos y si faltare el suplente para cubrir la vacante correspondiente, la Legislatura del Estado designará a los sustitutos, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 163. Tratándose de responsabilidad patrimonial a cargo de los municipios, deberán aplicarse las disposiciones y procedimientos señalados en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro.

ARTICULO 165. Por las infracciones cometidas a esta Ley, a los reglamentos municipales y a las demás disposiciones relativas, los servidores públicos municipales serán sometidos a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

ARTICULO 166. Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento que le corresponda, según su domicilio, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños a la administración pública o a terceros, derivado del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. Por consiguiente, la acción popular es el instrumento jurídico de la ciudadanía para evitar contravención a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 177. Los conflictos derivados de la relación entre municipios de la Entidad, entre alguno de ellos y el Estado o de varios de ellos con la entidad federativa, serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, los síndicos en funciones conservarán las atribuciones que venían desempeñando o aquellas que hasta el término de su encargo les determinen expresamente los ayuntamientos.

ARTÍCULO CUARTO.- La elección de síndicos cuya entrada en funciones esté considerada para el día primero de octubre de 2009, se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- La integración, funcionamiento y operación del Registro Civil, estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Querétaro en su parte relativa, así como por las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Los límites territoriales de los municipios se conservarán en los términos que los decretos, reconocimientos y convenios ratificados por la Legislatura del Estado subsistan, hasta en tanto se crea la Ley de la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Querétaro, deberán ajustar su marco normativo a las disposiciones de la presente Ley, así como expedir la reglamentación respectiva en los casos que corresponda y exclusivamente en el ámbito de su competencia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley por la que se reforma la denominación, así como diversas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de marzo del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 II Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que el Gobierno del Estado, como patrón de los trabajadores, para cumplir con sus funciones que un estado de derecho le confiere, para prestar los servicios propios de su actuación pública, requiere de la prestación personal de servicios de individuos que materializan tal actuación, la cumplimentan, convirtiéndose en los brazos y rostro de la función pública.
5. Que tradicionalmente estos trabajadores han venido padeciendo una consideración especial puesto que su ubicación los coloca a veces en posiciones de privilegio y en ocasiones de riesgo respecto a los principios fundamentales que jurídicamente se derivan del trabajo, de realizar esa actividad personal subordinada y bajo la dirección de otro, indudable es que son sujetos de una relación laboral, siendo esto una discusión ya superada, aceptándose universalmente el concepto mencionado "Estado Patrón", en su concepción como parte de una importante relación jurídica que tiene con los trabajadores, con las consecuencias y efectos legales que dicha relación implica.
6. Que el Gobierno Federal reconoce este tipo de relación y la necesidad ineludible de establecer el marco jurídico adecuado para regular su relación con sus trabajadores, consagrándose los derechos de éstos dentro del texto de nuestra Constitución; reconociéndosele como parte del derecho social a que se refiere el Título Sexto de la Carta Fundamental denominado "Derecho del Trabajo y de la Previsión Social", integrado por los principios básicos que rigen las relaciones laborales y los derechos fundamentales de los trabajadores, en virtud de la reforma al artículo 123 del año de 1960, adicionándole un apartado "B" que establece normas que rigen para los trabajadores a los Poderes de la Unión y del Distrito y territorios federales, conteniéndose algunas normas de naturaleza especial que tienen por objeto regular situaciones jurídicas que sólo ocurren entre el Estado y sus trabajadores, como las relativas a la designación del personal, fijación de salarios con base en los presupuestos de egresos, escalafón, autoridades jurisdiccionales, trabajadores de confianza, entre otras, basadas en la diversa naturaleza de esta relación laboral dado que no es posible asimilar al sector de los trabajadores en general a aquéllos que prestan sus servicios a los poderes que integran el gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para todos los servidores públicos de las dependencias que integran el Gobierno del Estado, considerando a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, Municipios, empresas de participación estatal y organismos descentralizados del Estado o de los Municipios y los trabajadores al servicio de estas instituciones.

Artículo 2. Trabajador es toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo, o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 3. La relación jurídico-laboral, para los fines de esta Ley, se tiene establecida por el sólo hecho de la prestación subordinada y remunerada del servicio material, intelectual o de ambos géneros a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los trabajadores se clasifican en las siguientes categorías:

- I. Trabajadores de confianza;
- II. Trabajadores de base; y
- III. Trabajadores eventuales.

Artículo 5. Son trabajadores de confianza todos aquellos que desarrollen funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan el carácter general y también aquellas cuyo desempeño requiera confiabilidad.

La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto.

Artículo 6. Son trabajadores de base aquellos que no se encuentren en el supuesto del artículo anterior, que ocupen una plaza por más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente en virtud del nombramiento expedido por el servidor público, facultado o por aparecer en la nómina de trabajadores, siendo por ello inamovibles, entendiéndose por ello el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la dependencia sino en el puesto específico para el que fueron nombrados.

Artículo 7. Son trabajadores eventuales: aquellos cuya relación laboral esté sujeta a las necesidades de servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose dicha relación al concluirse las primeras o al agotarse la segunda.

Artículo 8. Tratándose de empleados eventuales que desempeñen las mismas funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, siempre y cuando subsista la necesidad de servicio para el que fue contratado, debiendo ingresar en la plaza de última categoría.

Artículo 9. Los trabajadores de base o eventuales deberán ser preferentemente queretanos y en todo caso de nacionalidad mexicana; sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando se trate de servicios técnicos y no existan mexicanos que puedan desarrollarlos eficientemente, a juicio del Titular, quien deberá oír previamente a los trabajadores, a través de su Sindicato.

Artículo 10. Son irrenunciables los derechos que otorga la presente Ley y las demás laborales aplicables. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Las entidades a las que se refiere esta Ley, se abstendrán de contratar empresas con el objeto de evadir los derechos y prerrogativas que otorga esta Ley a los trabajadores, debiendo fomentar, difundir y fortalecer los derechos que contiene este cuerpo normativo

Artículo 11. Los casos no previstos por esta Ley y sus Reglamentos, se resolverán aplicando supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, los Tratados Internacionales, los Principios Generales de Derecho, los Principios Generales de Justicia Social que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad.

Artículo 12. En la interpretación y aplicación de las normas de trabajo se deberá tomar en cuenta que éstas tiendan a conseguir la justicia social y que el trabajo es un derecho y un deber social, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo ofrezca y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador, su familia dependientes económicos que les permitan una constante superación.

Título Segundo **Condiciones generales de trabajo**

Capítulo Primero **Disposiciones generales**

Artículo 13. Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajador, para percibir el sueldo correspondiente y para ejercitar las acciones derivadas de esta Ley, todos los que sean capaces conforme al derecho civil y los menores de edad de uno y otro sexo que hayan cumplido los dieciséis años.

Artículo 14. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aún cuando lo admitieran expresamente, las que estipulen:

- I. Una jornada mayor de la permitida por esta Ley;
- II. Las que fijen labores peligrosas e insalubres para las mujeres y los menores de dieciséis años, o establezcan por unas y otros el trabajo nocturno;
- III. Las que establezcan trabajos para menores de dieciséis años, cuando no se tenga el consentimiento de los padres, tutores o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Las que fijen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida y salud del trabajador;
- V. Las que señalen un salario inferior al mínimo que perciban los trabajadores del Estado;
- VI. Un salario que no sea remunerador de acuerdo al trabajo y responsabilidad;
- VII. Los que establezcan un plazo mayor de quince días para el pago de salarios; y
- VIII. Un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma dependencia o en cualquier otra de las que son objeto de esta Ley, por trabajo de igual eficiencia en la misma clase de trabajo o de otro que tenga gran similitud e igual jornada, independientemente de edad, sexo o nacionalidad, debiendo prevalecer el principio de "A igual función, igual remuneración".

Artículo 15. Los nombramientos de los trabajadores deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Categoría y servicios que deben prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. Clase de nombramiento: de confianza, de base o eventual, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El salario que deberá percibir; y
- VI. El lugar donde prestará sus servicios, debiendo especificar el número de partida presupuestal y la dependencia a la que se encuentra adscrito.

Artículo 16. El trabajador podrá ser cambiado de adscripción del lugar donde presta sus servicios a otro distinto, previo consentimiento, en los siguientes casos:

- I. Por promoción otorgada en razón de sus méritos, para ocupar cargo de base o de confianza superior al que ocupa; y
- II. Por convenir al mejor servicio, si ello no acarrea perjuicios al trabajador.

Artículo 17. En ningún caso podrá removerse al trabajador a puesto alguno en que tenga menor retribución y en el cual pudiera perder la estabilidad y derechos adquiridos en su cargo. Sólo podrá cambiarse a un área distinta a la que preste sus servicios, respetando su actividad, categoría, puesto, salario y antigüedad, por necesidades de trabajo determinadas por el responsable del área.

Artículo 18. En ningún caso el cambio de servidores públicos, responsables de la dependencia o área modificará la situación de los trabajadores de base, esto es, que no se afectarán los derechos de los mismos y fundamentalmente los de antigüedad e inamovilidad.

Artículo 19. El nombramiento obliga a los trabajadores al cumplir con las obligaciones consignadas en el cargo o empleo de que se trate, al de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conforme a esta Ley, la buena fe, el uso y a las costumbres.

Artículo 20. En caso de que algunas funciones del Estado pasaran al orden municipal o viceversa, los trabajadores que estén en este supuesto tendrán derecho a que se le respete su plaza de la misma categoría, antigüedad, salario y los demás que establece esta Ley.

Capítulo Segundo De las horas de trabajo, descansos legales y vacaciones

Artículo 21. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios en alguna de las dependencias a que se refiere esta Ley.

Artículo 22. La duración máxima de la jornada diurna será de ocho horas, la nocturna de siete y la mixta de siete horas y media. Cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de trabajo estipuladas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.

Artículo 23. Se considera jornada diurna la comprendida entre las seis y las diecinueve horas, la nocturna entre las diecinueve y las seis horas del día siguiente, se considera jornada mixta la que comprende períodos diurnos y nocturnos, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna.

Artículo 24. En las jornadas continuas de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos, mismos que se descontarán al final de la jornada.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al permitido por este capítulo.

Artículo 25. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, se pagará al trabajador con un doscientos por ciento más de salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.

Artículo 26. Por cada cinco días de trabajo, el trabajador disfrutará de dos días de descanso con goce de salario íntegro, siendo por regla general sábados y domingos.

Artículo 27. Cuando fuere necesario que los trabajadores presten sus servicios en sábado y domingo o ambos días tendrán derecho al pago de una prima adicional del veinticinco por ciento por lo menos, en base al salario correspondiente, además de tomar su descanso en la semana próxima inmediata.

Artículo 28. Son días de descanso obligatorios con goce de salario íntegro, los siguientes:

- I. Primero de Enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo,
- IV. Primero de mayo,
- V. Dieciséis de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre;
- VII. El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El veinticinco de diciembre; y
- IX. Los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar jornada electoral.

Artículo 29. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior.

Si se quebranta esta disposición por necesidades del servicio, se pagará al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso, hasta con un doscientos por ciento más.

Artículo 30. Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno con goce de salario íntegro, en las fechas que al efecto se señalen; dejándose guardias cuando el servicio no pueda ser interrumpido o para la tramitación de asuntos urgentes, a juicio del titular de la dependencia respectiva, previa justificación.

El trabajador podrá acordar con su jefe inmediato su periodo vacacional de tal manera que este coincida con el de sus hijos y cónyuge.

Artículo 31. Para las guardias se utilizarán, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones o del personal no sindicalizado; los que teniendo derecho a vacaciones quedaren de guardia, disfrutarán de ellas posteriormente, en la época que elija el interesado. En ningún caso los periodos de vacaciones serán acumulativos y deberán disfrutarse antes del periodo inmediato siguiente. Los trabajadores disfrutarán de un día hábil más de vacaciones en cada periodo, por cada cinco años de antigüedad.

Artículo 32. Los trabajadores además de su salario ordinario, tendrán derecho al pago de una prima vacacional en cada periodo, de cuando menos el veinticinco por ciento sobre el salario de una quincena, agregándose además los días a que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad.

Artículo 33. Las trabajadoras disfrutarán de noventa días de descanso con goce de sueldo, con motivo del nacimiento de sus hijos, los cuales podrá disfrutar antes de la fecha que médicamente se fije para el parto o después de éste, a su elección. Cuando se disfruten días de descanso antes del parto, se deberá exhibir a la dependencia en que labore la autorización médica que les permita laborar hasta antes del mismo, por los mismos días.

Durante el embarazo, las trabajadoras no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o que puedan alterar su estado psíquico y nervioso a ellas o al producto.

Durante la lactancia y hasta por un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha de su reincorporación al trabajo, al concluirle periodo de noventa días antes mencionado, tendrán dentro de la jornada de trabajo dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos o hijas; dichos descansos a elección de la trabajadora, podrán ser acumulados para tomarse al inicio o conclusión de la jornada diaria y serán computados como tiempo efectivamente laborado.

Capítulo Tercero De los salarios

Artículo 34. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Artículo 35. Su pago se efectuará en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y precisamente en moneda de curso legal, debiendo entregarse al trabajador copia del recibo con la anotación de las percepciones, deducciones y datos del trabajador.

Artículo 36. Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios.

Artículo 37. El salario debe ser remunerador. En igualdad de condiciones, al trabajo igual, prestado a la misma dependencia, debe corresponder salario igual. Sus modificaciones serán convenidas por las partes, según los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 38. La cuantía del salario fijado en los términos del artículo anterior, no podrá ser disminuida en ningún caso.

Artículo 39. El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base y será fijado legalmente en los presupuestos de egresos respectivos.

El salario uniforme fijado en los términos de este artículo, no podrán modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo, nacionalidad o estado civil.

Artículo 40. A trabajo igual, desempeñado en jornada y condiciones también iguales, deberá corresponder salario igual.

Artículo 41. Los plazos para el pago de los salarios nunca podrán ser mayores de quince días.

Artículo 42. Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un aumento de un cien por ciento de salario asignado para las horas de jornada ordinaria, sin que necesariamente sea la máxima fijada en esta Ley.

Artículo 43. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual de por lo menos treinta días de salario integral, debiendo pagarse el cincuenta por ciento la segunda quincena de noviembre y el cincuenta por ciento la primera quincena de diciembre de cada año.

Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 44. Los trabajadores tendrán derecho al pago de quinquenios, consistente en una cantidad mensual por cada cinco años de antigüedad. El momento se fijará en los Convenios anuales.

Artículo 45. No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, salvo en los casos siguientes:

- I. Por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas imputables al trabajador;
- II. Cuando se trate de cobro de cuotas sindicales, ordinarias, extraordinarias, o apoyo mutualista, abonos por diversos préstamos o créditos sindicales, para la constitución de cooperativas, tiendas de consumo y cajas de ahorro, siempre y cuando se trate de trabajadores sindicalizados;
- III. Descuentos ordenados por la institución de seguridad social a la que sean incorporados los trabajadores con motivo de las obligaciones contraídas con la misma;
- IV. Cuando se trate de los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;
- V. Obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición del uso de habitaciones consideradas como de interés social; y
- VI. Por faltas o retardos injustificados, pudiendo el trabajador en caso de inconformidad con el descuento, solicitar la devolución previa comprobación de lo injustificado de la medida.

El monto total de los descuentos no podrán ser mayores del treinta por ciento de la remuneración mensual, excepto cuando se trate de abono por créditos sindicales, obligaciones alimenticias o anticipos de salarios, en cuyo caso se estará a lo ordenado por la autoridad judicial, tratándose de alimentos, o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el trabajador.

Artículo 46. El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo lo establecido por la presente Ley.

Artículo 47. Será preferente el pago de salarios a cualquier otra erogación.

Artículo 48. Es nula la cesión de salarios en favor de terceras personas, ya se haga por medio de recibos para su cobro o se emplee cualquier otra forma. Sólo en caso en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

Artículo 49. Los trabajadores tendrán derecho a dos tipos de licencias para faltar a sus labores: Con goce y sin goce de sueldo.

Artículo 50. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular e interinatos por permisos de los trabajadores; y
- II. Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado y siempre que no exista nota desfavorable en su expediente, hasta de treinta días, a los que tengan un año de servicio; hasta de noventa días a los que tengan de uno a cinco años de servicio; y hasta de ciento ochenta días a los que tengan más de cinco; hasta de un año a los que tengan más diez; y hasta de tres años a los que tengan mas de quince años de servicio.

El tiempo que dure la licencia del trabajador se computará como efectiva dentro del escalafón, aun cuando el trabajador hubiere ascendido a un puesto de confianza, caso en el que, mientras tenga esa categoría, quedarán en suspenso los vínculos con el Sindicato el que pertenezca; pero conservará su derecho a la plaza de la cual se separó de tal manera que al concluir la licencia, volverá a ocupar su puesto en el escalafón, con la antigüedad respectiva, es decir, la que tenía más la que haya transcurrido en el puesto de confianza, de elección popular o interinato en otra plaza.

Al término de la licencia, el trabajador deberá de presentarse al día siguiente hábil a sus labores.

Artículo 51. Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Hasta tres días en tres ocasiones distintas, dentro de cada año natural, separadas cuando menos de un mes. Estas licencias podrán ser concedidas por los jefes de las respectivas Dependencias, bajo su responsabilidad, dando aviso inmediato al área de Personal correspondiente; si no lo hubiere, a la Oficialía Mayor de la Entidad Pública que corresponda, según el caso;

En caso de alumbramiento de la esposa o concubina del trabajador, éste tendrá derecho a solicitar dos licencias consecutivas. Y por urgencia dependiendo del caso en particular, podrá solicitar hasta tres licencias consecutivas.

- II. Para las comisiones que le sean conferidas al trabajador por el Sindicato al que pertenece, siempre que no afecte al servicio, a juicio del Titular de la Dependencia;
- III. Por enfermedades no profesionales, a juicio de los médicos oficiales:
 - a) Si el trabajador tiene por lo menos seis meses de servicio, hasta quince días con sueldo íntegro; hasta quince días más con medio sueldo y hasta un mes más sin goce de sueldo;
 - b) A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo; y
 - c) A los que tengan más de diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con sueldo íntegro; cuarenta y cinco más con medio sueldo y noventa más sin sueldo, salvo en casos especiales que por dictamen médico sean necesario más tiempo.

Concluidos los términos anteriores, sin que el trabajador, que se encuentre en el caso respectivo, haya reanudado sus labores, las entidades públicas turnarán el caso al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para que resuelva lo conducente conforme a la Ley.

Los cómputos de los términos anteriores se harán por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de los servicios, no sea mayor de seis meses.

Podrán gozar de la franquicia señalada en esta fracción de manera continua o discontinúa, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

- IV. Por enfermedades profesionales durante todo el tiempo que sea necesario para el restablecimiento del trabajador, en la inteligencia de que su reingreso y la indemnización que le corresponda, en su caso, se ajustarán a lo dispuesto por la ley de Seguridad Social correspondiente y por la Ley Federal del Trabajo.

Título Tercero Derechos y obligaciones

Capítulo Primero Derechos y obligaciones de las dependencias públicas

Artículo 52. Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley:

- I. Cubrir puntualmente los salarios devengados por sus trabajadores;
- II. Preferir, en igualdad de circunstancias, aptitudes o antigüedad, a los trabajadores sindicados respecto de quienes no lo están, a los que acrediten mejores derechos conforme hubieren prestado servicios satisfactoriamente;

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.

Los servidores públicos de las dependencias nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza y a los eventuales que desempeñen esas funciones.

Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso y mientras conserve esa categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere con el sindicato al que pertenezca, teniendo derecho de ocupar nuevamente su plaza de base en el momento que lo solicite o cuando por otras circunstancias termine su cargo de confianza, restableciéndose los vínculos con el sindicato.

El trabajador que supla al ascendido en su puesto de base, tendrá calidad de interino, de modo que si el trabajador removido a un puesto de confianza vuelve a su puesto de base, lo constituye un derecho para él, el suplente dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la entidad correspondiente, a menos que se trate de promoción escalafonaria.

- III. Pactar colectivamente mediante convenios suscritos con los Sindicatos; revisando anualmente las cláusulas relativas al salario por cuota diaria y bianualmente el clausulado general, independientemente de los movimientos salariales emergentes, originados por los índices inflacionarios y pérdidas del poder adquisitivo;
- IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidentes, creando Comisiones Mixtas, mismas que reglamentarán esta actividad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las necesidades propias de los centros de trabajo;
- V. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, y hacer el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado, o a la elección del Trabajador a indemnizarlo con tres meses de salario y salarios caídos;

En los casos de supresión de plazas, plenamente justificadas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se le otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, o a elección del trabajador a que se le indemnice en los términos del párrafo anterior.

- VI. Asignar partidas suficientes en los presupuestos de Egresos correspondientes para pagar indemnizaciones y demás obligaciones económicas a los trabajadores en los supuestos de esta Ley;
- VII. Proporcionar a los trabajadores, útiles, instrumentos, materiales, vestuario y equipo de seguridad suficientes e idóneos para desempeñar su trabajo, reponiéndoselos sin costo alguno por el desgaste natural o deterioro accidental;
- VIII. Conceder licencias de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley;
- IX. Hacer las deducciones que soliciten los Sindicatos de Trabajadores, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- X. Efectuar el pago de marcha, equivalente al importe de dos meses del último sueldo percibido;
- XI. Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios, como mínimo;
- XII. Contribuir al fomento de las actividades deportivas de los trabajadores, proporcionándoles instalaciones útiles e implementos necesarios para la práctica del deporte en forma permanente;
- XIII. Otorgar a los trabajadores los beneficios de la seguridad social integral;

En cuanto a subsidios como consecuencia de la seguridad social, se estará a lo dispuesto en la Ley correspondiente.

- XIV. Promover el mejoramiento físico, intelectual, moral y social del trabajador y de su familia.

Artículo 53. Queda prohibido a las dependencias del Estado y municipios:

- I. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno de los sindicatos o de las federaciones de sindicatos;
- II. Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores el derecho de realizar sus funciones normales para las que fueron nombradas, así como el ejercicio de sus derechos sindicales y de los demás que otorga esta Ley;
- III. Hacer propaganda política o religiosa dentro de sus dependencias;
- IV. Realizar actos de represión de cualquier índole, agresiones de palabra o de obra en contra de los trabajadores, familiares o dependientes económicos; y
- V. Solicitar certificado o constancia de no embarazo a las mujeres que soliciten empleo o que ya lo tengan, así como en su caso, negarles el empleo teniendo la experiencia y conocimientos aptos para el mismo por el hecho de estar embarazada, pertenecer a un estado civil determinado, o tener bajo su responsabilidad el cuidado de hijos menores.

Capítulo Segundo De las obligaciones de los trabajadores

Artículo 54. Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y desarrollar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, al nombramiento, a las leyes y reglamentos respectivos;

- II. Observar una conducta decorosa dentro del servicio y no dar motivo, con hechos escandalosos, a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación, en perjuicio del servicio que se le tenga encomendado;
- III. Observar las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores, en asuntos propios del servicio, siempre y cuando se ajusten a lo que establece esta Ley y sus reglamentos;
- IV. Cumplir con las obligaciones que impongan las condiciones generales de trabajo;
- V. Guardar reserva respecto de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo;
- VI. Tratar con cortesía y diligencia al público;
- VII. Tratar con toda cortesía y respeto a sus compañeros de trabajo;
- VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- IX. Abstenerse de hacer propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo, excepto cuando se trate de aspectos sindicales;
- X. Someterse a exámenes médicos periódicamente;
- XI. En caso de enfermedad, dar aviso a la dependencia de su adscripción, presentando la incapacidad a más tardar durante las cuarenta y ocho horas siguientes;
- XII. En caso de renuncia, no dejar el servicio sino hasta que haya sido entregados los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén bajo su cuidado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Comunicar a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio;
- XIV. Asistir a los cursos o seminarios que se organicen mediante los programas de capacitación administrativa para adquirir los conocimientos indispensables a fin de obtener ascensos, conforme al escalafón o para asegurar el mantenimiento de aptitudes en su área de trabajo;
- XV. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene; y
- XVI. Abstenerse durante las labores, de toda ocupación o actividad extraña a ellas, con excepción de las de carácter sindical, cívicas y de capacitación.

Título Cuarto
De la suspensión y terminación de las
relaciones laborales

Capítulo Primero
De la suspensión

Artículo 55. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa la terminación de la relación laboral.

Artículo 56. Son causas de suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador las siguientes:

- I. Los casos de delitos de cualquier género, procediendo la suspensión inmediatamente que el Juez, mediante simple oficio, notifique a los titulares de las Dependencias a que se refiere la presente Ley, la prisión preventiva del trabajador, re trayéndose los efectos de suspensión al día en que el trabajador hubiere sido aprehendido.

En el caso de que la privación de la libertad del trabajador haya sido por cualquier motivo relacionado con la prestación de sus servicios en la entidad que corresponda, al obtener sentencia o auto de soltura por desvanecimiento de datos, se le pagarán los salarios correspondientes al periodo en que hubiere estado detenido y su antigüedad no será afectada.

Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante el titular de la dependencia que se ha ordenado la libertad por resolución judicial firme o ejecutoria.

En caso que se dicte sentencia absolviendo al trabajador, tendrá derecho a su reinstalación inmediata.

Si durante el proceso el trabajador obtiene la libertad bajo caución, será reinstalado en su empleo exceptuándose los casos en que se le imputen la comisión de delitos de robo, fraude, peculado, violación, homicidio intencional, lesiones que pongan en peligro la vida, u otros de igual naturaleza grave; en caso de que se dicte sentencia ejecutoria firme absolviendo al trabajador, su reinstalación será automática;

- II. Los trabajadores que tengan encomendados el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, en tanto se efectúa la investigación correspondiente y se resuelve sobre el caso; si la imputación fuere infundada, se le pagarán al trabajador los salarios que dejó de percibir;
- III. Por tener más de cinco retardos en un término de treinta días, ameritará amonestación por escrito y nota desfavorable en su expediente;
- IV. Por tener tres faltas injustificadas no consecutivas, en término de 30 días el trabajador podrá ser suspendido por el mismo número de días y notas desfavorables en su expediente;
- V. Por omisiones o mala conducta durante sus servicios y así lo acuerde el titular de la entidad respectiva, quien deberá oír en justicia previamente al trabajador afectado, en cuyo caso la suspensión podrá ser hasta de cinco días siempre y cuando haya sido amonestado por escrito en otra situación igual con anterioridad;
- VI. Por sanciones que imponga el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los términos de la presente Ley; y
- VII. En los casos de suspensión a que este precepto se contrae, no percibirá el trabajador la remuneración que normalmente le corresponde.

Capítulo Segundo

De la terminación de la relación laboral

Artículo 57. El trabajador de base al servicio del Estado podrá ser despedido únicamente por causa justificada. En consecuencia, la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la autoridad surtirá efecto solamente en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono de empleo, entendiéndose por esto último, para los efectos de esta Ley, la falta del trabajador a sus labores por más de tres días hábiles consecutivos, sin permiso o causa justificada;
- II. Por conclusión del término o de la obra que hayan motivado el nombramiento, tratándose de trabajos temporales;
- III. Por muerte del trabajador;

- IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, siempre que, en este caso y en el de la fracción anterior, la muerte o incapacidad no sean consecuencia del trabajo;
- V. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- VI. Por destruir intencionalmente o imprudencia grave, edificios, obras, maquinaria instrumental, materias primas y demás objetos de importancia relacionada con su trabajo;
- VII. Por cometer actos inmorales, notoriamente graves durante el trabajo;
- VIII. Por revelar asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento, con motivo de su trabajo;
- IX. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde preste sus servicios o de las personas que en tales lugares se encuentren;
- X. Por desobedecer reiteradamente sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, dentro de las horas de trabajo y con relación al mismo;
- XI. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- XII. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XIII. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; y
- XIV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajador se refiere.

Cuando la relación del trabajo sea superior a veinte años, sólo podrá reincidir por alguna de las causales señaladas en este artículo, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se podrá imponer al trabajador una corrección disciplinaria inferior, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

La repetición de la falta grave, deja sin efecto la disposición anterior.

Artículo 58. La terminación de la relación laboral por imputabilidad a las entidades a que se refiere la presente Ley, procederá en los siguientes casos:

- I. Por incurrir los funcionarios o titulares de las dependencias en faltas de probidad y honradez, actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos y otros análogos en contra del trabajador o de sus familiares;
- II. Por reducir los salarios de los trabajadores;
- III. No pagar los salarios correspondientes en las fechas y lugares a que se refiere esta Ley;
- IV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores y que sean de consecuencia grave en perjuicio de los trabajadores; y
- V. Despedir a las mujeres trabajadoras por el hecho de estar embarazadas, pertenecer a un estado civil determinado, o estar al cuidado de hijos menores.

Artículo 59. En los casos a que se refiere el artículo anterior se deberán pagar los salarios vencidos en su caso, las demás prestaciones que establece esta Ley, tres meses de salario, veinte días por cada año de servicio y la prima de antigüedad independientemente del tiempo de servicio.

Título Quinto

Capítulo Único De la carrera administrativa

Artículo 60. Se establece la carrera administrativa para los trabajadores al servicio del Estado con la finalidad de proporcionarle al trabajador la oportunidad de escalar a puestos superiores que les permitan elevar su nivel de vida y en consecuencia su productividad y profesionalismo dentro de la administración pública, actualizando los conocimientos y habilidades en su actividad.

Artículo 61. Para los efectos del artículo anterior se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento que constarán de tres representantes de las autoridades públicas y tres de la representación sindical.

Artículo 62. Las dependencias pondrán a disposición de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, las instalaciones, mobiliario y el personal docente y administrativo necesario para cumplir con los programas que las mismas formulen.

Artículo 63. Las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento formularán programas de acuerdo a las necesidades de cada dependencia o varias de ellas, observando siempre los siguientes objetivos:

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, así como proporcionarle capacitación sobre la ampliación de nuevas formas de trabajo;
- II. Preparar al trabajador que le corresponda ocupar una vacante, o puesto de nueva creación, o cargo de confianza;
- III. Prevenir enfermedades y riesgos de trabajo; y
- IV. Incrementar la eficiencia y en general mejorar las aptitudes del trabajador.

Artículo 64. Las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento formularán de común acuerdo su reglamento de trabajo, teniendo además las siguientes facultades:

- I. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento;
- II. Nombrar directores de los centros de capacitación y adiestramiento;
- III. Vigilar que quienes impartan la capacitación y el adiestramiento, estén preparados profesionalmente en las ramas o actividad en que impartan sus conocimientos; y
- IV. Gestionar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el registro de las constancias respectivas de los conocimientos impartidos a los trabajadores.

Artículo 65. La capacitación o adiestramiento deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo, salvo que desee capacitarse en actividades distintas a las de su dependencia o departamento, en cuyo supuesto la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 66. Los trabajadores a quienes se le impartan la capacitación o adiestramiento están obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

- II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento y cumplir los programas respectivos; y
- III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y aptitud que sean requeridos.

Artículo 67. La Comisión de Capacitación y Adiestramiento vigilará que se expida a los trabajadores constancia escrita de la capacitación adquirida, debiendo enviar copia a la dependencia encargada del control de personal.

Artículo 68. La capacitación y adiestramiento será voluntaria para el trabajador; se le podrá exigir solo en caso de ineficiencia en el cargo que desempeña, previa comprobación, o por cambios en los sistemas y programas de trabajo.

Título Sexto Capítulo Único Del escalafón

Artículo 69. Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia, conforme a las bases establecidas en este Título, por efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores.

Artículo 70. Los trabajadores al servicio del Estado podrán ascender a la categoría inmediata superior.

- I. Siempre que hubiere una vacante definitiva;
- II. Cuando, tratándose de vacantes temporales, excedan de seis meses; o
- III. Mediante dictamen favorable de la Comisión de Escalafón.

Artículo 71. La Comisión de Escalafón tomará en cuenta los siguientes factores:

- I. Los conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos o título legalmente expedido que se requiera para el desempeño del puesto respectivo;
- II. La aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para efectuar una actividad determinada;
- III. La antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente; y
- IV. La disciplina y la puntualidad.

Artículo 72. Las vacantes que se presenten en los puestos de base o categoría de nueva creación, se cubrirán por escalafón, y dado el caso, mediante concurso, teniendo derecho a concursar los trabajadores de la categoría inmediata que tengan cuando menos seis meses en dicha plaza.

Artículo 73. Los puestos de última categoría, disponibles una vez corridos los escalafones con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertos por los titulares de las dependencias a propuesta del sindicato correspondiente. Cuando la vacante temporal sea menor de seis meses, no se moverá el escalafón y el titular de la dependencia nombrará libremente al empleado interino que deba cubrirla.

Artículo 74. Siempre que surja una vacante definitiva o temporal mayor de seis meses, o puestos de nueva creación, los Titulares de las dependencias respectivas lo harán del conocimiento de la Comisión de Escalafón, la que desde luego procederá a boletinarla, empleando los medios más eficaces para que los trabajadores se enteren de la existencia de la plaza vacante o puesto de nueva creación, y los que ocupen las de categorías inmediatas inferiores, ocurran a solicitarla ante la Comisión de Escalafón.

Artículo 75. La Comisión de Escalafón se reunirá tantas veces cuantas fueran necesarias para resolver sobre los ascensos de los trabajadores, sujetando su actuación a las siguientes bases:

- I. Inmediatamente que se reciba aviso de existir una vacante que llene los requisitos señalados en esta Ley, procederá a boletinar la plaza, señalando un término no mayor de seis días hábiles para que los aspirantes acudan a solicitarla;
- II. Transcurrido el término, y en caso de que fueren dos o más los interesados, solicitará de la entidad pública respectiva, los expedientes de los aspirantes; expedientes que deberán entregarse por el área de Recursos Humanos correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud;
- III. Recibidos los expedientes, citará a los aspirantes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a un examen de oposición;
- IV. Practicado el examen y con vista de los expedientes emitirá su dictamen favorable respecto a la persona que haya demostrado mayores derechos en la evaluación respectiva para ocupar la plaza boletinada. El dictamen se comunicará al organismo público respectivo para los efectos de expedición del nombramiento; y
- V. El o los aspirantes inconformes con el dictamen de la Comisión de Escalafón, podrán ocurrir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un plazo no mayor de ocho días hábiles, de aquella en que se le hubiere notificado la resolución impugnada haciendo valer su derecho.

Artículo 76. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje recibirá la impugnación, solicitará los expedientes del favorecido y del inconforme a la Comisión de Escalafón, quien deberá remitirlos dentro de las veinticuatro horas siguientes en que reciba la solicitud. Llegados los expedientes, el Tribunal dentro del tercer día citará a una audiencia en la que el inconforme y el favorecido aporten las pruebas que estimen pertinentes y expongan las razones que sus derechos convengan; el Tribunal, acto seguido, dictará resolución definitiva.

Artículo 77. El titular del organismo público respectivo, recibido el dictamen del Tribunal, dictará acuerdo a quien corresponda para que expida el nombramiento en favor de la persona que haya sido declarada elegida y se corra el escalafón.

Artículo 78. En los casos en que no existieran aspirantes de la categoría inmediata inferior, se procederá a boletinar la vacante en los casos de la categoría inferior siguiente.

Artículo 79. En los casos que ocurran vacantes temporales, por tratarse de empleados que hayan sido promovidos como trabajadores de confianza o que se le concedan licencias sin goce de sueldo, estas plazas serán cubiertas por escalafón, pero dichos nombramientos se otorgarán con el carácter de provisionales, de tal modo que, si quien fue promovido u obtuvo la licencia en mención, reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa al escalafón, y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la institución pública de que se trate.

Artículo 80. Los requisitos que se establezcan para ocupar las plazas vacantes por escalafón, en ningún momento podrán ser superiores a los fijados en las disposiciones correspondientes, o en su defecto, en las funciones desempeñadas por la persona que ocupaba la plaza vacante.

Artículo 81. Para todas las dependencias funcionará una Comisión Escalafonaria, que se integrará con un representante del sector público que designará el Gobernador; un representante de los trabajadores que designará el Sindicato; ambos de común acuerdo designarán un tercero que tendrá el carácter de árbitro.

Los árbitros decidirán los casos de empate; si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término que no exceda de diez días.

Artículo 82. Las Comisiones de Escalafón expedirán un Reglamento conforme a las bases establecidas en este Título, el cual se formulará de común acuerdo por sus Titulares y el Sindicato respectivo.

Artículo 83. Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones de Escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedarán especificadas en los reglamentos y convenios sin contravenir lo preceptuado en esta Ley.

Artículo 84. Los miembros de la Comisión de Escalafón no percibirán salario por estas funciones, pudiendo ser removidos, por quien los haya designado, al momento de no cumplir eficazmente con las funciones para las que fueron nombrados.

Para ser miembro de la Comisión de Escalafón deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, preferentemente queretano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de veintiún años; y
- III. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos.

Título Séptimo **De la organización colectiva de los trabajadores** **y de los convenios laborales**

Capítulo Primero **De la organización colectiva**

Artículo 85. Sindicato es la asociación de trabajadores constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, orientado invariablemente su acción hacia mejores metas de justicia social.

Artículo 86. Todos los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente.

Artículo 87. Solo habrá un Sindicato para los Trabajadores del Estado, a excepción de los Trabajadores de la Educación, que tendrán un Sindicato único. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores de diversos sindicatos que pretendan ese derecho, la Autoridad Laboral competente otorgará reconocimiento al mayoritario.

Artículo 88. En cada Municipio, sólo habrá un Sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

Artículo 89. Para la constitución de un Sindicato y para su reconocimiento, bastará con que esté integrado por la mayoría de los trabajadores pertenecientes al Estado o a un Municipio, no pudiendo registrarse ningún sindicato con menos de veinte trabajadores.

Artículo 90. Para que los sindicatos de los trabajadores puedan representar a sus miembros ante los Titulares de los Organismos Públicos a que se refiere esta Ley y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será indispensable que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que sea el Sindicato que agrupe a la mayoría de sus trabajadores; y
- II. Que esté debidamente registrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado, los documentos siguientes:
 - a) Acta de la Asamblea Constitutiva o copia de ella autorizada por la Directiva del Sindicato;

- b) Estatutos internos del Sindicato;
- c) Lista de miembros que la integran debiendo contener: nombre, edad, categoría, salario, lugar y dependencia para la cual laboran y domicilio particular; y
- d) Acta de la sesión de asamblea en que se haya elegido la Mesa Directiva del Sindicato correspondiente.

Artículo 91. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que el peticionario cuenta con la mayoría de los trabajadores y que presentó la documentación correspondiente, en cuyo caso no podrá negar el registro respectivo.

Si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no resuelve a los sesenta días la solicitud de registro, los peticionarios pueden requerirlo para que dicte resolución concediéndolo, y si no lo hace dentro de tres días siguientes a la presentación del requerimiento, se tendrá por hecho el registro, surtiendo todos los efectos legales y estado obligado dicho Tribunal, a expedir la constancia del registro dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 92. El registro de un Sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando apareciere otro diverso que sea mayoritario. La cancelación podrá hacerse a solicitud de parte interesada. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los casos de conflicto entre los sindicatos que pretendan ser mayoría ordenará desde luego, el recuento correspondiente y resolverá de plano a quien otorga la representación de los trabajadores.

Artículo 93. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en caso de huelga o conflictos intergremiales. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán suspendidas todas las obligaciones y derechos sindicales.

Artículo 94. Los trabajadores podrán ser expulsados del sindicato al que pertenezcan, por su mala conducta, falta de solidaridad y otro motivo que amerite dicha sanción, expresamente establecida en los estatutos, llenándose todas las formalidades que para este efecto se requieran según el mismo ordenamiento.

La exclusión de un miembro del Sindicato solo podrá dictarse previo acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros de cada sindicato, previa defensa del acusado en asamblea que sea convocada expresamente para conocer de la expulsión.

La expulsión de un miembro del Sindicato no obliga a separarlo de su trabajo.

Artículo 95. Son obligaciones de los Sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- II. Comunicar a éste, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran en cargos directivos, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus ordenamientos internos;
- III. Facilitar las labores del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se tramiten ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionando la cooperación que se requiera; y
- IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades públicas y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje por sí, o a través de apoderados o asesores cuando así lo soliciten.

Artículo 96. Queda prohibido a los Sindicatos:

- I. Hacer propaganda con carácter religioso;

- II. Ejercer el comercio, excepto cuando organicen y administren cooperativas de consumo para sus agremiados;
- III. Usar la violencia física o moral con los trabajadores para obligarlos a que se sindicalicen;
- IV. Fomentar actos delictuosos contra las personas o propiedades; y
- V. Adherirse a centrales obreras o campesinas. No quedan comprendidos en la prohibición de esta fracción los simples votos de simpatía hacia los movimientos realizados por dichas organizaciones, siempre que no vayan contra el orden público.

Artículo 97. Las directivas de los Sindicatos serán responsables con éstos y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 98. Los actos realizados por las directivas de los Sindicatos obligan a éstos civil y laboralmente, siempre que hayan actuado dentro de sus facultades.

Artículo 99. Los Sindicatos podrán disolverse:

- I. Por fenecer el término de duración fijado en sus estatutos internos.
- II. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, reunidos en asamblea general; y
- III. Porque deje de reunir los requisitos señalados en los términos de la presente Ley.

Artículo 100. Los Sindicatos podrán pertenecer a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de la República Mexicana.

Artículo 101. Todos los conflictos que surjan entre los sindicatos, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a petición de parte interesada.

Artículo 102. Las remuneraciones que se paguen a los directivos de los sindicatos y en general los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán cubiertas por los miembros mediante cuotas sindicales que se establecerán en sus estatutos internos.

Capítulo Segundo De los convenios laborales

Artículo 103. El convenio laboral es el documento legal suscrito entre Gobierno del Estado o algunos de los Municipios y sus sindicatos, mismo que deberá contemplar los incrementos salariales, prestaciones socioeconómicas y modificaciones a las condiciones generales de trabajo.

Su revisión será anual para el clausulado relativo al salario por cuota diaria y bianual para revisión general.

Artículo 104. En los convenios laborales no podrán pactarse condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en esta Ley, los convenios suscritos con anterioridad, la costumbre o conquista logradas por los sindicatos.

Artículo 105. Los convenios laborales deberán celebrarse por escrito, por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y depositando copia ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Título Octavo

Capítulo Único De la huelga

Artículo 106. Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores y decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

Artículo 107. Para los efectos de este capítulo, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.

Artículo 108. Declaración de huelga es la manifestación de la mayoría de los trabajadores de una Dependencia o Municipio para suspender las labores si los titulares no acceden a sus demandas o peticiones.

Artículo 109. Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias Instituciones Públicas o Dependencias de las mismas, siempre y cuando tengan los siguientes objetivos.

- I. Obtener mejores condiciones de trabajo y mayores prestaciones socio-económicas.
- II. Para lograr de ellas la celebración de Convenios Laborales y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia.
- III. Exigir la revisión de los salarios anualmente.
- IV. Porque se violen sistemáticamente los derechos que establece el Artículo 123 Constitucional, los contenidos en esta Ley, sus reglamentos y los Convenios Laborales.

Artículo 110. Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que se ajuste a los términos del Artículo 110 de esta Ley.
- II. Que sea declarada cuando menos por las dos terceras partes de los trabajadores que presten sus servicios en la Dependencia o Municipios en donde se decreta la suspensión del trabajo.

Artículo 111. Antes de suspender labores, los sindicatos o los trabajadores deberán presentar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por duplicado, su pliego de peticiones con las copias del acta de la Asamblea en que se haya acordado declarar la huelga, señalando el día y la hora en que se suspenderán las labores si no son satisfechas sus demandas. Esta comunicación deberá entregarse al Titular de la Dependencia, Ayuntamiento o Empresa cuando menos diez días antes de la suspensión.

Artículo 112. El Tribunal, una vez recibido el escrito correspondiente y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario de la Dependencia a quien corresponda decidir sobre las peticiones, para que conteste en un término de tres días hábiles a partir de la notificación.

Artículo 113. Si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el Artículo 111, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores en la fecha indicada en el pliego de peticiones o escrito anexo, colocando las banderas que simbolizan la huelga.

No podrá estallarse una huelga si no se ha verificado previamente una audiencia de conciliación, ni podrá estallarse antes de los diez días siguientes a la entrega del emplazamiento a la Dependencia afectada.

Si la representación de los trabajadores no asiste a la audiencia conciliatoria, no correrá el plazo para el estallamiento de la huelga. Si la representación de la Dependencia emplazada no asiste, el Tribunal dictara las medidas que estime conveniente para lograr su comparecencia.

Los trabajadores podrán diferir por una sola vez el estallamiento de la huelga. Ambas partes de común acuerdo lo podrán diferir las veces que convengan.

Artículo 114. Si la suspensión de labores se efectúa antes del plazo señalado para el estallamiento, el Tribunal, de oficio, declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, terminará su relación laboral sin responsabilidad para la Institución Pública de que se trate, salvo el caso de fuerza mayor o error no imputable a los trabajadores.

Artículo 115. El Tribunal declarará ilegal la huelga cuando los trabajadores realicen actos de violencia contra personas, oficinas de la Dependencia, contra trabajadores o terceros, decretando la terminación de la huelga y de la relación laboral de quienes sean responsables de tales actos dictando las medidas que estime convenientes para la reanudación inmediata de las labores.

Artículo 116. La huelga será calificada de existente o inexistente por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Esta calificación se hará por oficio o a petición de parte, dentro de las setenta y dos horas siguientes al movimiento del estallamiento previa audiencia con las partes y una vez recibidas las pruebas que en relación a esta cuestión se ofrezcan.

La huelga sólo podrá ser declarada inexistente si no tiene por objeto alguno de los señalados en el Artículo 110 de esta Ley, o si no se han cumplido los requisitos de forma a que este mismo ordenamiento se refiere para el procedimiento previo para su estallamiento, o si no se sostiene por la mayoría de los trabajadores que prestan sus servicios en la Dependencia afectada. Esta mayoría será cuando menos determinada por las dos terceras partes de los trabajadores y mediante recuento que verificará el Tribunal en la forma y términos que establece la Ley Federal del Trabajo.

Si el Tribunal declara la inexistencia de la huelga:

- a) Fijará a los trabajadores un término de 24 horas para que reanuden su trabajo.
- b) Los apercibirá de que si no acatan la resolución, terminarán los efectos de su nombramiento, salvo causa justificada, y declarará que la dependencia no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para nombrar nuevos trabajadores.
- c) Dictará las medidas que estime convenientes para la reanudación del trabajo.

Artículo 117. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando se decrete en contravención a lo establecido en la Constitución Federal o la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades de las Dependencias Públicas. Esta declaración tendrá los efectos que establece la presente Ley.

Artículo 118. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, las dependencias públicas, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles y militares, deberán respetar el derecho ejercitado por los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

Artículo 119. La huelga terminará:

- I. Por convenio de las partes.
- II. Por resolución de la Asamblea de trabajadores del sindicato respectivo, tomando el acuerdo de las dos terceras partes cuando menos.
- III. Por laudo arbitral de la persona o Comisión que libremente elijan las partes.
- IV. Por declaración de inexistencia.

- V. Por allanamiento de la Dependencia en la que se decretará el estado de huelga
- VI. Por perder el respaldo de la mayoría de los trabajadores de la dependencia.
- VII. Por laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, si los trabajadores someten el conflicto a su decisión, mediante el procedimiento correspondiente.

Artículo 120. Si las partes designan un árbitro para dictar el laudo que ponga fin a la huelga, aquél podrá ordenar la realización de cuanta diligencia estime necesaria para conocer los motivos del conflicto y fundamentar su resolución.

Artículo 121. Si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es el facultado para resolver el fondo del conflicto, citará a las partes en un término de cinco días a una audiencia, en donde serán oídas, ofrecerán y desahogarán las pruebas que estimen convenientes y se refieran a los hechos que dieron origen al conflicto y alegarán; El Tribunal podrá ordenar cuanta diligencia crea conveniente para conocer los motivos del conflicto y fundamentar su resolución.

Artículo 122. El laudo que ponga fin a una huelga determinará la imputabilidad del conflicto. Sólo si éste es imputable a la Dependencia donde la huelga se decretó, se le condenará al pago de los salarios caídos.

Artículo 123. Antes de estallar la huelga, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, escuchando a las partes, fijará y designará el número de trabajadores que se estime indispensable para continuar en sus labores, para que persistan aquellos servicios cuya suspensión pueda dañar irreparablemente las instalaciones, o se pueda perjudicar la estabilidad de las instituciones, o pueda significar un peligro para la salud y seguridad públicas. El Tribunal podrá dictar las medidas que estime necesarias para que se presten este tipo de servicios, quedando obligados los trabajadores designados a realizarlos.

Título Noveno De los riesgos profesionales y las enfermedades no profesionales

Artículo 124. La responsabilidad del Estado y municipio por los riesgos profesionales que sufran los trabajadores a su servicio, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 125. Las licencias que con este motivo se concedan, así cuando se trate de enfermedades no profesionales, se estará a lo dispuesto por la Fracción XII del Artículo 52 de esta Ley.

Título Décimo De la jubilación y de las pensiones por vejez y muerte

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 126. El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley.

Artículo 127. Todo trabajador que cumpla con los requisitos para obtener su jubilación o pensión por vejez, podrá solicitar la prejubilación o prepensión al titular de recursos humanos u órgano administrativo correspondiente.

Artículo 128. La prejubilación o prepensión se entenderá como la separación de las labores del trabajador que cumple con los requisitos para jubilarse o pensionarse, en el que se pagará el ciento por ciento del sueldo y quinquenio mensuales en el caso de jubilación o en su caso el porcentaje que corresponda tratándose de pensión.

El pago al que se refiere el párrafo anterior se realizará a partir del momento en que sea otorgada la prejubilación y hasta el momento en que surta efectos la publicación del decreto de jubilación o pensión por vejez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 129. El tiempo que dure la prejubilación o prepensión por vejez no se computara para efectos de antigüedad del trabajador. Cuando ocurra el supuesto establecido en el artículo 151 de la presente Ley, se computará excepcionalmente, sólo que la no aprobación se dé por causas imputables a la entidad donde prestó los servicios.

Artículo 130. La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva.

Artículo 131. La edad y el parentesco de los trabajadores con sus familiares se acreditará en los términos de la legislación civil vigente.

El Tribunal podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que puedan servir de base para conceder una pensión. Cuando se descubriera que son falsos, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con audiencia, hará la rectificación correspondiente.

Artículo 132. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una jubilación o pensión siga en servicio, tendrá derecho a que se le pague la remuneración que corresponda al servicio que desempeñe, suspendiéndole en tanto los efectos de pago de su pensión.

Artículo 133. Si algún trabajador hubiere acumulado los años requeridos para obtener su jubilación o pensión tendrá derecho a que se le otorgue, correspondiendo la obligación de pago a la última entidad en la que prestó sus servicios.

Los años acumulados en dos o más dependencias durante los mismos años se computarán para efectos de la jubilación o pensión en una sola dependencia.

Los trabajadores no están obligados a tramitar su pensión o jubilación, aún habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, por lo que podrán seguir prestando sus servicios hasta en tanto decidan realizar el trámite en forma voluntaria.

Artículo 134. Si por cualquier motivo llegare a desaparecer alguna Empresa de participación estatal u organismo descentralizado, deberán preverse los mecanismos necesarios para que el trabajador siga disfrutando o llegue a disfrutar de los beneficios de la pensión o jubilación.

Artículo 135. Los trabajadores están exentos de toda cotización en lo referente a jubilación y pensiones.

Capítulo Segundo De la jubilación

Artículo 136. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 137. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al ciento por ciento del sueldo y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

Artículo 138. Para determinar la cuantía del sueldo de jubilación se tomará en cuenta únicamente el empleo de mayor jerarquía si el trabajador disfruta de dos o más, debiéndose incluir también los quinquenios. Tratándose de antigüedad ésta se contará a partir del primer empleo que tuvo el trabajador.

Capítulo Tercero De la pensión por vejez

Artículo 139. Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.

Artículo 140. Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Artículo 141. El monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al sueldo que percibe, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

- I. 20 años de servicios 53%;
- II. 21 años de servicios 55%;
- III. 22 años de servicios 60%;
- IV. 23 años de servicios 65%;
- V. 24 años de servicios 70%;
- VI. 25 años de servicios 75%;
- VII. 26 años de servicios 80%;
- VIII. 27 años de servicios 85%;
- IX. 28 años de servicios 90%; o
- X. 29 años de servicios 95%.

Artículo 142. La pensión por vejez en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente en la zona que corresponda, en el momento de otorgar la pensión.

A los trabajadores que perciban una remuneración superior al salario mínimo, la pensión que se les otorgue no excederá del 95 por ciento de su sueldo.

Artículo 143. El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja en el servicio.

Capítulo Cuarto De la pensión por muerte

Artículo 144. Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios:

- I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido;

- II. A falta de los anteriores, los descendientes menores de dieciocho años de edad, o en estado de invalidez que les impida valerse por sí mismos o de hasta veinticinco años solteros, en etapa de estudios de nivel medio superior o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o con reconocimiento oficial; y
- III. A falta de éstos a la concubina o concubinario del trabajador fallecido.

Artículo 145. Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento.

En el caso de los beneficiarios de trabajadores que al momento de su fallecimiento hubieran generado el derecho a una jubilación o pensión por vejez, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al porcentaje del sueldo que corresponda a los años de servicio prestados por el trabajador en términos de esta Ley.

Dicha percepción dejará de otorgarse:

- I. Hasta que la viuda o viudo, concubina o concubinario, contraigan matrimonio, se unan en concubinato o fallezcan;
- II. Cuando los descendientes menores cumplan dieciocho años;
- III. Cuando los descendientes en estado de invalidez fallezcan o desaparezca la causa de invalidez; y
- IV. Cuando los descendientes mayores de dieciocho años solteros en etapa de estudios de nivel medio superior o superior, cumplan veinticinco años, contraigan matrimonio o dejen de estudiar.

Artículo 146. Tienen derecho a la pensión por muerte, la esposa o esposo del trabajador que haya desempeñado como policía, cuando este haya perdido la vida en ejercicio de su deber o de alguna función específica relacionada con su trabajo y se acredite que el trabajador fallecido no estaba inscrito en ninguna institución de seguridad social. A falta de éstos los descendientes menores de dieciocho años de edad, a falta de estos, la concubina o concubino, del trabajador que a la fecha del fallecimiento dependieran económicamente de él.

Los beneficiarios que se encuentren en el supuesto anterior, tendrán derecho a percibir un porcentaje del salario que el trabajador fallecido percibía, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Si el trabajador tenía de 1 día a 5 años laborados, 50% del salario;
- II. Si el trabajador tenía de 5 años 1 día a 10 años laborados, 60% del salario;
- III. Si el trabajador tenía de 10 años 1 día a 15 años laborados, 70% del salario;
- IV. Si el trabajador tenía de 15 años 1 día a 20 años laborados, 80% del salario;
- V. Si el trabajador tenía de 20 años 1 día a 25 años laborados, 90% del salario; o
- VI. Si el trabajador tenía de 25 años 1 día y hasta antes de cumplir 30 años laborados, 95% del salario.

Capítulo Quinto Del trámite de la jubilación y pensiones

Artículo 147. Cuando se reúnan los requisitos para obtener los derechos de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, para iniciar los trámites correspondientes el titular del área de Recursos Humanos u Órgano Administrativo equivalente, deberá integrar el expediente con los siguientes documentos:

I. Jubilación y pensión por vejez:

- a)** Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:
 - 1. Nombre del trabajador;
 - 2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
 - 3. Empleo, cargo o comisión;
 - 4. Sueldo mensual;
 - 5. Quinquenio mensual; y
 - 6. Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.
 - 7. En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.
- b)** Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;
- c)** Dos últimos recibos de pago del trabajador;
- d)** Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;
- e)** Dos fotografías tamaño credencial;
- f)** Copia certificada de la identificación oficial;
- g)** Oficio que autoriza la prejubilación o prepensión por vejez; y
- h)** En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado.

II. Pensión por muerte:

- a)** Copia simple de la publicación del decreto por el cual se concedió al trabajador la jubilación o pensión por vejez, en el supuesto de que se haya otorgado;
- b)** Copia certificada del acta de defunción del trabajador;
- c)** Solicitud por escrito de pensión por muerte de beneficiario o su representante legal dirigida al titular de la entidad correspondiente;
- d)** Dos últimos recibos de pago del trabajador fallecido;
- e)** Constancia de ingresos, expedida por el Titular de recursos humanos u órgano administrativo equivalente que contenga los siguientes datos:
 - 1. Nombre del trabajador fallecido;

2. Fecha de inicio y terminación del servicio;
 3. Empleo cargo o comisión;
 4. Calidad de trabajador, jubilado o pensionado;
 5. Sueldo mensual y quinquenio mensual, o cantidad mensual que percibía por concepto de pensión por vejez o jubilación según el caso; y
 6. Fecha de publicación del decreto en el que se le concedió la jubilación o pensión por vejez, en su caso.
- f) Copia certificada del acta de matrimonio;
- g) Para el caso en que los beneficiarios del trabajador sean los hijos menores de 18 años de edad o en estado de invalidez que les impida valerse por si mismos o menores de 25 años solteros en etapa de estudios de nivel medio o medio superior, además de los documentos antes mencionados, con excepción de la fracción VI, deberán presentar según corresponda, lo siguiente:
1. Copia certificada del acta de nacimiento;
 2. Copia certificada de la declaración que emita el Juez de lo Familiar relativa a la tutela de menores de 18 años o mayores incapaces;
 3. Original de la constancia de invalidez expedida por institución pública de seguridad social o asistencia médica, tratándose de los descendientes en estado de invalidez que les impida valerse por si mismos; y
 4. Original de constancia de estudios, tratándose de los descendientes mayores solteros en etapa de estudios de nivel medio o superior de cualquier rama de conocimiento en planteles oficiales o con reconocimiento oficial.
- h) Para el caso de que el beneficiario del trabajador sea el concubino o concubina además de los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, deberá presentar copia certificada de la declaración de herederos que emita el Juez Familiar en el que se reconozca el carácter de concubina o concubino; y
- i) Para el caso de los beneficiarios de trabajadores de los Municipios, copia certificada del acuerdo de cabildo mediante el cual se le reconoce como beneficiario y se aprueba iniciar el trámite de la pensión por muerte.

Artículo 148. El titular de recursos humanos u órgano administrativo deberá verificar que el trabajador o beneficiarios reúnan los requisitos para solicitar el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.

En el caso de la jubilación y pensión por vejez, emitirá en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la solicitud del trabajador, el oficio mediante el cual se informa al jefe inmediato y al trabajador, el resultado de la solicitud de prejubilación o prepensión por vejez, lo anterior previa revisión de los documentos que integran el expediente referidos en la presente Ley.

Una vez otorgada la prejubilación o prepensión por vejez e integrado debidamente el expediente, el titular de recursos humanos u órgano administrativo, lo remitirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la Legislatura del Estado para que resuelva de conformidad con lo señalado en la presente Ley.

En el supuesto de la negativa del otorgamiento de la prejubilación, los funcionarios referidos en el párrafo anterior, según el caso, emitirán acuerdo en el que funden y motiven la causa de la misma, el cual deberá ser notificado en un plazo no mayor de diez días hábiles al trabajador.

Artículo 149. El titular de recursos humanos u órgano administrativo, podrán citar al trabajador o beneficiarios para aclaraciones o bien solicitar toda la información que se requiera.

Artículo 150. Una vez que la Legislatura del Estado haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga", para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven.

Artículo 151. Cuando la Legislatura no apruebe la jubilación o pensión por vejez, emitirá acuerdo correspondiente, notificándolo en un plazo no mayor de diez días hábiles al Titular de Recursos Humanos u órgano administrativo, para que el trabajador se reintegre a sus labores hasta solucionar el impedimento, quedando sin efectos la licencia prejubilatoria, restableciéndose íntegramente la relación jurídico laboral para los fines de esta Ley, debiendo notificar además a los interesados.

Título Décimo Primero De las prescripciones

Capítulo Único De las prescripciones

Artículo 152. Las acciones que nazcan de esta Ley, de los nombramientos otorgados en favor de los trabajadores, de los convenios, de las condiciones generales de trabajo y demás acuerdos favorables a los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en el presente capítulo.

Artículo 153. Prescribirán en un mes:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento hecho por error, contando el término a partir de la fecha en que el error sea conocido;
- II. Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar el puesto que haya dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo; y
- III. Las acciones de los funcionarios para suspender, dar por terminada la relación laboral o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que se haya dado la causa o aquel en que sean conocidas las faltas.

Artículo 154. Prescriben en dos meses:

- I. En caso de despido o suspensión injustificada las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede contados a partir del día en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión en su caso; y
- II. En caso de supresión de plazas, las acciones para que se otorgue otra equivalente a la suprimida a partir de la fecha en que se comunique la supresión.

Artículo 155. Prescribirán en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por riesgos de trabajo;

- II. Las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y
- III. Las acciones para ejecutar las resoluciones o laudos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para ejecutar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán precisamente desde el día en que se determine la naturaleza del riesgo, y desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 156. La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Contra los incapacitados, siempre que se haya discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causahabientes;
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que, por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley, se hayan hecho acreedores a la indemnización; y
- III. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

Artículo 157. La prescripción se interrumpe:

- I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no siendo obstáculo para la interrupción que el Tribunal se declare incompetente;
- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito, o por hechos indubitables; y
- III. Cuando se hagan gestiones por escrito ante la Institución Pública o funcionario de quien depende al trabajador.

Artículo 158. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo. Cuando sea inhábil el último no se tendrá por completo el término para la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

Título Décimo Segundo Del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Capítulo Primero De la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 159. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, funcionará en dos salas. La primera conocerá de los conflictos donde intervengan los trabajadores al servicio del Estado y a la segunda competarán los conflictos donde intervengan los trabajadores de la educación.

Las salas se integrarán en forma tripartita con:

- I. Un Magistrado designado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, mismo que asumirá el cargo de Presidente de las Salas y del Tribunal;
- II. Un representante del Estado, designado por el Gobernador del Estado;
- III. Un representante designado por los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, para integrar la primera sala; y

- IV. Un representante designado por los trabajadores de la educación, a través de su sindicato para integrar la segunda sala.

Por cada uno de los mencionados en este precepto, se designará un suplente. El Gobernador del Estado convocará a la designación de representantes señalando fecha y hora para la integración de las salas y el Tribunal, según la vigencia que se determine para las designaciones. Si después de treinta días de hecha la convocatoria no se hace designación de representante, la facultad de designarlo para la oportuna instalación recaerá en el Gobernador del Estado.

Artículo 160. El Presidente del Tribunal durará en el ejercicio de su cargo seis años y podrá ser ratificado por un periodo igual. Asimismo podrá ser removido de su cargo cuando cometa delitos del orden común, por encontrarse impedido, inhabilitado o debido a su notoria negligencia, incapacidad o mala conducta a juicio de la Legislatura.

El representante de los trabajadores y el del Gobierno, durarán en su cargo también seis años; podrán ser removidos libremente por quienes lo designaron.

Artículo 161. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Secretario, y las de los demás representantes por su respectivo suplente. Si la ausencia del Presidente del Tribunal es definitiva, la designación será hecha por la Legislatura del Estado y las de los demás representantes, por quienes los designaron.

Artículo 162. Para ser representante y miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, preferentemente queretano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de veintiún años; y
- III. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos.

Artículo 163. El Presidente del Tribunal deberá ser Licenciado en Derecho con conocimientos y experiencia reconocida en el área laboral.

El representante de los trabajadores deberá haber servido al Estado, Municipios, Empresas y Organismos Descentralizados, por un período no menor de cinco años, precisamente anteriores a la fecha de su designación.

Artículo 164. El Tribunal se compondrá en la forma siguiente: contará con un Secretario; por cada sala un auxiliar quienes desahogaran los procedimientos correspondientes y se designarán como presidentes auxiliares, proyectistas y los actuarios necesarios, además del personal de apoyo necesario. Los presidentes auxiliares, el Secretario, los proyectistas, Actuarios y Empleados del Tribunal, estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten en su relación laboral serán resueltos por las Autoridades Locales del Trabajo.

Artículo 165. El Presidente del Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Artículo 166. El Presidente del Tribunal percibirá las remuneraciones y percepciones que establezca el anexo respectivo a los servidores públicos de los organismos autónomos del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Capítulo Segundo De la competencia del Tribunal

Artículo 167. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente:

- I. Para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las entidades públicas del Estado y municipios y sus Trabajadores;
- II. Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las entidades públicas del Estado y municipios y las Organizaciones Sindicales de Trabajadores;
- III. Para conocer de los conflictos sindicales, intersindicales o intrasindicales a petición de éstos;
- IV. Para conceder el registro a los sindicatos y Federación de Sindicatos, y en su caso resolver la cancelación de los mismos se estará a lo dispuesto en la presente Ley. En ningún caso procederá la cancelación administrativa; y
- V. Para efectuar el registro y sanción de los Convenios Laborales, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones análogas y actos que señala esta Ley.

Capítulo Tercero **Del procedimiento ante el Tribunal de** **Conciliación y Arbitraje**

Artículo 168. El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya sea en conflicto individual, colectivo o sindical, se iniciará con la promoción o demanda por escrito, misma que deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del reclamante;
- II. Nombre y domicilio del demandado;
- III. El objeto de la demanda;
- IV. Una relación de los hechos;
- V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tengan por finalidad acreditar los hechos en que se funde la demanda.
- VI. Las pruebas que disponga y sirvan para comprobar los hechos; y
- VII. Las suficientes copias de traslado que se requieran, atendiendo a las autoridades demandadas.

Artículo 169. A la demanda se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no concurriera personalmente.

Para acreditar la personalidad como apoderado se aplicarán las normas que al respecto establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 170. Tan pronto reciba la promoción o demanda, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, citará a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas la cual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido la demanda. Ordenándose se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia referida, se le tendrá por inconforme por todo arreglo, por no contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas; así mismo se apercibirá al actor de que en caso de no comparecer se le tendrá por perdidos sus derechos inherentes a esa etapa procesal.

Artículo 171. La audiencia constara de tres etapas:

- I. De conciliación en la que el Tribunal procurará avenir a las partes para llegar a un acuerdo y de celebrarse convenio se elevará este a la categoría de laudo, obligando a ambas partes como si se tratara de un laudo ejecutoriado. La audiencia de conciliación podrá diferirse en una ocasión a petición de las partes y a juicio de la autoridad cuantas veces estime necesario;
- II. De demanda y excepciones; y
- III. Ofrecimiento y admisión.

Las últimas dos etapas podrán diferirse a petición de las partes y a juicio del Tribunal.

Si en la etapa de conciliación las partes no llegaren a ningún arreglo se iniciará la etapa de la demanda y excepciones en el que el actor podrá modificar o ratificar su demanda precisando sus puntos petitorios. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito, y en este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación. En su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiéndose referir a todos los hechos contenidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, o bien expresando los que no le sean propios; agregando si así lo estimare conveniente las explicaciones necesarias. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no necesariamente implica la aceptación del derecho.

Las partes podrán replicar y contra replicar brevemente una sola vez, asentándose en las actas sus respectivas alegaciones.

Si el demandado reconviene al actor, este podrá contestar de inmediato, o bien podrá solicitar al tribunal la suspensión de la audiencia para dar contestación, debiéndose reanudar la audiencia dentro de los cinco días siguientes, esta misma regla será aplicable para el caso de que el actor modifique o amplíe la demanda.

Artículo 172. Agotada la fase de demanda y excepciones, se pasará a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos que se hayan controvertido. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte, a su vez el actor podrá objetar las ofrecidas por el demandado;
- II. Las partes podrán ofrecer pruebas siempre y cuando se relacionen con las objeciones a las pruebas ofrecidas por la contraparte, siempre y cuando se trate de pruebas impugnadas por la contraria o bien se trate sobre hechos supervenientes;
- III. Las partes podrán ofrecer como medios de prueba todos aquellos que sean idóneos para acreditar los hechos que se hayan controvertido, en especial los siguientes:
 - a) Confesional;
 - b) Documental;
 - c) Testimonial;
 - d) Pericial;
 - e) Inspección;
 - f) La de informes que deberá cubrir los mismos requisitos que la inspección;
 - g) Instrumental de actuaciones; y

h) Todos aquellos medios aportados por la ciencia y la tecnología.

Para el efecto del ofrecimiento y admisión de las pruebas, se considerarán las reglas que establece la Ley Federal de Trabajo.

- IV. Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas o reservarse sobre estas, y sobre las que se admitan y así lo ameriten se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dictando las medidas y apercibimientos necesarios;
- V. Se desahogarán primero las pruebas ofrecidas por el actor, inmediatamente después las ofrecidas por el demandado; y
- VI. Formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el presidente Auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción, remitirá los autos al proyectista quien formulará por escrito el proyecto de resolución.

Cuando el oferente no pudiera aportar directamente alguna prueba, señalará el lugar en que pueda obtenerse, a efecto de que en su caso sea requerida por el Tribunal.

Artículo 173. Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes, ante el Tribunal. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas establecidas, se les tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por tanto, por presuntivamente probada la acción en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para comparecer.

Artículo 174. Los Titulares de las Entidades Públicas del Estado y municipios, podrán hacerse representar por apoderados, cuyo carácter acreditarán con simple oficio y copia autenticada del nombramiento respectivo. Si teniendo el carácter de demandada la Entidad de que se trata no contesta, no comparece a juicio o no se hace representar, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Artículo 175. Antes de pronunciarse el laudo, los integrantes del Tribunal podrán solicitar mayor información y ordenar la práctica de cuantas diligencias estime necesarias para el debido esclarecimiento de la verdad y obtener mayores elementos de juicio.

Artículo 176. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal de oficio o a petición de la otra parte, una vez transcurrido este término, declarará la extinción de la acción intentada previa audiencia con las partes.

No se extinguirá la acción intentada, aún cuando el término haya transcurrido, cuando esté pendiente de dictamen o resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Artículo 177. La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de extinción de la acción, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados. Para los efectos de la notificación personal y el emplazamiento a juicio, serán aplicables las reglas especiales que para tal efecto se tienen contempladas en la Ley Federal del Trabajo.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día de vencimiento. La inasistencia personal de las partes a las audiencias a las que se les cite, traerá como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la misma o a la etapa a la que dejaron de asistir.

Artículo 178. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar siempre en su resolución las consideraciones en que funde su decisión.

Artículo 179. Cualquier incidente que se suscite sobre personalidad, competencia, nulidad de actuación y otros motivos semejantes, se tramitará en la vía incidental y serán resueltos por el Pleno de la Sala respectiva, con citación de sus integrantes, de acuerdo con los principios a que se refiere la presente Ley.

Artículo 180. El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa; ésta no excederá de ocho días de salario mínimo vigente diario general de la zona.

Artículo 181. Los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrán excusarse con causa legítima y comprobada. De existir algún impedimento o circunstancia que haga evidente la excusa, y el integrante del Tribunal no la plantee, podrá ser denunciado ante el Gobernador del Estado para que se determine la responsabilidad en que incurra y la sanción a aplicar.

Artículo 182. En el procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Artículo 183. El Tribunal no podrá condenar al pago de costas.

Artículo 184. Para el funcionamiento del Pleno del Tribunal y de las Salas se observarán las normas siguientes:

- I. En el Pleno se requiere la presencia del Magistrado Presidente y del cincuenta por ciento de los representantes cuando menos;
- II. Para el funcionamiento de las salas:
 - a) Durante la tramitación de los conflictos individuales bastará con la presencia del Presidente Auxiliar quien desahogará la audiencia. Si están presentes uno o los dos representantes, todas las resoluciones se llevarán por mayoría de votos. Si no están presentes el Presidente Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, el Magistrado Presidente del Tribunal y los magistrados representantes integrantes de la Sala respectiva, resolverán los casos que versen sobre admisión de la demanda, sanción de los convenios, la resolución de incidentes de falta de personalidad, competencia, nulidad, acumulación, admisión de pruebas, desistimiento de la acción, el laudo y la ejecución de laudo y convenios.
 - b) En la audiencia de discusión y votación del laudo cuya competencia corresponde exclusivamente al magistrado Presidente del Tribunal y a los representantes que integren la primera o segunda sala, según los casos de su competencia, los acuerdos deberán tomarse por mayoría; y
 - c) En caso de empate en la votación de los representantes, el Magistrado Presidente, tendrá el voto de calidad en todos los tipos de resoluciones que emitan las salas o el Pleno.
- III. Tratándose de conflictos colectivos, para el funcionamiento se requiere la presencia del Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y las resoluciones serán tomadas por mayoría.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos ante el Presidente y los representantes.

Artículo 185. Las actuaciones en el Tribunal deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los días de vacaciones, concedidas al personal del Tribunal, los feriados, los sábados y domingos y los de descanso obligatorio, establecidos por esta Ley.

Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Artículo 186. Tratándose de conflictos de huelga, todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 187. Todo miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. Cuando tenga interés directo o indirecto;
- II. Si fuere representante o pariente del trabajador interesado, en cualquier grado;
- III. Cuando sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendatario, arrendador principal, dependiente o comensal habitual del trabajador o administrador actual de sus bienes;
- IV. Si han hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro odio o afecto por el trabajador que ante él litigue;
- V. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los trabajadores interesados, después de comenzado el pleito, o vive con él, en su compañía o en su misma casa;
- VI. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido dádivas o servicios de alguna de las partes en conflicto; o
- VII. Si es tutor de alguno de los trabajadores interesados.

Conocerá y resolverá acerca de la excusa el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que, para este efecto se integrará con el suplente del miembro que se excuse.

Artículo 188. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictado el laudo, y notificado a las partes, deberán ser cumplidas desde luego por las autoridades y funcionarios correspondientes, y sólo podrán ser impugnadas mediante juicio de amparo.

La Secretaría de Finanzas del Estado y las municipales o sus equivalentes se atenderán a dichas resoluciones en lo que respecta al pago de sueldos, indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de las mismas resoluciones, cuando se trate del cumplimiento de reinstalaciones, expedición de nombramientos, otros derechos o prestaciones, la autoridad administrativa correspondiente. Las resoluciones deberán cumplimentarse voluntariamente en un término de setenta y dos horas.

Artículo 189. De todas las actuaciones se levantará acta circunstanciada y la firmarán todos los que de ella intervengan.

Artículo 190. Las autoridades administrativas, las civiles y militares, los funcionarios de las entidades públicas del Estado y municipios, dentro de la esfera de su competencia, están obligados a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar o cumplir sus resoluciones cuando para ello fueren requeridos, apercibidos de que no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado para que inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Artículo 191. En materia procesal, para la resolución de los conflictos que se planteen, se aplicarán supletoriamente las normas procesales establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Título Décimo Tercero
De los medios de apremio y de la ejecución
de los laudos

Capítulo Único
De los medios de apremio y de la ejecución
de los laudos

Artículo 192. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de ocho días de salario mínimo general vigente en la zona y fecha en donde ocurran los hechos; en caso de resistencia o reincidencia, se duplicarán las sanciones impuestas y si ni aún así son acatadas sus disposiciones, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado para que inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente; en su caso se dará vista a la Legislatura del Estado y al Ministerio Pública, o en su caso utilizará la fuerza pública.

Artículo 193. Las multas se harán efectivas por conducto de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o por la autoridad recaudadora de los municipios a elección del Tribunal, según sea el caso, para lo cual el Tribunal girará el oficio respectivo. La Dirección de Ingresos o la autoridad recaudadora de los municipios informarán al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, acompañando los comprobantes correspondientes.

Artículo 194. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Artículo 195. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará el auto de ejecución y comisionará al actuario para que, asociado de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio de la contraparte y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en este capítulo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, publicada el día 27 de agosto de 1987, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (No. 35), "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. La promulgación de esta Ley de ninguna manera implica que los trabajadores pierdan sus derechos adquiridos con anterioridad.

Artículo Cuarto. Las disposiciones contenidas en esta Ley no impiden que los trabajadores adquieran con posterioridad conquistas sindicales que impliquen mejorar las prestaciones socio-económicas y condiciones de trabajo; como también revisar y subsanar su contenido en favor de los trabajadores. Lo anterior podrá realizarse mediante convenios entre Sindicato y el Gobierno y demás entidades.

Artículo Quinto. Los acuerdos, convenios, reglamentos, costumbres, prerrogativas y en general los derechos que estén establecidos en favor de los trabajadores, superiores a los que en esta Ley concede, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que les beneficie.

Artículo Sexto. Las designaciones y denominación del cargo a que hace referencia el artículo 159 de la presente ley se realizarán en la fecha que corresponda al término de la vigencia de los nombramientos de los actuales integrantes de las salas y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA.
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ.
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de marzo del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

2. Que en la creación y adecuación de leyes intervienen factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.

3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que en atención al trabajo especializado que implica generar el marco legal secundario, la Legislatura conformó la "Comisión Especial para reglamentar la Constitución Política del Estado de Querétaro", reiterando así la preocupación de los Legisladores para brindar a los ciudadanos leyes actualizadas y vigentes.

5. Que el trabajo gubernamental al servicio de los queretanos, debe ser dinámico y continuo, lo que requiere, en cierto momento, la coexistencia de servidores públicos que concluyen un ejercicio constitucional o se separan de su actividad y los servidores que los sustituyen; de ahí el interés de garantizar la prestación oportuna y eficiente del servicio público, así como la entrega de cuentas claras por parte de las personas a quienes la sociedad les ha brindado la oportunidad de servirle en el desempeño de un empleo, cargo o comisión.

6. Que con este ordenamiento legal, se pretende garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos como medio de optimizar el aprovechamiento de los recursos financieros, humanos y materiales, así como el deber de informar del correcto uso y aprovechamiento el servidor público que por cualquier causa se separe del cargo, para que el servidor público que lo reciba, tenga conocimiento del estado que guardan dichos recursos.

7. Que es también objeto de esta Ley, el aseguramiento de documentos, valores, bienes, programas, informes, estudios y proyectos, cuya responsabilidad y custodia recaía en el servidor público saliente y que adquiere el entrante, a fin de que tenga un panorama general del trabajo realizado y del estado que guardan los proyectos iniciados, con la posibilidad de medirlos en cuanto al alcance de la metas trazadas por quien lo antecedió en sus funciones.

8. Que la entrega recepción de los recursos del servicio público en el Estado, es una tarea de interés público y observancia general, cuyo desarrollo ordenado y sistematizado se encuentra reglamentado por esta Ley, como garantía de que el ejercicio de la función pública se basa en los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficacia que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

9. Que la oportunidad en el inicio del proceso de entrega recepción, al finalizar y principiar un período constitucional, lo determina el lapso que medie entre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, y el momento de concretarse el relevo en la titularidad de los cargos, situación que evita, en lo posible, la obstaculización en la actividad gubernamental, sea estatal o municipal.

10. Que se faculta a la Secretaría de la Contraloría para que norme lo propio para todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, en sus sectores central y descentralizado; y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, lo correspondiente a dicho Poder. Con ello, se descentralizan estas responsabilidades, permitiendo que cada Poder, en el ámbito de su ejercicio pueda realizar la actividad, estableciendo las políticas y directrices que aseguren el aprovechamiento óptimo de los recursos financieros, humanos, materiales y de cualquier otra índole, que permitan a los servidores públicos cumplir con las obligaciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observados en el ejercicio de la función pública.

11. Que de igual forma, se puntualizan los asuntos y requisitos mínimos que deberá contener en el acta administrativa de entrega recepción, para que cumpla con su finalidad y tenga la validez necesaria.

12. Que asimismo, se incluye la especificación de los términos a los que está obligado el servidor público saliente para que haga las aclaraciones pertinentes, así como para que proporcione la información adicional que le solicite el nuevo servidor público, quien, a su vez, tendrá la obligación de verificar el contenido del acta correspondiente. Para el caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se prevén las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, así como la sanción de inhabilitación de uno a diez años, al servidor público que omita realizar el proceso de entrega recepción, no obstante el requerimiento previamente formulado para ello, sin perjuicio de cualquier otra a la que pudiera ser acreedor, con motivo de su ejercicio como servidor público.

13. Que de igual forma, se establece una diferencia entre el procedimiento de entrega recepción y el acto, propiamente dicho, de entrega recepción, ya que el primero es la serie de pasos concatenados de que se compone dicho evento, mientras que el segundo es el momento en el que materialmente se realiza la entrega recepción.

14. Que en suma, la presente Ley conlleva el propósito de hacer caminos despejados para que la entrega recepción se realice con el mayor orden, armonía y transparencia posibles y con la finalidad de dar continuidad, con pasos ascendentes, a la marcha del quehacer público del Estado.

15. Que al término de un período de gestión de gobierno, los titulares de las dependencias que integran la estructura organizacional del gobierno, sea ésta federal, estatal o municipal, tienen la obligación de informar y dar cuenta a quienes les relevarán en sus cargos, del estado que guardan los asuntos de su competencia, así como de los recursos humanos, financieros y materiales que tuvieron a su cuidado o que manejaron en cumplimiento de sus funciones.

16. Que la entrega recepción de la gestión, tanto estatal como municipal, al término de cada periodo constitucional o cuando se de el cambio de sus titulares o de los servidores públicos sujetos a la ley, debe constituir un mandato legal, realizable a través de un procedimiento de orden técnico-jurídico, administrativo y financiero, que permitan deslindar responsabilidades, transferir funciones y bienes del servicio público de los servidores públicos que concluyan su gestión, a los que la inicien.

17. Que cada uno de los servidores públicos que son titulares o responsables de las áreas que conforman la estructura orgánica estatal o municipal, de los organismos públicos autónomos y, en general, los encargados de la actividad pública estatal, deben estar obligados legalmente a realizar la entrega formal de sus oficinas y documentos a los nuevos titulares.

18. Que aunado a lo anterior, la denominación de la Ley que nos ocupa es congruente con su contenido, pues se hace extensiva a quienes son sujetos de las obligaciones que se prevén, para su observancia.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Del objeto y los sujetos

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega recepción de la administración pública, así como de los recursos humanos, materiales y financieros, información, documentación y asuntos de importancia que tengan bajo su responsabilidad los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, las entidades paraestatales y paramunicipales, los organismos públicos autónomos y de cualquier dependencia o institución del Estado de Querétaro, que administre fondos, bienes y valores públicos, y que, en razón de su empleo, puesto, cargo o comisión, les hubieren sido asignados, con motivo de la función pública desempeñada.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables a los servidores públicos comprendidos desde los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, las entidades paraestatales y paramunicipales, y los organismos públicos autónomos, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes y a los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de sus funciones deban realizar el proceso de entrega recepción.

Corresponde a los titulares de las dependencias, organismos y entidades mencionadas en el párrafo anterior, determinar, en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones públicas a su cargo, quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento legal, el procedimiento de entrega recepción deberá contener, entre otros aspectos, las obligaciones de los servidores públicos para:

- I. Preparar con oportunidad la información documental que será objeto de la entrega recepción por parte de los servidores públicos salientes, la cual se referirá a la función que desarrollaron, así como al resguardo de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad;
- II. Mantener actualizados los registros, los archivos, la documentación y la información que en suma se produce por el manejo de la administración pública en general; y
- III. Dar cuenta no sólo de los bienes patrimoniales y de los recursos humanos y financieros de la administración de las entidades públicas correspondientes, sino también del estado en que éstos se encuentran.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación, hará procedente la aplicación de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 4. El procedimiento de entrega recepción tiene como finalidad:

- I. Para los servidores públicos salientes, la entrega de los recursos y, en general, los conceptos a que se refiere este ordenamiento que, en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada; y
- II. Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

Artículo 5. El procedimiento de entrega recepción de los recursos públicos que tuvieron a su cargo los sujetos a esta Ley, deberá realizarse:

I. Al término e inicio de un ejercicio constitucional.

En este caso, en el procedimiento intervendrán los servidores públicos salientes y los entrantes, así como las personas que éstos designen y los órganos internos de control correspondientes, según el caso.

Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente o quien deba sustituirlo no se encuentre presente al momento de llevar a cabo el acto formal de entrega recepción, ésta se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo o, en su caso, al órgano interno de control que corresponda; y

II. Cuando por causas distintas al cambio de administración deban separarse de su cargo los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento, la entrega recepción se hará al tomar posesión del empleo, cargo o comisión el servidor público entrante. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo.

Los servidores públicos que en los términos de esta Ley se encuentren obligados a realizar la entrega recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán realizar dicho procedimiento ante el órgano interno de control que corresponda.

Las unidades de apoyo administrativo, áreas de administración encargadas de los recursos humanos, oficialías mayores o su equivalente, tendrán la obligación de notificar oportunamente al órgano interno de control respectivo, de la separación de los servidores públicos a que se refiere este artículo, debiendo remitir el nombre completo, apellidos, puesto, número de empleado, copia de su identificación oficial, fecha de separación y domicilio del área administrativa a la que se encuentra adscrito el servidor público saliente.

Artículo 6. Ningún servidor público que se encuentre sujeto a la presente Ley podrá dejar el cargo sin llevar a cabo el proceso de entrega recepción correspondiente, para cuyo efecto el superior jerárquico deberá designar al servidor público entrante en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo; en caso de incumplimiento a este precepto, se deslindarán las responsabilidades oficiales, imponiéndose, en su caso, las sanciones correspondientes en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables. En caso de urgencia para la entrega recepción, a criterio del superior jerárquico, se habilitarán horas y días inhábiles para hacer la entrega correspondiente.

Artículo 7. Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes treinta días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.

Artículo 8. En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia, organismo o entidad correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.

Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 9. El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control de la dependencia, organismo o entidad que corresponda, para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumplan con esta obligación.

En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Si no obstante el requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal, civil o administrativas, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

Título Segundo **Del procedimiento de entrega recepción**

Capítulo Primero **De las obligaciones de los servidores públicos**

Artículo 10. Los servidores públicos salientes están obligados a entregar al servidor público entrante, la información que se exige en la presente Ley, debiendo remitirse para hacerlo al manual de normatividad y procedimiento que rijan la materia para la dependencia, organismo o entidad de que se trate.

Asimismo, el servidor público entrante, está obligado a recibir la documentación antes mencionada y a revisar su contenido.

Artículo 11. La Secretaría de la Contraloría, el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, así como los órganos internos de control del Poder Legislativo, de los organismos públicos autónomos y de los ayuntamientos de los municipios del Estado, según corresponda, tendrán las facultades siguientes:

- I. Elaborar el manual de normatividad y procedimientos que corresponda, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- II. Auxiliar a los servidores públicos sujetos a esta Ley en el procedimiento de entrega recepción;
- III. Entregar el despacho en los casos de incapacidad del servidor público obligado;
- IV. Recibir el despacho de los servidores públicos salientes en el caso de que no haya sido nombrado el sustituto;
- V. Dirimir las controversias que llegaran a suscitarse en el procedimiento de entrega recepción; y
- VI. Fincar, en su caso, las responsabilidades que correspondan y hacer del conocimiento de las mismas a las autoridades competentes.

Capítulo Segundo **De la preparación de la entrega**

Artículo 12. Los servidores públicos de la administración saliente o los que por cualquier otra causa distinta al cambio de administración deban separarse de su cargo, tendrán la obligación de desarrollar con toda oportunidad, las actividades previas al cambio administrativo, relacionadas con la preparación de la información y documentación, entre otras:

- I. Las que definan a las personas que intervendrán en el evento;

- II. Las que tengan por objeto la capacitación para la preparación y desarrollo del procedimiento de entrega recepción, cuando corresponda; y
- III. Las que tengan por objeto la preparación y actualización de los inventarios de bienes, de los registros y archivos y de la documentación de la administración en general que será objeto de la entrega.

De igual forma, las unidades de apoyo administrativo, áreas de administración encargadas de los recursos humanos, oficialías mayores o su equivalente, tendrán la obligación de notificar oportunamente al órgano interno de control respectivo, de la separación de los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto del artículo cinco, debiendo remitir el nombre completo, apellidos, puesto, número de empleado, copia de su identificación oficial, fecha de separación y domicilio del área administrativa a la que se encuentra adscrito el servidor público saliente.

Artículo 13. Las personas que entrarán en funciones en la administración pública, en cualquiera de sus niveles, quien sustituya al servidor público correspondiente, tendrán la obligación de desarrollar las actividades previas al cambio administrativo relacionadas con el conocimiento básico de la entrega recepción y su marco normativo, según corresponda, entre otras:

- I. Las que tengan por objeto conocer qué es, qué significa y cuál es el alcance del procedimiento de entrega recepción;
- II. Las relativas al conocimiento de lo que en términos de ley debe recibir al momento del cambio;
- III. Las relativas al conocimiento de las obligaciones y funciones que debe cumplir con motivo del procedimiento de entrega recepción de la administración respectiva;
- IV. Conocer los rasgos fundamentales de la legislación federal, estatal y municipal, que incidan en el desarrollo de la actividad pública respectiva;
- V. Conocer, en su caso, las principales características de las áreas financieras que comprende la hacienda pública respectiva; y
- VI. Conocer los aspectos principales que implica el manejo de la actividad del servicio público a desarrollar.

Artículo 14. Los servidores públicos de la administración saliente, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante los documentos que a continuación se enlistan, de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada:

- I. El expediente protocolario que contendrá:
 - a) Acta solemne de toma de protesta.
 - b) Acta circunstanciada de la entrega recepción;
- II. Documentación financiera y presupuestal:
 - a) Estados financieros y anexos.
 - b) Estado de origen y aplicación de recursos.
 - c) Corte de caja adicional.
 - d) Flujo de efectivo.

- e) Estado de ejercicio presupuestal.
 - f) Rezago fiscal.
 - g) Archivos vigentes.
 - h) Archivos históricos.
 - i) Relación de servicios contratados que implican un gasto programado.
 - j) Relación de cuentas.
 - k) Oficios emitidos por la Legislatura, referentes a la fiscalización de las cuentas públicas presentadas.
 - l) Programa de inversión.
 - m) Calendarización y metas;
- III. Expediente de obra pública:
- a) Expedientes técnicos de obra pública.
 - b) Expedientes financieros de obra pública.
 - c) Reporte de aportaciones de beneficiarios por costeo.
 - d) Permisos para uso de explosivos, tala de árboles, construcción de caminos, etc.
 - e) Expediente general de servicios municipales.
 - f) Expediente de mantenimiento de servicios municipales.
 - g) Expediente de mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo.
 - h) Convenios y contratos de obra pública.
 - i) Manual de organización, procedimientos y políticas de control interno.
 - j) Expediente de pliegos de observaciones y solventación de las mismas.
 - k) Archivos varios;
- IV. Documentación patrimonial:
- a) Bienes en almacén.
 - b) Bienes inmuebles.
 - c) Bienes muebles.
 - d) Expedientes en archivo.
 - e) Material bibliográfico e informativo.

- f) Convenios y contratos relacionados con el patrimonio.
 - g) Inventario de programas de cómputo.
 - h) Expedientes documentales patrimoniales.
 - i) Inmuebles recibidos en donación.
 - j) Donación de inmuebles;
- V. Expedientes diversos:
- a) Cancelación de cuentas bancarias.
 - b) Fondos especiales.
 - c) Confirmación de saldos.
 - d) Relación de acuerdos o convenios con el Estado o la Federación;
- VI. Recursos Humanos:
- a) Plantilla de personal.
 - b) Inventario de recursos humanos.
 - c) Estructura orgánica.
 - d) Resumen de puestos y plazas (ocupadas y vacantes).
 - e) Expedientes de personal.
 - f) Manual de organización, procedimientos y control interno.
 - g) Relación de personal.
 - h) Relación de servidores públicos inhabilitados.
 - i) Contratos de asesoría y consultoría.
 - j) Sueldos no cobrados.
 - k) Libro de registro de valores;
- VII. Asuntos en trámite:
- a) Juicios en proceso.
 - b) Remates pendientes de ejecutar.
 - c) Autorizaciones de la Legislatura en proceso.
 - d) Contratos y convenios en trámite.
 - e) Multas federales no fiscales en trámite de cobro.

- f) Inventario de bienes ajenos o en proceso administrativo de ejecución.
 - g) Relación de asuntos en trámite o en proceso.
 - h) Informe de obras en proceso.
 - i) Estudios y proyectos en proceso;
- VIII. Expedientes fiscales:
- a) Padrón de contribuyentes.
 - b) Padrón de proveedores y contratistas.
 - c) Inventario de formas valoradas y facturas en su caso.
 - d) Inventario de recibos de ingresos.
 - e) Corte de chequeras.
 - f) Relación analítica de pólizas de seguros contratados.
 - g) Relación analítica de depósitos en garantía.
 - h) Relación analítica de pagos realizados por anticipado.
 - i) Estado que guardan las participaciones federales, estatales o municipales, según su caso.
 - j) Relación de los expedientes de los impuestos y contribuciones pagadas;
 - k) Entrega de sellos oficiales.
 - l) Legislación fiscal; y
- IX. Otros: Entendiéndose toda aquella información relevante que no se encuentre considerada en los rubros antes señalados.

En general, los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o, en su caso, desviación o modificación de programas y demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad respectivo.

La información a que se refiere este artículo, deberá detallarse de tal manera que contenga todos los datos necesarios y suficientes para determinar, ubicar e identificar con facilidad el concepto de que se trata, así como para determinar la situación y estado en que se encuentre, pudiendo la entidad o dependencia que se encuentre en este proceso, en cuanto a la entrega de expedientes, almacenar los mismos en los medios electrónicos que estén a su alcance.

Capítulo Tercero **Del proceso de entrega recepción**

Artículo 15. Al término e inicio de un ejercicio constitucional, el procedimiento de entrega recepción podrá iniciarse a partir de que la autoridad entrante estatal o municipal haya sido legalmente reconocida.

Una vez reconocidos legalmente, la autoridad pública entrante designará una comisión para que, en coordinación con la autoridad obligada a hacer la entrega, se allegue y conozca de los informes, documentos y, en general, de la información que contengan los estados en que se encuentran los asuntos relacionados con los recursos financieros, humanos y materiales, cada una de estas comisiones estarán integradas por un mínimo de cinco personas.

La comisión receptora deberá tomar conocimiento de la situación que guarda la administración, desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos y, en su caso, obras públicas en proceso, de tal manera que al momento de concretarse el relevo en la titularidad de los cargos, se continúe de manera segura y eficiente la marcha de la actividad pública correspondiente.

Artículo 16. De igual forma, la entrega recepción tendrá lugar en caso de cese, despido, renuncia, destitución, licencia por tiempo definido o indefinido o cuando por cualquier causa deban separarse de su encargo los servidores públicos sujetos a la presente Ley.

En este caso, el proceso de entrega recepción, se llevará a cabo únicamente con la presencia de los servidores públicos entrante y saliente y el titular o representante del órgano interno de control competente, según el caso.

Cuando por alguna causa plenamente justificada, el servidor público obligado a la entrega no pueda realizarla, dicha obligación correrá a cargo del órgano interno de control que corresponda.

Se considerará como causa justificada la muerte, incapacidad física o mental del servidor público obligado.

Artículo 17. Para llevar a cabo la entrega recepción de la administración pública del Estado, en sus diferentes niveles, los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega de la información a que se refiere la presente Ley, según corresponda, a los titulares entrantes, elaborando para tal efecto, acta circunstanciada.

Artículo 18. El servidor público saliente y el entrante, al tomar posesión o, en su caso, el que quede encargado del despacho, una vez verificado el contenido de la información relativa a la entrega recepción, firmarán el acta circunstanciada con asistencia de dos testigos que los mismos designen y de los funcionarios que asistan nombrados por los órganos internos de control, conforme a las atribuciones que les otorga la ley respectiva, dando éstos constancia sobre el estado en que se encuentran los asuntos y recursos, recabando un ejemplar de toda la información que ampare la entrega recepción.

Artículo 19. El acta circunstanciada de entrega recepción deberá reunir, señalar y en su caso, especificar al menos los siguientes requisitos:

- I. La fecha, lugar y hora en que da inicio el evento;
- II. El nombre, cargo u ocupación de las personas que intervienen, quienes se identificarán plenamente;
- III. Especificar el asunto u objeto principal del acto o evento del cual se va a dejar constancia;
- IV. Debe ser circunstanciada, es decir, debe relacionar por escrito y a detalle, el conjunto de hechos que el evento de entrega recepción comprende, así como las situaciones que acontezcan durante su desarrollo, situación que deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad;
- V. Debe realizarse en presencia de personas que funjan como testigos;
- VI. Debe especificar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y complementan el acta;
- VII. Debe indicar la fecha, lugar y hora en que concluye el evento;

- VIII. Debe formularse por lo menos en tres tantos;
- IX. No debe contener tachaduras o enmendaduras; en todo caso, los errores deben corregirse mediante testado, antes del cierre del acta;
- X. Los espacios o renglones no utilizados deben ser cancelados con guiones;
- XI. Todas y cada una de las hojas que integran el acta circunstanciada del evento de entrega recepción, deben ser firmadas por las personas que en él intervinieron, haciéndose constar, en su caso, el hecho de la negativa para hacerlo;
- XII. En caso de no existir formato especial de acta, ésta se debe levantar en papel oficial de la dependencia, organismo o entidad de que se trate;
- XIII. Las cantidades deben ser asentadas en número y letra; y
- XIV. Las hojas que integren el acta deben foliarse en forma consecutiva.

Artículo 20. Serán competentes para regular todo lo relativo a la normatividad reglamentaria del proceso de entrega recepción, la utilización de medios electrónicos para la entrega de información que facilite su manejo, la emisión de lineamientos, el establecimiento de criterios, la determinación y autorización de formatos, la Secretaría de la Contraloría, el Consejo de la Judicatura, los órganos internos de control del Poder Legislativo, los organismos públicos autónomos y los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Capítulo Cuarto **De la entrega recepción de las dependencias y** **entidades de la administración pública municipal**

ARTÍCULO 21. Los servidores públicos municipales, además de la documentación señalada en esta Ley, de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada, deberán entregar la siguiente:

- I. Libros de actas de Cabildo;
- II. Acuerdos de Cabildo pendientes de cumplir;
- III. Relación de convenios celebrados con otros municipios, con el Estado o la Federación;
- IV. Relación de capitales y créditos a favor del municipio;
- V. Relación de donaciones, legados y herencias que recibieron;
- VI. Participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;
- VII. Relación de las rentas y productos de todos los bienes municipales; y
- VIII. Documentación normativa que regula la actividad municipal.

Capítulo quinto

De la utilización de los medios electrónicos

Artículo 22. Cuando la información se encuentre en medios electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos; se digitalice o se guarde en archivos electrónicos, bases de datos o demás medios electrónicos o tecnológicos; deberán entregarse todos los documentos relativos de uso y consulta de la información electrónica, claves de acceso, manuales operativos y demás documentos relativos a la información que conste en dichos medios.

Artículo 23. Cuando el proceso de entrega recepción se lleve a cabo a través del uso de medios electrónicos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los mecanismos que permitan la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados.

La Secretaría de la Contraloría, en el ámbito del Poder Ejecutivo, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica.

El Consejo de la Judicatura, así como los órganos internos de control del Poder Legislativo, organismos públicos autónomos y de los ayuntamientos de los municipios del Estado, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras o, en su caso, convenir la utilización de la infraestructura del Poder Ejecutivo del Estado a cargo de la Secretaría de la Contraloría.

Capítulo sexto

De las responsabilidades

Artículo 24. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será sancionado, en lo que corresponda, por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, sin perjuicio de lo que señalen otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Los manuales de normatividad y procedimientos para los procesos de entrega recepción, emisión de lineamientos, determinación de criterios, formatos autorizados y demás disposiciones administrativas que a la entrada en vigor de la presente Ley resulten aplicables conforme a la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado de Querétaro, deberán entenderse aplicables a esta Ley, hasta en tanto la Secretaría de la Contraloría, el Consejo de la Judicatura, así como los órganos internos de control del Poder Legislativo, organismos públicos autónomos y de los ayuntamientos de los municipios del Estado, determinen la reglamentación normativa del proceso de entrega recepción.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 12, de fecha 24 de marzo de 2000.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de marzo del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno

Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 30 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y,

CONSIDERANDO

1. Que de los artículos 17 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 30 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, se advierte la obligación legal de la LV Legislatura del Estado, para elegir al Comisionado Ejecutivo que integrará la Comisión Estatal de Información Gubernamental.
2. Que el artículo 30 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, establece que la Comisión se integrará por cuatro comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.
3. Que en los términos del artículo 139 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, corresponde a la Junta de Concertación Política, proponer al Pleno de la Legislatura el nombramiento de los funcionarios externos que deban ser electos por ésta.
4. Que en fecha 08 de enero de 2009, en sesión del Pleno, se aprobó el Acuerdo por el que esta Legislatura emite Convocatoria para la elección del Comisionado Ejecutivo que integrará la Comisión Estatal de Información Gubernamental, mismo que se dio a conocer a través de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en los principales periódicos de circulación de la entidad, la cual que prevé seis etapas.
5. Que en fecha 09 de febrero de 2009, la Mesa Directiva entregó a la Junta de Concertación Política, el informe del procedimiento llevado dentro de su competencia, para la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, así como la información generada en el mismo, en los siguientes términos generales: La Mesa Directiva publicó en los estrados de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, la lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria. Asimismo, en el salón de comisiones Lic. "Ezequiel Montes", se llevó a cabo ante los Diputados integrantes de la Mesa Directiva, la presentación de los cinco aspirantes.
6. Que con lo anterior, se da cumplimiento a las primeras cuatro etapas del procedimiento de elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, establecidas en el artículo 1 de la Convocatoria, consistentes en: registro de aspirantes, publicación de lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de la convocatoria, comparecencia ante la Mesa Directiva e informe de dicho órgano, que contiene el resultado del procedimiento.
7. Que la Junta de Concertación Política a efecto de dar cumplimiento a la quinta etapa del procedimiento y al artículo 6 de la Convocatoria, validó el procedimiento llevado a cabo y presentó propuesto al Pleno de la Legislatura, para elegir al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, para cumplimentar la sexta y última etapa del procedimiento.
8. Que es un avance importante de la LV Legislatura, la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Información Gubernamental en aras de fortalecer la Institución.
9. Que se asume el compromiso dentro del periodo de esta Legislatura, de iniciar hasta su aprobación, la naturaleza de organismo constitucional autónomo de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, para consolidar al órgano garante del acceso a la información pública y adecuar la legislación aplicable en esta materia, para concretar este ideal e incluso ser modelo nacional, donde debemos de participar conjuntamente con el Constituyente Permanente, por lo que hacemos un atento llamado a todos los actores para dar paso a este nuevo diseño constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ELIGE AL LIC. JAVIER RASCADO PÉREZ, COMO COMISIONADO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL

Artículo Primero. Se elige al Lic. Javier Rascado Pérez, como Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, para el período comprendido del 05 de marzo de 2009 al 04 de marzo de 2013, en los términos del sexto párrafo del artículo 30 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se asume el compromiso dentro del periodo de esta Legislatura, de iniciar hasta su aprobación, la naturaleza de organismo constitucional autónomo de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, para consolidar al órgano garante del acceso a la información pública y adecuar la legislación aplicable en esta materia, para concretar este ideal e incluso ser modelo nacional, donde debemos de participar conjuntamente con el Constituyente Permanente, por lo que hacemos un atento llamado a todos los actores para dar paso a este nuevo diseño constitucional.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la LV Legislatura del Estado.

Artículo Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Santiago de Querétaro, Qro., a 6 de marzo de 2009.

VISTOS para resolver sobre la situación jurídica de la **concesión 2356** para la prestación del servicio público de transporte de personas en su **modalidad de colectivo**, la cual fue otorgada a favor de la persona física **JOSÉ LUIS VELAZQUEZ RUIZ** en cotitularidad con la persona moral denominada **LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, C.N.C**; para el municipio de San Juan del Río, Qro.

ANTECEDENTES

1.- Por acuerdo del entonces Secretario de Gobierno, se otorgo a la persona físico José Luis Velazquez Ruiz, en cotitularidad con la persona moral denominada Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del estado de Querétaro, C.N.C, para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, para ser explotada en el Municipio de San Juan del Rio, Qro.

2.- A fin de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobierno y por cuanto ve a las concesiones de servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, se procedió al estudio y análisis del expediente administrativo relativo a la concesión de mérito por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, del cual se dedujo la falta del refrendo anual de dicha concesión por cuanto ve al año 2008, por parte de los cotitulares de dicha concesión.

3.- Derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de la concesión de mérito, por cuanto ve a los refrendos antes citados, se infiere que la concesión para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, carece de eficacia jurídica, en virtud de no haber sido revalidada a partir del año 2007 ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.

Una vez expuestos los antecedentes y a fin de resolver lo conducente, se considera lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Secretaria de Gobierno, es competente para resolver sobre la situación jurídica de la concesión 2356 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, de conformidad con los artículos 21 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, 1, 6 fracción II y VI y 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, 1, 3 B, 7 y 8 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno, así como 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que las concesiones para el servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, requieren ser revalidadas cada año, por las personas físicas o morales a quien haya sido concesionado dicho servicio público de transporte, con la finalidad de verificar que se continúan manteniendo los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio público en beneficio del sector de la sociedad que requiera de dichos servicios de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transporte de Transporte Público en el Estado de Querétaro.

TERCERO.- Que la persona física José Luis Valázquez Ruiz y la persona moral denominada Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Queretaro, C.N.C; al ser concesionarios del servicio público de transporte de personas en el Estado de Querétaro, tenían la obligación de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, contenidas en la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, por lo que al haber sido omisos por cuanto ve al cumplimiento de sus obligaciones como concesionario, respecto del refrendo 2008 se coloca en el supuesto legal establecido en el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, respecto de la concesión de servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo que le fue otorgada por acuerdo del Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- Que de las constancias que integran el expediente administrativo, relativo a la concesión número 2356 para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, se ha podido corroborar la omisión de realizar los tramites del refrendo del año 2008, por parte del titular de la persona física José Luis Velazquez Ruiz y la persona moral denominada Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro, C.N.C.

QUINTO.- Considerando que la hipótesis normativa establecida en el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, establece la procedencia de extinguir la concesión otorgada por falta de refrendos, situación de hecho y de derecho que en relación a la concesión de mérito ha quedado acreditada, en virtud de la omisión del refrendo por parte de los titulares de la persona física José Luis Velazquez Ruiz y la persona moral denominada Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro, C.N.C.

SEXTO.- Que la relación jurídico-administrativa entre el concesionario (sujeto pasivo) y el Gobierno del Estado (sujeto activo), fue creada por el acto jurídico administrativo que dio origen a las obligaciones y que en el caso concreto lo es el otorgamiento de dicha concesión, lo que conlleva a que el sujeto activo pueda exigir al sujeto pasivo el cumplimiento de una obligación, y ante el incumplimiento de dichas obligaciones la autoridad administrativa podrá dejar sin efectos legales el acto jurídico que dio origen a la obligación, razón por la cual se deberá de decretar la extinción de la concesión por falta de refrendos.

En base a los considerádos citados con antelación, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Es procedente y **se decreta la extinción de la concesión 2356 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo**, que fuera otorgada a favor de la persona física **JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ RUIZ** y la persona moral denominada **LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, C.N.C.**, de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, y en base a los considerádos del presente acuerdo, por lo que dicha concesión deberá reingresar a la esfera jurídica del Estado.

Se ordena girar oficio a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, así como a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a fin de hacer de su conocimiento el presente acuerdo, asimismo se ordena la publicación del presente acuerdo en el periódico oficial de Gobierno del Estado, La Sombra de Arteaga, para lo efectos legales y administrativos procedentes y de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, para lo cual se instruye a la Dirección de Gobierno, a fin de que realice todos los tramites correspondientes, relativos a la publicación del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firmo el C. Licenciado Felipe Urbiola Ledesma, Subsecretario de Gobierno, quien actúa por delegación del titular de la Secretaria de Gobierno de conformidad con los artículos 6 fracción II, 9 fracción I y II y 39 fracción III y IV de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, Así como los artículos 3 Inciso B, 7 fracción XIV, 10 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno., lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- Conste -----

LIC. FELIPE URBIOLA LEDESMA
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Santiago de Querétaro, Qro., a 24 de febrero de 2009.

VISTOS para resolver sobre la situación jurídica de la **concesión 2341** para la prestación del servicio público de transporte de personas en su **modalidad de colectivo**, la cual fue otorgada a la persona física el **C. MEINARDO JIMÉNEZ OLVERA**; para el Municipio de la ciudad de Querétaro, Qro.

ANTECEDENTES

1.- Por acuerdo del entonces Secretario de Gobierno, se otorgó a la persona física Meinardo Jiménez Olvera; la concesión 2341, para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, para ser explotada en el Municipio de Querétaro, Qro.

2.- A fin de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobierno y por cuanto ve a las concesiones de servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, se procedió al estudio y análisis del expediente administrativo relativo a la concesión de mérito por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, del cual se dedujo la falta del refrendo anual de dicha concesión por cuanto ve al año 2008, por parte del titular de dicha concesión.

3.- Derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la concesión de mérito, por cuanto ve al refrendo antes citado, se infiere que la concesión para el servicio público del transporte de personas en su modalidad de colectivo, carece de eficacia jurídica, en virtud de no haber sido revalidada a partir del año 2007 ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.

Una vez expuestos los antecedentes y a fin de resolver lo conducente, se considera los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Secretaría de Gobierno, es competente para resolver sobre la situación jurídica de la concesión 2341 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, de conformidad con los artículos 21 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, 1, 6 fracción II y VI y 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, 1, 3B, 7 y 8 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, así como 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro y Municipios.

SEGUNDO.- Que las concesiones para el servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, requieren ser revalidadas cada año, por las personas físicas o morales a quien haya sido concesionario dicho servicio público de transporte, con la finalidad de verificar que se continúan manteniendo los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio público en beneficio del sector de la sociedad que requiera de dichos servicios de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transporte Público en el Estado de Querétaro.

TERCERO.- Que la persona física el C. Meinardo Jiménez Olvera; al ser concesionario del servicio público de transporte de personas en el Estado de Querétaro, tenía la obligación de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, contenidas en la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, por lo que al haber sido omisos por cuanto ve al cumplimiento de sus obligaciones como concesionario, respecto del refrendo del año 2008, se coloca en el supuesto legal establecido en el artículo 39 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, respecto a la concesión de servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo que le fue otorgada por acuerdo del Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- Que de las constancias que integran el expediente administrativo, relativo a la concesión número 2341 para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, se ha podido corroborar la omisión de realizar los trámites de refrendo del año 2008, por parte del titular el C. Meinardo Jiménez Olvera.

QUINTO.- Considerando que la hipótesis normativa establecida en el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, establece la procedencia de extinguir la concesión otorgada por falta de refrendos, situación de hecho y de derecho que en relación a la concesión de mérito ha quedado acreditada en virtud de la omisión de refrendos por parte del titular el C. Meinardo Jiménez Olvera.

SEXTO.- Que la relación jurídico-administrativa entre el concesionario (sujeto pasivo) y el Gobierno del Estado (sujeto activo), fue creada por el acto jurídico administrativo que dio origen a las obligaciones y que en el caso concreto lo es el otorgamiento de dicha concesión, lo que conlleva a que el sujeto activo pueda exigir al sujeto pasivo el cumplimiento de una obligación, y ante el incumplimiento de dichas obligaciones la autoridad administrativa podrá dejar sin efectos legales el acto jurídico que dio origen a la obligación, razón por la cual se deberá de decretar la extinción de la concesión por falta de refrendos.

En base a los considerandos citados con antelación, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Es procedente y **se decreta la extinción de la concesión 2341 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo**, que fuera otorgada a favor de la persona física el **C. MEINARDO JIMÉNEZ OLVERA**; de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, y en base a los considerandos del presente acuerdo, por lo que dicha concesión deberá reingresar a la esfera jurídica del Estado.

Se ordena girar oficio a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, así como a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a fin de hacer de su conocimiento el presente acuerdo, así mismo se ordena la publicación del presente acuerdo en el periódico oficial de Gobierno del Estado, La Sombra de Arteaga, para los efectos legales y administrativos procedentes y de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, para lo cual se instruye a la Dirección de Gobierno, a fin de que realice todos los trámites correspondientes, relativos a la publicación del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firmó el C. Licenciado Felipe Urbiola Ledesma, Subsecretario de Gobierno, quien actúa por delegación de titular de la Secretaría de Gobierno de conformidad con los artículos 6 fracción II, 9 fracción I y II y 39 fracción III y IV de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro; así como los artículos 3 Inciso B, 7 fracción XIV, 10 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- Conste -----

LIC. FELIPE URBIOLA LEDESMA
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Santiago de Querétaro, Qro., a 24 de febrero de 2009.

VISTOS para resolver sobre la situación jurídica de la **concesión 1653** para la prestación del servicio público de transporte de personas en su **modalidad de colectivo**, la cual fue otorgada a las personas físicas los **CC. SOLEDAD HERRERA RINCÓN Y LUIS OLGUÍN OTERO**; para el Municipio de Pinal de Amoles, Qro.

ANTECEDENTES

1.- Por acuerdo del entonces Secretario de Gobierno, se otorgó a las personas físicas Soledad Herrera Rincón y Luis Olguín Otero; la concesión 1653, para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, para ser explotada en el Municipio de Pinal de Amoles, Qro.

2.- A fin de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobierno y por cuanto ve a las concesiones de servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, se procedió al estudio y análisis del expediente administrativo relativo a la concesión de mérito por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, del cual se dedujo la falta de los refrendos anuales de dicha concesión por cuanto ve a los años 2006, 2007 y 2008, por parte del titular de dicha concesión.

3.- Derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la concesión de mérito, por cuanto ve a los refrendos antes citados, se infiere que la concesión para el servicio público del transporte de personas en su modalidad de colectivo, carece de eficacia jurídica, en virtud de no haber sido revalidada a partir del año 2005 ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.

Una vez expuestos los antecedentes y a fin de resolver lo conducente, se considera los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Secretaría de Gobierno, es competente para resolver sobre la situación jurídica de la concesión 1653 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, de conformidad con los artículos 21 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, 1, 6 fracción II y VI y 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, 1, 3B, 7 y 8 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, así como 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro y Municipios.

SEGUNDO.- Que las concesiones para el servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, requieren ser revalidadas cada año, por las personas físicas o morales a quien haya sido concesionado dicho servicio público de transporte, con la finalidad de verificar que se continúan manteniendo los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio público en beneficio del sector de la sociedad que requiera de dichos servicios de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transporte Público en el Estado de Querétaro.

TERCERO.- Que las personas físicas los CC. Soledad Herrera Rincón y Luis Olguín Otero al ser concesionarios del servicio público de transporte de personas en el Estado de Querétaro, tenían la obligación de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, contenidas en la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, por lo que al haber sido omisos por cuanto ve al cumplimiento de sus obligaciones como concesionarios, respecto de los refrendos 2006, 2007 Y 2008 se colocan en el supuesto legal establecido en el artículo 39 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, respecto de la concesión de servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo que le fue otorgada por acuerdo del Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- Que de las constancias que integran el expediente administrativo, relativo a la concesión número 1653 para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, se ha podido corroborar la omisión de realizar los trámites de refrendos de los años 2006, 2007 y 2008, por parte de los titulares los CC. Soledad Herrera Rincón y Luis Olguín Otero.

QUINTO.- Considerando que la hipótesis normativa establecida en el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, establece la procedencia de extinguir la concesión otorgada por falta de refrendos, situación de hecho y de derecho que en relación a la concesión de mérito ha quedado acreditada en virtud de la omisión de refrendos por parte de los titulares los CC. Soledad Herrera Rincón y Luis Olguín Otero..

SEXTO.- Que la relación jurídico-administrativa entre el concesionario (sujeto pasivo) y el Gobierno del Estado (sujeto activo), fue creada por el acto jurídico administrativo que dio origen a las obligaciones y que en el caso concreto lo es el otorgamiento de dicha concesión , lo que conlleva a que el sujeto activo pueda exigir al sujeto pasivo el cumplimiento de una obligación, y ante el incumplimiento de dichas obligaciones la autoridad administrativa podrá dejar sin efectos legales el acto jurídico que dio origen a la obligación, razón por la cual se deberá de decretar la extinción de la concesión por falta de refrendos.

En base a los considerandos citados con antelación, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Es procedente y **se decreta la extinción de la concesión 1653 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo**, que fuera otorgada a favor de las personas físicas los **CC. SOLEDAD HERRERA RINCÓN Y LUIS OLGUIN OTERO**; de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, y en base a los considerandos del presente acuerdo, por lo que dicha concesión deberá reingresar a la esfera jurídica del Estado.

Se ordena girar oficio a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, así como a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a fin de hacer de su conocimiento el presente acuerdo, así mismo se ordena la publicación del presente acuerdo en el periódico oficial de Gobierno del Estado, La Sombra de Arteaga, para los efectos legales y administrativos procedentes y de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, para lo cual se instruye a la Dirección de Gobierno, a fin de que realice todos los trámites correspondientes, relativos a la publicación del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firmó el C. Licenciado Felipe Urbiola Ledesma, Subsecretario de Gobierno, quien actúa por delegación de titular de la Secretaría de Gobierno de conformidad con los artículos 6 fracción II, 9 fracción I y II y 39 fracción III y IV de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro; así como los artículos 3 Inciso B, 7 fracción XIV, 10 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- Conste -----

LIC. FELIPE URBIOLA LEDESMA
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de febrero de 2009.

VISTOS para resolver sobre la situación jurídica de la **concesión 1046** para la prestación del servicio público de transporte de personas en su **modalidad de colectivo**, la cual fue otorgada a la persona física la **C. ROSALVA ARIAS ALVAREZ**; para el Municipio de Querétaro, Qro.

ANTECEDENTES

1.- Por acuerdo del entonces Secretario de Gobierno, se otorgó a la persona física Rosalva Arias Avarez; la concesión 1046, para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, para ser explotada en el Municipio de Querétaro, Qro.

2.- A fin de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobierno y por cuanto ve a las concesiones de servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, se procedió al estudio y análisis del expediente administrativo relativo a la concesión de mérito por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, del cual se dedujo la falta de los refrendos anuales de dicha concesión por cuanto ve a los años 2005, 2006, 2007 y 2008, por parte del titular de dicha concesión.

3.- Derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la concesión de mérito, por cuanto ve a los refrendos antes citados, se infiere que la concesión para el servicio público del transporte de personas en su modalidad de colectivo, carece de eficacia jurídica, en virtud de no haber sido revalidada a partir del año 2004 ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.

Una vez expuestos los antecedentes y a fin de resolver lo conducente, se considera los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Secretaría de Gobierno, es competente para resolver sobre la situación jurídica de la concesión 1046 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, de conformidad con los artículos 21 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, 1, 6 fracción II y VI y 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, 1, 3B, 7 y 8 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, así como 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro y Municipios.

SEGUNDO.- Que las concesiones para el servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, requieren ser revalidadas cada año, por las personas físicas o morales a quien haya sido concesionario dicho servicio público de transporte, con la finalidad de verificar que se continúan manteniendo los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio público en beneficio del sector de la sociedad que requiera de dichos servicios, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transporte Público en el Estado de Querétaro.

TERCERO.- Que la persona física la C. Rosalva Arias Alvarez; al ser concesionario del servicio público de transporte de personas en el Estado de Querétaro, tenía la obligación de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, contenidas en la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, por lo que al haber sido omisos por cuanto ve al cumplimiento de sus obligaciones como concesionario, respecto de los refrendos de los años, 2005, 2006, 2007 y 2008 se coloca en el supuesto legal establecido en el artículo 39 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, respecto a la concesión de servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo que le fue otorgada por acuerdo del Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- Que de las constancias que integran el expediente administrativo, relativo a la concesión número 1046 para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, se ha podido corroborar la omisión de realizar los trámites de refrendos de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, por parte de la titular la C. Rosalva Arias Alvarez.

QUINTO.- Considerando que la hipótesis normativa establecida en el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, establece la procedencia de extinguir la concesión otorgada por falta de refrendos, situación de hecho y de derecho que en relación a la concesión de mérito ha quedado acreditada en virtud de la omisión de refrendos por parte del titular la C. Rosalva Arias Alvarez.

SEXTO.- Que la relación jurídico-administrativa entre en concesionario (sujeto pasivo) y el Gobierno del Estado (sujeto activo), fue creada por el acto jurídico administrativo que dio origen a las obligaciones y que en el caso concreto lo es el otorgamiento de dicha concesión , lo que conlleva a que el sujeto activo pueda exigir al sujeto pasivo el cumplimiento de una obligación, y ante el incumplimiento de dichas obligaciones la autoridad administrativa podrá dejar sin efectos legales el acto jurídico que dio origen a la obligación, razón por la cual se deberá de decretar la extinción de la concesión por falta de refrendos

En base a los considerádos citados con antelación, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Es procedente y **se decreta la extinción de la concesión 1046 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo**, que fuera otorgada a favor de la persona física la **C. ROSALVA ARIAS ALVAREZ**; de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, y en base a los considerádos del presente acuerdo, por lo que dicha concesión deberá reingresar a la esfera jurídica del Estado.

Se ordena girar oficio a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, así como a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a fin de hacer de su conocimiento el presente acuerdo, así mismo se ordena la publicación del presente acuerdo en el periódico oficial de Gobierno del Estado , La Sombra de Arteaga, para los efectos legales y administrativos procedentes y de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, para lo cual se instruye a la Dirección de Gobierno, a fin de que realice todos los trámites correspondientes, relativos a la publicación del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firmó el C. Licenciado Felipe Urbiola Ledesma, Subsecretario de Gobierno, quien actúa por delegación de titular de la Secretaría de Gobierno de conformidad con los artículos 6 fracción II, 9 fracción I y II y 39 fracción III y IV de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro; así como los artículos 3 Inciso B, 7 fracción XIV, 10 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- Conste -----

LIC. FELIPE URBIOLA LEDESMA
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de febrero de 2009.

VISTOS para resolver sobre la situación jurídica de la **concesión 449** para la prestación del servicio público de transporte de personas en su **modalidad de colectivo**, la cual fue otorgada a favor de la persona física **MAGDALENA ESPERANZA VEGA RODRÍGUEZ** en cotitularidad con la persona moral denominada **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CTM**; para el municipio de Querétaro, Qro.

ANTECEDENTES

1.- Por acuerdo del entonces Secretario de Gobierno, se otorgo a la persona física Magdalena Esperanza Vega Rodríguez, en cotitularidad con la persona moral denominada Federación de Trabajadores del Estado de Querétaro, CTM; la concesión 449, para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, para ser explotada en el Municipio de Querétaro, Qro.

2.- A fin de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobierno y por cuanto ve a las concesiones de servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, se procedió al estudio y análisis del expediente administrativo relativo a la concesión de mérito por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, del cual se dedujo la falta de los refrendos anuales de dicha concesión por cuanto ve a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, por parte del titular de dicha concesión.

3.- Derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de la concesión de mérito, por cuanto ve a los refrendos antes citados, se infiere que la concesión para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, carece de eficacia jurídica, en virtud de no haber sido revalidada a partir del año 1999 ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.

Una vez expuestos los antecedentes y a fin de resolver lo conducente, se considera lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Secretaria de Gobierno, es competente para resolver sobre la situación jurídica de la concesión 449 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, de conformidad con los artículos 21 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, 1, 6 fracción II y VI y 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, 1, 3 B, 7 y 8 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno, así como 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que las concesiones para el servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, requieren ser revalidadas cada año, por las personas físicas o morales a quien haya sido concesionado dicho servicio público de transporte, con la finalidad de verificar que se continúan manteniendo los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio público en beneficio del sector de la sociedad que requiera de dichos servicios de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Transporte de Transporte Público en el Estado de Querétaro.

TERCERO.- Que la persona física Magdalena Esperanza Vega Rodriguez y la persona moral denominada Federación de Trabajadores del Estado de Querétaro, CTM; al ser concesionarios del servicio público de transporte de personas en el Estado de Querétaro, tenían la obligación de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, contenidas en la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, por lo que al haber sido omisos por cuanto ve al cumplimiento de sus obligaciones como concesionario, respecto de los refrendos de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 208 se coloca en el supuesto legal establecido en el artículo 39 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, respecto de la concesión de servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo que le fue otorgada por acuerdo del Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- Que de las constancias que integran el expediente administrativo, relativo a la concesión número 449 para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, se ha podido corroborar la omisión de realizar los tramites de refrendos de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, por parte del titular de la persona física Magdalena Esperanza Vega Rodríguez y de la persona moral denominada Federación de Trabajadores del Estado de Querétaro, CTM.

QUINTO.- Considerando que la hipótesis normativa establecida en el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, establece la procedencia de extinguir la concesión otorgada por falta de refrendos, situación de hecho y de derecho que en relación a la concesión de mérito ha quedado acreditada, en virtud de la omisión del refrendo por parte de los titulares de la persona física Magdalena Esperanza Vega Rodríguez y de la persona moral denominada Federación de Trabajadores del Estado de Querétaro, CTM.

SEXTO.- Que la relación jurídico-administrativa entre el concesionario (sujeto pasivo) y el Gobierno del Estado (sujeto activo), fue creada por el acto jurídico administrativo que dio origen a las obligaciones y que en el caso concreto lo es el otorgamiento de dicha concesión, lo que conlleva a que el sujeto activo pueda exigir al sujeto pasivo el cumplimiento de una obligación, y ante el incumplimiento de dichas obligaciones la autoridad administrativa podrá dejar sin efectos legales el acto jurídico que dio origen a la obligación, razón por la cual se deberá de decretar la extinción de la concesión por falta de refrendos.

En base a los considerandos citados con antelación, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Es procedente y se decreta la extinción de la concesión 449 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, que fuera otorgada a favor de la persona física **MAGDALENA ESPERANZA VEGA RODRÍGUEZ** y la persona moral denominada **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CTM**, de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, y en base a los considerandos del presente acuerdo, por lo que dicha concesión deberá reingresar a la esfera jurídica del Estado.

Se ordena girar oficio a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, así como a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a fin de hacer de su conocimiento el presente acuerdo, asimismo se ordena la publicación del presente acuerdo en el periódico oficial de Gobierno del Estado, La Sombra de Arteaga, para lo efectos legales y administrativos procedentes y de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, para lo cual se instruye a la Dirección de Gobierno, a fin de que realice todos los tramites correspondientes, relativos a la publicación del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firmo el C. Licenciado Felipe Urbiola Ledesma, Subsecretario de Gobierno, quien actúa por delegación del titular de la Secretaria de Gobierno de conformidad con los artículos 6 fracción II, 9 fracción I y II y 39 fracción III y IV de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, Así como los artículos 3 Inciso B, 7 fracción XIV, 10 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno., lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- Conste -----

LIC. FELIPE URBIOLA LEDESMA
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL



PRESIDENCIA MUNICIPAL

**H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN,
QRO.
SESIÓN EXTRAORDINARIA DE
CABILDO
13 DE FEBRERO DE 2009**



----- **ACUERDO.** -----

PRIMERO: Por mayoría absoluta, con nueve votos a favor con fundamento en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2,3, 27, 30 fracción XI, 113 y 115 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 32 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; **se autoriza la aplicación de los recursos del Programa FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal) 2009, por obras quedando como sigue:**-----

**MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.
Programa FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal) para el año 2009**

COMUNIDAD	APOYO COMUNITARIO	MONTO
VARIAS	TU CASA	1,000,000.00
VARIAS	SEDESOL	1,475,000.00
		2,475,000.00
INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE EDUCACIÓN		
TRIGOS	CIRCULADO DE MALLA CICLÓNICA EN JARDÍN DE NIÑOS	61,200.00
URECHO	AMPLIACIÓN DE PLAZA CÍVICA EN ESCUELA TELESECUNDARIA	200,000.00
VARIAS	COBAQ	800,000.00
VARIAS	APORTACIÓN PARA DISTINTOS CONVENIOS	3,000,000.00
		4,061,200.00
CALLES Y VIALIDADES		
LA JOYA	EMPEDRADO DE CAMINO DE ACCESO 3a. ETAPA	350,000.00
SAUCILLO	EMPEDRADO CON GUARNICIONES	230,000.00
MEZOTE	EMPEDRADO CON GUARNICIONES	290,000.00
POLEO	EMPEDRADO CON GUARNICIONES	250,000.00
CABECERA	EMPEDRADO CON GUARNICIONES LAS CRUCES	320,000.00
CENIZAS	EMPEDRADO CON GUARNICIONES	360,000.00

CABECERA	CONTINUACIÓN CALLE LOS DON JUANES	680,000.00
EL LINDERO	URBANIZACIÓN (DRENAJE EMPEDRADO GUARNICIONES)	300,000.00
ESPERANZA	PAVIMENTO SOBRE EMPEDRADO	1,700,000.00
EL GALLO	EMPEDRADO DE CALLE GRANDE A CERRO ORIENTE	330,000.00
URECHO	EMPEDRADO AL CAMPO DE FUTBOL	200,000.00
TIERRA DURA	EMPEDRADO	200,000.00
CABECERA	CALLE JUNTO AL PANTEÓN	415,000.00
SAN ILDEFONSO	REPAVIMENTACIÓN Y BACHEO EN CAMINO DE ACCESO	400,000.00
VIBORILLAS	EMPEDRADO CON GUARNICIONES	400,000.00
NVO. RUMBO	EMPEDRADO CON GUARNICIONES	320,000.00
GALERAS	EMPEDRADO CON GUARNICIONES	300,000.00
ZAMORANO	EMPEDRADO CALLE JUNTO A LA PRIMARIA	300,000.00
MEXICO LINDO	AMPLIACIÓN DE PAVIMENTO DE CAMINO DE ACCESO	1,050,000.00
ZAMORANO	EMPEDRADO CALLE CERRO DEL MEXICANO	220,000.00
ZAMORANO	PAVIMENTACIÓN DE CAMINO COLON-ZAMORANO	2,500,661.00
P. COLORADA	PAVIMENTO SOBRE EMPEDRADO	2,500,000.00
		13,615,661.00
INFRAESTRUCTURA DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
SAN MARTÍN	AMPLIACIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA	550,000.00
EL LINDERO	ELECTRIFICACIÓN EN BAJA	140,000.00
		690,000.00
DRENAJE, AGUA POTABLE Y PLANTAS TRATADORAS		
TRIGOS	AMPLIACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE	80,400.00
SAN VICENTE	AMPLIACIÓN DE RE DE DRENAJE	350,000.00
CARBONERA	AGUA POTABLE Y DRENAJE CALLE FRENTE AL CAMPO	330,000.00
CABECERA	COLECTOR A PLANTA DE TRATAMIENTO	870,000.00
ESPERANZA	PAVIMENTACIÓN DE CALLE PRINCIPAL	820,000.00
PTA. ENMEDIO	AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE	340,000.00
P. COLORADA	TERMINACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO	620,000.00
POLEO	AMPLIACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE	70,000.00
QUIOTES	AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE	360,000.00
P. DE CUBOS	DRENAJE CON REPOSICIÓN DE EMPEDRADO	410,000.00
EL GALLO	DRENAJE CON EMPEDRADO EN LA ENTRADA	250,000.00
SAN FRANCISCO	AMPLIACIÓN DE RE DE DRENAJE	270,000.00
PALMAS	AGUA POTABLE JUNTO AL CAMPO DE FUTBOL	74,000.00
LA PEÑUELA	REHABILITACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO	500,000.00
		5,344,400.00
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL		
NUEVO ALAMOS	CONSTRUCCIÓN DE LETRINA EN JARDÍN DE NIÑOS	190,000.00
NUEVO ALAMOS	CONSTRUCCIÓN DE BANQUETA EN CASA DE SALUD	70,000.00
VTA. HERMOSA	ENMALLADO DE LA CANCHA DE BASQUETBOL CON LUZ	120,000.00
PTA. DE ENMEDIO	ENMALLADO DE LA CANCHA DE BASQUETBOL CON LUZ	120,000.00
AJUCHITLÁN	BARDA DEL PANTEÓN (MATERIALES)	350,000.00
AJUCHITLÁN	JARDINES Y ACCESOS FRENTE A LA PRIMARIA	415,000.00

P. NEGRAS	GUARNICIONES Y BANQUETAS	300,000.00
VARIAS	BAÑOS CABECERA, AJUCHITLÁN, ALAMEDA	270,000.00
CABECERA	TERMINACIÓN Y ACCESOS ISSSTE	1,000,000.00
LA PEÑUELA	BACHEO DE CAMINO	150,000.00
EL BLANCO	REHABILITACIÓN DE CANCHA DE FUTBOL JUNTO A LA IGLESIA	100,000.00
GALERAS	REHABILITACIÓN DE LA PLAZA Y CUARTO	350,000.00
		3,435,000.00
	OBRA PÚBLICA	29,621,261.00
	GASTOS INDIRECTOS 3%	935,408.50
	DESARROLLO INSTITUCIONAL 2%	623,605.50
	TOTAL FISM 2009	31,180,275.00

SEGUNDO: Se instruye al **Secretario del H. Ayuntamiento**, para que notifique el presente acuerdo al Ing. Rodrigo Helguera Nieto, Director de Obras Públicas Municipales, C.P. J. Dolores Joaquín Pérez Gutiérrez, Tesorero Municipal, C.P. J. De Jesús Martín Gutiérrez Hernández Contralor Municipal, y al C. Juan Manuel Puebla de León Oficial Mayor respectivamente, para conocimiento, fines y efectos legales conducentes.- - - - -

TERCERO: Se instruye al **Secretario del H. Ayuntamiento**, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".- - - - -

CUARTO: Se instruye al **Secretario del H. Ayuntamiento**, para que publique el presente acuerdo en una sola ocasión en la Gaceta Municipal "La Raza".- - - - -

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QRO., EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN I, IV Y V, DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-
C E R T I F I C O QUE EL PRESENTE LEGAJO CONSTA DE 03 (TRES) FOJAS ÚTILES, ÚNICAMENTE POR EL FRENTE, ES COPIA FIEL DEL ACTA ORIGINAL DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2009, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA GENERAL, COLÓN. - A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.- **DOY FE.**- - - - -

ING. CARLOS SOTO MORA
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
 Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA DEL MAR MONTES DIAZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 47 FRACCION IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERETARO.

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 03 de diciembre de dos mil ocho, el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, **aprobó por Mayoría** el Acuerdo relativo a la petición presentada por el C. Diego Larrondo González, Representante Legal de Nippo Desarrollos S.A. de C.V., consistente en autorización de **Relotificación, Ajuste de Medidas y Superficies de todo el fraccionamiento; Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1; Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 1 y Ratificación de la Nomenclatura Oficial de Vialidades de la misma**, del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "**Villas La Piedad II**", con superficie actual de **22-70-34.888 Ha.**, perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro., el cual señala textualmente:

"...de conformidad en lo dispuesto por los artículos 115 fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º fracciones II, III, X, XII de la Ley General de Asentamientos Humanos; 30 fracción II inciso d), 32 fracción II, 36, 38 fracción VIII, 121 al 128 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 1º fracciones II, V, 28 fracción II, 36 del Código Urbano para el Estado de Querétaro; 48 y 55 del Reglamento Interior de éste Ayuntamiento, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha **10 de octubre del 2008**, el C. Diego Larrondo González, Representante Legal de Nippo Desarrollos S.A. de C.V., solicita se autorice la **Relotificación, Ajuste de Medidas y Superficies, Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1 y Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la misma**, del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "**Villas La Piedad II**", con superficie actual de 22-70-34.888 Ha., perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro.

SEGUNDO.- Que en fecha 26 de noviembre del 2008 fue entregada en la Secretaría del Ayuntamiento, opinión técnica con número de folio 20/2007, suscrita por el Lic. Arturo Díaz Sibaja, Director de Desarrollo Urbano Municipal y el Arq. Héctor Rendón Rentería, Jefe del Departamento de Planeación Urbana y Proyectos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, relativa a la solicitud realizada por el C. Diego Larrondo González, Representante Legal de Nippo Desarrollos S.A. de C.V., solicita se autorice la **Relotificación, Ajuste de Medidas y Superficies, Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1 y Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la misma**, del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "**Villas La Piedad II**", con superficie actual de 22-70-34.888 Ha., perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro., del tenor siguiente:

"...2. Que mediante escritura pública No. 69,032, de fecha **1 de octubre del 2008**, la empresa denominada "Nippo Desarrollos S.A. de C.V.", a través de su Apoderado Legal, el C. Hans Alfonso Frei Nieto, otorgó Poder Especial al C. Diego Larrondo González, para la obtención de las autorizaciones descritas dentro de la misma.

3. Que mediante oficio No. DDU/DPUP/1902/2008, de fecha **27 de agosto del 2008**, esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, emitió el **Visto Bueno a Proyecto de Relotificación** para la ubicación del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "**Villas La Piedad II**".

4. Que mediante oficio No. DDU/DPUP/1742/2008, Dictamen No. DUS/246/2008, de fecha **11 de agosto del 2008**, esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, emitió la **Modificación de Dictamen de Uso de Suelo** para la ubicación de un Fraccionamiento Habitacional de Interés Social, dentro de un predio identificado como Fracción I del Rancho El Abuelo, en la localidad de La Piedad, perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., en una superficie de 227,034.888 m².

5. Que mediante escrito de fecha **13 de agosto del 2007**, el Lic. Hans Frei Glabischnig, Representante Legal de Nippo Desarrollos S.A. de C.V., entregó el original de la Fianza No. 2701 2562 0001000002 000000 0000, por la cantidad de **\$11 669,918.98 (Once millones seiscientos sesenta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 98/100 M.N.)**, misma que servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización que restan por ejecutarse de la Etapa 1, del fraccionamiento arriba señalado.

6. Que mediante oficio No. SEDESU/SSMA/990/2007, de fecha **6 de noviembre del 2007**, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, emitió la Autorización de Impacto Ambiental, para la ubicación de un total de 86 viviendas adicionales a las 250 ya autorizadas.

7. Que mediante oficio No. SEDESU/SSMA/653/2007, de fecha **27 de julio del 2007**, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, emitió la Autorización de Impacto Ambiental, para la ubicación de un total de 250 viviendas.

8. Que en fecha **23 de abril del 2008**, la Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, autorizó el Deslinde Catastral No. D.T. 2008 001, para un predio identificado como Fracción del Rancho Abuelo, poblado La Piedad, perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., dentro del cual se contempla una superficie de 227,034.888 m2.

9. Que en fechas **20 y 27 de junio del 2008**, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de julio del 2007, Acta No. AC/026/2006-2007, mediante el cual se Autorizó la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización, Venta Provisional de Lotes y Nomenclatura Oficial de Vialidades de la Primer Etapa del Fraccionamiento de interés social denominado Villas La Piedad II, perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., en una superficie de 22-70-00.00 Has.

10. Que en fechas **3 y 17 de agosto del 2007**, se publicó en la Gaceta Municipal, el Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de julio del 2007, Acta No. AC/026/2006-2007, mediante el cual se Autorizó la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización, Venta Provisional de Lotes y Nomenclatura Oficial de Vialidades de la Primer Etapa del Fraccionamiento de interés social denominado Villas La Piedad II, perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., en una superficie de 22-70-00.00 Has.

11. Que físicamente la Etapa 1 del fraccionamiento de referencia, de acuerdo a la visita física realizada al lugar el día 12 de noviembre del 2008, presenta un avance del **33%**.

12. Que la presente relotificación, y ajuste de medidas y superficies, tiene por objeto precisar la superficie real del predio sobre la cual se desarrolla el fraccionamiento de referencia, misma que es la contemplada dentro del Deslinde Catastral autorizado por la Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, y que dicho ajuste, impacta únicamente en la sección de la vialidad denominada "Calle Purísima", localizada al oriente del desarrollo, modificándose la superficie de vialidades pero manteniendo sin cambios el resto de las superficies del fraccionamiento.

En base a los antecedentes descritos y por contar con las debidas autorizaciones y factibilidades para su ubicación; ésta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, considera **VIABLE** se autorice la solicitud presentada por el C. Diego Larrondo González, Representante Legal de Nippo Desarrollos S.A. de C.V., solicita se autorice la **Relotificación, Ajuste de Medidas y Superficies de todo el fraccionamiento; Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1; Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 1 y Ratificación de la Nomenclatura Oficial de Vialidades de la misma**, del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "**Villas La Piedad II**", con superficie actual de **227,034.888 m2.**, perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro.; para lo cual, y con base en el Visto Bueno al Proyecto de Relotificación de fecha 27 de agosto del 2008, el Cuadro General de Superficies de todo el fraccionamiento, así como el Cuadro de lotes de la **Etapa 1**, quedan integrados como a continuación se detalla, quedando los propios del resto de las etapas, contenidos dentro de los planos de lotificación que componen el anexo gráfico a la presente opinión técnica:

ETAPA 1			
MANZANA 29			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	90.00	1
2	HABITACIONAL	225.00	4
3	HABITACIONAL	225.00	4
4	HABITACIONAL	225.00	4
5	HABITACIONAL	225.00	4
6	HABITACIONAL	225.00	4
7	HABITACIONAL	225.00	4
8	HABITACIONAL	225.00	4
9	HABITACIONAL	225.00	4
10	HABITACIONAL	225.00	4
11	HABITACIONAL	225.00	4
12	HABITACIONAL	225.00	4
13	HABITACIONAL	225.00	4
14	HABITACIONAL	90.00	1
SUMA		2880.00	50

MANZANA 30			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	225.00	4
2	HABITACIONAL	225.00	4
3	HABITACIONAL	225.00	4
4	HABITACIONAL	225.00	4
5	HABITACIONAL	225.00	4
6	HABITACIONAL	225.00	4
7	HABITACIONAL	225.00	4
8	HABITACIONAL	225.00	4
9	HABITACIONAL	225.00	4
10	HABITACIONAL	225.00	4
11	HABITACIONAL	225.00	4
12	HABITACIONAL	225.00	4
13	HABITACIONAL	225.00	4
14	HABITACIONAL	225.00	4
SUMA		3150.00	56

MANZANA 31			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	A. VERDE	792.78	
2	A. VERDE	792.39	
SUMA		1585.17	

MANZANA 37			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	225.00	4
2	HABITACIONAL	90.00	1
3	HABITACIONAL	90.00	1
4	HABITACIONAL	90.00	1
5	HABITACIONAL	90.00	1
6	HABITACIONAL	90.00	1
7	HABITACIONAL	90.00	1
8	HABITACIONAL	90.00	1
9	HABITACIONAL	90.00	1
10	HABITACIONAL	90.00	1
11	HABITACIONAL	90.00	1
12	HABITACIONAL	90.00	1
13	HABITACIONAL	90.00	1
14	HABITACIONAL	90.00	1
15	HABITACIONAL	90.00	1
16	HABITACIONAL	90.00	1
17	HABITACIONAL	90.00	1
18	HABITACIONAL	90.00	1
19	HABITACIONAL	90.00	1
20	HABITACIONAL	90.00	1
21	HABITACIONAL	90.00	1
22	HABITACIONAL	90.00	1
23	HABITACIONAL	90.00	1
24	HABITACIONAL	90.00	1
25	HABITACIONAL	90.00	1
26	HABITACIONAL	90.00	1
27	HABITACIONAL	90.00	1
28	HABITACIONAL	225.00	4
SUMA		2790.00	34

MANZANA 38			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	90.00	1
2	HABITACIONAL	90.00	1
3	HABITACIONAL	90.00	1
4	HABITACIONAL	90.00	1
5	HABITACIONAL	90.00	1
6	HABITACIONAL	90.00	1
7	HABITACIONAL	90.00	1
8	HABITACIONAL	90.00	1
9	HABITACIONAL	90.00	1
10	HABITACIONAL	90.00	1
11	HABITACIONAL	90.00	1
12	HABITACIONAL	90.00	1
13	HABITACIONAL	90.00	1
14	HABITACIONAL	90.00	1
15	HABITACIONAL	90.00	1
16	HABITACIONAL	90.00	1
17	HABITACIONAL	90.00	1
18	HABITACIONAL	90.00	1
19	HABITACIONAL	90.00	1
20	HABITACIONAL	90.00	1
21	HABITACIONAL	90.00	1
22	HABITACIONAL	90.00	1
23	HABITACIONAL	90.00	1
24	HABITACIONAL	90.00	1
25	HABITACIONAL	90.00	1
26	HABITACIONAL	90.00	1
27	HABITACIONAL	90.00	1
28	HABITACIONAL	90.00	1
29	A. VERDE	1395.00	
SUMA		3915.00	28

MANZANA 39			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	90.00	1
2	HABITACIONAL	90.00	1
3	HABITACIONAL	90.00	1
4	HABITACIONAL	90.00	1
5	HABITACIONAL	90.00	1
6	HABITACIONAL	90.00	1
7	HABITACIONAL	90.00	1
8	HABITACIONAL	90.00	1
9	HABITACIONAL	90.00	1
10	HABITACIONAL	90.00	1
11	HABITACIONAL	90.00	1
12	HABITACIONAL	90.00	1
13	HABITACIONAL	90.00	1
14	HABITACIONAL	90.00	1
15	HABITACIONAL	90.00	1
16	HABITACIONAL	90.00	1
17	HABITACIONAL	90.00	1
18	HABITACIONAL	90.00	1
19	HABITACIONAL	90.00	1
20	HABITACIONAL	90.00	1
21	HABITACIONAL	90.00	1
22	HABITACIONAL	90.00	1
23	HABITACIONAL	90.00	1
24	HABITACIONAL	90.00	1
25	HABITACIONAL	90.00	1
26	HABITACIONAL	90.00	1
27	HABITACIONAL	90.00	1
28	HABITACIONAL	90.00	1
SUMA		2520.00	28

MANZANA 40			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	225.00	4
2	HABITACIONAL	90.00	1
3	HABITACIONAL	90.00	1
4	HABITACIONAL	90.00	1
5	HABITACIONAL	90.00	1
6	HABITACIONAL	90.00	1
7	HABITACIONAL	90.00	1
8	HABITACIONAL	90.00	1
9	HABITACIONAL	90.00	1
10	HABITACIONAL	90.00	1
11	HABITACIONAL	90.00	1
12	HABITACIONAL	90.00	1
13	HABITACIONAL	90.00	1
14	HABITACIONAL	90.00	1
15	HABITACIONAL	90.00	1
16	HABITACIONAL	90.00	1
17	HABITACIONAL	90.00	1
18	HABITACIONAL	90.00	1
19	HABITACIONAL	90.00	1
20	HABITACIONAL	90.00	1
21	HABITACIONAL	90.00	1
22	HABITACIONAL	90.00	1
23	HABITACIONAL	90.00	1
24	HABITACIONAL	90.00	1
25	HABITACIONAL	90.00	1
26	HABITACIONAL	90.00	1
27	HABITACIONAL	90.00	1
28	HABITACIONAL	225.00	4
SUMA		2790.00	34

MANZANA 45			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	225.00	4
2	HABITACIONAL	225.00	4
3	HABITACIONAL	225.00	4
4	HABITACIONAL	225.00	4
5	HABITACIONAL	225.00	4
6	HABITACIONAL	225.00	4
7	HABITACIONAL	225.00	4
8	HABITACIONAL	236.47	4
9	HABITACIONAL	238.91	4
10	HABITACIONAL	241.35	4
11	HABITACIONAL	243.79	4
12	HABITACIONAL	246.23	4
13	HABITACIONAL	248.67	4
14	HABITACIONAL	251.11	4
SUMA		3281.53	56

MANZANA 46			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	90.00	1
2	HABITACIONAL	225.00	4
3	HABITACIONAL	225.00	4
4	HABITACIONAL	225.00	4
5	HABITACIONAL	225.00	4
6	HABITACIONAL	225.00	4
7	HABITACIONAL	225.00	4
8	HABITACIONAL	219.56	4
9	HABITACIONAL	222.00	4
10	HABITACIONAL	224.44	4
11	HABITACIONAL	226.88	4
12	HABITACIONAL	229.32	4
13	HABITACIONAL	231.76	4
14	HABITACIONAL	93.39	1
SUMA		2887.35	50

RESUMEN DE LA ETAPA 1			
AREA VENDIBLE			
	HABITACIONAL	22818.88	51.88%
AREA DE DONACION			
	A. VERDE	2980.17	6.77%
VIALIDADES		18189.09	41.35%
TOTAL DE LA ETAPA		43988.14	100.00%
TOTAL DE VIVIENDAS			336

RESUMEN DE LA ETAPA 2			
AREA VENDIBLE			
	HABITACIONAL	33659.48	55.67%
AREA DE DONACION			
	A. VERDE	1395.00	2.31%
	EQUIPAMIENTO	5927.68	9.80%
AREA DE SERVICIOS		246.94	0.41%
VIALIDADES		19232.32	31.81%
TOTAL DE LA ETAPA		60461.42	100.00%
TOTAL DE VIVIENDAS			341

RESUMEN DE LA ETAPA 3			
AREA VENDIBLE			
	HABITACIONAL	20959.34	34.78%
	COMERCIAL	1170.00	1.94%
AREA DE DONACION			
	A. VERDE	5842.45	9.69%
	EQUIPAMIENTO	9966.56	16.54%
AREA DE SERVICIOS		778.76	1.29%
VIALIDADES		21550.72	35.76%
TOTAL DE LA ETAPA		60267.83	100.00%
TOTAL DE VIVIENDAS			269

RESUMEN DE LA ETAPA 4			
AREA VENDIBLE			
	HABITACIONAL	21510.00	50.32%
	COMERCIAL	1170.00	2.74%
AREA DE DONACION			
	A. VERDE	1395.00	3.26%
	EQUIPAMIENTO	0.00	0.00%
AREA DE SERVICIOS			
		0.00	0.00%
VIALIDADES			
		18674.11	43.68%
TOTAL DE LA ETAPA			
		42749.11	100.00%
TOTAL DE VIVIENDAS			296

CUADRO GENERAL DE AREAS			
AREA VENDIBLE			
	HABITACIONAL	110213.140	48.54%
	COMERCIAL	2340.000	1.03%
AREA DE DONACION			
	A. VERDE	11612.620	5.11%
	EQUIPAMIENTO	15894.240	7.00%
AREA DE SERVICIOS			
		1025.700	0.45%
VIALIDADES			
		85949.188	37.86%
TOTAL			
		227034.888	100.00%
TOTAL DE VIVIENDAS			1362

Asimismo, el promotor del Fraccionamiento, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Con respecto al pago de derechos por concepto de **Impuesto por Superficie Vendible**, **Derechos por Supervisión de Obras de Urbanización**, y **Nomenclatura Oficial de Vialidades** de la **Etapa 1** del fraccionamiento de referencia; el promotor acredita haber cubierto ante la Tesorería Municipal, los importes correspondientes a dichos conceptos, mismos que se desglosaron dentro del dentro del Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de julio del 2007; tal y como se aprecia en los recibos oficiales de pago No. 88170, 88171 y 88173, todos ellos de fecha 19 de julio del 2007; sin embargo, en razón a que la presente relotificación y ajuste de medidas y superficies contempla un incremento en la superficie de vialidades de 5.78 m2., deberá cubrir la cantidad de **\$22.12 (Veintidós pesos 12/100 M.N.)** por concepto de **Derechos por Supervisión de Obras de Urbanización** de la diferencia antes señalada, de acuerdo al siguiente desglose:

Derechos por Supervisión m2. Exedentes de Etapa 1	
Presupuesto \$1,179.68 X 1.5%	\$17.70
25% Adicional	\$4.42
	\$22.12

2. En razón a que tanto la Superficie Vendible como las longitudes de las vialidades contenidas dentro del citado fraccionamiento no se vieron modificadas por la presente relotificación, y que asimismo, los respectivos pagos de derechos por concepto de **Impuesto por Superficie Vendible** y **Nomenclatura Oficial de Vialidades** ambos de la **Etapa 1**, han sido a la fecha liquidados por parte del promotor; dichos conceptos se consideran **CUBIERTOS**.

3. Asimismo, para cumplir con el uso y destino del Fraccionamiento, se deberá indicar en el Acuerdo de Cabildo que Apruebe la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización, lo señalado en el Artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en Fraccionamiento Autorizado, se incluirán las cláusulas restrictivas necesarias para asegurar por parte de los compradores, que los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y, que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales hubieran sido aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

4. Respecto a la **Venta Provisional de Lotes**, de la Etapa 1 y considerando que el promotor ya ha entregado el original de la Fianza a favor de éste municipio de El Marqués, Qro., por la cantidad de **\$11 669,918.98 (Once millones seiscientos sesenta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 98/100 M.N.)**, misma que se encuentra descrita dentro del Punto No. 5, del diagnóstico del presente documento, se considera **CUBIERTO** dicho requisito.

5. Presentar en un plazo no mayor a **90 días hábiles** a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Municipal, del Acuerdo de Cabildo que autorice la presente solicitud por parte del promotor; la Escritura Pública, en la cual conste la transmisión de la propiedad y el dominio a favor de éste municipio de El Marqués, Querétaro, de las superficies por concepto de: **Área Verde** de la **ETAPA 1**, y como parte de la Superficie Total del Área de Donación, del citado Fraccionamiento, la superficie de **2,980.17 m^{2.}**, y que corresponde al total de las Áreas Verdes consideradas dentro de la misma, mismas que se identifican como lotes 1 y 2, de la Manzana 31, con superficies de 792.78 m^{2.} y 792.39 m^{2.}, respectivamente, así como el lote 29 de la Manzana 38, con superficie de 1,395.00 m^{2.} De igual forma, y dentro del mismo instrumento, el promotor deberá incluir la transmisión de la propiedad de la superficie de 18,189.09 m^{2.}, misma que corresponde única y exclusivamente a las **Vialidades de la ETAPA 1**, del citado fraccionamiento.

6. Cubrir ante la Tesorería Municipal, el importe por concepto de Derechos por **Ajuste de Medidas de los Fraccionamientos y Condominios**, de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2008", **Artículo 17, Fracción IX**, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Ajuste de medidas de los Fracc. Y Cond.	
36 X \$49.50	\$1,782.00
25% Adicional	\$445.50
	\$2,227.50

\$2,227.50 (Dos mil doscientos veintisiete pesos 50/100)

7. Cubrir ante la Tesorería Municipal, el importe por concepto de Derechos por **Relotificación de Fraccionamientos**, de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2008", **Artículo 17, Fracción VII**, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Relotificación de Fraccionamientos	
42 X \$49.50	\$2,079.00
25% Adicional	\$519.75
	\$2,598.75

\$2,598.75 (Dos mil quinientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.)

La Opinión de esta Dirección, se deja a consideración de los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano; para que, de considerarlo procedente, se someta a Sesión de Cabildo para su autorización definitiva..."

TERCERO.- Que mediante oficio número SA/253/2008-2009 de fecha 26 de noviembre del 2008, suscrito por la Lic. Maria del Mar Montes Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento, turno a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento, la petición presentada por el C. Diego Larrondo González, Representante Legal de Nippo Desarrollos S.A. de C.V., mediante la cual solicita se autorice la **Relotificación, Ajuste de Medidas y Superficies, Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1 y Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la misma**, del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "**Villas La Piedad II**", con superficie actual de 22-70-34.888 Ha., perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro., para su análisis, discusión y posterior emisión de dictamen.

CUARTO.- Que en fecha 28 de noviembre del 2008, los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología de éste Ayuntamiento de El Marqués, Qro., celebramos Sesión de Comisión a fin de realizar el estudio, análisis y Dictamen correspondiente a la petición formulada por el C. Diego Larrondo González, Representante Legal de Nippo Desarrollos S.A. de C.V., consistente en autorización de **Relotificación, Ajuste de Medidas y Superficies, Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1 y Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la misma**, del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "**Villas La Piedad II**", con superficie actual de 22-70-34.888 Ha., perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro.

CONSIDERANDO

1. Que es competencia del H. Ayuntamiento autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra ubicado dentro del territorio de su jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal.

2. Que compete al H. Ayuntamiento resolver la solicitud consistente en Autorización de **Relotificación, Ajuste de Medidas y Superficies, Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1 y Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la misma**, del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "**Villas La Piedad II**", con superficie actual de 22-70-34.888 Ha., perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro.

3. Que una vez realizado el análisis a los antecedentes antes descritos, en los cuales se observa que en la Opinión Técnica realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, considera **VIABLE** la solicitud presentada por el C. Diego Larrondo González, Representante Legal de Nippo Desarrollos S.A. de C.V., consistente en autorización de **Relotificación, Ajuste de Medidas y Superficies de todo el fraccionamiento; Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1; Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 1 y Ratificación de la Nomenclatura Oficial de Vialidades de la misma**, del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "**Villas La Piedad II**", con superficie actual de **22-70-34.888 Ha.**, perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., ésta Comisión somete a éste Pleno el siguiente:

ACUERDO:

RESOLUTIVO PRIMERO.- Que éste H. Ayuntamiento a través su Cabildo, y en específico mediante la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, es el Órgano Facultado para expedir el presente acuerdo, según lo dispuesto por el artículo 115 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 30 fracción II inciso d), 32 fracción II, 36, 38 fracción VIII, 121 al 128, de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 1 fracción II, V, 28 fracción II, 36 del Código Urbano del Estado de Querétaro; así como 48, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro.

RESOLUTIVO SEGUNDO.- Que ésta Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología emite dictamen favorable respecto de la petición presentada por el C. Diego Larrondo González, Representante Legal de Nippo Desarrollos S.A. de C.V., consistente en autorización de **Relotificación, Ajuste de Medidas y Superficies de todo el fraccionamiento; Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1; Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 1 y Ratificación de la Nomenclatura Oficial de Vialidades de la misma**, del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "**Villas La Piedad II**", con superficie actual de **22-70-34.888 Ha.**, perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro., para lo cual, y con base en el Visto Bueno al Proyecto de Relotificación de fecha 27 de agosto del 2008, el Cuadro General de Superficies de todo el fraccionamiento, así como el Cuadro de lotes de la **Etapa 1**, quedan integrados como a continuación se detalla, quedando los propios del resto de las etapas, contenidos dentro de los planos de lotificación que componen el anexo gráfico de la opinión técnica emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal:

ETAPA 1			
MANZANA 29			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	90.00	1
2	HABITACIONAL	225.00	4
3	HABITACIONAL	225.00	4
4	HABITACIONAL	225.00	4
5	HABITACIONAL	225.00	4
6	HABITACIONAL	225.00	4
7	HABITACIONAL	225.00	4
8	HABITACIONAL	225.00	4
9	HABITACIONAL	225.00	4
10	HABITACIONAL	225.00	4
11	HABITACIONAL	225.00	4
12	HABITACIONAL	225.00	4
13	HABITACIONAL	225.00	4
14	HABITACIONAL	90.00	1
SUMA		2880.00	50

MANZANA 30			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	225.00	4
2	HABITACIONAL	225.00	4
3	HABITACIONAL	225.00	4
4	HABITACIONAL	225.00	4
5	HABITACIONAL	225.00	4
6	HABITACIONAL	225.00	4
7	HABITACIONAL	225.00	4
8	HABITACIONAL	225.00	4
9	HABITACIONAL	225.00	4
10	HABITACIONAL	225.00	4
11	HABITACIONAL	225.00	4
12	HABITACIONAL	225.00	4
13	HABITACIONAL	225.00	4
14	HABITACIONAL	225.00	4
SUMA		3150.00	56

MANZANA 31			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	A. VERDE	792.78	
2	A. VERDE	792.39	
SUMA		1585.17	

MANZANA 37			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	225.00	4
2	HABITACIONAL	90.00	1
3	HABITACIONAL	90.00	1
4	HABITACIONAL	90.00	1
5	HABITACIONAL	90.00	1
6	HABITACIONAL	90.00	1
7	HABITACIONAL	90.00	1
8	HABITACIONAL	90.00	1
9	HABITACIONAL	90.00	1
10	HABITACIONAL	90.00	1
11	HABITACIONAL	90.00	1
12	HABITACIONAL	90.00	1
13	HABITACIONAL	90.00	1
14	HABITACIONAL	90.00	1
15	HABITACIONAL	90.00	1
16	HABITACIONAL	90.00	1
17	HABITACIONAL	90.00	1
18	HABITACIONAL	90.00	1
19	HABITACIONAL	90.00	1
20	HABITACIONAL	90.00	1
21	HABITACIONAL	90.00	1
22	HABITACIONAL	90.00	1
23	HABITACIONAL	90.00	1
24	HABITACIONAL	90.00	1
25	HABITACIONAL	90.00	1
26	HABITACIONAL	90.00	1
27	HABITACIONAL	90.00	1
28	HABITACIONAL	225.00	4
SUMA		2790.00	34

MANZANA 38			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	90.00	1
2	HABITACIONAL	90.00	1
3	HABITACIONAL	90.00	1
4	HABITACIONAL	90.00	1
5	HABITACIONAL	90.00	1
6	HABITACIONAL	90.00	1
7	HABITACIONAL	90.00	1
8	HABITACIONAL	90.00	1
9	HABITACIONAL	90.00	1
10	HABITACIONAL	90.00	1
11	HABITACIONAL	90.00	1
12	HABITACIONAL	90.00	1
13	HABITACIONAL	90.00	1
14	HABITACIONAL	90.00	1
15	HABITACIONAL	90.00	1
16	HABITACIONAL	90.00	1
17	HABITACIONAL	90.00	1
18	HABITACIONAL	90.00	1
19	HABITACIONAL	90.00	1
20	HABITACIONAL	90.00	1
21	HABITACIONAL	90.00	1
22	HABITACIONAL	90.00	1
23	HABITACIONAL	90.00	1
24	HABITACIONAL	90.00	1
25	HABITACIONAL	90.00	1
26	HABITACIONAL	90.00	1
27	HABITACIONAL	90.00	1
28	HABITACIONAL	90.00	1
29	A. VERDE	1395.00	
SUMA		3915.00	28

MANZANA 39			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	90.00	1
2	HABITACIONAL	90.00	1
3	HABITACIONAL	90.00	1
4	HABITACIONAL	90.00	1
5	HABITACIONAL	90.00	1
6	HABITACIONAL	90.00	1
7	HABITACIONAL	90.00	1
8	HABITACIONAL	90.00	1
9	HABITACIONAL	90.00	1
10	HABITACIONAL	90.00	1
11	HABITACIONAL	90.00	1
12	HABITACIONAL	90.00	1
13	HABITACIONAL	90.00	1
14	HABITACIONAL	90.00	1
15	HABITACIONAL	90.00	1
16	HABITACIONAL	90.00	1
17	HABITACIONAL	90.00	1
18	HABITACIONAL	90.00	1
19	HABITACIONAL	90.00	1
20	HABITACIONAL	90.00	1
21	HABITACIONAL	90.00	1
22	HABITACIONAL	90.00	1
23	HABITACIONAL	90.00	1
24	HABITACIONAL	90.00	1
25	HABITACIONAL	90.00	1
26	HABITACIONAL	90.00	1
27	HABITACIONAL	90.00	1
28	HABITACIONAL	90.00	1
SUMA		2520.00	28

MANZANA 40			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	225.00	4
2	HABITACIONAL	90.00	1
3	HABITACIONAL	90.00	1
4	HABITACIONAL	90.00	1
5	HABITACIONAL	90.00	1
6	HABITACIONAL	90.00	1
7	HABITACIONAL	90.00	1
8	HABITACIONAL	90.00	1
9	HABITACIONAL	90.00	1
10	HABITACIONAL	90.00	1
11	HABITACIONAL	90.00	1
12	HABITACIONAL	90.00	1
13	HABITACIONAL	90.00	1
14	HABITACIONAL	90.00	1
15	HABITACIONAL	90.00	1
16	HABITACIONAL	90.00	1
17	HABITACIONAL	90.00	1
18	HABITACIONAL	90.00	1
19	HABITACIONAL	90.00	1
20	HABITACIONAL	90.00	1
21	HABITACIONAL	90.00	1
22	HABITACIONAL	90.00	1
23	HABITACIONAL	90.00	1
24	HABITACIONAL	90.00	1
25	HABITACIONAL	90.00	1
26	HABITACIONAL	90.00	1
27	HABITACIONAL	90.00	1
28	HABITACIONAL	225.00	4
SUMA		2790.00	34

MANZANA 45			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	225.00	4
2	HABITACIONAL	225.00	4
3	HABITACIONAL	225.00	4
4	HABITACIONAL	225.00	4
5	HABITACIONAL	225.00	4
6	HABITACIONAL	225.00	4
7	HABITACIONAL	225.00	4
8	HABITACIONAL	236.47	4
9	HABITACIONAL	238.91	4
10	HABITACIONAL	241.35	4
11	HABITACIONAL	243.79	4
12	HABITACIONAL	246.23	4
13	HABITACIONAL	248.67	4
14	HABITACIONAL	251.11	4
SUMA		3281.53	56

MANZANA 46			
LOTE	USO	AREA m2	No. Viv.
1	HABITACIONAL	90.00	1
2	HABITACIONAL	225.00	4
3	HABITACIONAL	225.00	4
4	HABITACIONAL	225.00	4
5	HABITACIONAL	225.00	4
6	HABITACIONAL	225.00	4
7	HABITACIONAL	225.00	4
8	HABITACIONAL	219.56	4
9	HABITACIONAL	222.00	4
10	HABITACIONAL	224.44	4
11	HABITACIONAL	226.88	4
12	HABITACIONAL	229.32	4
13	HABITACIONAL	231.76	4
14	HABITACIONAL	93.39	1
SUMA		2887.35	50

RESUMEN DE LA ETAPA 1			
AREA VENDIBLE			
	HABITACIONAL	22818.88	51.88%
AREA DE DONACION			
	A. VERDE	2980.17	6.77%
VIALIDADES		18189.09	41.35%
TOTAL DE LA ETAPA		43988.14	100.00%
TOTAL DE VIVIENDAS			336

RESUMEN DE LA ETAPA 2			
AREA VENDIBLE			
	HABITACIONAL	33659.48	55.67%
AREA DE DONACION			
	A. VERDE	1395.00	2.31%
	EQUIPAMIENTO	5927.68	9.80%
AREA DE SERVICIOS		246.94	0.41%
VIALIDADES		19232.32	31.81%
TOTAL DE LA ETAPA		60461.42	100.00%
TOTAL DE VIVIENDAS			341

RESUMEN DE LA ETAPA 3			
AREA VENDIBLE			
	HABITACIONAL	20959.34	34.78%
	COMERCIAL	1170.00	1.94%
AREA DE DONACION			
	A. VERDE	5842.45	9.69%
	EQUIPAMIENTO	9966.56	16.54%
AREA DE SERVICIOS		778.76	1.29%
VIALIDADES		21550.72	35.76%
TOTAL DE LA ETAPA		60267.83	100.00%
TOTAL DE VIVIENDAS			269

RESUMEN DE LA ETAPA 4			
AREA VENDIBLE			
	HABITACIONAL	21510.00	50.32%
	COMERCIAL	1170.00	2.74%
AREA DE DONACION			
	A. VERDE	1395.00	3.26%
	EQUIPAMIENTO	0.00	0.00%
AREA DE SERVICIOS		0.00	0.00%
VIALIDADES		18674.11	43.68%
TOTAL DE LA ETAPA		42749.11	100.00%
TOTAL DE VIVIENDAS			296

CUADRO GENERAL DE AREAS			
AREA VENDIBLE			
	HABITACIONAL	110213.140	48.54%
	COMERCIAL	2340.000	1.03%
AREA DE DONACION			
	A. VERDE	11612.620	5.11%
	EQUIPAMIENTO	15894.240	7.00%
AREA DE SERVICIOS		1025.700	0.45%
VIALIDADES		85949.188	37.86%
TOTAL		227034.888	100.00%
TOTAL DE VIVIENDAS			1362

RESOLUTIVO TERCERO.- Que el promotor del Fraccionamiento, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Con respecto al pago de derechos por concepto de **Impuesto por Superficie Vendible, Derechos por Supervisión de Obras de Urbanización, y Nomenclatura Oficial de Vialidades** de la **Etapa 1** del fraccionamiento de referencia; el promotor acredita haber cubierto ante la Tesorería Municipal, los importes correspondientes a dichos conceptos, mismos que se desglosaron dentro del dentro del Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de julio del 2007; tal y como se aprecia en los recibos oficiales de pago No. 88170, 88171 y 88173, todos ellos de fecha 19 de julio del 2007; sin embargo, en razón a que la presente relotificación y ajuste de medidas y superficies contempla un incremento en la superficie de vialidades de 5.78 m²., deberá cubrir la cantidad de **\$22.12 (Veintidós pesos 12/100 M.N.)** por concepto de **Derechos por Supervisión de Obras de Urbanización** de la diferencia antes señalada, de acuerdo al siguiente desglose:

Derechos por Supervisión m2. Exedentes de Etapa 1	
Presupuesto \$1,179.68 X 1.5%	\$17.70
25% Adicional	\$4.42
	\$22.12

2. En razón a que tanto la Superficie Vendible como las longitudes de las vialidades contenidas dentro del citado fraccionamiento no se vieron modificadas por la presente relotificación, y que asimismo, los respectivos pagos de derechos por concepto de **Impuesto por Superficie Vendible y Nomenclatura Oficial de Vialidades** ambos de la **Etapa 1**, han sido a la fecha liquidados por parte del promotor; dichos conceptos se consideran **CUBIERTOS**.

3. Asimismo, para cumplir con el uso y destino del Fraccionamiento, en cumplimiento a, lo señalado en el Artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, deberán incluirse en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en el Fraccionamiento Autorizado, las cláusulas restrictivas necesarias para asegurar por parte de los compradores, que los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y, que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales hubieran sido aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

4. Respecto a la **Venta Provisional de Lotes**, de la Etapa 1 y considerando que el promotor ya ha entregado el original de la Fianza a favor de éste municipio de El Marqués, Qro., por la cantidad de **\$11'669,918.98 (Once millones seiscientos sesenta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 98/100 M.N.)**, se considera **CUBIERTO** dicho requisito.

5. Presentar en un plazo no mayor a **90 días hábiles** a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Municipal del presente acuerdo, la Escritura Pública en la cual conste la transmisión de la propiedad y el dominio a favor de éste municipio de El Marqués, Querétaro, de las superficies por concepto de: **Área Verde** de la **ETAPA 1**, y como parte de la Superficie Total del Área de Donación, del citado Fraccionamiento, la superficie de **2,980.17 m2.**, y que corresponde al total de las Areas Verdes consideradas dentro de la misma, mismas que se identifican como lotes 1 y 2, de la Manzana 31, con superficies de 792.78 m2. y 792.39 m2., respectivamente, así como el lote 29 de la Manzana 38, con superficie de 1,395.00 m2. De igual forma, y dentro del mismo instrumento, el promotor deberá incluir la transmisión de la propiedad de la superficie de 18,189.09 m2., misma que corresponde única y exclusivamente a las **Vialidades de la ETAPA 1**, del citado fraccionamiento.

6. Cubrir ante la Tesorería Municipal, el importe por concepto de Derechos por **Ajuste de Medidas de los Fraccionamientos y Condominios**, de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2008", **Artículo 17, Fracción IX**, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Ajuste de medidas de los Fracc. Y Cond.	
36 X \$49.50	\$1,782.00
25% Adicional	\$445.50
	\$2,227.50

\$2,227.50 (Dos mil doscientos veintisiete pesos 50/100)

7. Cubrir ante la Tesorería Municipal, el importe por concepto de Derechos por **Relotificación de Fraccionamientos**, de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2008", **Artículo 17, Fracción VII**, quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Relotificación de Fraccionamientos	
42 X \$49.50	\$2,079.00
25% Adicional	\$519.75
	\$2,598.75

\$2,598.75 (Dos mil quinientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado el presente dictamen por parte del Honorable Ayuntamiento de El Marqués, Qro., remítase para su publicación en dos ocasiones en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" a costa del solicitante.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado lo anterior, deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a costa del propietario.

TERCERO.- El incumplimiento de cualquiera de las condicionantes indicadas, será causa de invalidación del presente dictamen.

CUARTO.- Gírense las comunicaciones oficiales respectivas..."

 SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
 EL DIA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EN LA CAÑADA, MUNICIPIO DE EL MARQUES,
 QUERETARO.-----DOY FE.-----

**LIC. MARIA DEL MAR MONTES DIAZ
 SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.**

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO

DEPENDENCIA:	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECCION:	JUZGADO PRIMERO MIXTO MUNICIPAL
RAMO	ADMINISTRATIVO
OFICIO NUM:	EDICTO NÚMERO 812-2008
EXPEDIENTE NUM:	192/2008

Asunto: **EDICTO**

QUERÉTARO, QRO., A 24 DE FEBRERO DE 2009.

GERARDO FERNÁNDEZ A.
P R E S E N T E.

En virtud de ignorar su domicilio, por este conducto se le notifica del estado de ejecución que guarda la presente causa, esto para que haga valer los derechos que le corresponden, toda vez que dentro del expediente número **2456/2004** relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que sobre **PAGO DE PESOS** y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa promovido por **CAJA MORELIA VALLADOLID S.C. DE R.L.** contra **ALFONSO MENESES GARCÍA**, ante este Juzgado Primero Municipal Civil de esta Capital, se desprende como **ACREEDOR PREFERENTE** del inmueble ubicado en **CALLE RESPLANDOR, NÚMERO 430-B, COLONIA AURORA** en esta ciudad, por lo que de conformidad con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio, el cual a la letra dice: los acreedores citados, tendrán derecho para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, así como recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y para nombrar, a su costa, un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa.

El presente edicto se extiende por su publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".- CONSTE.-

ATENTAMENTE
LIC. ZULEMA MIRAMONTES SOTO
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
PRIMERO MUNICIPAL CIVIL
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

AVISO

ANEXO TÉCNICO NÚMERO ONCE AL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA ELECTORAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO “EL IFE”, REPRESENTADO POR EL DOCTOR LEONARDO ANTONIO VALDÉS ZURITA Y EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE; POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, EN ADELANTE “EL IEQ”, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA LICENCIADA CECILIA PÉREZ ZEPEDA, PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL CON EL FIN DE APOYAR EL DESARROLLO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y LOCALES QUE SE CELEBRARÁN EN FORMA COINCIDENTE EL 5 DE JULIO DE 2009 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTE

Único. Con fecha 05 de marzo de 1999 “EL IFE” a través de su Consejero Presidente y su Secretario Ejecutivo, el Gobierno del Estado de Querétaro, por medio de su Gobernador y el “EL IEQ”, por medio de su Presidente, celebraron Convenio de Apoyo y Colaboración con motivo de la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios en el estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas de “EL IFE” en dicha entidad federativa.

DECLARACIONES**I. DE “EL IFE”**

I.1 Que de conformidad con los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

I.2 Que de conformidad con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), b), c), d), f) y g) del código de la materia, sus fines son contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

I.3 Que en sesión extraordinaria celebrada el 13 de octubre de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG473/2008, por virtud del cual se establecieron los criterios generales que deberán observarse para la presentación de las propuestas de los Convenios de Apoyo y Colaboración y sus Anexos Técnicos que celebre el Instituto Federal Electoral con los organismos electorales de las entidades federativas y del Distrito Federal, en materia de organización de elecciones coincidentes, para el proceso electoral del 2008-2009.

I.4 Que en términos de lo dispuesto por el artículo 119, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, el Consejero Presidente del Consejo General, Doctor Leonardo Antonio Valdés Zurita, tiene la atribución de establecer los vínculos entre éste y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de sus fines.

I.5 Que de conformidad con el artículo 125, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su Secretario Ejecutivo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, tiene como atribución la de representarlo legalmente y por lo tanto está facultado para celebrar el presente Anexo Técnico.

I.6 Que para los efectos legales derivados del presente convenio, señala como domicilio el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia El Arenal Tepepan, Código Postal 14610, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal.

II. DE “EL IEQ”.

II.1 Que de conformidad con lo señalado por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo, autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales; en su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

II.2 Que en los términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones locales se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto electoral de Querétaro, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordena la Ley invocada.

II.3 Que de acuerdo al artículo 65, fracción X de la citada Ley electoral, el Consejo General se encuentra facultado para autorizar la celebración de convenios con “**EL IFE**” en materia del Registro Federal de Electores; Organización Electoral, Educación Cívica, Capacitación Electoral, Fiscalización, Medios de Comunicación y los necesarios en materia de interés común.

II.4 Que el artículo 66, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala como facultad del Presidente del Consejo General, representarlo ante autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.

II.5 Que atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I y XVI, del artículo 76 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es facultad del Director General representarlo legalmente, y suscribir, previo acuerdo del Consejo General, los convenios necesarios con el “**EL IFE**” en materia de interés común para facilitar y simplificar las funciones electorales.

II.6 Que el domicilio para los efectos legales derivados del presente instrumento lo será el ubicado en la calle Bambú, No. 10, Colonia Carrizal, Código Postal 76030, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

III. DE “LAS PARTES”:

III.1. Que la relación que se establece en virtud del presente instrumento legal, se basa en la cooperación, el respeto y reconocimiento mutuos de su autonomía, y en ejercicio de ella se adopta el diálogo y el consenso como métodos para definir su contenido.

III.2. Que la coordinación que se procura con el presente instrumento jurídico tiene como propósito esencial ofrecer un servicio de calidad a la ciudadanía, con el fin de elevar la eficacia de la organización y la operación de los comicios simultáneos, aprovechando de manera óptima sus recursos bajo el estricto apego a las legislaciones correspondientes.

En atención a las declaraciones expresadas con anterioridad, “**LAS PARTES**” convienen celebrar el presente Anexo Técnico, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. En virtud de que el 5 de julio de 2009, se celebrarán las elecciones federales para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como los comicios locales en el Estado de Querétaro para renovar al Poder Legislativo, los ayuntamientos y al titular del Poder Ejecutivo “**LAS PARTES**” suscriben el presente Anexo Técnico para establecer las bases y los mecanismos operativos entre ambos organismos, de conformidad con los siguientes:

A P A R T A D O S

1. EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

1.1 Con el propósito de optimizar la actualización del Padrón Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en adelante “**LA D.E.R.F.E.**” de “**EL IFE**” propondrá a “**EL IEQ**” la adopción de medidas conjuntas y/o el reforzamiento de los trabajos que al efecto lleve a cabo el Registro Federal de Electores, cuyos costos serán cubiertos, en la parte que corresponda, por “**LAS PARTES**” en los términos que se determinen en el instrumento legal que para tal efecto se suscriba.

En este sentido, “**EL IFE**” tomará como referencia a aquellos ciudadanos mexicanos residentes en el estado de Querétaro que soliciten su inscripción, así como los movimientos de actualización al Padrón Electoral que correspondan a solicitudes de cambios de domicilio, corrección de datos, corrección de datos en dirección, reincorporación y reemplazo de la credencial por vigencia que se reciban hasta el 15 de enero de 2009, y las solicitudes de reposición de Credencial para Votar con fotografía por extravío o deterioro grave que se reciban hasta el 28 de febrero de 2009.

Asimismo, se tomarán como referencia las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral que se reciban hasta el 15 de enero de 2009, de los mexicanos residentes en el estado de Querétaro, que cumplan 18 años entre el 16 de enero y el 5 de julio de 2009, inclusive.

1.2 Para efectos de la integración de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía, “**EL IFE**”, a través de “**LA D.E.R.F.E.**”, mantendrá a disposición de los ciudadanos los formatos de Credencial para Votar con fotografía en los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores, hasta el día 31 de marzo de 2009.

Asimismo, “**LA D.E.R.F.E.**”, por conducto de la Junta Local Ejecutiva de “**EL IFE**” en el Estado, proporcionará desde la fecha de suscripción del presente instrumento jurídico y hasta la elaboración de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía, con una periodicidad mensual, el estadístico del Padrón Electoral, así como de la Lista Nominal de Electores en la parte correspondiente al estado de Querétaro.

1.3 “**EL IFE**”, por conducto de “**LA D.E.R.F.E.**”, se compromete a efectuar una campaña de notificación a los ciudadanos afectados por modificación de límites municipales y/o aplicación de los Programas de Reseccionamiento e Integración Seccional, en el mes de junio de 2009, para informar a los ciudadanos que no realizaron algún trámite de corrección de datos, a fin de dar a conocer las claves de sección y casilla en la que le corresponde acudir a ejercer su derecho al voto en la jornada electoral.

1.4 “**EL IFE**”, a través de “**LA D.E.R.F.E.**”, apoyará a “**EL IEQ**” con el diseño de los productos y materiales que permitan informar y motivar a los ciudadanos para que participen en la realización de sus trámites registrales.

“**EL IEQ**” se compromete a informar de manera quincenal a “**LA D.E.R.F.E.**” sobre aquéllas actividades que implemente en materia de difusión en el área del Registro Federal de Electores.

1.5 A la conclusión del periodo de credencialización, “**LA D.E.R.F.E.**” en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Consejo General de “**EL IFE**”, procederá al resguardo de las Credenciales para Votar con fotografía que no hayan sido recogidas por sus titulares.

A los actos derivados de dicha normatividad, se invitará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el estado, así como a los integrantes debidamente acreditados de “**EL IEQ**”.

1.6 “**EL IFE**” acepta que para sufragar en la elección local del estado de Querétaro, a realizarse el 5 de julio de 2009, los ciudadanos utilicen la Credencial para Votar con fotografía que el mismo organismo electoral federal expide.

“**EL IEQ**” utilizará en la elección local a celebrarse el 5 de julio de 2009, el instrumento de marcaje de la Credencial para Votar con fotografía aprobado por su Consejo General para la elección local de 2009, comprometiéndose a proporcionarlo a sus mesas directivas de casilla.

El instrumento de marcaje que utilice “**EL IEQ**”, deberá de marcar en cualquier caso, el espacio correspondiente de la Credencial para Votar con fotografía, conforme a lo aprobado por el Consejo General de “**EL IFE**”, garantizando su integridad y conservación.

1.7 “EL IFE” a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en adelante “**LA UNICOM**” se compromete a apoyar a “**EL IEQ**” para que éste pueda llevar a cabo su procedimiento de insaculación con base en lo que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro y lo que, en su caso, acuerde el Consejo General de “**EL IEQ**”, para lo cual “**EL IEQ**” acepta que para la insaculación de los ciudadanos que integrarán sus mesas directivas de casilla, no utilizará los tres meses anteriores ni los tres meses posteriores al mes que resulte sorteado por el Consejo General de “**EL IFE**”.

Para tal efecto “**LA UNICOM**” instalará un sistema de cómputo en la sede de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a fin de que insacule por cada sección electoral al 10% de los ciudadanos del Estado de Querétaro que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de enero de 2009, y que no tengan más de 60 años al día de la elección, sin que el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50 por sección, con excepción de aquellas secciones donde el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal sea menor a 50 o bien aún y cuando el número de ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores de alguna sección sea igual o mayor a 50, éste se reduzca en virtud de que el ciudadano sorteado no cumpla con los requisitos necesarios para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla que establece la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“**LA UNICOM**” se compromete a entregar a “**EL IEQ**”, un tanto impreso y en medio óptico, del listado testigo de los ciudadanos que resultaron insaculados, así como un reporte estadístico por sección de los mismos.

Para tal efecto, el listado de ciudadanos insaculados (listado testigo) que se generará el mismo día en que se lleve a cabo la insaculación, se imprimirá por distrito local, quedando separado al interior por municipio, sección electoral y clave de localidad ordenado alfabéticamente a partir de la letra sorteada por el Consejo General de “**EL IEQ**”, empezando por el primer apellido, en su caso apellido paterno, apellido materno y nombre (s) de los ciudadanos insaculados; “**LA UNICOM**” conocerá el criterio específico de este orden, a efecto de que sea incorporado en su sistema y se ejecute a la par del ejercicio automatizado.

El listado testigo por distrito local con cortes al interior por sección en medio impreso y óptico a que se refieren los párrafos precedentes, contendrá: clave y nombre de la entidad, distrito electoral local, municipio, sección electoral y clave de localidad, número consecutivo, clave de elector, nombre completo del ciudadano, sexo, edad y mes de nacimiento.

Por su parte, el reporte estadístico que imprima “**LA UNICOM**” contendrá los campos relativos a entidad federativa, distrito, municipio, sección, lista nominal, el número de ciudadanos insaculados de acuerdo al mes, por género y el total de los mismos.

“**EL IEQ**” comunicará a “**LA D.E.R.F.E**” los aspectos que hagan falta respecto del procedimiento y los criterios que se tomarán como base para llevar a cabo el proceso de insaculación, a más tardar el 16 de febrero de 2009.

“**LA D.E.R.F.E.**” se obliga a entregar a “**EL IEQ**”, a más tardar el 13 de marzo de 2009, en el Centro Nacional de Impresión, con sede en la Ciudad de México, la lista de los ciudadanos insaculados en 13 tantos impresos, ordenados alfabéticamente por distrito electoral local y al interior por municipio y sección electoral, así como las cartas convocatoria de los candidatos a funcionarios de mesa directiva de casilla.

Los listados de ciudadanos insaculados y las cartas convocatorias a que se hace mención en el párrafo anterior, serán elaborados por **“EL IFE”** conforme al formato que proporcione **“EL IEQ”**, a más tardar el 20 de febrero de 2009.

1.8 “EL IFE” y **“EL IEQ”** convienen que las mesas directivas de casilla cuenten con dos Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía, diferenciadas para la recepción del sufragio que emitan los ciudadanos en las elecciones federal y local, en este último caso con listados identificados por sección, tipo de casilla, municipio y distrito local.

1.9 “EL IFE”, a través de **“LA D.E.R.F.E.”**, se compromete a entregar a **“EL IEQ”** un documento que contenga las observaciones que, en su caso, hayan sido presentadas a las Listas Nominales de Electores de la entidad por los 8 partidos políticos nacionales, así como aquellas que hubieran sido declaradas procedentes de conformidad con la normatividad federal que rige dicho procedimiento.

“EL IEQ” se compromete a entregar a **“EL IFE”** a través de **“LA D.E.R.F.E.”** las observaciones que, en su caso, hayan sido presentadas a la Lista Nominal de Electores en el apartado correspondiente al estado de Querétaro, por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el organismo electoral local.

Para ello **“EL IFE”**, a través de **“LA D.E.R.F.E.”**, a más tardar el 13 de marzo de 2009, entregará a **“EL IEQ”**, en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro 1 (un) tanto en medio óptico de las Listas Nominales de Electores ordenadas alfabéticamente por distrito electoral local, municipio y sección electoral, mismas que a su vez estarán divididas en dos apartados, el primero contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero de 2009, y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha.

1.10 “EL IFE”, por conducto de las instancias competentes, recibirá de los ciudadanos las solicitudes de expedición de credencial y de rectificación a la Lista Nominal de Electores a que se refiere el artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y determinará sobre la procedencia o improcedencia legal de las mismas; así mismo, recibirá y dará el trámite correspondiente a las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se refiere el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Addenda a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía, producto de las solicitudes de expedición de credencial y de rectificación a la Lista Nominal de Electores, así como de las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano, será entregada por parte de **“LA D.E.R.F.E.”**, a la Vocalía del Registro Federal de Electores a más tardar 6 días antes del día de la jornada electoral, para que a su vez sea entregada a **“EL IEQ”**.

1.11 “EL IEQ” manifiesta que con el propósito de coadyuvar con la autoridad electoral federal, en la permanente actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, implementará un mecanismo en las mesas directivas de casilla, a fin de conocer el número de ciudadanos que contando con su Credencial para Votar con fotografía, no se encontraron incluidos en la Lista Nominal de Electores. Asimismo, garantizará la adecuada capacitación a sus funcionarios de casilla a fin de que realicen correctamente el llenado del formulario en el que se requisitarán tales datos.

“LA D.E.R.F.E.” proporcionará a **“EL IEQ”**, a más tardar en el mes de febrero del año de la elección el modelo del formato que habrá de requisitarse en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral y que contendrá: clave de elector, número de emisión de la Credencial para Votar con fotografía, así como el nombre completo del ciudadano, obligándose **“EL IEQ”** a remitirlos a **“LA D.E.R.F.E.”** por conducto de la Junta Local Ejecutiva de **“EL IFE”** en la entidad, dentro de los 15 días naturales siguientes al de la elección.

1.12 Durante el desarrollo de los trabajos que realizará **“LA D.E.R.F.E.”** en apoyo al proceso electoral local se proporcionarán los servicios que ofrece el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), Centro Nacional de Consulta Electoral (SNCE) a través del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana (CECEOC) ubicado en la entidad y el Centro Metropolitano IFETEL (CMI).

En el CECEOC, tanto la ciudadanía como los representantes de los partidos políticos que para tal efecto “**EL IEQ**” acredite ante “**LA D.E.R.F.E.**” podrán obtener información relativa al Padrón Electoral local, a la correcta inclusión de la ciudadanía en la Lista Nominal de Electores local e información general referente a la jornada electoral local; así como durante el desarrollo de los comicios podrá recibir los recursos de aclaración interpuestos por la ciudadanía sobre la conformación de las Listas Nominales de Electores a que haya lugar.

En el CMI se orientará telefónicamente a la ciudadanía sobre diversos tópicos de interés para el desarrollo de la jornada electoral local a través de la modalidad de cobro revertido al teléfono 01800 433 2000, sin cargo al ciudadano ni para “**EL IEQ**”.

Para ello, “**EL IEQ**” deberá entregar por lo menos con un mes de anticipación a la jornada electoral local a “**LA D.E.R.F.E.**” la acreditación de los representantes de los partidos políticos que podrán hacer uso del CECEOC; la relación con los nombres de los candidatos registrados para ocupar los diferentes cargos de elección popular; la relación de ciudadanos insaculados; el directorio de los centros de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla.

“**EL IEQ**” para la entrega de dicha información deberá observar las especificaciones técnicas y estructurales que contendrán las bases de datos que para tal efecto requiera “**LA D.E.R.F.E.**”.

1.13 El 15 de junio de 2009, “**LA D.E.R.F.E.**” entregará a “**EL IEQ**”, en presencia de notario público del Distrito Federal, 10 tantos impresos en papel seguridad de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía, en el Centro Nacional de Impresión, con sede en la Ciudad de México, o en el Centro Operativo Guadalajara, con sede en la ciudad de Guadalajara, en las que estarán incluidos todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del estado de Querétaro que hubiesen obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 31 de marzo de 2009, y que no hayan sido dados de baja del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores en virtud de la aplicación de programas de depuración de estos instrumentos electorales, realizados con posterioridad al cierre de la credencialización.

Para tal efecto, los listados nominales antes referidos contendrán clave de elector, nombre completo, domicilio, sexo, edad y fotografía del ciudadano, agrupados por distrito electoral local y al interior por municipio y sección electoral, desagregados con un máximo de 750 electores por cuadernillo y serán elaborados de conformidad con el formato debidamente autorizado de portada, contraportada y hoja para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, que proporcione “**EL IEQ**” a “**LA D.E.R.F.E.**”, por conducto de la Junta Local Ejecutiva de “**EL IFE**” en la entidad, a más tardar el 30 de marzo de 2009.

El número de ejemplares de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía a que se refieren los párrafos precedentes, podría variar si los partidos políticos acreditados ante “**EL IEQ**” llegaran a integrar coalición alguna, para lo cual dicho organismo electoral local se compromete a informar a “**LA D.E.R.F.E.**”, a más tardar el 20 de mayo de 2009, el número de tantos que requerirá en forma definitiva, haciendo el ajuste financiero correspondiente.

“**EL IEQ**” se obliga a no reproducir por ningún medio impreso u óptico, el Listado Nominal definitivo con fotografía que será utilizado en el próximo proceso electoral local a celebrarse el 5 de julio de 2009, el cual le será entregado por “**EL IFE**” en los términos del presente Anexo Técnico.

“**EL IEQ**” manifiesta que entregará un ejemplar del listado nominal referido, a cada uno de los partidos políticos acreditados ante ese organismo estatal electoral.

1.14 “**EL IEQ**” se compromete a no instalar casillas extraordinarias diferentes en conformación de las casillas extraordinarias instaladas por “**EL IFE**” en la elección federal del 5 de julio de 2009.

1.15 “EL IEQ” se compromete a cubrir a **“EL IFE”** la totalidad de los gastos que se generen por las actividades contempladas en el presente instrumento y a proporcionar los insumos que se requieran con motivo de la emisión de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía, Listas de ciudadanos insaculados, Cartas- Notificación y el pago del personal adicional que resulte necesario contratar para desarrollar las actividades en el Centro Nacional de Cómputo y Resguardo Documental, así como cubrir el pago de honorarios de un notario público de la Ciudad de México, para la recepción de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía.

“EL IEQ” entregará en una sola exhibición a **“EL IFE”** la cantidad de **\$427,366.96** (cuatrocientos veintisiete mil trescientos sesenta y seis mil pesos 96/100 m.n.), mediante cheque expedido a favor de **“EL IFE”**, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, a más tardar el 15 de marzo de 2009, para el desarrollo de las actividades consignadas en el presente Anexo Técnico, incluyendo el costo del papel seguridad. En caso de ser menor el número de tantos **“LA D.E.R.F.E.”** reintegrará a **“EL IEQ”** el costo correspondiente.

En caso de que **“EL IEQ”** no proporcione en tiempo y forma a **“EL IFE”** los recursos económicos de conformidad con lo establecido en el presente instrumento jurídico, tendrá como consecuencia que la fecha de entrega de los instrumentos y productos técnicos por parte de **“LA D.E.R.F.E.”** se aplase en la misma proporción de tiempo en que se retrase la aportación de dichos recursos a cargo de **“EL IEQ”**.

1.16 “LA D.E.R.F.E.” se compromete a proporcionar a **“EL IEQ”** la cartografía electoral federal y local actualizada de la entidad en formato .pdf y .cdr, y el software Geomedia Viewer, a más tardar el 27 de febrero de 2009.

“EL IEQ” enviará a **“LA D.E.R.F.E.”** el catálogo cartográfico de la entidad con los siguientes campos: estado, distrito federal, distrito local, nombre de la cabecera distrital local, municipio, clave de municipio, sección y tipo de sección en formato MS-EXCEL y en medio magnético, a más tardar el 27 de febrero de 2009, dicha información servirá de insumo para la generación y la impresión de los diferentes productos electorales, que se deberán entregar por parte de **“LA D.E.R.F.E.”** a **“EL IEQ”**.

1.17 Con la finalidad de cumplir con lo previsto en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base a los planos de cobertura obtenidos de la COFETEL, **“EL IFE”** los proporcionará a **“EL IEQ”**, a fin de complementar la información que resulte necesaria para elaborar los prototipos de mapas de cobertura de las señales radiodifusoras y el padrón de medios electrónicos en los distritos de la entidad, en los términos y condiciones que se indiquen en el instrumento que para tal efecto se suscriba.

Una vez que **“EL IEQ”** complemente el padrón de medios electrónicos de la entidad, lo remitirá a **“EL IFE”** para su validación en los términos y condiciones que se indiquen en el instrumento respectivo. En la elaboración del padrón de medios y los mapas de cobertura **“EL IFE”** incluirá a las emisoras de radio y canales de televisión que, no estando físicamente en la entidad donde se lleve a cabo el proceso electoral local, tengan cobertura en la misma.

1.18 La entrega de la información y documentación que realizará **“LA D.E.R.F.E.”** a **“EL IEQ”** con motivo del presente Anexo Técnico, no implica el libre uso y disposición de la misma, por lo que **“EL IEQ”** y los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral local que tengan acceso a ella, únicamente estarán autorizados para su uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales y en los términos de los compromisos adquiridos por virtud de este instrumento jurídico.

Asimismo, concluido el proceso electoral local y con la finalidad de que **“EL IFE”** esté en posibilidad de dar cumplimiento al artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual lo obliga a salvaguardar la confidencialidad de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, **“EL IEQ”** reintegrará a **“EL IFE”**, por conducto de su Junta Local Ejecutiva en la entidad, los listados nominales que con motivo del presente Anexo Técnico **“LA D.E.R.F.E.”** le hubiese entregado tanto en medio impreso como en óptico y que los mismos ya no fuesen indispensables para que **“EL IEQ”** cumpla con las funciones que la Ley Electoral de la entidad le encomienda, para lo cual, dicho organismo electoral local requerirá a los partidos políticos acreditados ante el mismo, los listados nominales que en su oportunidad les hubiese entregado.

Una vez recibidos los listados nominales, la Junta Local Ejecutiva de “EL IFE” en la entidad, con el conocimiento de la Comisión Local de Vigilancia, procederá a la debida inhabilitación y destrucción de estos instrumentos electorales ante la presencia de los integrantes de ese órgano local de vigilancia.

reminiscencia

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior se instrumentará siempre y cuando “EL IEQ” no esté obligado, conforme a su legislación electoral, a destruir los referidos listados nominales, o bien, cuando por acuerdo de su Consejo General, dicha destrucción pueda ser realizada por “EL IFE”. En caso contrario, “EL IEQ” remitirá a la Junta Local Ejecutiva de “EL IFE” en la entidad, la documentación que acredite de manera circunstanciada la debida destrucción de los mismos.

1.19 “Las partes se notificarán recíprocamente, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de “EL IFE” o del Director General de “EL IEQ”, según el caso, los aspectos relativos a la operación del presente anexo técnico. En este sentido, cualquier solicitud de las partes que implique ajustes de carácter operativo al presente instrumento jurídico y no incidan de manera directa en los recursos que deban proporcionarse con motivo de la celebración del presente acuerdo de voluntades, serán atendidas de manera directa por conducto de los funcionarios citados, procediéndose a realizar los cambios correspondientes, sin necesidad de celebrar un convenio modificatorio o una addenda al citado anexo técnico; siempre y cuando los mismos se acuerden por escrito y de manera oficial entre ambas partes.”

En el caso de que con motivo de dichos ajustes las partes deban proporcionar recursos adicionales a los previstos en el presente anexo técnico, éstos deberán ser formalizados por medio de una addenda al presente instrumento legal.

2. EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

2.1 “LAS PARTES” convienen la instalación de dos mesas directivas de casilla, una para la elección federal y otra para la elección local, las cuales funcionarán en un mismo domicilio, atendiendo a las disposiciones aplicables en sus respectivas legislaciones electorales.

“**LAS PARTES**” acuerdan llevar a cabo la firma de manera conjunta de convenios, con organismos públicos federales, estatales o municipales, a efecto de obtener la autorización correspondiente para el uso de sus instalaciones con objetivos electorales.

2.2 “LAS PARTES” convienen que entre el 15 de febrero de 2009 y el 15 de marzo de 2009, “EL IEQ” podrá integrarse a los trabajos para efectuar los recorridos en forma conjunta, a propósito de la localización de los lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 242, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la ubicación de casillas, previo calendario acordado por ambos institutos.

2.3 “EL IEQ” manifiesta su conformidad con los procedimientos que lleve a cabo “EL IFE” para la ubicación de casillas; en el caso de que se presenten ajustes al listado de ubicación de casillas por “EL IFE”, se deberá informar, cuando así suceda, a “EL IEQ” para que se realice una inspección ocular y sean presentadas las observaciones que resulten, las que serán valoradas y, en su caso, tomadas en consideración por “EL IFE”, y en su caso, podrán ser reubicadas previa justificación que realice “EL IEQ”. Los requerimientos técnicos y nomenclaturas que se utilicen, serán los establecidos en el Código Comicial Federal, además de considerar lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en los acuerdos y disposiciones generales que emita el Consejo General de “EL IEQ” al respecto.

2.4 El número y ubicación de casillas básicas, contiguas y extraordinarias a instalar, será el que acuerde “EL IFE”, a través de sus órganos competentes.

2.5 “EL IFE” se compromete a entregar a “EL IEQ” en tiempo y forma, los listados preliminares y definitivos de ubicación de casillas.

En el caso de presentarse impugnaciones de los partidos políticos en relación a las actividades descritas, se resolverán conforme a las disposiciones de las legislaciones federal o estatal, según sea el caso.

2.6 “LAS PARTES” acuerdan usar diferentes colores en la documentación electoral federal y estatal, con el propósito de distinguir fácilmente los documentos respectivos y al mismo tiempo, facilitar el sufragio y las actividades de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Los materiales electorales que se utilizarán en la jornada electoral como cancelas, crayones, líquido indeleble y marcadoras de credencial, serán los aprobados por cada organismo de acuerdo con las respectivas legislaciones.

Ambos organismos convienen establecer los mecanismos que están a su alcance para facilitar el sufragio a los electores con capacidades diferentes.

2.7. “LAS PARTES” establecerán los mecanismos de coordinación para determinar lo relativo a la dotación de boletas adicionales al listado nominal para los representantes acreditados ante las casillas, tanto federales como locales, así como los procedimientos de intercambio de información entre ambas autoridades, en la forma y términos establecidos en las legislaciones respectivas.

2.8 En su caso, **“LAS PARTES”** promoverán la firma de acuerdos con las instancias de gobierno competentes, para la disposición y distribución de bastidores y/o mamparas de uso común para la fijación de la propaganda de los partidos políticos.

2.9 “EL IFE” y **“EL IEQ”** convienen editar e imprimir listados independientes, con características similares para la publicación y circulación de los encartes que contengan la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de ambos organismos, de acuerdo con lo establecido en la legislación electoral federal, en los sitios que determine **“EL IFE”** para la instalación de las casillas. Para ello, **“EL IEQ”** publicará en medio impreso que él determine, la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del orden local el sábado 4 de julio de 2009, debiendo incorporar en la publicación la leyenda "la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del orden federal será publicada el día de mañana"; de igual forma **“EL IFE”** publicará la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla federales el día 5 de julio de 2009, debiendo efectuar la precisión de que lo relativo a las elecciones locales fue publicado el día anterior.

Ambos organismos establecerán las medidas necesarias para que los ciudadanos tengan pleno conocimiento de que las mesas directivas de casilla, tanto federales como locales, funcionarán en el mismo local.

2.10 “LAS PARTES” dotarán de mobiliario a las mesas directivas de casilla que lo requieran, con base en la relación que **“EL IFE”** elabore y entregue a **“EL IEQ”**, acordando que la dotación correrá por parte de ambos organismos de acuerdo con el mecanismo de distribución que elaboren de manera conjunta la Dirección General de **“EL IEQ”** y la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local de **“EL IFE”** en la entidad federativa.

2.11 “LAS PARTES” están de acuerdo en que los recursos para la alimentación de los funcionarios de casilla deben ser entregados individualmente a los presidentes de las mismas el día de la jornada electoral, esta acción se llevará a cabo por ambos institutos determinando que la cantidad destinada, sea igual en ambos casos. **“LAS PARTES”** se comprometen a ajustarse a la Institución con menor capacidad financiera.

2.12 “LAS PARTES” reconocen el derecho de los partidos políticos y coaliciones nacionales en su caso, de acreditar a los representantes ante mesas directivas de casilla y generales que les permitan las respectivas legislaciones, así como de ejercer su sufragio en términos de ley.

2.13 “LAS PARTES” manifiestan su acuerdo para que las acreditaciones de observadores electorales se realicen de conformidad con la legislación federal y estatal, según corresponda la solicitud de los ciudadanos; la capacitación a los observadores electorales será impartida por cada organismo según el registro de solicitante y de conformidad con las disposiciones que cada institución emita para regular la convocatoria de acreditación; asimismo, se obligan a mantenerse oportuna y recíprocamente informados sobre las acreditaciones que cada una realice procurando en todo caso impulsar la observación electoral y otorgar las facilidades a los ciudadanos que cumplan con los requisitos para acreditarse y, posteriormente, a los observadores acreditados.

2.14 “LAS PARTES”, de conformidad con el objeto establecido en el punto 2.1 del presente apartado de este instrumento, convienen en instalar en el mismo espacio, las mesas directivas de casilla que recibirán la votación y llevarán a cabo el escrutinio y cómputo de sus respectivas votaciones, así como la entrega de sus paquetes electorales correspondientes en la forma siguiente:

I. FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

En las mesas directivas de casilla se realizarán las funciones de instalación, inicio, recepción y cierre de la votación; escrutinio y cómputo, publicación de resultados correspondientes en el exterior de la casilla, clausura de ésta, y remisión y entrega de los paquetes electorales en la forma y términos que cada una de las leyes que regulan las respectivas elecciones les señalen, conforme a los criterios de coordinación para su funcionamiento en un mismo local, que se establecen en este instrumento.

II. INSTALACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

- a) Los funcionarios electorales federales y estatales designados para cada mesa directiva de casilla, procederán a realizar la instalación formal de la misma, conforme a lo ordenado por cada una de las legislaciones aplicables e iniciarán la votación de las elecciones que les correspondan.
- b) En el supuesto de que cualesquiera de las mesas directivas de casilla, federal o local, no puedan ser instaladas en la forma y términos que indica cada una de las leyes aplicables, los funcionarios de la mesa directiva de casilla que no se encuentren en este caso, iniciarán la votación de las elecciones que les correspondan.
- c) Con el fin de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho al sufragio de los electores que se encuentren en espera de emitir su voto, cuando alguna de las mesas directivas de casilla retrase su instalación por alguna causa, el presidente de la mesa directiva de casilla que se encuentre en condiciones de iniciar sus funciones avisará a los electores que se encuentren esperando la apertura de la casilla, que la votación para las elecciones correspondientes dará inicio, pero que en atención a que la otra mesa directiva de casilla puede demorar algunos minutos en realizar su instalación e iniciar la votación que le corresponde, pueden decidir libremente esperar a que la misma también se encuentre en condiciones de funcionar, por lo que podrán esperar a tal efecto, conservando su lugar en la fila de votación permitiendo pasar a votar a los electores, que así lo deseen, en la casilla ya instalada.

En el supuesto de que por la falta de los funcionarios designados no sea posible la instalación de la casilla a las 8:15 horas, se estará al procedimiento establecido, para este caso, por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los acuerdos que, en su caso, aprueben los órganos competentes de los respectivos organismos comiciales, según corresponda.

III. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

- a) Los ciudadanos que se presenten a emitir su voto en el lugar en que se instalen las mesas directivas de casilla que les corresponda, se formarán en una sola fila, la cual estará asistida por un escrutador federal y uno local con la única finalidad de agilizar la votación.
- b) Para efectos de organizar y agilizar las votaciones, se colocarán las dos mesas en las cuales estarán ubicados los presidentes y los secretarios de las mesas directivas de casilla federal y local, correspondiendo a los presidentes, recibir la credencial para votar con fotografía que presenten los ciudadanos, y solicitar a ambos secretarios que verifiquen que se encuentra en las listas nominales; una vez confirmado, los presidentes les proporcionarán las boletas de las elecciones correspondientes a cada elección para la emisión del sufragio en un solo acto.
- c) Enseguida el elector pasará al módulo de mamparas para emitir su voto libre y secreto en cada una de las boletas correspondientes a las elecciones federales y estatales.

- d) A continuación el elector pasará al sitio en que se ubiquen las urnas correspondientes a la elección local, depositando las respectivas boletas en las urnas asistido por un escrutador de la mesa directiva de casilla estatal con la finalidad de orientar a los ciudadanos en la colocación de sus boletas en las urnas adecuadas.
- e) Posteriormente el elector pasará al lugar en que hayan sido colocadas las urnas correspondientes a la elección federal, depositando las respectivas boletas en las urnas adecuadas. En el sitio en que se coloque esta urna estará ubicado un escrutador de la mesa directiva de casilla federal con la finalidad de orientar a los ciudadanos en la colocación de las boletas en la urna correspondiente.

En todo caso, se asegurará que la urna de la elección federal se encuentre ubicada después de las urnas correspondiente a las elecciones locales, pero en todo momento separadas por una distancia aproximada de un metro, cuando así lo permita el inmueble, para evitar confusiones entre los electores o accidentes en su manejo.

- f) Una vez que el elector haya depositado su voto, ambos secretarios de mesas directivas de casilla anotarán la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente. Acto seguido, los secretarios de las mesas directivas de casilla procederán a realizar el marcaje en la credencial para votar con fotografía, en el lugar correspondiente; hecho lo anterior se llevará a cabo el entintado del dedo pulgar izquierdo para la elección local y por otra parte el secretario de la mesa directiva de casilla federal procederá a hacer el marcaje en la credencial para votar con fotografía, en el lugar correspondiente a las elecciones federales; una vez hecho lo anterior, realizará el entintado del dedo pulgar de la mano derecha del votante. Una vez agotado el procedimiento anterior, le será devuelta su credencial al elector.
- g) Una vez concluido el proceso anterior, el elector se retirará del local.
- h) Si se presentara alguna causa de fuerza mayor que obligue a suspender la votación, se estará a las prevenciones que para el caso establecen ambas legislaciones.
- i) Para facilitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y a los electores la realización de los procedimientos descritos, ambos organismos se comprometen a incorporar en sus materiales didácticos o en una addenda dichos procedimientos, acordando que la edición de los mismos y los costos serán sufragados por cada uno de los institutos.

IV. CIERRE DE LA VOTACIÓN

A la conclusión de la votación, cada mesa directiva de casilla procederá a efectuar, de forma independiente y por separado, las actividades conducentes al cierre de votación conforme lo dispone cada legislación electoral y a la realización del escrutinio y cómputo de las elecciones de su competencia.

V. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETES Y EXPEDIENTES ELECTORALES.

- a) Una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procederán a la realización del escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y remisión de los paquetes y los expedientes electorales correspondientes, de acuerdo con lo que establecen sus respectivas legislaciones.
- b) Para el caso de que durante el escrutinio y cómputo de votos de cada una de las elecciones federales y estatales se encuentren en las urnas de la votación federal votos correspondientes a las elecciones locales, o viceversa, éstos se separarán de inmediato y se computarán en la elección correspondiente, de acuerdo a la legislación electoral aplicable.

Para tal efecto, los presidentes de las mesas directivas de casilla procederán a solicitar a uno de sus escrutadores realicen de manera expedita la verificación preliminar del contenido de la urna o urnas de las elecciones de su competencia, con el fin de constatar que en éstas no existen boletas que no le correspondan, antes de finalizar el escrutinio y cómputo de cada una de ellas.

- c) En las mesas directivas de casilla se recibirán y tramitarán los escritos de protesta que les presenten los representantes de los partidos políticos correspondientes, en la forma y términos que señalan las respectivas legislaciones electorales.
- d) En el supuesto de que cualquiera de las mesas directivas de casilla concluya antes que la otra con la realización del escrutinio y cómputo, deberá proceder de inmediato a las acciones consiguientes y a la clausura de la casilla en lo que toca a las elecciones que les hayan correspondido, y a la remisión de los paquetes electorales, todo ello conforme a la legislación electoral respectiva.

2.15 Para la recepción del voto de los ciudadanos en cada una de las elecciones federales y estatales que se celebren, las mesas directivas de casilla contarán con listas nominales de electores con fotografía, claramente diferenciadas, en las que se hará constar la emisión de votos correspondientes, a efecto de que se pueda conservar en los términos de la legislación respectiva, un ejemplar para cada organismo electoral.

Asimismo, “**EL IFE**” proporcionará a “**EL IEQ**” el listado de las resoluciones favorables que, en su caso, hubiese dictado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la interposición de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que no haya sido posible incluir en el listado final definitivo, en la misma fecha en que sea recibido en la Junta Local Ejecutiva de “**EL IFE**” en esa entidad federativa.

2.16 “LAS PARTES” convienen que la remisión y entrega de los paquetes electorales a los consejos competentes de ambas se haga de manera separada e independiente.

3. CAPACITACIÓN ELECTORAL

3.1 Ambos organismos acuerdan que el procedimiento de insaculación, impresión de cartas-notificación y nombramientos, así como la integración de mesas directivas de casilla se realizarán de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, así como los procedimientos y lineamientos que cada órgano emita al efecto.

3.2 “LAS PARTES” están de acuerdo en que la selección de los capacitadores-asistentes electorales se haga en los tiempos y formas que cada instituto defina.

3.3 “LAS PARTES” acuerdan que el organismo que primero lleve a cabo la contratación de capacitadores-asistentes electorales, deberá proporcionar, a la otra parte, el listado del personal contratado a efecto de evitar la duplicidad en la contratación por ambas entidades electorales.

Para ello, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de “**EL IFE**” y el Director General de “**EL IEQ**” fijarán las fechas para la entrega de esta información.

Asimismo, durante todo el tiempo de contratación de este personal, “**LAS PARTES**”, se comprometen a informarse mutuamente cada quincena sobre los cambios, altas y/o bajas que se fueren presentando respecto de este personal.

3.4 “LAS PARTES” convienen que el salario, gastos de campo y las prestaciones que otorguen a los capacitadores-asistentes electorales serán, en la medida de lo posible, iguales durante todo el tiempo de su contratación.

3.5 “LAS PARTES” acuerdan que los capacitadores-asistentes electorales y supervisores electorales sólo atenderán la capacitación y asistencia electoral de la autoridad electoral por la que fueron contratados. Al efecto convienen en que las visitas e instrucción a los ciudadanos insaculados se realice de conformidad con la planeación que cada Instituto tenga para la realización de estas actividades.

4. ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN.

4.1 “LAS PARTES” conformarán una Comisión de apoyo y colaboración, integrado por el Vocal Ejecutivo de la entidad, los representantes de las Juntas Locales o Distritales que éste designe, los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que designe su titular o el Secretario Ejecutivo de “**EL IFE**” y los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Radiodifusión y el Coordinador de Información y Medios de “**EL IEQ**”, con el propósito de coordinar y coadyuvar en la aplicación de las normas electorales en materia de radio y televisión.

4.2 “EL IFE” administrará los tiempos del Estado en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate. Sus órganos desconcentrados, locales y distritales, tendrán funciones auxiliares.

4.3. Con la finalidad de cumplir con lo previsto en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en base a los planos de cobertura obtenidos de la COFETEL, “**EL IFE**” los proporcionará a “**EL IEQ**”, a fin de complementar la información que resulte necesaria para elaborar los prototipos de mapas de cobertura de las señales radiodifusoras y el padrón de medios electrónicos en los distritos de la entidad, en los términos y condiciones que se indiquen en el instrumento que para tal efecto se suscriba.

Una vez que “**EL IEQ**” complemente el padrón de medios electrónicos de la entidad, lo remitirá a “**EL IFE**” para su validación en los términos y condiciones que se indiquen en el instrumento respectivo. En la elaboración del padrón de medios y los mapas de cobertura “**EL IFE**” incluirá a las emisoras de radio y canales de televisión que, no estando físicamente en la entidad donde se lleve a cabo el proceso electoral local, tengan cobertura en la misma.

4.4. Una vez que “**EL IFE**” elabore el padrón de medios electrónicos de la entidad, lo remitirá a “**EL IEQ**” para su validación en los términos y condiciones que se indiquen en el instrumento respectivo. En la elaboración del padrón de medios y los mapas de cobertura “**EL IFE**” incluirá a las emisoras de radio y canales de televisión que, no estando físicamente en la entidad donde se lleve a cabo el proceso electoral local, tengan cobertura en la misma.

4.5. “EL IEQ” proporcionará a “**EL IFE**” la información necesaria para que éste administre los tiempos del Estado que corresponda a los partidos políticos para precampañas y campañas locales, según lo descrito en el siguiente supuesto:

I. “EL IEQ” proporcionará a “**EL IFE**”, la información necesaria para que éste administre los tiempos de estado que corresponda a los partidos políticos para la difusión en periodos de precampaña y campaña, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Querétaro y reglamentos aplicables.

4.6 “EL IFE” podrá auxiliar a “**EL IEQ**” en la elaboración de las pautas que correspondan mediante propuestas de escenarios de las pautas de transmisión en las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad.

SEGUNDA. “LAS PARTES” convienen en la integración de una Comisión de Enlace y Operación Técnica que estará encargada de la operación y cumplimiento de este instrumento, integrada por los Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local de “**EL IFE**” en la entidad, y por el Director General y los Directores Ejecutivos de Organización Electoral y de Educación Cívica, y Capacitación Electoral de “**EL IEQ**”.

Esta Comisión tendrá capacidad de decisión y operación para determinar lo conducente en cuanto a la mejor operación del presente Anexo Técnico, tanto lo expresamente pactado en él, como lo que no haya sido previsto en el mismo, debiendo en todo momento sujetarse a lo establecido en las respectivas legislaciones electorales y en los acuerdos que emitan los órganos de dirección de ambos organismos electorales.

TERCERA. “LAS PARTES” convienen en integrar una Comisión de Seguimiento y Evaluación de este instrumento; por una parte, con dos consejeros electorales del Consejo Local de “**EL IFE**” en el estado de Querétaro y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del mismo Instituto en la entidad, y por la otra, con dos Consejeros Electorales del Consejo General de “**EL IEQ**” y el Director General de ese Instituto.

La Comisión de referencia podrá verificar las acciones tomadas por los órganos operativos de ambos organismos, emitiendo las observaciones y recomendaciones pertinentes e informando periódicamente a los respectivos consejos sobre el cumplimiento de este instrumento.

CUARTA. “LAS PARTES” convienen en gestionar ante sus máximos órganos de dirección, la adopción de los acuerdos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones derivadas de la firma del presente Anexo Técnico.

QUINTA. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad en que el presente Anexo Técnico es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que resulte del mismo, en cuanto a su interpretación, aplicación y cumplimiento, así como los casos no previstos en la Ley, serán resueltos de común acuerdo en primera instancia.

SEXTA. El presente instrumento obliga a “**LAS PARTES**” a la difusión del mismo para la operatividad en toda su estructura, incluyendo a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en lo que respecta al contenido de su punto 2.14 de este instrumento, para su fiel y estricto cumplimiento.

“**LAS PARTES**” deberán publicar el presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

SÉPTIMA. El presente instrumento surtirá efectos a partir de su firma y hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local de 2009.

En caso de que las “**LAS PARTES**” suscriban un nuevo Anexo Técnico en materia electoral para el mismo proceso, dicho instrumento formará parte del presente, con independencia de otro género de compromisos que en él se asuman.

El presente Anexo Técnico se firma por sextuplicado en el Distrito Federal, a los seis días del mes de febrero de 2009.

Por “**EL IFE**”,

El Consejero Presidente,

Doctor Leonardo Antonio Valdés Zurita

Rúbrica

El Secretario Ejecutivo,

Licenciado Edmundo Jacobo Molina

Rúbrica

Por “**EL IEQ**”,

La Presidenta del Consejo General,

Licenciada Cecilia Pérez Zepeda

Rúbrica

Director General

Licenciado José Vidal Uribe Concha

Rúbrica

Las firmas contenidas en la presente foja forman parte del Anexo Técnico Número Once, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro, el seis de febrero de 2009, documento que consta de 19 fojas útiles con texto únicamente en el anverso.

AVISO

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD QUE PRESENTA LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA ALIANZA CAMPESINA A FIN DE OBTENER EL REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

EXPEDIENTE N° 032/08

Santiago de Querétaro, Qro., a trece de marzo de dos mil nueve.

Vistos para resolver dentro del expediente relativo a la solicitud presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por la organización denominada "Alianza Campesina", concerniente a la obtención de su registro como asociación política estatal, formándose el expediente número 032/08 y:

RESULTANDO:

Primero. Tomando en cuenta que la Ley que Reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el 13 de diciembre de 2008, en su Artículo Cuarto Transitorio señala: "Los asuntos que se encuentren en trámite, o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán conforme a las normas que regían al momento de su inicio"; y considerando que todos los actos tendentes a la constitución de la organización "Alianza Campesina", como asociación política fueron efectuados aplicando la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el 11 de abril del mismo año, por tal motivo y atendiendo a lo que dispone el artículo transitorio en comento, las disposiciones jurídicas aplicables que regirán la sustanciación y cumplimiento de los requisitos de la petición de registro aludida, serán las contempladas en la última legislación electoral invocada.

Segundo. El 22 de agosto de 2008, Ma. Concepción Herrera Martínez, en su carácter de Secretaria General de la organización denominada "Alianza Campesina", presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del que manifestó su intención de constituir una asociación política de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que solicitó la designación de un funcionario electoral que certificara los actos constitutivos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento legal aplicable.

Tercero. Mediante acuerdo del 29 de agosto de 2008, en observancia a lo señalado por el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General del organismo electoral acreditó al Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de la institución, como el funcionario encargado de certificar lo acontecido en la celebración de las asambleas municipales y estatal constitutiva que llevaría a cabo la organización denominada "Alianza Campesina" con el objeto de obtener el registro como asociación política estatal.

Cuarto. La organización "Alianza Campesina", en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 204 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable, tal y como se desprende de las certificaciones levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, así como de las escrituras elaboradas por los notarios públicos contratados por la propia organización, celebró siete asambleas municipales en: San Juan del Río, Corregidora, Colón, El Marques, Pedro Escobedo, Tolimán y Querétaro, todos municipios del Estado de Querétaro.

Quinto. El 17 de septiembre del 2008, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 204 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la organización "Alianza Campesina" celebró su asamblea estatal constitutiva, a la que asistieron los delegados designados en las asambleas municipales constitutivas.

Sexto. El 8 de diciembre del año 2008, la organización "Alianza Campesina", por conducto del Presidente y de la Secretaria General de su Comité Ejecutivo Estatal, quienes tienen facultades de representación y poder general, respectivamente, como se desprende de los artículos 27 fracción III y 28 fracción VIII de sus Estatutos, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito mediante el cual solicitó el registro como asociación política estatal y entregó al órgano superior de este organismo electoral, la documentación a que hace referencia el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado.

Séptimo. El 12 de diciembre de 2008, con motivo de la solicitud de registro como asociación política estatal primigenia, presentada por la organización "Alianza Campesina", la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro radicó y dio inicio al expediente número 032/2008.

Octavo. El seis de enero de 2009 la organización "Alianza Campesina", por conducto del Presidente y de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, presentó como parte integrante del escrito citado en el resultando sexto, un escrito mediante el cual solicita la aplicación de las normas vigentes al momento del inicio del procedimiento de constitución y registro, sustenta su petición en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el 13 de diciembre de 2008, en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Noveno. El 7 de enero de los corrientes, con motivo de la solicitud expresa de la organización, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el que se declaró procedente la petición de aplicar en el procedimiento de constitución y registro de la asociación política, las normas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicadas el 11 de abril de 2008, y fijó el plazo previsto en el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para que el Consejo General integrara la comisión encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de la organización.

Décimo. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, emitido en sesión del 27 de enero de 2009, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se integró la comisión transitoria encargada de examinar los documentos presentados por la organización "Alianza Campesina", así como de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el dispositivo legal citado, quedando integrada por los Consejeros Electorales, como sigue: Soc. Efraín Mendoza Zaragoza, Lic. Sonia Clara Cárdenas Manríquez y Dr. Ángel Eduardo Simón Miranda Correa y los representantes de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Convergencia y Socialdemócrata; fungiendo como Secretario Técnico de la Comisión el Lic. Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros, Director Ejecutivo de Organización Electoral.

Décimo primero. El 29 de enero del año en curso, la comisión transitoria encargada de examinar los documentos a que se refiere el artículo 200 de la ley de la materia, celebró sesión en la que fue electo como Presidente el Soc. Efraín Mendoza Zaragoza, y como vocales la Lic. Sonia Clara Cárdenas Manríquez y el Dr. Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Asimismo se acordó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el expediente formado con motivo de la solicitud de registro que nos ocupa y se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión para que analizara el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad electoral.

Décimo segundo. En atención a la solicitud formulada el 30 de enero del 2009, la Secretaría Ejecutiva entregó al Presidente de dicha Comisión la documentación requerida, quien a su vez la remitió el mismo día al Secretario Técnico mediante el oficio CT/006, consistente en:

a) Expediente original 32/2008, relativo a la solicitud que presenta "Alianza Campesina" a fin de obtener el registro como asociación política estatal ante el Instituto Electoral de Querétaro, integrado por:

I. Original de oficio de solicitud de registro acompañada de los documentos básicos de la organización mencionada;

II. Original de escritura pública 27,901 que consigna protocolización de la asamblea estatal constitutiva de "Alianza Campesina";

III. Original de certificación de asamblea estatal constitutiva de la organización expedida por el funcionario acreditado del IEQ;

IV. Siete originales de certificación de la celebración de las asambleas municipales constitutivas expedidas por el funcionario acreditado del IEQ;

V. Siete originales de certificación que acreditan la designación de delegados propietarios y suplentes electos;

VI. Listado levantado por el funcionario acreditado por el Consejo General del IEQ y los funcionarios que lo acompañaron, en los que se consigna tanto la lista como las copias de identificación de delegados de cincuenta y nueve fórmulas asistentes a la asamblea estatal constitutiva, de cincuenta y nueve que fueron electas en las asambleas municipales, celebrada en el municipio de Querétaro, Qro., el día 17 de septiembre de 2008, a la que se anexan fotografías y video tomadas en el evento señalado.

b) Original de la escritura pública 9,748 que contiene la protocolización de la asamblea municipal constitutiva celebrada en el municipio de San Juan del Río, Qro., elaborada por el Lic. Felipe de Jesús Muñoz Gutiérrez, Notario adscrito a la Notaría número Ocho de la demarcación notarial de San Juan del Río; a la que se acompañó la lista de afiliación y copias de credencial de elector de la concurrencia de dieciséis ciudadanos, en la que se aprecia la certificación notarial de la asamblea municipal constitutiva de la organización "Alianza Campesina" en dicho municipio.

c) Original de escritura pública 27,878 que contiene la protocolización de la asamblea municipal constitutiva celebrada en el municipio de Corregidora, elaborada por el Lic. Roberto Reyes Olvera, Notario adscrito a la Notaría número Uno de la demarcación notarial de Querétaro; a la que se acompañó la lista de afiliación y copias de credencial de elector de la concurrencia de quince ciudadanos, en la que se aprecia la certificación notarial de la asamblea municipal constitutiva de la organización "Alianza Campesina" en dicho municipio.

d) Original de la escritura pública 987 que contiene la protocolización de la asamblea municipal constitutiva celebrada en el municipio de Colón, Qro., elaborada por el Lic. Juan José Servín Yañez, Notario adscrito a la Notaría número Dos de la demarcación notarial de Tolimán; a la que se acompañó la lista de afiliación y copias de credencial de elector de la concurrencia de diez ciudadanos, en la que se aprecia la certificación notarial de la asamblea municipal constitutiva de la organización "Alianza Campesina" en dicho municipio.

e) Original de escritura pública 27,890 que contiene la protocolización de la asamblea municipal constitutiva celebrada en el municipio de El Marqués, Qro., elaborada por el Lic. Roberto Reyes Olvera, Notario adscrito a la Notaría número Uno de la demarcación notarial de Querétaro; a la que se acompañó la lista de afiliación y copias de credencial de elector de la concurrencia de doscientos un ciudadanos, en la que se aprecia la certificación notarial de la asamblea municipal constitutiva de la organización "Alianza Campesina" en dicho municipio.

f) Original escritura pública 19,851 que contiene la protocolización de la asamblea municipal constitutiva celebrada en el municipio de Pedro Escobedo, Qro., elaborada por la Lic. Noemí Elisa Navarrete Ledesma, Notario titular a la Notaría número Uno de la demarcación notarial de San Juan del Río; a la que se acompañó la lista de afiliación y copias de credencial de elector de la concurrencia de cincuenta ciudadanos, en la que se aprecia la certificación notarial de la asamblea municipal constitutiva de la organización "Alianza Campesina" en dicho municipio.

g) Original de escritura pública 988 que contiene la protocolización de la asamblea municipal constitutiva celebrada en el municipio de Tolimán, Qro., elaborada por el Lic. Juan José Servín Yañez, Notario adscrito a la Notaría número Dos de la demarcación notarial de Tolimán; a la que se acompañó la lista de afiliación y copias de credencial de elector de la concurrencia de ciento cinco ciudadanos, en la que se aprecia la certificación notarial de la asamblea municipal constitutiva de la organización "Alianza Campesina" en dicho municipio.

h) Original de la escritura pública 27,896 que contiene la protocolización de la asamblea municipal constitutiva celebrada en el municipio de Querétaro, Qro., elaborada por el Lic. Roberto Reyes Olvera, Notario adscrito a la Notaría número Uno de la demarcación notarial de Querétaro; a la que se acompañó la lista de afiliación y copias de credencial de elector de la concurrencia de ciento ochenta y tres ciudadanos, en la que se aprecia la certificación notarial de la asamblea municipal constitutiva de la organización "Alianza Campesina" en dicho municipio.

i) Sobre que contiene el listado realizado por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; las copias de las credenciales para votar de dieciséis ciudadanos asistentes y afiliados a dicha organización en el municipio de San Juan del Río, Qro; así como fotografías y video tomados en el evento señalado.

j) Sobre que contiene el listado realizado por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; las copias de las credenciales para votar de quince ciudadanos asistentes y afiliados a dicha organización en el municipio de Corregidora, Qro; así como fotografías y video tomados en el evento señalado.

k) Sobre que contiene el listado realizado por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; las copias de las credenciales para votar de diez ciudadanos asistentes y afiliados a dicha organización en el municipio de Colón, Qro; así como fotografías y video tomados en el evento señalado.

l) Sobre que contiene el listado realizado por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; las copias de las credenciales para votar de doscientos un ciudadanos asistentes y afiliados a dicha organización en el municipio de El Marqués, Qro; así como fotografías y video tomados en el evento señalado.

m) Sobre que contiene el listado realizado por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; las copias de las credenciales para votar de cincuenta ciudadanos asistentes y afiliados a dicha organización en el municipio de Pedro Escobedo, Qro; así como fotografías y video tomados en el evento señalado.

n) Sobre que contiene el listado realizado por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; las copias de las credenciales para votar de ciento cinco ciudadanos asistentes y afiliados a dicha organización en el municipio de Tolimán, Qro; así como fotografías y video tomados en el evento señalado.

ñ) Sobre que contiene el listado realizado por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; las copias de las credenciales para votar de ciento ochenta y tres ciudadanos asistentes y afiliados a dicha organización en el municipio de Querétaro, Qro; así como fotografías y video tomados en el evento señalado.

o) Sobre que contiene copia certificada del acuerdo del 29 de agosto de 2009, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acredita al funcionario encargado de certificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Electoral del Estado, en las asambleas municipales y estatal constitutiva que para la obtención de su registro como asociación política estatal celebró la organización "Alianza Campesina", de igual manera, contiene el original de la promoción signada por Ma. Concepción Herrera Martínez, en la que solicita al Consejo General la designación del funcionario electoral para los efectos previstos por la fracción II del artículo 204 del citado ordenamiento legal aplicable.

Décimo tercero. El 13 de febrero de 2009, mediante oficio DEOE/087/09, el Secretario Técnico de la Comisión rindió, por conducto de su Presidente, el análisis encomendado.

Décimo cuarto. El 20 de febrero de 2009, dicha Comisión celebró sesión en la que estudió el documento presentado por el Secretario Técnico, analizó el cumplimiento de los requisitos con apoyo en la documentación disponible y acordó los términos del dictamen.

Décimo quinto. El 2 de marzo de 2009, la citada Comisión celebró sesión en la que analizó y aprobó el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro como asociación política estatal que promovió la organización Alianza Campesina.

Décimo sexto. El 7 de marzo de 2009, el Presidente de la Comisión Transitoria remitió mediante oficio CT/067/2009 al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el proyecto de dictamen para la emisión del respectivo proyecto de resolución, que es puesto a consideración de este máximo órgano de dirección del Instituto, dentro del plazo previsto por la ley.

Décimo séptimo. El 10 de marzo del presente año, se agregó el proyecto de dictamen al expediente para que surtiera sus efectos legales correspondientes; de igual manera y toda vez que se habían realizado los trámites procesales respectivos, se puso el presente expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver lo relativo a la solicitud de registro como asociación política estatal presentada por la organización "Alianza Campesina", acorde a lo dispuesto por los artículos 163, 164, 165, 166, 200 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable.

Segundo. Es correcto el trámite dado a la solicitud de registro de la asociación política estatal presentada por la organización "Alianza Campesina", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero. Tomando en consideración que en los actos en que ha intervenido el Instituto se determinó aplicar por analogía y mayoría de razón, en lo conducente las normas que regulan el procedimiento para el registro de los partidos políticos estatales, así como en relación con los numerales 194, 195, 196, 197, 200, 201, 204 y 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, atento a lo que dispone el artículo 68 fracciones VI y XXXVII, resolver en relación a la solicitud de registro de la asociación política estatal presentada por la organización "Alianza Campesina" y a la vigilancia en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de 500 afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado;

II. Haber celebrado en cada uno de los seis municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará:

a) Que concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deben contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir, y

c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación;

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo;
- b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente, y
- c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

De manera adicional, para solicitar y, en su caso obtener registro como asociación política estatal, las organizaciones interesadas deben haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando para tal efecto al Consejo General del Instituto Electoral lo siguiente:

- I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios;
- III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

Es pertinente señalar que el análisis que se realiza, en cuanto al cumplimiento de los requisitos a que se ha hecho referencia con anterioridad, será abordado en el mismo orden que el seguido por la Comisión Transitoria, lo que metodológicamente permite realizar un comparativo entre el referido proyecto de dictamen y la presente resolución; adicionalmente es de señalar que el dictamen de referencia forma parte integrante del expediente que nos ocupa, por lo que se da por reproducido íntegramente para los efectos legales a que haya lugar.

1. Respecto del primer requisito: La primera parte del artículo 194 de la Ley Electoral establece que: Toda organización para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá formular una declaración de principios; por otra parte el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone: "La declaración de principios deberá formularse sobre las bases siguientes: I. La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula; III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos, y IV. La obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y por vía democrática".

La organización cumple con el primer requisito, ya que el proyecto de dictamen así lo establece, aunado a que de la documentación presentada por la organización denominada "Alianza Campesina" se encuentra un documento titulado Declaración de Principios, en cuya primera página puede leerse dicho apartado y con ello el cumplimiento con el referido requisito, con lo que se puede afirmar que en dicho párrafo, "Alianza Campesina" cumple con lo previsto en las fracciones I, III y IV del artículo 195 de la Ley Electoral. Por otro lado, en la primera, segunda y tercera páginas del mismo documento, la organización que solicita su registro como asociación política estatal, expresa en sus contenidos principios de la temática tratada, como son los de igualdad, educación, ecología y desarrollo sustentable y estado de derecho. Por estas razones se considera que la organización "Alianza Campesina" cumple con la fracción II del artículo 195 de la Ley Electoral, toda vez que postulan principios ideológicos de carácter político, económico y social.

2. Respecto del segundo requisito: La segunda parte del artículo 194 de la Ley Electoral establece que: "Toda organización para constituirse como partido político o asociación política estatal, debe elaborar en congruencia con ellos su programa de acción". Por otra parte el artículo 196 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone: "El programa de acción determinará: I. Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales, y II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros".

La organización cumple con el segundo requisito, ya que el proyecto de dictamen así lo señala, y porque, respecto del tema en estudio tenemos que tratan en ellos diferentes tópicos como son: Política Social, Abatir la Pobreza, Empleo, Vivienda, Salud, Grupos Indígenas, Pleno Desarrollo de la Mujer, Apoyo y Estimulo a la Juventud, Grupos Vulnerables, Educación, Por una Política Económica Justa, Ecología y Medio Ambiente; adicionalmente desarrolla cada tema, de manera que evidencia la organización "Alianza Campesina" cumple con las condiciones previstas en el artículo 196 de la Ley Electoral, ya que expone las medidas que pretenden tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas para resolver los problemas estatales, así como los medios que adopta en relación con sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros.

3. Respecto del tercer requisito: el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que toda organización para constituirse como partido político o asociación política estatal, debe elaborar los estatutos que regulen sus actividades. Por otra parte, el artículo 197 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone: "Los estatutos establecerán: I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales; II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros; III. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes: a) Una asamblea estatal; b) Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado; c) Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado, o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales; V. (no aplica en el caso materia de estudio en razón de que la hipótesis normativa correspondiente se refiere a los partidos políticos y en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una organización política); VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas".

Por lo anterior, la organización solicitante presentó un documento denominado "Estatutos" con el cual se propone dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado; así mismo respecto al requisito exigido en el artículo 197 fracción I, consistente en: Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales; al respecto, podemos decir que dicho requisito la organización lo cumple, porque el artículo 2 de los estatutos presentados por la organización, puntualmente expresa la denominación de la organización que a continuación se cita: "Para todos los efectos la denominación de la organización será la de: Alianza Campesina".

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia S3EL 03/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS."; así como las tesis relevantes dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tituladas: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.", y "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS.

Por otro lado, la organización Alianza Campesina en el artículo 3 de los estatutos presentados, describe detalladamente el emblema de dicha organización como sigue: "El emblema de Alianza Campesina se describe de la siguiente manera: Una mano diestra que sostiene un pedazo de tierra sembrada (surcos) con árboles de ambos lados, una troje en el centro y un tractor arando la tierra, un cielo en la parte superior del emblema. Sus elementos simbolizan: La mano: la solidaridad ciudadana. El tractor: el compromiso y el trabajo. La tierra: la identidad. La troje: confianza y certidumbre. Los surcos: esfuerzo y dedicación. La mano es de color café (pantone 4715 C) los surcos son de color verde (pantone 347 C) los árboles son de color verde (pantone 568 C), el tractor es de color naranja (pantone 166 C), la troje es de color café mostaza (pantone 480 C) y el cielo es de color azul (pantone 299 C), todos los amarillo en detalle (pantone 1205 C)".

Por lo anterior, la organización cumple con lo dispuesto en la fracción I del artículo 197 de la Ley Electoral, toda vez que cuenta con una denominación propia y distinta a la de otros partidos políticos registrados, así como un emblema con colores que la caracterizan y diferencian de otros partidos políticos, todo lo cual está exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales.

Respecto de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV y VI del artículo 197 la Comisión Transitoria en su proyecto de dictamen y este Consejo General consideran que en la verificación del cumplimiento de los requisitos relativos a los procedimientos de afiliación, los derechos y obligaciones de sus miembros, los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; que además del requisito meramente formal de incorporar reglas en el ordenamiento interno que regulen tales aspectos, también debe analizarse el contenido de dichas normas con el objeto de verificar que se ciñan a los principios democráticos siguientes:

I. Deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones;

II. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;

III. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación;

IV. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Con respecto al cumplimiento a la exigencia prevista en la fracción II del artículo 197 de la ley de la materia, que dice: Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros; los artículos 8, 9, 10 y 11 de los Estatutos, mismos que obran transcritos en el dictamen que se analiza, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, establecen el cumplimiento del requisitos en estudio; en consecuencia, es de tener por cumplido el requisito materia de análisis, toda vez que en los artículos referidos se precisa el procedimiento de afiliación a la organización "Alianza Campesina", así como los derechos y obligaciones de sus miembros.

Con respecto al cumplimiento previsto en la fracción III del artículo 197 de la ley de la materia, que dice: Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; los artículos 45, 46, 47 y 48 de los Estatutos mismos que obran transcritos en el dictamen que se analiza, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, establecen el cumplimiento del requisito en estudio; en consecuencia, es de tener por cumplido el requisito materia de análisis, toda vez que señalan el procedimiento interno para la renovación de sus cuadros dirigentes.

Con respecto al cumplimiento previsto en la fracción IV del artículo 197 de la ley de la materia, que dice: Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes: a) Una asamblea estatal. b) Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado. c) Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales; los artículos del 16 al 44 de los Estatutos mismos que obran transcritos en el dictamen que se analiza, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, establecen el cumplimiento del requisito en estudio; en consecuencia, es de tener por cumplido el requisito materia de análisis, toda vez que en los artículos transcritos se señalan las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos internos, entre los que se encuentran la asamblea estatal, el comité estatal con la representación de la asociación política en todo el Estado y comités directivos municipales en siete municipios del Estado, según se aprecia de las certificaciones emitidas por el funcionario designado para tal efecto por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro y por los fedatarios públicos encargados directamente por la organización.

Con respecto al cumplimiento de la fracción VI del artículo 197 de la ley de la materia, que dice: las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; los artículos 12, 13, 14 y 15 de los Estatutos mismos que obran transcritos en el dictamen que se analiza, y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, establecen el cumplimiento del requisito en estudio; en consecuencia, es de tener por cumplido el requisito materia de análisis, toda vez que en los artículos transcritos, se contemplan los sujetos sancionables, las conductas infractoras y el procedimiento para la aplicación de sanciones a los infractores.

Continuando en la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 195, 196 y 197, relativos a los procedimientos de afiliación, los derechos y obligaciones de sus miembros, los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, tenemos que la Comisión analizó el contenido de dichas normas con el objeto de verificar que se ciñan a los principios democráticos siguientes: Deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones; Igualdad, para que cada ciudadano participe con el mismo peso respecto de otro; Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. En consecuencia es de tener por cumplido el requisito materia de análisis, toda vez que los documentos básicos presentados por la agrupación "Alianza Campesina" para obtener su registro como asociación política estatal, se ajustan a las exigencias de los artículos citados y a los principios democráticos que deben permear en la organización y funcionamiento de las asociaciones políticas.

Respecto de los requisitos contemplados en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado, es pertinente revisar el procedimiento contemplado por la organización política para su constitución, específicamente en el rubro del procedimiento de constitución, que dice "para que una organización pueda constituirse como asociación política estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos" y la fracción I cita: Contar con un mínimo de 500 afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado"; y la fracción II inciso a) exige: Haber celebrado en cada uno de los seis municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público.... Al respecto tenemos que acorde con las certificaciones referidas al inicio de la presente resolución, se cuenta con 586 (Quinientos ochenta y seis) afiliados en siete municipios, como se plasma en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	NÚMERO DE AFILIADOS
San Juan del Río	16
Corregidora	16
Colón	10
El Marqués	202
Pedro Escobedo	51
Tolimán	105
Querétaro	186
TOTAL	586

Cabe destacar que las cantidades asentadas en esta tabla no coinciden con las informadas por la Secretaría Ejecutiva cuando se entregó el expediente 32/08 y la documentación descrita en el punto 11 del apartado de Antecedentes del dictamen que forma parte integrante del presente; situación que derivó de una revisión meticulosa de los nombres, números de credenciales de elector, domicilios y firmas o huellas digitales de cada uno de afiliados anotados en las listas nominales de afiliación, las cuales son parte integrante de la escrituras levantadas por los notarios públicos, donde se detectaron las irregularidades siguientes:

- 1.- En la asamblea municipal de Corregidora una ciudadana si suscribió la cédula individual de afiliación y se anexó su credencial para votar, pero no firmó la lista nominal de afiliación.
- 2.- En la asamblea municipal de El Marqués y en la de Pedro Escobedo, dos personas no firmaron la lista nominal de afiliación, ni suscribieron la cédula individual de afiliación ni se anexó su credencial para votar.

3.- En la asamblea municipal de Querétaro, se anexaron las credenciales para votar de tres ciudadanos, pero no firmaron la lista nominal de afiliación ni la cédula individual de afiliación.

Al respecto, se consideró que estas anomalías no son subsanables, ya que en todos los casos falta un elemento substancial, que es la firma de los ciudadanos en la lista nominal de afiliación, lo cual no puede suplirse con las certificaciones del funcionario acreditado por la autoridad electoral, pues no contienen ese elemento, y las referidas firmas únicamente pueden surgir de la celebración de las asambleas municipales correspondientes.

Aparte de las irregularidades citadas, en el resto de los ciudadanos se desprende plena coincidencia entre los datos y firmas plasmados en las listas nominales de afiliación con los datos contenidos en las credenciales para votar y en la cédulas individuales de afiliación que certificadas por notario público obran anexas al mismo documento, acreditándose también que los afiliados tienen su domicilio en la demarcación municipal respectiva.

En tal virtud, se tiene por cumplido el requisito de contar con al menos quinientos afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado, pues acorde con las certificaciones citadas y las anomalías detectadas, se cuenta con 580 (Quinientos ochenta) afiliados en siete municipios.

Con respecto a los requisitos contemplados en el artículo 204 fracción II inciso c) de la Ley Electoral del Estado, que señala como primer requisito: Que fue electa la directiva municipal de la organización; y como segundo requisito la elección de los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación.

Respecto del primer requisito, una vez realizadas las asambleas municipales citadas en el antecedente tres del dictamen, fueron electas las respectivas directivas municipales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 43 de los Estatutos de la organización, quedando integradas como sigue:

SAN JUAN DEL RÍO	
Presidencia	Félix Cortés Quero
Secretaría General	Ernesto Yáñez González
Secretaría de Organización	Yazmín Lucero Cortez García
Secretaría de Planeación y Finanzas	Antonio Alvarado Ramírez
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Felipe Chavero Arteaga
Secretaría de Gestión Social	Basilio Rivera González
Secretaría de Comunicación Social	Viridiana Donaji Cortés García

CORREGIDORA	
Presidencia	J. David Malagón Orozco
Secretaría General	Verónica Consuelo Vargas Martínez
Secretaría de Organización	Salvador Ramírez Gámez
Secretaría de Planeación y Finanzas	Enrique Sánchez Ramos
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Gustavo Arturo Molina Corchado
Secretaría de Gestión Social	David Olvera Colchado
Secretaría de Comunicación Social	Abraham Mendoza Olvera

COLÓN	
Presidencia	José Manuel Guillermo Rodríguez Salazar
Secretaría General	Emma Armenta Reséndiz
Secretaría de Organización	Ivar Ebelio Gama Céspedes
Secretaría de Planeación y Finanzas	Adelina Miranda Estrada
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	J. Guadalupe Florencio Trejo Gutiérrez
Secretaría de Gestión Social	María del Carmen López Salas
Secretaría de Comunicación Social	María Esther Miranda Estrada

EL MARQUÉS	
Presidencia	José Antonio González Venegas
Secretaría General	Pedro Arteaga Rodríguez
Secretaría de Organización	Miguel Ángel Juárez Espinoza
Secretaría de Planeación y Finanzas	Anita Sánchez Elías
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Joel Ibarra Centeno
Secretaría de Gestión Social	Isidra Barcenás Pacheco
Secretaría de Comunicación Social	José Felipe Martínez Sánchez

PEDRO ESCOBEDO	
Presidencia	José Manuel Efraín Silva Piña
Secretaría General	Horacio Mora Solís
Secretaría de Organización	Mario Soria Perrusquía
Secretaría de Planeación y Finanzas	Ulises Silva Zúñiga
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Guadalupe Flores Cabello
Secretaría de Gestión Social	Moisés Moreno Olvera
Secretaría de Comunicación Social	Víctor Morales Silva

TOLIMÁN	
Presidencia	Jorge Hernández Reséndiz
Secretaría General	Benito Aguilar Velázquez
Secretaría de Organización	Valente Morales García
Secretaría de Planeación y Finanzas	Antonio Sánchez Bocanegra
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Elvira León Ramírez
Secretaría de Gestión Social	José Antonio Pérez Jiménez
Secretaría de Comunicación Social	Ma. Casimira Félix Reséndiz Villa

QUERÉTARO	
Presidencia	José Sebastián Jiménez Flores
Secretaría General	Ignacio Adán Ledesma Amín
Secretaría de Organización	J. Gregorio Felipe Rico Sánchez
Secretaría de Planeación y Finanzas	Ezequiel Bautista Olvera
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	María Luisa Adriana Mejía Vázquez
Secretaría de Gestión Social	Cipriano Aboytes Espino
Secretaría de Comunicación Social	Pedro Romero Olvera

Sobre la elección de los comités señalados, es oportuno anotar que los seis ciudadanos referidos en el inciso A) del dictamen que se encontraron en situación irregular respecto a su afiliación, no integraban ninguno de los comités municipales.

Por otra parte, la Comisión consideró conveniente aplicar como mecanismo de verificación la confrontación de la información asentada en las certificaciones levantadas tanto por el funcionario electoral acreditado como por los notarios públicos respecto de los ciudadanos electos como integrantes de los comités directivos municipales, con los datos contenidos en las listas nominales de afiliación elaboradas por la propia organización a que hacen referencia los artículos 204 fracción II inciso b) y 205 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable, constatando que todos los integrantes de los comités municipales electos se encuentran debidamente afiliados a la organización "Alianza Campesina", pues están asentados sus nombres, apellidos, domicilios, números de sus credenciales para votar y las firmas o huellas digitales en las referidas listas; empero fue detectado lo siguiente:

1.- El Secretario de Afiliación y Capacitación del Comité Municipal de Corregidora, como quedó asentado en la lista nominal de afiliación, en la cédula individual de afiliación y en la credencial para votar, aparece con el nombre distinto en la certificación levantada por el funcionario acreditado por el Instituto Electoral de Querétaro, sin embargo, se consideró que en ésta última se trataba de un error, ante la coincidencia de las otras documentales públicas citadas.

2.- En la asamblea municipal de Tolimán no se agregó la cédula individual de afiliación ni la credencial para votar del Secretario de Gestión Social del comité municipal, sin embargo al estar inscrito en la lista nominal de afiliación, con su nombre completo, número de credencial de elector, domicilio y firma, se le tubo debidamente afiliado en términos de lo dispuesto por los artículo 204 fracción I inciso b) y 205 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable.

Así mismo en cuanto a la elección de delegados en las asambleas municipales para concurrir a la asamblea estatal constitutiva, de acuerdo con lo asentado en las certificaciones del funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro y en las escrituras levantadas por lo notarios públicos encargados por la propia organización, fueron electos como delegados los ciudadanos siguientes:

ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO	
Félix Cortés Quero	Propietario
Yazmín Lucero Cortéz García	Suplente
Félix Chavero Arteaga	Propietario
Pedro Vilchis Colín	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE CORREGIDORA	
J. David Malagón Orozco	Propietario
Gustavo Arturo Molina Corchado	Suplente
Verónica Consuelo Vargas Martínez	Propietario
Salvador Ramírez Gámez	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE COLÓN	
Ivar Ebelio Gama Céspedes	Propietario
José Manuel Guillermo Rodríguez Salazar	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE EL MARQUÉS	
Odilón Ortiz Martínez	Propietario
Felipe Olvera Camacho	Suplente
Pedro Arteaga Rodríguez	Propietario
Miguel Ángel Juárez Espinoza	Suplente
Joel Ibarra Centeno	Propietario
Sabina Ramírez Reyes	Suplente
Ma. de Luz Fragoso Romero	Propietario
Manuel Cárdenas Hernández	Suplente
Juana Rivera Hernández	Propietario
Cirilo Hernández Lira	Suplente
Yuliana Hernández Ríos	Propietario
Horlando Becerra Castañón	Suplente
Ma. Guadalupe Bautista De la Cruz	Propietario
Eliazar Centeno Rendón	Suplente
Néstor González Vanegas	Propietario
Miriam Machuca Jiménez	Suplente
Ma. Guadalupe Hernández Rodríguez	Propietario
Roberto Ibarra Centeno	Suplente

José Felipe Martínez Sánchez	Propietario
Ana María López Olvera	Suplente
Isidra Bárcenas Pacheco	Propietario
Jenoveva Pacheco Bautista	Suplente
Anita Sánchez Elías	Propietario
Ma. del Pueblito Salinas López	Suplente
José Antonio González Venegas	Propietario
Esther Bautista Jaime	Suplente
Filemón Guardado Sánchez	Propietario
Alicia Alcántara Benítez	Suplente
Mariela Hernández Roque	Propietario
Rosalba Ugalde León	Suplente
Ana María Arteaga Reséndiz	Propietario
José Juan Reséndiz Ferrusca	Suplente
Néstor González Flores	Propietario
Consuelo Arteaga Rodríguez	Suplente
Isidro Martínez Rivera	Propietario
Consuelo Guerrero Gutiérrez	Suplente
Epidio Martínez Morales	Propietario
María de Jesús Roque Martínez	Suplente
Norma Machuca Jiménez	Propietario
Valentina Jiménez Rendón	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO

José Manuel Efraín Silva Piña	Propietario
Arturo Arteaga De Ligorio	Suplente
Horacio Mora Solís	Propietario
Cutberto Morales Silva	Suplente
Víctor Morales Silva	Propietario
Horacio Silva Piña	Suplente
Guadalupe Flores Cabello	Propietario
Ulises Silva Zúñiga	Suplente
Antonio Morales Martínez	Propietario
Carlos Morales Silva	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE TOLIMÁN

Gustavo García Cruz	Propietario
María del Carmen Tlaltenchi Clara	Suplente
Eduardo Luna Pérez	Propietario
María Concepción Garrido Almaráz	Suplente
Jorge Hernández Reséndiz	Propietario
Noé Irineo Moreno	Suplente
Miguel Trejo De Santiago	Propietario
Lucía Moreno Santos	Suplente

ASAMBLEA MUNICIPAL DE QUERÉTARO

María Concepción Herrera Martínez	Propietario
Javier Jurado Montoya	Suplente
José Sebastián Jiménez Flores	Propietario
María Elena Hernández Martínez	Suplente
Ignacio Adán Ledesma Amín	Propietario
María Guadalupe Jurado Aguilar	Suplente

Ángel César Zafra Urbina	Propietario
Graciela Aguilar Hernández	Suplente
Jesús Arturo Vallejo Mauricio	Propietario
Eliza Hernández Hernández	Suplente
Patricia Carolina Cabrales Herrera	Propietario
Ma. Esperanza Dolores Martínez Juárez	Suplente
Liliana Soria Luna	Propietario
José Esteban González Hernández	Suplente
Manuel Romero Pacheco	Propietario
Marcos Eulogio Sánchez Olvera	Suplente
Ezequiel Bautista Olvera	Propietario
Lucía Sánchez Olvera	Suplente
Sergio Herrera Herrera	Propietario
María Concepción Aguilar Campos	Suplente
Imelda Martínez Barragán	Propietario
Salvador Álvarez Robles	Suplente
Cutberto Lauro Jiménez Jiménez	Propietario
José Bicente Emigdio Espino Rosas	Suplente
Víctor Felipe Aguilar Arce	Propietario
Víctor Manuel Zavala Soto	Suplente
Julio Rangel Castañea	Propietario
Ernesto Espino Rodríguez	Suplente
Ángel Olvera Escobedo	Propietario
Ma. de la Luz Pacheco Hernández	Suplente
María Paula Hernández Moreno	Propietario
Ma. Columba Hernández González	Suplente
José Félix Lázaro Hernández	Propietario
Isidro González Olvera	Suplente

Sobre la elección de los delegados señalados, fue oportuno anotar que ninguno de los seis ciudadanos referidos en el inciso A) del dictamen que se encontraban en situación irregular respecto a su afiliación fueron, fueron electos como delegados.

Sin embargo, a efecto de corroborar la observancia de las disposiciones aplicables, se efectuó una revisión minuciosa de las personas electas como delegados con respecto a su registro en la lista nominal de afiliación de la asociación a que aluden los artículos 204 fracción II inciso b) y 205 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable, encontrando que en la asamblea municipal de Querétaro, no se encontraron en la lista nominal mencionada, ni en la certificación elaborada por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los siguientes ciudadanos electos como delegados:

NOMBRE	CARÁCTER
Manuel Romero Pacheco	Propietario
Sergio Herrera	Suplente
Lucía Sánchez Olvera	Suplente
María Concepción Aguilar Campos	Suplente
Ma. de la Luz Pacheco Hernández	Suplente
Isidro González Olvera	Suplente

En consecuencia, no se podía tener como delegados a dichos ciudadanos, pues al no estar debidamente afiliados, se transgredía lo previsto en el artículo 204 fracción II inciso b) del ordenamiento comicial invocado, en relación con el inciso c) del mismo numeral.

Por la misma razón, el número total de afiliados de "Alianza Campesina" también se vio reducido en la misma proporción, es decir, tomando en cuenta lo señalado en el último párrafo del inciso A) del apartado IV del dictamen que forma parte integrante del presente, se tuvo a 574 (Quinientos setenta y cuatro) ciudadanos debidamente afiliados.

Por lo que se refiere a la asistencia de delegados a la asamblea estatal constitutiva, se observó de la lista de asistencia elaborada por la propia organización, que asistieron los ciudadanos siguientes:

NOMBRE	ELECTO EN LA ASAMBLEA DE
Felix Cortés Quero (propietario)	San Juan del Río
Felipe Chavero Arteaga (propietario)	San Juan del Río
Yasmín Lucero Cortés García (suplente)	San Juan del Río
Pedro Vilchis Colín (suplente)	San Juan del Río
J. David Malagón Orozco (propietario)	Corregidora
Verónica Consuelo Vargas Martínez (propietario)	Corregidora
Salvador Ramírez Gómez (suplentes)	Corregidora
Ivar Evelio Gama Céspedes (propietario)	Colón
José Manuel Guillermo Rodríguez Salazar (suplente)	Colón
Odilón Ortiz Martínez (propietarios)	El Marqués
Pedro Arteaga Rodríguez (propietario)	El Marqués
Joel Ibarra Centeno (propietario)	El Marqués
María de la Luz Fragoso Romero (propietario)	El Marqués
Yuleana Hernández Ríos (propietario)	El Marqués
Ma. Guadalupe Bautista de la Cruz (propietario)	El Marqués
Néstor González Vanegas (propietario)	El Marqués
José Felipe Martínez Sánchez (propietario)	El Marqués
Isidra Bárcenas Pacheco (propietario)	El Marqués
Anita Sánchez Elias (propietario)	El Marqués
José Antonio González Venegas (propietario)	El Marqués
Filemón Guardado Sánchez (propietario)	El Marqués
Mariela Hernández Roque (propietario)	El Marqués
Ana María Arteaga Reséndiz (propietario)	El Marqués
Néstor González Flores (propietario)	El Marqués
Isidro Martínez Rivera (propietario)	El Marqués
Elpidio Martínez Morales (propietario)	El Marqués
Felipe Olvera Camacho (suplente)	El Marqués
Miguel Ángel Juárez Espinoza (suplente)	El Marqués
Sabina Ramírez Reyes (suplente)	El Marqués
Orlando Becerra Castañón (suplente)	El Marqués
Genoveva Pacheco Bautista (suplente)	El Marqués
Pueblito Salinas López (suplente)	El Marqués
Esther Bautista Jaime (suplente)	El Marqués
Alicia Alcantara Benítez (suplente)	El Marqués
José Juan Resendiz Ferruzca (suplente)	El Marqués
Ma. de Jesús Roque Martínez (suplente)	El Marqués
Manuel Efraín Silva Piña José (propietario)	Pedro Escobedo
Horacio Mora Solís (propietario)	Pedro Escobedo
Víctor Manuel Morales Silva (propietario)	Pedro Escobedo
J. Guadalupe Flores Cabello (propietario)	Pedro Escobedo
Morales Martínez Antonio (propietario)	Pedro Escobedo
Cutberto Morales Silva (suplente)	Pedro Escobedo
Honorio Silva Piña (suplente)	Pedro Escobedo
J. Ulises Silva Piña (suplente)	Pedro Escobedo

Carlos Morales Silva (suplente)	Pedro Escobedo
Eduardo Luna Pérez (propietario)	Tolimán
José Hernández Resendiz (propietario)	Tolimán
Miguel Trejo de Santiago (propietario)	Tolimán
Benito Aguilar Velazquez (propietario)	Tolimán
José Antonio Pérez Jiménez (propietario)	Tolimán
Ma. Casimira Felix Resendiz Villa (propietario)	Tolimán
Valente Morales García (propietario)	Tolimán
Reyna Karina Hernández Villastrigo (propietario)	Tolimán
María del Carmen Tlatenchi Clara (suplente)	Tolimán
María Concepción Garrido Almaraz (suplente)	Tolimán
Noe Irineo Moreno (suplente)	Tolimán
Lucia Moreno Santos (suplente)	Tolimán
Lorenzo Alvarado Santos (suplente)	Tolimán
Alma Sonia González Mora (suplente)	Tolimán
Pedro del León Sánchez (suplente)	Tolimán
Ma. de Lourdes Castro Ramírez (suplente)	Tolimán
Ma. Concepción Herrera Martínez (propietario)	Querétaro
José Sebastián Jiménez Flores (propietario)	Querétaro
Ignacio Adán Ledesma Amín (propietario)	Querétaro
Ángel Cesar Zafra Urbina (propietario)	Querétaro
Jesús Arturo Vallejo Mauricio (propietario)	Querétaro
Patricia Carolina Cabrales Herrera (propietario)	Querétaro
Liliana Soria Luna (propietario)	Querétaro
Tomás Manuel Romero Pacheco (propietario)	Querétaro
María Luisa Adriana Mejía Vázquez (propietario)	Querétaro
Ezequiel Bautista Olvera (propietario)	Querétaro
Sergio Herrera Herrera (propietario)	Querétaro
Imelda Martínez Barragán (propietario)	Querétaro
Cutberto Lauro Jiménez Jiménez (propietario)	Querétaro
Víctor Felipe Aguilar Arce (propietario)	Querétaro
Ángel Olvera Escobedo (propietario)	Querétaro
María Paula Hernández Moreno (propietario)	Querétaro
José Felix Lázaro Hernández (propietario)	Querétaro
Javier Jurado Montoya (suplente)	Querétaro
María Elena Hernández Martínez (suplente)	Querétaro
María Guadalupe Jurado Aguilar (suplente)	Querétaro
María Graciela Aguilar Hernández (suplente)	Querétaro
Ma. Esperanza Dolores Martínez Juárez (suplente)	Querétaro
José Esteban González Hernández (suplente)	Querétaro
Marcos Eulogio Sánchez Olvera (suplente)	Querétaro
Salvador Alvarez Robles (suplente)	Querétaro
José Bicente Emigdio Espino Rosas (suplente)	Querétaro
Ernesto Espino Rodríguez (suplente)	Querétaro
Isidoro Ortiz Olvera (suplente)	Querétaro

De lo anterior resultó importante mencionar que los ciudadanos que fueron electos como delegados en la asamblea municipal de Querétaro, pero que no se tuvieron como afiliados en virtud de no encontrarse debidamente registrados en la lista nominal de afiliación presentada por la organización política, que como anexo formó parte integrante de la escritura levantada por el notario público, ni en la certificación elaborada por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mismos que fueron señalados en el inciso C) del dictamen anexo, no asistieron a la asamblea estatal constitutiva, por lo tanto, no la afectaron con su situación particular.

Lo anterior se afirmó con base en lo asentado en la certificación del funcionario acreditado por el órgano electoral que obra en el expediente N° 32/08, donde se desprende que los delegados asistentes firmaron en las relaciones levantadas por la organización "Alianza Campesina" como constancia de su asistencia, sin que en dichas relaciones aparecieran las firmas de los ciudadanos en cuestión.

Por su parte, en la asamblea estatal constitutiva, tal y como consta en las multicitadas certificaciones, se hizo constar que:

1.- Asistieron los delegados electos en las asambleas municipales, quienes acreditaron por medio de los certificados correspondientes que con la asistencia de los ciudadanos interesados se formaron las listas nominales de afiliación y se eligieron los comités directivos municipales, aprobándose la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

En este punto se precisó que en los actos formales de la asamblea estatal participaron el total de las cincuenta y nueve fórmulas electas en las asambleas municipales, cincuenta y cinco con los propietarios y cuatro con los suplentes, y como los estatutos no contemplan un número mínimo de delegados para celebrar la asamblea estatal constitutiva, se estimó que la asistencia de todas las fórmulas convalidó suficientemente su eficacia jurídica.

2.- Se comprobó la identidad de los delegados por medio de la credencial de elector.

3.- Se aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la organización.

En la misma asamblea, según consta en las certificaciones aludidas, se hizo constar que fueron electos los integrantes del Comité Directivo Estatal, quedando conformado como sigue:

Presidencia	Sergio Herrera Herrera
Secretaría General	Ma. Concepción Herrera Martínez
Secretaría de Organización	Ángel César Zafra Urbina
Secretaría de Planeación y Finanzas	Ana María Arteaga Reséndiz
Secretaría de Afiliación y Capacitación Política	Jesús Arturo Vallejo Mauricio
Secretaría de Gestión Social	Néstor González Vanegas
Secretaría de Comunicación Social	Patricia Carolina Cabrales Herrera

Una vez más, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se confrontó lo plasmado en las certificaciones respecto a la integración del Comité Directivo Estatal de la organización "Alianza Campesina", con las listas nominales de afiliación, constatando que todos los integrantes aparecieron en las listas nominales de afiliación, con su nombre y apellidos, domicilio, número de credencial de elector y firma, a las que se acompañó las cédulas individuales de afiliación y copia de las credenciales de elector.

En este tenor, la asamblea estatal constitutiva cumplió con los extremos previstos por el artículo 204 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable.

Cuarto. De las relacionadas circunstancias se concluyó que la organización "Alianza Campesina" cumplió con los requisitos legales para obtener el registro como asociación política estatal, en virtud que de las documentales citadas en el numeral 11 del apartado de Antecedentes del dictamen anexo y se acreditó que:

1.- Presentó formalmente su solicitud de registro, anexando sus documentos básicos, las listas nominales de afiliados por municipios y los certificados de las asambleas municipales y acta de la asamblea estatal constitutiva.

2.- Celebraron siete asambleas municipales en las que aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y se eligieron los comités municipales respectivos y los delegados para la asamblea estatal constitutiva.

3.- Celebraron la asamblea estatal constitutiva con la presencia de los delegados electos en las asambleas municipales, comprobándose su identidad y domicilio; acto en la que se aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y se eligió el comité respectivo.

4.- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos se sujetaron a los principios democráticos.

5.- Cuenta con quinientos setenta y cuatro afiliados en siete municipios del Estado, quedando integrados en las listas nominales de afiliación de cada municipio.

En la inteligencia de que de los quinientos ochenta y seis afiliados referidos inicialmente en el considerando tercero de la presente, seis se encontraron en situación irregular, respecto de su afiliación y no integraron ninguno de los comités municipales, ni fueron electos como delegados.

Por otra parte, de las personas electas como delegados en la asamblea municipal de Querétaro, otras seis no se encontraron en la lista nominal ni en la certificación elaborada por el funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y en consecuencia no se les tuvo con tal carácter, dando como resultado la cifra inicial descrita en el presente numeral.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento y apoyo en lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el 13 de diciembre de 2008 que dice: "Los asuntos que se encuentren en trámite, o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán conforme a las normas que regían al momento de su inicio"; así como en los artículos 68 fracciones VI y XXXVII, 163, 164 fracción I, 166 fracción I, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 200, 201, 204, 205 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el 11 de abril de 2008; 1, 2, 3, 8, 17, 25, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 61, 69, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Instituto, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver sobre la aprobación del proyecto de dictamen emitido por la Comisión para el examen de la documentación, verificación del cumplimiento de los requisitos legales y formulación del proyecto de dictamen, relativo a la solicitud de registro que como asociación política estatal presentó la organización "Alianza Campesina".

SEGUNDO. Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a cuarto de la presente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido el 2 de marzo de 2009 por la Comisión para el examen de la documentación, verificación del cumplimiento de los requisitos legales y formulación del proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro que como asociación política estatal presentó la organización "Alianza Campesina", mismo que como anexo forma parte del expediente en que se actúa, y se da por reproducido en su integridad para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. La organización "Alianza Campesina" cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad electoral para la concesión del registro como asociación política estatal; por lo que se le concede su registro.

CUARTO. A partir de su concesión del registro, la asociación política estatal "Alianza Campesina" adquiere los derechos y obligaciones establecidos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor.

QUINTO. Comuníquese la presente resolución al Director Ejecutivo de Organización del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de que la asociación política "Alianza Campesina" sea incluida en la fiscalización a su cargo.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de marzo de dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		✓
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA

PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERETARO
Rúbrica

AVISO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, RELATIVO A LA APROBACION DE LA DESIGNACION DE LOS CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES, ASI COMO EL LISTADO DE RESERVA PARA LA SUSTITUCION EN CASO DE VACANTES PARA CADA UNO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE SOMETE A CONSIDERACION EL DIRECTOR GENERAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2009.

ANTECEDENTES:

I. En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En fecha 31 de marzo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

III. En fecha 31 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la reforma que renueva la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

IV. En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado.

V. En fecha 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, 20 de octubre y 17 de noviembre de 2006, 11 de abril y 13 de diciembre de 2008, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI. En fecha 20 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

C O N S I D E R A N D O :

1. Que la Constitución General de la República en su artículo 41 primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 establece: “...Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas”; la fracción IV señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; el inciso c) cita: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

3. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 primer párrafo indica: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores...”.

4. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 1 dice: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado”.

5. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 2 indica: “Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral”.

6. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 21 señala: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ‘La Sombra de Arteaga’”.

7. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 55 indica: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley”.

8. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 56 establece: "Son fines del Instituto Electoral de Querétaro"; y la fracción I cita: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado".

9. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 59 dispone: "Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa".

10. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 60 señala: "El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales".

11. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 65 indica: "El Consejo General tiene competencia para"; y la fracción III dice: "Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto...".

12. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 73 establece: "El Instituto Electoral de Querétaro contará con un Director General y dos direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral y la de Educación Cívica y Capacitación Electoral...".

13. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 78 señala: "La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias"; y la fracción I dice: "Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales...".

14. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 80 indica: "Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral".

15. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 81 párrafo primero incisos a), b) y c) dice: "En cada una de las cabeceras de los distritos y municipios del Estado, funcionará un consejo distrital o municipal electoral, de acuerdo a lo siguiente:

a) En los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marqués, Pedro Escobedo y Tolimán, se instalarán consejos distritales.

b) En los municipios de Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Tequisquiapan, Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín, se instalarán consejos municipales.

c) En los municipios de Querétaro y San Juan del Río se instalarán consejos distritales en un número igual al de los distritos en que se divida el municipio; estos consejos conocerán de las elecciones de diputados, Gobernador y ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones distritales".

16. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 90 señala: "Los Capacitadores- Asistentes Electorales, son auxiliares de los consejos distritales y municipales, así como de las mesas directivas de casilla, en las etapas del proceso electoral señaladas en esta Ley, de conformidad a los reglamentos que al efecto se expidan; y la fracción V indica: "Para determinar el número de Capacitadores- Asistentes Electorales a designar, se atenderá la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre el número de casillas que se prevé instalar, utilizando los siguientes parámetros: a) En zonas urbanas, un Capacitador-Asistente Electoral atenderá un máximo de diez casillas. b) En zonas rurales, un Capacitador-Asistente Electoral atenderá un máximo de cinco casillas"; y la fracción VI señala: "Dentro de los primeros quince días del mes de marzo, el Director General someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, la designación de los Capacitadores-Asistentes Electorales, así como el listado de reserva para la sustitución en caso de vacantes para cada uno de los consejos electorales".

17. Que mediante sesión extraordinaria de Comisiones Unidas de Educación Cívica y Capacitación Electoral y de Organización Electoral, de fecha 19 de enero de 2009 se desahogó el punto consistente en: "Presentación y aprobación en su caso, de la propuesta del Procedimiento para la Selección y Reclutamiento de los Capacitadores-Asistentes Electorales, que presentó el Director General del Instituto Electoral de Querétaro", acordándose: "Primero. El procedimiento presentado reúne los elementos que ordena la fracción III del artículo 90 de la Ley Electoral del Estado. Segundo. Las comisiones Unidas de Educación Cívica y Capacitación Electoral y de Organización Electoral, con fundamento en la fracción II del referido artículo, aprueban la propuesta formulada por los directores ejecutivos y presentada a esta instancia por conducto del director general; el documento que la contiene forma parte integrante de la presente".

18. Que mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2009 el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, hace del conocimiento de los integrantes del Consejo General que en cumplimiento con el Procedimiento de Selección y Reclutamiento de Capacitadores-Asistentes Electorales aprobado el 19 de enero del presente en sesión de Comisiones Unidas de Educación Cívica y Capacitación Electoral y de Organización Electoral, anexó el listado de aspirantes al puesto de Capacitadores-Asistentes Electoral que han concluido con todas las etapas y que en el mismo aparece el puntaje final obtenido; con el objetivo de que tal y como lo señala el mecanismo de selección, se pudieran presentar las observaciones pertinentes en el periodo del 3 al 6 de marzo, con la conveniencia de que cualquier objeción sobre alguno de los aspirantes, sería respaldada documentalmente.

19. Que mediante oficio CU/ECCE-OE/033/09 de fecha 10 de marzo de 2009, se remitió a la Secretaría Ejecutiva copia de la minuta 02/09, correspondiente a la sesión extraordinaria de Comisiones Unidas de Educación Cívica y Capacitación Electoral y de Organización Electoral, en el que se desahogó el punto consistente en: "Presentación del informe del Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral relativo a la ejecución del Procedimiento de Selección y Reclutamiento de Capacitadores-Asistentes Electorales para el proceso electoral ordinario local"; así como el punto consistente en: "Presentación del informe del titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, relativo a las observaciones formuladas por los integrantes del Consejo General respecto del listado de aspirantes a Capacitadores-Asistentes Electorales, y determinación de la procedencia, en su caso, de las observaciones para los efectos de la fracción VI del artículo 90 de la Ley Electoral del Estado", sin haber recibido observación alguna, por lo que se procedió a la integración del listado definitivo para su aprobación por parte del Consejo General; se produjo el listado ordenado por puntuación de mayor a menor y por consejo electoral, y se entregó un tanto a cada uno de los presentes, indicándose también la lista de reserva respectiva, integrando una copia como parte de la minuta respectiva; la Comisión acordó remitir copia de la misma a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, así como a los directores general y ejecutivo, para los efectos de la fracción VI del artículo 90 de la Ley Electoral del Estado.

20. Que mediante oficio DG/0224/09, de fecha 11 de marzo de 2009, con fundamento en el artículo 90 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación al Procedimiento para la Selección y Reclutamiento de los Capacitadores-Asistentes Electorales, aprobado por el Consejo General, el Director General del propio Instituto solicitó incluir en el orden del día de la sesión correspondiente, el punto relativo a someter a consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, la designación de Capacitadores-Asistentes Electorales, así como el listado de reserva para la sustitución en caso de vacantes para cada uno de los consejos electorales, anexando el listado correspondiente.

21. Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos citados, es necesario que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro apruebe la designación de los Capacitadores-Asistentes Electorales, así como el listado de reserva para la sustitución en caso de vacantes para cada uno de los consejos electorales, que somete a consideración el Director General para el proceso electoral 2009.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 primer párrafo, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 21, 55, 56 fracción I, 59, 60, 65 fracción III, 73, 78 fracción I, 80, 81 primer párrafo incisos a), b) y c), 90 fracción V y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 71, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la designación de los Capacitadores-Asistentes Electorales, así como el listado de reserva para la sustitución en caso de vacantes para cada uno de los consejos electorales que somete a consideración el Director General para el proceso electoral 2009; mismo que como anexo forma parte del presente, dándose por reproducido íntegramente para todos los efectos legales.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba la designación de los Capacitadores-Asistentes Electorales, así como el listado de reserva para la sustitución en caso de vacantes para cada uno de los consejos electorales que somete a consideración el Director General para el proceso electoral 2009.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 13 días de marzo del dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA

PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERETARO
Rúbrica

AVISO**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, QUE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL A SUSCRIBIR CONVENIOS CON EL PODER EJECUTIVO Y LOS 18 MUNICIPIOS PARA HACER EFECTIVO EL APOYO DE LA FUERZA PUBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL 2009.****A N T E C E D E N T E S:**

I. En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En fecha 31 de marzo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

III. En fecha 31 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la reforma que renueva la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

IV. En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

V. En fecha 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, 20 de octubre y 17 de noviembre de 2006, 11 de abril y 13 de diciembre de 2008, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI. En fecha 20 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

C O N S I D E R A N D O:

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 establece: “...Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguientes normas”; la fracción IV señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; el inciso c) cita: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

3. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 primer párrafo indica: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores...”.

4. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 1 dispone: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado”.
5. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 2 indica: “Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral”.
6. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 21 dispone: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ‘La Sombra de Arteaga’”.
7. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 55 cita: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley”.
8. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 56 señala: “Son fines del Instituto Electoral de Querétaro”; y la fracción VI dice: “Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado”.
9. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 58 indica: “El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura: I. Consejo General; II. Dirección General; III. Consejos distritales; IV. Consejos municipales; y V. Mesas directivas de casilla”.
- 10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 59 dispone: “Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa”.
11. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 60 señala: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”.
12. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 65 establece: “El Consejo General tiene competencia para”: y la fracción XXXI precisa: “Dictar los cuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia”; y la fracción XXXIV indica: “Solicitar el auxilio de la fuerza pública”.
- 13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 73 indica: “El Instituto Electoral de Querétaro contará con un Director General...”.
14. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 76 establece: “Son facultades del Director General”; y la fracción I refiere: “Representar legalmente al Instituto”.
15. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 86 cita: “Los presidentes de los consejos distritales y municipales tienen las siguientes facultades”; y la fracción IV señala: “Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones”.

16. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 95 refiere: “Son facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla”; y la fracción I cita: “Del Presidente”; el inciso a) señala: “Vigilar el cumplimiento de esta Ley, sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas”.

17. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 132 primer párrafo cita: “El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario...”.

18. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 145 señala: “Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con objeto de asegurar el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Para estos efectos, el Instituto Electoral de Querétaro celebrará un convenio con los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios...”.

19. Que mediante oficio número DG/0161/09 de fecha 16 de febrero del presente año, el Director General solicita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, incluya en el orden del día de la sesión que corresponda, un punto de acuerdo mediante el cual se autorice al Director General a suscribir convenios con el Poder Ejecutivo y los 18 municipios, para hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública en el Proceso Electoral 2009.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 primer párrafo y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 21, 55, 56 fracción VI, 58, 59, 60, 65 fracciones XXXI y XXXIV, 73, 76 fracción I, 86 fracción IV, 95 fracción I inciso a), 132 párrafo primero y 145 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 8, 11, 61, 87 fracción I, 88, 90 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a autorizar al Director General del propio Instituto para suscribir convenios con el Poder Ejecutivo y los 18 municipios, para hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública en el Proceso Electoral 2009.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoriza al Director General del propio Instituto para suscribir convenios con el Poder Ejecutivo y los 18 municipios, para hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública en el Proceso Electoral 2009.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 13 días de marzo de dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO	✓	
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA	✓	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	✓	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	✓	
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA	✓	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	✓	
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA	✓	

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
 PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
 Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
 INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
 Rúbrica

AVISO

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

CON FUNDAMENTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRESENTACIÓN DE PROPUESTA ECONÓMICA, DEL CONCURSO POR INVITACION RESTRINGIDA NÚMERO DIFMQRO/04/2009, PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE "MATERIAL DE LIMPIEZA", CELEBRADA EL 04 DE MARZO DE 2009.

PARTIDA UNICA:

EMPRESA:	TOTAL DE LA PARTIDA SIN IVA:	TOTAL DE PARTIDA CON IVA INCLUIDO:
PROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.	\$404,832.77	\$465,557.69
MIGUEL ANGEL CAZARES RIVAS	\$387,848.99	\$446,026.24

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., 20 DE MARZO DE 2009.

C.P. RUBEN CINTORA LOPEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS.
Rúbrica

LIC. JORGE ALBERTO CRUZ MUÑOZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE
ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS.
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

CON FUNDAMENTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRESENTACIÓN DE PROPUESTA ECONÓMICA, DEL CONCURSO POR INVITACION RESTRINGIDA NÚMERO DIFMQRO/01/2009, SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE "MATERIAL DE PAPELERIA", CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 2009.

**PARTIDA UNICA:
33,876 ARTICULOS DE PAPELERIA**

EMPRESA:	TOTAL DE LA PARTIDA SIN IVA:	TOTAL DE PARTIDA CON IVA INCLUIDO:
PAPELERIA Y SERVICIOS CARMÍ, S.A. DE C.V.	\$330,617.84	\$380,210.52

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., 20 DE MARZO DE 2009.

C.P. RUBEN CINTORA LOPEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS.
Rúbrica

LIC. JORGE ALBERTO CRUZ MUÑOZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE
ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS.
Rúbrica

AVISO

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 FRACC. II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SE COMUNICA LAS COTIZACIONES DE LOS CONCURSANTES QUE HAN PARTICIPADO EN EL PERIODO DEL 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, EN LOS PROCEDIMIENTOS SIGUIENTES:

NUMERO DE CONCURSO	TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA
DACBS-050/08	MUEBLES		18 de Junio de 2008
SARA MORALES GÓMEZ	PRODUCTOS METALICOS STEELE, S.A. DE C.V.		
IMPORTE \$ 308,438.05	IMPORTE \$ 199,995.35		
DACBS-051/08	EQUIPO DE COMPUTO		19 de Junio de 2008
MC MICROCOMPUTACION, S.A. DE C.V.	COMPCARE, S.A. DE C.V.	EQUIPOS Y SISTEMAS RAIGO, S.A. DE C.V.	
IMPORTE \$ 647,504.05	IMPORTE \$ 122,744.17	IMPORTE \$ 586,429.85	
DACBS-053/08	MAQUINARIA		2 de Julio de 2008
ALESSO, S.A. DE C.V.	ALFONSO R. BURS, S.A. DE C.V.	TRACSA, S.A. DE C.V.	
IMPORTE \$ 700,350.00	IMPORTE \$ 352,049.50	IMPORTE \$ 1,431,181.44	
DACBS-054/08	MATERIAL DE CONSTRUCCION		4 de Julio de 2008
VAFER MATERIALES, S.A. DE C.V.	JUANA ORDUÑA AGUILAR	OUTSOURCING TOTAL, S.A. DE C.V.	
IMPORTE \$ 1,458,022.79	IMPORTE \$ 1,680,296.63	IMPORTE \$ 1,367,290.20	
DACBS-055/08	PINTURA		4 de Julio de 2008
HIDRO COAT DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	PINTURAS ACUARIO DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.	COMERCIAL PROKON, S.A. DE C.V.	FERREINSTALACIONES Y EQ. EN AIRE JK, S.A. DE C.V.
IMPORTE \$ 614,269.89	IMPORTE \$ 671,235.68	IMPORTE \$ 319,943.28	IMPORTE \$ 397,662.41
DACBS-056/08	VEHICULOS		10 de Julio de 2008
REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.	CAMIONERA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	FABRICACIÓN DE ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	
IMPORTE \$ 151,500.00	IMPORTE \$ 734,212.15	IMPORTE \$ 153,837.80	
DACBS-057/08	MATERIAL ASFALTICO		11 de Julio de 2008
ABRAHAM GONZÁLEZ CONTRERAS	GRUPO ASTRICO, S.A. DE C.V.	AGACEL AGREGADOS Y ASFALTOS, S.A. DE C.V.	PROCESADORA DE LEÓN, S.A. DE C.V.
IMPORTE \$ 2,709,400.00	IMPORTE \$ 677,120.00	IMPORTE \$ 2,718,156.10	IMPORTE \$ 758,080.00
OUTSOURCING TOTAL, S.A. DE C.V.			
IMPORTE \$ 2,672,370.00			
DACBS-058/08	MATERIAL ELECTRICO		17 de Julio de 2008
DIREB, S.A. DE C.V.	MACRO DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V.		
IMPORTE \$ 651,271.68	IMPORTE \$ 491,872.74		
DACBS-059/08	PLANTAS		14 de Julio de 2008
JUAN MANUEL YÁÑEZ PIÑA	MA. DEL CARMEN MAYORGA VARGAS	JOSÉ LUÍS YÁÑEZ PIÑA	JAIME PÉREZ ÁVILA
IMPORTE \$ 2,538,126.58	IMPORTE \$ 465,200.27	IMPORTE \$ 2,599,924.30	IMPORTE \$ 2,494,000.00
DACBS-060/08	PLOMERIA		17 de Julio de 2008
MULTI ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.	HIDRO COAT DEL CENTRO, S.A. DE C.V.		
IMPORTE \$ 1,792,539.05	IMPORTE \$ 916,079.94		
DACBS-061/08	ARTICULOS DE LIMPIEZA		21 de Julio de 2008
RICARDO ALANCASTER GARCÍA	MIGUEL ÁNGEL CAZARES RIVAS	FÉLIX ERIC FORTANELL ELIZONDO	PROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.
IMPORTE \$ 18,238.18	IMPORTE \$ 544,700.44	IMPORTE \$ 444,643.03	IMPORTE \$ 595,839.37
BERTHA ALICIA GARZA GONZÁLEZ	JUAN CARLOS MUÑOZ DE COTE BENGOA		
IMPORTE \$ 652,949.73	IMPORTE \$ 11,845.00		
DACBS-062/08	HERRAJES		25 de Julio de 2008
PLACAS INDUSTRIALES PUBLICITARIAS, S.A. DE C.V.			
IMPORTE \$ 483,000.00			
DACBS-063/08	RENTA DE MAQUINARIA		30 de Julio de 2008
POR EL PLACER DE CONSTRUIR, S.A. DE C.V.	COMPAÑÍA MEXICANA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.		
IMPORTE \$ 2,079,200.00	IMPORTE \$ 2,105,650.00		
DACBS-064/08	UNIFORMES		4 de Agosto de 2008
O.M. PROVEST, S.A. DE C.V.	ING. GUILLERMO ENRIQUE VILLAMIL PULIDO		
IMPORTE \$ 156,505.80	IMPORTE \$ 47,889.11		
DACBS-065/08	MATERIAL DE CONSTRUCCION		28 de Agosto de 2008
MATERIALES Y PREFABRICADOS AVARSA, S.A. DE C.V.	CONTRATACIONES Y DISTRIBUCIONES ESPINOSA, S.A. DE C.V.	VAFER MATERIALES, S.A. DE C.V.	COMPAÑÍA MEXICANA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.
IMPORTE \$ 504,224.40	IMPORTE \$ 886,425.06	IMPORTE \$ 898,980.30	IMPORTE \$ 543,950.00

NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-066/08 (SEG. CONVOCATORIA)		PLOMERIA		19 de Agosto de 2008	
FERRETERIA LA FRAGUA, S.A. DE C.V.		MULTI ACABADOS, PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	LA FERRE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	FERRETERIA MODELO DE PACHUCA, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 547,822.97	IMPORTE	\$ 703,721.57	IMPORTE	\$ 429,064.31
IMPORTE	\$ 576,227.86				
DACBS-067/08		PINTURA		19 de Agosto de 2008	
INDUSTRIAL DE PINTURAS VOLTON, S.A. DE C.V.		PINTU-BOD CONTIMEX DEL BAJO, S.A. DE C.V.	PINTURAS DOAL, S.A. DE C.V.	RAÚL ARIEL MARTÍNEZ NEUDERT	
IMPORTE	\$ 378,001.55	IMPORTE	\$ 406,669.90	IMPORTE	\$ 419,671.11
IMPORTE	\$ 318,492.50				
DACBS-068/08		FERRETERIA		19 de Agosto de 2008	
ELECTROFORJADOS NACIONALES, S.A. DE C.V.		VIRGINIA ELIZABETH SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	FERRETERIA LA FRAGUA, S.A. DE C.V.	HIDRO COAT DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 30,398.57	IMPORTE	\$ 492,582.66	IMPORTE	\$ 498,315.05
IMPORTE	\$ 209,456.76				
DACBS-069/08		ARRENDAMIENTO Y MAQUINARIA PARA CAMINOS DE SACA		20 de Agosto de 2008	
ABRAHAM GONZÁLEZ MARTELL		URQUIZA HERNÁNDEZ LUIS FERNANDO			
IMPORTE	\$ 2,603,887.50	IMPORTE	\$ 2,286,134.29		
DACBS-069/08 (SEG. CONVOCATORIA)		ARRENDAMIENTO Y MAQUINARIA PARA CAMINOS DE SACA		27 de Agosto de 2008	
ABRAHAM GONZÁLEZ MARTELL		URQUIZA HERNÁNDEZ LUIS FERNANDO	POR EL PLACER DE CONSTRUIR, S.A. DE C.V.		
IMPORTE	\$ 2,363,250.00	IMPORTE	\$ 2,268,402.63	IMPORTE	\$ 2,662,923.78
DACBS-070/08		HERRERIA Y CARPINTERIA		21 de Agosto de 2008	
VIRGINIA ELIZABETH SÁNCHEZ HERNÁNDEZ		MULTI ACABADOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	COMPANIA MEXICANA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.		
IMPORTE	\$ 1,409,402.63	IMPORTE	\$ 1,355,126.37	IMPORTE	\$ 1,443,048.41
DACBS-071/08		FORNITURAS Y ESPOSAS POLICIALES		25 de Agosto de 2008	
OBSE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.		PLACAS INDUSTRIALES Y PUBLICITARIAS, S.A. DE C.V.	PROTECCION Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A. DE C.V.		
IMPORTE	\$ 442,077.83	IMPORTE	\$ 434,608.00	IMPORTE	\$ 548,692.60
DACBS-072/08		CAMIONETA		25 de Agosto de 2008	
AUTOMOTORES DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.		FAME DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.			
IMPORTE	\$ 268,960.21	IMPORTE	\$ 271,000.00		
DACBS-073/08		SERVICIO INTEGRAL DE IMPRESION		25 de Agosto de 2008	
ELTA GRAFIC, S.A. DE C.V.		MEXSA, S.A. DE C.V.	CITLALI MEDAL MEDELLIN		
IMPORTE	\$ 2,018,770.38	IMPORTE	\$ 2,061,662.50	IMPORTE	\$ 2,028,887.50
DACBS-074/08		EQUIPO DE SEGURIDAD		3 de Septiembre de 2008	
SEGURIDAD INDUSTRIAL AMIGO, S.A. DE C.V.		DANIEL IGNACIO RUIZ	GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 220,057.10	IMPORTE	\$ 35,456.80	IMPORTE	\$ 238,568.74
IMPORTE	\$ 255,046.30				
DACBS-075/08		MATERIAL ASFALTICO		2 de Septiembre de 2008	
PAVIMENTOS Y TRITURADOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.		AGACEL AGREGADOS Y ASFALTOS, S.A. DE C.V.	ABRAHAM GONZÁLEZ CONTRERAS	GRUPO ASTRICO, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 1,695,456.50	IMPORTE	\$ 1,221,072.30	IMPORTE	\$ 1,739,884.22
IMPORTE	\$ 404,800.00				
ABRAHAM GONZÁLEZ MARTELL		PROCESADORA ASFÁLTICA DE LEÓN, S.A. DE C.V.			
IMPORTE	\$ 977,672.50	IMPORTE	\$ 434,240.00		
DACBS-076/08		FORNITURAS		8 de Septiembre de 2008	
PLACAS INDUSTRIALES Y PUBLICITARIAS, S.A. DE C.V.		BULLET INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.			
IMPORTE	\$ 319,165.25	IMPORTE	\$ 2,691,581.67		
DACBS-077/08		PISOS		11 de Septiembre de 2008	
GRUPO DECORATIVO QUERÉTARO, S.A. DE C.V.					
IMPORTE	\$ 596,076.05				
DACBS-078/08		EQUIPO DE COMPUTO		18 de Septiembre de 2008	
ACCI CORPORACIÓN S.A. DE C.V.		EQUIPOS Y SISTEMAS RAIGO, S.A. DE C.V.	COMPCARE DE MEXICO, S.A. DE C.V.	ESTRATEGIA COMERCIAL, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 398,037.33	IMPORTE	\$ 142,895.55	IMPORTE	\$ 558,178.27
IMPORTE	\$ 117,868.10				
DACBS-079/08		MATERIAL ELECTRICO		18 de Septiembre de 2008	
RAMÓN RÍOS PÉREZ		CAZ REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.	DIREB, S.A. DE C.V.	GRUPO ELÉCTRICO CAFRAL, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 324,438.00	IMPORTE	\$ 207,368.00	IMPORTE	\$ 471,554.23
IMPORTE	\$ 309,597.25				
ASEI INGENIERÍA, S.A. DE C.V.					
IMPORTE	\$ 238,472.95				
DACBS-080/08		MUEBLES		24 de Septiembre de 2008	
EQUIPOS COMERCIALES DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.		ESPACIOS DE EXPOSICIÓN, S.A. DE C.V.			
IMPORTE	\$ 573,550.00	IMPORTE	\$ 296,125.00		
DACBS-081/08		EQUIPO DE SEGURIDAD POLICIAL		9 de Octubre de 2008	
GIRAMSA, S.A. DE C.V.		MEXSA, S.A. DE C.V.	BAHER ASESORES INTEGRALES, S.A. DE C.V.	BULLET INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 176,265.10	IMPORTE	\$ 749,003.63	IMPORTE	\$ 434,381.45
IMPORTE	\$ 124,626.40				

NUMERO DE LICITACION	TIPO DE BIEN O SERVICIO			FECHA DE CONVOCATORIA
DACBS-082/08	PINTURA			9 de Octubre de 2008
GRUPO INDUSTRIAL GRYMM, S.A. DE C.V.	PINTURAS DOAL, S.A. DE C.V.	RAÚL ARIEL MARTÍNEZ NAUDERT	RECUBRIMIENTOS Y RESINAS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.	
IMPORTE \$ 794,118.03	IMPORTE \$ 639,452.22	IMPORTE \$ 810,580.61	IMPORTE \$ 881,074.10	
EMPRESA FERRETERA Y MATERIALES QUERETANAS, S.A. DE C.V.				
IMPORTE \$ 591,095.70				
DACBS-083/08	UNIFORMES			13 de Octubre de 2008
PESA UNIFORMES, S.A. DE C.V.	MARIA DEL CARMEN PATRICIA RIESTRA RODRÍGUEZ	GUILLERMO ENRIQUE VILLAMIL PULIDO	BOTAS INDUSTRIALES Y DEPORTIVAS, S.A. DE C.V.	
IMPORTE \$ 325,062.04	IMPORTE \$ 58,401.95	IMPORTE \$ 14,440.67	IMPORTE \$ 1,172,931.00	
AL CAMPO DEL BAJO, S.A. DE C.V.				
IMPORTE \$ 28,318.69				
DACBS-084/08	PLOMERIA			13 de Octubre de 2008
FERRETERÍA MODELO DE PACHUCA, S.A. DE C.V.	MULTI ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.			
IMPORTE \$ 800,763.98	IMPORTE \$ 982,129.28			
DACBS-085/08	HERRERIA Y CARPINTERIA			13 de Octubre de 2008
VIRGINIA ELIZABETH SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	MULTI ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.			
IMPORTE \$ 1,139,929.71	IMPORTE \$ 1,085,092.10			
DACBS-086/08	MATERIAL ELECTRICO			14 de Octubre de 2008
GRUPO ELÉCTRICO CAFRAL, S.A. DE C.V.	DIREB, S.A. DE C.V.	RAMÓN RÍOS PÉREZ		
IMPORTE \$ 1,161,707.17	IMPORTE \$ 1,547,051.21	IMPORTE \$ 934,996.00		
DACBS-087/08	FERRETERIA			20 de Octubre de 2008
FERRETERÍA MODELO DE PACHUCA, S.A. DE C.V.	FERRETERÍA LA FRAGUA, S.A. DE C.V.	FERREINSTALACIONES Y EQUIPOS EN AIRE JK, S.A. DE C.V.		
IMPORTE \$ 318,024.20	IMPORTE \$ 462,180.37	IMPORTE \$ 338,322.96		
DACBS-088/08	SISTEMA DE TRANSFORMACIÓN DE POTENCIALIDADES PARA LA ZONA DE MONUMENTOS Y BARRIOS TRADICIONALES			27 de Octubre de 2008
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE TERRITORIO, S.A. DE C.V.	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JASO, S.A. DE C.V.			
IMPORTE \$ 1,108,000.00	IMPORTE \$ 1,230,500.00			
DACBS-089/08	MOBILIARIO PARQUE BICENTENARIO			4 de Noviembre de 2008
SIT MOBEL, S.A. DE C.V.	PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS, S.A. DE C.V.			
IMPORTE \$ 2,499,834.35	IMPORTE \$ 131,887.01			
DACBS-090/08	HERRERIA Y CARPINTERIA			6 de Noviembre de 2008
MULTI ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.	VIRGINIA ELIZABETH SÁNCHEZ HERNÁNDEZ			
IMPORTE \$ 2,050,944.27	IMPORTE \$ 151,723.31			
DACBS-091/08	PINTURA			6 de Noviembre de 2008
PINTURAS DUAL, S.A. DE C.V.	GRUPO INDUSTRIAL GRYMM, S.A. DE C.V.	PINTU- BOND CONTIMEX DEL BAJO, S.A. DE C.V.	DISTRIBUCION Y APLICACIÓN DE PINTURAS INDUSTRIALES PRISA, S.A. DE C.V.	
IMPORTE \$ 261,518.63	IMPORTE \$ 259,058.78	IMPORTE \$ 271,170.00	IMPORTE \$ 199,088.93	
DACBS-092/08	MATERIAL ELECTRICO			7 de Noviembre de 2008
CAZ REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.	MICRO DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V.	DIREB, S.A. DE C.V.	CIMA ELÉCTRICO, S.A. DE C.V.	
IMPORTE \$ 574,045.50	IMPORTE \$ 1,266,925.17	IMPORTE \$ 1,313,079.18	IMPORTE \$ 796,800.50	
ELEKTRON DEL BAJO, S.A. DE C.V.				
IMPORTE \$ 181,360.89				
DACBS-093/08	SENALETICA			10 de Noviembre de 2008
GET ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	REXY, S.A. DE C.V.	PROTECCION Y SEGURIDAD INDUSTRIAL DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.	SEGURIDAD INDUSTRIAL AMIGO, S.A. DE C.V.	
IMPORTE \$ 1,105,472.00	IMPORTE \$ 111,936.25	IMPORTE \$ 17,686.43	IMPORTE \$ 15,502.00	
SIGNOTEC, S.A. DE C.V.				
IMPORTE \$ 608,115.20				
DACBS-094/08	MEZCLA ASFALTICA			11 de Noviembre de 2008
PAVIMENTOS Y TRITURADOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	AGACEL AGREGADOS Y ASFALTOS, S.A. DE C.V.	ABRAHAM GONZÁLEZ CONTRERAS	GRUPO ASTRICO, S.A. DE C.V.	
IMPORTE \$ 365,456.20	IMPORTE \$ 1,146,256.75	IMPORTE \$ 1,119,483.60	IMPORTE \$ 608,580.00	
ABRAHAM GONZÁLEZ MARTELL				
IMPORTE \$ 1,102,390.00				
DACBS-095/08	IMPRESOS			11 de Noviembre de 2008
H & C TREDE BUSINESS, S.A. DE C.V.	QUERETANA DE BANDAS BANDERAS ACCESORIOS Y ESCOLARES, S. DE R.L. DE C.V.	PUBLICIDAD E IMAGEN CREATIVAS, S.A. DE C.V.	ING. GUILLERMO ENRIQUE VILLAMIL PULIDO	
IMPORTE \$ 473,038.93	IMPORTE \$ 57,132.00	IMPORTE \$ 209,183.74	IMPORTE \$ 27,356.20	
DACBS-096/08	PLOMERIA			12 de Noviembre de 2008
MULTI ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.	EQUIPOS Y SISTEMAS HIDRÁULICOS, S.A. DE C.V.			
IMPORTE \$ 1,512,332.71	IMPORTE \$ 83,966.86			

NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-096/08		BICICLETAS		21 de Noviembre de 2008	
ADRIANA CERDA FLORES		ALCAMPO DEL BAJIO, S.A. DE C.V.		JUGUETIN, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 272,225.40	IMPORTE	\$ 243,627.91	IMPORTE	\$ 229,880.40
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-099/08		MOBILIARIO ESCOLAR		21 de Noviembre de 2008	
MOBILIARIO, S.A. DE C.V.		DESARROLLO EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V.		EQUIPOS COMERCIALES DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 419,324.50	IMPORTE	\$ 312,299.60	IMPORTE	\$ 195,915.15
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-100/08		HERRERIA Y CARPINTERIA		27 de Noviembre de 2008	
MULTI ACABADOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.		VIRGINIA ELIZABETH SANCHEZ HERNANDEZ		ROSARIO GARCIA MARTINEZ	
IMPORTE	\$ 637,088.03	IMPORTE	\$ 656,009.80	IMPORTE	\$ 661,768.77
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-101/08		PLOMERIA		27 de Noviembre de 2008	
MULTI ACABADOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.		VIRGINIA ELIZABETH SANCHEZ HERNANDEZ		ROSARIO GARCIA MARTINEZ	
IMPORTE	\$ 1,103,931.44	IMPORTE	\$ 120,074.68	IMPORTE	\$ 1,213,320.31
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-102/08		MATERIAL PARA CONSTRUCCION		1 de Diciembre de 2008	
ABRAHAM GONZALEZ CONTRERAS		JUANA ORDUÑA AGUILAR		EMPRESAS FERRETERA Y MATERIALES QUERETANAS, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 532,507.50	IMPORTE	\$ 2,158,628.41	IMPORTE	\$ 764,666.96
OLGA ROCIO RAMIREZ ACEVEDO				VAFER MATERIALES, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 1,317,305.22	IMPORTE		IMPORTE	\$ 2,236,807.62
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-103/08		MUEBLES DE OFICINA		4 de Diciembre de 2008	
EQUIPOS COMERCIALES DE QUERETARO, S.A. DE C.V.					
IMPORTE	\$ 2,307,781.77				
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-104/08		EQUIPO DE SEGURIDAD POLICIAL		1 de Diciembre de 2008	
BULLETT INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.		NORWELL DAIRY SYSTEM DE MEXICO, S.A. DE C.V.			
IMPORTE	\$ 111,531.60	IMPORTE	\$ 385,105.72		
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-105/08		TORNIQUETES		4 de Diciembre de 2008	
VILCORP, S.A. DE C.V.		EDB, S.A. DE C.V.			
IMPORTE	\$ 1,494,028.25	IMPORTE	\$ 1,568,088.25		
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-106/08		DESPENSAS COBERTORES Y AGUINALDOS		8 de Diciembre de 2008	
PROVEEDORA HOTELERA, Y RESTAURANTERA DEL BAJIO, S.A. DE C.V.		SUPERLUM ABASTOS, S.A. DE C.V.			
IMPORTE	\$ 622,820.00	IMPORTE	\$ 1,556,579.75		
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-107/08		RENTA DE MAQUINARIA PARA REHABILITACION DE CAMINOS DE CASA		15 de Diciembre de 2008	
LUIS FERNANDO URQUIZA HERNANDEZ					
IMPORTE	\$ 530,495.00				
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-108/08		PLANTAS		17 de Diciembre de 2008	
JOSE LUIS YAÑEZ PIÑA		JUAN MANUEL YAÑEZ PIÑA			
IMPORTE	\$ 1,728,012.00	IMPORTE	\$ 1,970,010.00		
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-109/08		EQUIPO ANTIMOTIN		22 de Diciembre de 2008	
BULLETT INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.					
IMPORTE	\$ 1,274,786.50				
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-110/08		LANCHAS		23 de Diciembre de 2008	
COMERCIALIZADORA MEXSA, S.A. DE C.V.		PROMOTORA E IMPORTADORA JASS, S.A. DE C.V.			
IMPORTE	\$ 1,030,405.29	IMPORTE	\$ 1,107,014.17		
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-111/08		CAMIONETA		29 de Diciembre de 2008	
ALDEN QUERETARO, S. DE R.L. DE C.V.					
IMPORTE	\$ 298,100.01				
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
DACBS-112/08		EQUIPO DE COMPUTO		29 de Diciembre de 2008	
MC MICROMPUTACION, S.A. DE C.V.		EDB, S.A. DE C.V.			
IMPORTE	\$ 1,101,585.00	IMPORTE	\$ 965,798.70		
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
LPN-51070001-009/08		MATERIAL DE CONSTRUCCION		16 de Julio de 2008	
EMPRESAS FERRETERA Y MATERIALES QUERETANA, S.A. DE C.V.		JUANA ORDUÑA AGUILAR		CONSTRUCCIONES Y DISTRIBUCIONES ESPINOSA, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 4,155,255.03	IMPORTE	\$ 8,059,271.33	IMPORTE	\$ 8,223,773.90
COMPANIA MEXICANA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.		OLGA ROCIO RAMIREZ ACEVEDO			
IMPORTE	\$ 4,855,998.05	IMPORTE	\$ 3,460,494.38	IMPORTE	\$ 8,737,820.00
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
LPN-51070001-010/08		ARRENDAMIENTO DE UNIDADES INTELIGENTES DE SERVICIO		5 de Agosto de 2008	
ARRENDADORA FINACBERA MIFEL, S.A. DE C.V.					
IMPORTE	\$ 6,299,700.00				
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
LPN-51070001-011/08		UNIFORMES		22 de Agosto de 2008	
PROTECCION Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.		PESA UNIFORMES, S.A. DE C.V.		MARIA DEL CARMEN PATRICIA RIESTRA RODRIGUEZ	
IMPORTE	\$ 37,860.30	IMPORTE	\$ 4,026,469.70	IMPORTE	\$ 388,102.06

NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
LPN-51070001-012/08		MATERIAL DE CONSTRUCCION		10 de Diciembre de 2008	
CONSTRUCCIONES Y DISTRIBUCIONES ESPINOSA, S.A. DE C.V.		JUANA ORDUÑA AGUILAR	VAFER MATERIALES, S.A. DE C.V.	OLGA ROCÍO RAMÍREZ ACEVEDO	
IMPORTE	\$ 9,351,311.80	IMPORTE	\$ 10,351,095.56	IMPORTE	\$ 10,279,186.11
MATERIALES Y PREFABRICADOS AVARSA, S.A. DE C.V.		EMPRESAS FERRETERA Y MATERIALES QUERETANAS, S.A. DE C.V.	HIDRO COAT DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	COMPANÍA MEXICANA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 3,893,508.31	IMPORTE	\$ 7,224,590.72	IMPORTE	\$ 4,044,199.25
IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE	
\$ 5,371,822.50		\$ 5,371,822.50		\$ 5,371,822.50	
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
LPN-51070001-013/08		MATERIAL DE CONSTRUCCION		25 de Noviembre de 2008	
GRUPO PREVI, S.A. DE C.V.		COMPANÍA MEXICANA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	ELEMENTOS PREFABRICADOS LA CANADA, S.A. DE C.V.	MATERIALES Y PREFABRICADOS AVARSA, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 2,274,635.60	IMPORTE	\$ 6,256,393.88	IMPORTE	\$ 4,191,134.75
HIDRO COAT, S.A. DE C.V.		CONSTRUCCIONES Y DISTRIBUCIONES ESPINOSA, S.A. DE C.V.	VAFER MATERIALES, S.A. DE C.V.	JUANA ORDUÑA AGUILAR	
IMPORTE	\$ 2,144,721.51	IMPORTE	\$ 7,956,904.61	IMPORTE	\$ 11,161,606.59
OLGA ROCÍO RAMÍREZ ACEVEDO		EMPRESAS FERRETERA Y MATERIALES QUERETANAS, S.A. DE C.V.		IMPORTE	
IMPORTE	\$ 2,048,822.75	IMPORTE	\$ 3,834,984.30	\$ 10,432,519.17	
IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE	
\$ 2,048,822.75		\$ 3,834,984.30		\$ 10,432,519.17	
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
LPN-51070001-014/08		PLANTAS		8 de Diciembre de 2008	
JUAN MANUEL YÁNEZ PINA		MARÍA DEL CARMEN MAYORGA VARGAS	JOSE LUIS YÁNEZ PINA	LUIS EDUARDO HEREDIA GOMEZ	
IMPORTE	\$ 2,670,570.91	IMPORTE	\$ 1,791,237.88	IMPORTE	\$ 2,461,228.54
IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE	
\$ 1,364,479.00		\$ 1,364,479.00		\$ 1,364,479.00	
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
LPNF-51302001-005/08		SUMINISTRO DE MATERIALES ELECTROMECANICOS PARA EL CABLEADO SUBTERRANEO DEL CENTRO HISTORICO		2 de Octubre de 2008	
RIMEX DEL CENTRO, S.A. DE C.V.		PROVEEDORA DE MATERIALES ELECTRICOS DEL SURESTE, S.A.	ALICIA LORENA DELFIN SAUCEDO	DIREB, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 4,587,999.98	IMPORTE	\$ 8,528,985.38	IMPORTE	\$ 5,793,489.27
GRUPO ELÉCTRICO CAFRAL, S.A. DE C.V.		ROMHER INGENIERIA, S.A. DE C.V.		IMPORTE	
IMPORTE	\$ 556,600.00	IMPORTE	\$ 1,897,500.00	\$ 6,578,699.05	
IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE	
\$ 556,600.00		\$ 1,897,500.00		\$ 6,578,699.05	
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
LPNF-51302001-006/08		MOBILIARIO PROYECTO PARQUE BICENTENARIO		9 de Octubre de 2008	
SITMOBEL, S.A. DE C.V.		PROVEEDORA ST5 DEL CENTRO, S.A. DE C.V.			
IMPORTE	\$ 1,434,190.30	IMPORTE	\$ 1,350,755.50		
IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE	
\$ 1,434,190.30		\$ 1,350,755.50		\$ 1,434,190.30	
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
LPNF-51302001-007/08		JUEGOS MECANICOS		16 de Octubre de 2008	
COMERCIALIZADORA QUERETANA DEL CENTRO, S. DE R.L. DE C.V.		DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	INMOBILIARIA JELP, S.A. DE C.V.	ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA EL AGUILA, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 59,521,840.30	IMPORTE	\$ 53,733,750.00	IMPORTE	\$ 63,131,843.25
IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE	
\$ 20,940,350.00		\$ 20,940,350.00		\$ 20,940,350.00	
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
LPNF-51302001-008/08		PLANTAS		23 de Octubre de 2008	
JOSÉ LUÍS YÁNEZ PIÑA		RODOLFO HERRERO ROMERO	PLASTICOS Y FERTILIZANTES DE MORELOS, S.A. DE C.V.	COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS ALPINO, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 7,435,545.90	IMPORTE	\$ 3,508,124.77	IMPORTE	\$ 1,145,892.39
EDMUNDO ESPINOSA BAZAN		VIVERO Y REFORESTACIONES URBANAS, S.A. DE C.V.	JUAN MANUEL YÁNEZ PIÑA	DECORACIONES VIGAR, S.A. DE C.V.	
IMPORTE	\$ 3,119,308.85	IMPORTE	\$ 1,894,148.00	IMPORTE	\$ 7,044,899.84
JAIME PÉREZ ÁVILA				IMPORTE	
IMPORTE	\$ 4,447,108.50			\$ 1,403,106.30	
IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE	
\$ 4,447,108.50		\$ 4,447,108.50		\$ 4,447,108.50	
NUMERO DE LICITACION		TIPO DE BIEN O SERVICIO		FECHA DE CONVOCATORIA	
LPNF-51302001-009/08		MATERIAL ELÉCTRICO PARA EL CENTRO DE CONVENCIONES		13 de Noviembre de 2008	
TÉCNICA ELECTROMECÁNICA CENTRAL, S.A. DE C.V.		ÁMBAR ELECTROINGENIERÍA, S.A. DE C.V.			
IMPORTE	\$ 28,953,318.06	IMPORTE	\$ 2,669,612.30		
IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE	
\$ 28,953,318.06		\$ 2,669,612.30		\$ 28,953,318.06	

LIC. JUANA YOLANDA SÁNCHEZ BARRAZA

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

Rúbrica

AVISO

**ASOCIACION DE JUECES DEL ESTADO DE QUERETARO DE ARTEAGA AC
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 2009**

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO CIRCULANTE	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	0.00	TOTAL PASIVO CIRCULANTE	0.00
ACTIVO FIJO		CAPITAL	
TOTAL ACTIVO FIJO	0.00	APORTACIONES DE SOCIOS	641,454.10
		RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	-641,208.00
		UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO	-246.10
		TOTAL CAPITAL	0.00
TOTAL ACTIVO	0.00	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	0.00

LETICIA MARTINEZ MEJORADA
LIQUIDADORA
Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL MINIMO FIJO

Mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Negociación denominada "LUBRICANTES BETA", S.A. DE C.V., celebrada con fecha 2 de Enero de 2009, se acordó disminuir el Capital Social mínimo fijo de la Sociedad, en la cantidad de \$ 500,000.00 QUINIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N., para dejarlo en \$ 50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N., reformándose al efecto el Artículo Sexto de los Estatutos Sociales.

En los términos del artículo 9 nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el presente aviso se publicará por tres veces consecutivas, teniendo los acreedores de la Sociedad un plazo que vencerá cinco días después de la última publicación, para oponerse a dicha reducción.

LIC. CARLOS CEVALLOS PEREZ
ADMINISTRADOR UNICO
Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraDeArteaga/>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.